

IDAD
CIÓN



UEV
IOTEC



ENGUID
CATECISMO
LITURGICO



2



BX1965

E5

V. 2

C. 1

135867

264

ИЗДАНИЕ АЛФОНСИНА

УНИВЕРСИТЕТА УНИВЕРСИТЕТА

И. З. ВОЛК

CAPILLA ALFONSSINA

UNIVERSITATIS CONSERVATORIA

INSTITUTIONES
MATHESAURICAE
A. M. 1714



1080045878



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

842-8436



CATECISMO LITÚRGICO,
COMPUESTO Y ORDENADO
PARA LA MAYOR INSTRUCCION
DE JÓVENES ECLESIAÍSTICOS

POR EL M. R. P. MIGUEL ENGUID,
DE LOS CLÉRIGOS MENORES,
QUIEN POR MANO
DEL EXC.^{MO} SEÑOR PRÍNCIPE DE LA PAZ

LE DEDICA

AL EM.^{NO} Y EXC.^{MO} SEÑOR DON LUIS DE BORBON,
CARDENAL DE LA SANTA ROMANA IGLESIA DEL TITULO DE SAN-
TA MARIA DE SCALA, ARZOBISPO DE TOLEDO Y DE SEVILLA, Y POR
DE TOLEDO PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CANCELLER MAYOR DE
CASTILLA, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE, GRAN CRUZ
DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III,
Y DE LAS DE SAN GENARO, Y SAN FERNANDO DE NÁPOLES,
CONDE DE CHINCHON, &c. &c.

TOMO SEGUNDO

Que trata de las rúbricas del Breviario ilustradas con los decretos
de la Sagrada Congregacion de Ritos.

MADRID: POR CANO.

1802.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
4-22-83 MICROFILMADO P255

38284

BX 1965

ES
v. 2

Saluberrima de nostris ritibus præcepta et instituta non sine fidelium scandalo et sacrorum contemptu minùs servari; et minùs servari, quòd minùs sciantur, frequens erat et justa admodum piorum æquè ac doctorum hominum querimonia. *Merati in præfat, ad Coment. Gavanti.*

Ad quam fortè Ecclesiam veneris, ejus mores serva, si cuiquam non vis esse scandalo, nec quemquam tibi. *S. August. epist. 118, nunc 54 ad Januar.*



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

135867

PRÓLOGO.

I. Quando di á la prensa el tomo primero, te aseguro, lector mio, que ni pensé ni pude pensar que mi trabajo pasaria de aquel solo libro, que principalísimamente escribí para instruccion de Religiosos, y por eso le intitulé, *Catecismo litúrgico-regular*; y con atencion á desempeñar debidamente este título, procuré recoger en él casi todos los decretos que han emanado de la Silla apostólica relativos á Regulares en materia de ritos. Poco tiempo despues, quando ya el tomo se estaba imprimiendo, con motivo de haber sabido la aprobacion

* 2

cion

cion que uniformemente se dió por quatro Doctores de gran nombre de la Universidad de Alcalá, me ocurrió el pensamiento que manifesté delante de algunos, de que con dos tomos mas, uno sobre las rúbricas del Breviario y otro sobre las del Misal, podria formarse una obra completa en su género, y de no pequeña utilidad para nuestros Eclesiásticos. Este nuevo plan agradó mucho á quantos le supieron, y no dexaron de instarme para que le pusiese en execucion. Yo al principio desconfiando de mis fuerzas, y mucho mas de la suficiencia de mi talento, debí resistirme á las instancias; pero al fin me

me resolví á que del título del libro se borrarse el adjetivo *regular*, y que á su frente se pusiese *tomo primero*, para dexar así campo abierto á la continuacion de la obra; y con efecto, á pesar de mi quebrantada salud, he continuado escribiendo sin perder tiempo ni perdonar fatiga, y de esta suerte pude concluir mucho tiempo há el segundo tomo, que ahora sale al público; y que si no se hubieran cruzado detenciones, que yo no podia esperar, pudiera haberse ya publicado mas de un año ántes.

II. Así en este tomo como en el primero advertirás, lector mio, que siempre que hay decretos que de-

deciden, arreglo á ellos mis resoluciones, sin atender á práctica alguna de Iglesia particular, sea la que fuere; porque ninguna práctica puede imponerme ley de obrar; y los decretos de la sagrada Congregacion, siendo generales, me la imponen, y la imponen tambien á todas las Iglesias *urbis et orbis*; porque despues de las rúbricas, los decretos son las reglas mas seguras de obrar.

III. En la conclusion de este tomo, con palabras del gran Guyeto, protesto sinceramente de que siempre estoy preparado con la esponja en la mano para borrar con ella qualquiera error que se me dé

á

á conocer: y para acreditar la verdad de mi protesta, voy á retractarme aquí solemnemente de un error, que se me advirtió por insinuacion de un amigo. En el tomo primero, página 46 se lee lo siguiente: y *viendo el Papa Pio II. que muchísimos llevados de la novedad, ó mas bien de la mayor comodidad que ofrecia este Breviario (del Cardenal Quiñones) por ser mas corto, usaban de él con notable perjuicio del romano; vino á prohibirle del todo.*

En estas palabras se contiene un error muy grave, con un anacronismo el mas torpe; porque Pio II. fué electo Papa 65 años ántes que el Cardenal Quiñones publicase su

Bre-

„curavit: nam in usu aliquan-
do fuisse illud Breviarium, per-
peram negant qui Pii II. verba
in alienum detorquent sensum.”

*Plurimi, inquit, specie officii com-
modioris allecti, ad novitatem novi
Breviarii à Francisco Quignonio
Cardinali compositi, confugerunt...*

*Itaque, autoritate presentium tol-
limus et abolemus Breviarium roma-
num à prædicto Cardinali editum.*

Estas últimas palabras no son, co-
mo dice Acevedo, ni pudieron ser
de Pio II.; son palabras que se leen
en la Bula de San Pio V. de 9 de Ju-
de 1568 sobre la reformation del
Breviario romano.

IV. Qualquiera que sea la acepta-
cion

cion del público, respecto de los dos
tomos dados á luz, te protesto, ama-
do lector, que no desistiré de conti-
nuar escribiendo hasta ver conclui-
da la obra, segun el plan medita-
do. ¿Y por qué no? Yo no me metí
á escritor (*Deus scit quia non men-
tior*) con esperanza alguna de inte-
res, sino con el fin solo de ocupar
útilmente el tiempo, contribuyen-
do por mi parte, y segun el talento
que Dios me ha dado, á la debida
instruccion de los Eclesiásticos en
todo quanto pertenece al rezo del
oficio divino, y á la celebracion del
sacrosanto sacrificio de la Misa; dos
obligaciones las mas esenciales de
su carácter y estado.

** 2

V.

V. Es ciertamente una lástima, digna de llorarse con lágrimas de sangre, tanta ignorancia, como es la que se experimenta en una materia tan importante. Estoy altamente persuadido de que la mayor parte de nuestros eclesiásticos no han leído jamás las rúbricas del Breviario, ni las del Misal; y este es el origen de aquel mal tan grave, de que ya en su tiempo se lamentaba el religiosísimo Padre Molina, por estas palabras: „no hay „oficial mecánico en la República „que no se precie mas de su ofi- „cio, por baxo que sea, y de sa- „berle hacer bien y por sus reglas, „que los Sacerdotes se precian del „SU-

„suyo, ni de exercitarle por las re- „glas y orden debido.” Pero ¿cómo es posible que sepan exercitar su oficio por unas reglas sobre las qua- les no han hecho mas estudio que el de una práctica pasagera de po- cos dias? „Y siendo esto así (con- „cluye este gravísimo autor) no se- „rá mucho exceso juzgar que sea „este uno de los mayores males de „nuestro siglo (1).” Así es cierta- mente: ni yo puedo ponderar tan- to mal con mejores palabras que las siguientes verdaderamente de oro, y para mí de la mayor esti- macion: „vemos que el soldado ha- „bla

(1) *Molin. instruc. de Sacerd. en el prólogo.*

„bla freqüentemente de sus evolu-
„ciones militares, y los menestrales
„de sus respectivos oficios; y sien-
„do infinitamente mas nobles las
„ceremonias del culto, se tiene á
„ménos por una lamentable des-
„gracia el hablar de ellas los mis-
„mos que han de executarlas, y
„que han conseguido por la orde-
„nacion la dignidad que ningun
„mortal puede merecer, como si
„los hombres mas sobresalientes en
„doctrina y virtud, no hubieran es-
„crito sobre este asunto, contem-
„plándole dignísimo de sus talen-
„tos, investigaciones y fatigas (2).”

(2) *Carta del Eminentísimo Señor Don Luis de Borbon, escrita al Autor con fecha de 18 de Diciembre de 1789.*

Y no pudiendo añadirse cosa algu-
na á tan respetables palabras, debo
cerrar con ellas este Prólogo, pi-
diéndote, amado lector, que rueges
á Dios conmigo, para que todo mi
trabajo ceda en gloria suya, en ho-
nor del Sacerdocio, y en utilidad
de la Iglesia. Vale.

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

CAPÍTULO PRIMERO. <i>De las horas canónicas, págs.</i>	1
CAPÍTULO SEGUNDO. <i>De la variedad de ritos. . . .</i>	29
CAPÍTULO TERCERO. <i>De las Dominicas y ferias..</i>	47
CAPÍTULO CUARTO. <i>De las vigiliás.....</i>	63
CAPÍTULO QUINTO. <i>De las octavas.....</i>	73
CAPÍTULO SEXTO. <i>De las conmemoraciones.....</i>	93
CAPÍTULO SÉPTIMO. <i>De la ocurrencia.....</i>	111
CAPÍTULO OCTAVO. <i>De la concurrencia.....</i>	152
CAPÍTULO NONO. <i>De los hymnos.....</i>	170
CAPÍTULO DÉCIMO. <i>De las antífonas.....</i>	178
CAPÍTULO UNDÉCIMO. <i>De las lecciones.....</i>	192
CAPÍTULO DUODÉCIMO. <i>De los responsorios.....</i>	225
CAPÍTULO DÉCIMO TERCIO. <i>De la oracion del oficio.</i>	232
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. <i>De las fiestas ad libi-</i>	
<i>tum, y de los oficios votivos.....</i>	243
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. <i>De las letanías....</i>	254
<i>Apéndice.....</i>	268

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

(1)

CAPÍTULO PRIMERO.

SOBRE LAS HORAS CANÓNICAS.

Rub. XIII. et seq.

P. ¿Qué se entiende aquí por horas canónicas?

R. No se entiende otra cosa que el oficio divino, cuya definición se explica adecuadamente de este modo: *es cierta fórmula de alabar y rogar á Dios públicamente, segun la institucion de la Iglesia.* Dicese lo primero, *cierta fórmula*, porque no qualquiera forma, ó modo de alabar á Dios, tiene el nombre de oficio divino, sino únicamente el que está instituido por la Iglesia. Dicese lo segundo, *de alabar y rogar á Dios*, para denotar la distincion entre nuestra Iglesia militante, y la triunfante, en la qual despues del juicio universal, en que gloriosamente triunfará en todos sus miembros, no se oirán mas que cánticos de alabanza sin preces, ni rogaciones. Dicese lo tercero, *públicamente*, porque es oracion que se hace en nombre público de la Iglesia por sus ministros, de modo que aunque el Eclesiástico reze privadamente el oficio divino, su oracion es pública, porque reza como ministro de la Iglesia, y en nombre suyo: al contrario, aunque el Lego por devocion reze las horas canónicas públicamente, y en compañía de otros, su oracion no es pública, porque no la hace, ni puede hacerla como ministro de la Iglesia; y por último se dice, *segun la institucion de la Iglesia*, porque es precepto suyo riguroso, que las horas canónicas se celebren *estudiosa y devotamente*, cuyas palabras explicaremos mas adelante.

Tom. II.AP.

(2)

P. ¿Quántas son las horas canónicas en que se distribuye el oficio divino?

R. Sea lo que fuere de la primitiva institucion de las horas canónicas, y de aquel uso antiguo de separar los maytines de las laudes; de cuya separacion infiriendo algunos Autores, que los maytines y laudes eran dos horas distintas, concluían que debian ser ocho las horas canónicas; pero estos que se valen de aquella antigua separacion para contar el número de las horas, no merecen ser oídos, segun el célebre Soto (1), porque lo cierto es, que segun las rúbricas del Breviario romano, los maytines y laudes no componen mas que una sola hora; y por eso la oracion, que es el fin de cada hora canónica, no se dice ya sino despues de las laudes; exceptuando solamente la noche del nacimiento del Señor, en que se dice despues del *Te Deum laudamus*, con que terminan los maytines; y este es el único vestigio que nos ha quedado de aquella antigua separacion entre maytines y laudes. Y así, segun la presente disciplina de la Iglesia, siete son y deben ser las horas canónicas del oficio divino, segun aquello de David: *septies in die laudem dixi tibi*, y segun los siete principales misterios de la pasion del Señor, en cuya memoria se rezan las horas canónicas, segun aquellos versos tan sabidos de todos los que rezan.

Hæc sunt septenis propter quæ psallimus horis.

Matutina ligat Christum, qui crimina purgat.

Pri-

(1) Quare audiendi non sunt, qui matutinum à laudibus separantes, octo connumerant. *Sot. de Just. et Jur. lib. 10. quæst. 5. art. 1.*

(3)

Prima replet sputis: causam dat Tertia mortis.

Sexta cruci nectit; latus ejus Nona bipartit.

Vespera deponit; tumulo Completa reponit.

P. ¿Quiénes son los que están obligados al rezo de las horas canónicas?

R. Dos son *ciertamente* los títulos ó raices de donde nace esta obligacion: orden sagrado, y beneficio eclesiástico. Por el primer título, están obligados los Subdiáconos, Diáconos y Presbíteros; y por el segundo todos los que poseen algun beneficio eclesiástico, sea con cura de almas, ó sin ella, como Obispos, Párrocos, Canónigos, Racioneros, Dignidades, y qualesquiera Capellanes, cuya capellanía es colativa; esto es, instituida con autoridad del Obispo. Diximos *ciertamente*, porque el tercer título de la obligacion del rezo, que algunos señalan en la profesion religiosa, es para nosotros, no como quiera *incierto*, sino del todo falso; porque la obligacion de los Regulares al rezo del oficio divino, sea público, ó sea privado, no nace ni del instituto deputado al coro, ni de la profesion religiosa, sino únicamente de la costumbre, como ya queda demostrado en otra parte (2).

P. ¿Los préstamos se comprehenden tambien en la clase de beneficios eclesiásticos, en quanto á inducir la obligacion del rezo?

R. Aunque antiguamente se disputó por una y otra parte, afirmando unos, y negando otros; ya despues de la declaracion de San Pio V. no se puede dudar, que los que obtienen préstamos están obligados al rezo del oficio divino, del mismo mo-

(2) Tom. 1. cap. 2.

(4)
modo, y baxo las mismas penas que los que obtienen beneficio eclesiástico (3).

P. ¿El que goza de alguna pension está obligado á rezar algun oficio?

R. Si la pension se le dió por título laical, no tiene obligacion alguna en orden al rezo; pero si se le dió por título clerical, está gravemente obligado al rezo del oficio parvo de nuestra Señora, á no ser que *aliás*, por otro título esté obligado al rezo del oficio divino; porque la obligacion del oficio parvo impuesta por San Pio V. á los Pensionarios, no se ha de entender *ultra officium canonicum*, sino únicamente en lugar suyo (4).

P. ¿Los Canónigos, y otros que por su beneficio ó prebenda están obligados al coro, cumplen su obligacion con sola su asistencia personal, sin cantar ni rezar en el coro?

R. Si es cierto que no han faltado algunos que han opinado, que los Canónigos satisfacen á su obligacion con solo asistir al coro, aunque no acompañen con su voz el canto ó rezo de los demas; tambien lo es, que esta opinion debe mirarse ya como un error contrario al Concilio Tridentino (5), y á repetidos decretos de su congregacion

(3) Declarantes præstimoniam, præstimoniales, portiones, et qualiacumque alia beneficia, etiam nullum omnino servitium habentia obtinentes, cum prædictis (Beneficiariis) pariter conveniunt. Pius V. Const. Exproximo. 12. Kalend. Octobris 1571.

(4) At quicumque pensionem, fructus, aut alias res ecclesiasticas ut Clericus percipit, cum modo prædicto ad dicendum officium parvum B. M. Virginis decernimus obligatum; et pensionum, fructuum, rerumque ipsarum amissioni obnoxium. Pius V. *ibid.*

(5) Omnes verò per se, et non per substitutos compellantur ob-

(5)
cion (6), por los quales siempre ha declarado, que el Canónigo que no canta ni reza con los demas en el coro, no satisface á su obligacion, ni hace suyas las distribuciones cotidianas, no obstante qualquiera costumbre en contrario, por ser abuso, que en ninguna parte debe tolerarse (7). Estas resoluciones están confirmadas por Benedicto XIV. en su constitucion, *Cum semper*, y en el Breve, *Dilecte fili*, en el que se explica con mayor energía, y mas resueltamente que en la constitucion; porque si en ésta solamente dice, que los Canónigos que asisten al coro, y no cantan, deben con justa razon temer no hacer suyos los frutos de sus prebendas y distribuciones, y por consiguiente estar obligados á su restitution (8); en el Breve, sin ninguna especie de temor, explica su sentencia diciendo resueltamente, que no hacen suyos los frutos, y que están obli-

obire officia, et Episcopo celebranti, aut alia pontificalia exercenti adsistere, inservire, atque in choro ad psallendum instituto, hymnis et canticis Dei nomen reverenter, distinctè devotè que laudare. Sess. 24. cap. 12. de Reformat.

(6) Sac. Conc. Cong... Sæpius respondit: Canonicos in choro teneri omnino psallere, alioquin obligationi suæ non satisfacere. 12. Januarii 1619.

(7) Canonicos in choro alta voce non psallentes distributiones quotidianas non lucrari, quavis consuetudine non obstant. S. C. C. 7. Junii 1626. In Vicentina. (R)

(8) Jure ac merito verendum est, nè isti (Canonici) dum ita se gerunt, præbendarum, ac distributionum fructus minimè suos faciant; et consequenter nè ad eorum restitutionem teneantur. Benedict. XIV. Const. Cum semper. 19. Augusti 1744.

(6)
obligados á la restitucion (9): y del mismo modo, y con la misma resolucion se explica en su preciosa obra de *Synodo Diocesana* (10).

P. ¿Los Canónigos están tan obligados á cumplir *por sí* sus oficios, que no pueden valerse de substitutos?

R. Si las palabras del Concilio tridentino, que acabamos de referir baxó el número 5., se entienden generalmente, y con todo rigor, parece que necesariamente se sigue de ellas, que los Canónigos no pueden valerse de substitutos: *per se, et non per substitutos*, son las palabras del Concilio; pero este rigor le moderó la sagrada Congregacion del Concilio, declarando, que por el decreto conciliar, no se quitaba á los Capitulares la facultad de substituirse mutuamente (11), concurriendo estas condiciones: 1.^a Que el que substituye no esté tambien de servicio. 2.^a Que re-

(9) *Canonicos choro quidem interessentes, adistentesque, minime vero canentes, psallentesve, nullo pacto ex prebendis, et distributionibus facere fructus suos, atque restitutioni obnoxios esse, et fore. Bened. XIV. Brev. dat. 19. Januarii 1748.*

(10) *Et ut ab his Canonicis sumamus exordium, qui arbitrantur muneri suo se satisfacere, si choro presentes intersint, silentium tamen servant, et officia divina elata voce non canant; dicimus, id tolerari nullo modo debere, aut posse; et Canonicis clarè significandum, ipsos, si ita in choro se gerant, nequaquam in foro conscientie fructus suos facere. Tom. 2. de Synod. Dioces. lib. 13. cap. 9. num. 11.*

(11) *Sac. Conc. Cong. sapius declaravit, decreto cap. 12. vers. Omnes, non esse sublatam Capitularibus facultatem sese invicem substituendi, dummodo eodem tempore substituens, et substitutus eidem servitio adstricti non sint. 15. Decembris 1605. in Eugubina.*

(7)
considerada en la ciudad ó en sus arrabales. 3.^a Que las substituciones no se hagan con mucha frecuencia, siendo muy propio del cuidado y zelo del Obispo extirpar el abuso de substituir con demasiada frecuencia (12). 4.^a Que el privilegio de substituir conviene solamente á los Canónigos y Mansionarios, y no se extiende á los Coadjutores (13).

P. ¿Es conveniente fixar tiempos y horas señaladas para el cumplimiento de la obligacion del rezo del oficio divino?

R. Es sin duda convenientísimo, porque sino se fixasen ciertos tiempos y horas para cumplir con el precepto del oficio divino, no seria fácil asegurar el orden, ni la perpetuidad de su observancia; porque tal es, dice Soto, nuestra condicion y genio, que si se dexa á nuestra libertad el tiempo de cumplir con alguna ley, al punto entra la relaxacion, y desaparece su observancia (14).

P. ¿Qué tiempos y horas son las que están señaladas para rezar el oficio divino?

R. Desde el tiempo de los Apóstoles se señalaron las ho-

(12) *S. C. C. respondit: eos tantum, qui in civitate, vel in ejus suburbiis sunt presentes, non autem alios, posse substituire. 24. Martii 1612. In Alatr.*

(13) *S. C. C. respondit: Coadjutorem uti non posse privilegio alium substituendi. 26. Februarii 1605. In Casertana.*

(14) *Est enim hoc ingenium nostrum, quòd ubi tempore non constringimur, quod nos rei faciendæ admoneat, libertas statim laxatur differendi negotia, qua ratione mos facile disperit. Quare qui perpetuo durare constituit, ut tempora figat opus habet. Sot. de Just. et Jur. lib. 10. quest. 5. art. 1. conclus. 2.*

horas de la noche, como tiempo mas oportuno para la oracion y contemplacion de los divinos misterios, distribuyendo con maravillosa discrecion la noche en tres vigilijs, y el Clero en tres partes, de modo que cada parte del Clero concurría á cantar su nocturno en su respectiva vigilia, y á la aurora, ó principio del dia, que era la quarta vigilia, concurría todo el Clero para cantar las laudes. Fuese así, como quiere Soto, que el Clero se distribuyese en partes, ó que todo él concurriese en todas las vigilijs de la noche, como quieren otros, con el exímio Suarez; de qualquiera suerte, segun el Cardenal Bona, se debe reconocer y admirar el grande ardor de caridad en los primitivos Christianos, que cada noche dexaban quatro veces el lecho para concurrir á la oracion, y emplearse en el tributo de las divinas alabanzas (15). Pero entibiado despues con el tiempo el primitivo fervor de los fieles, cesó en la Iglesia aquella admirable alternativa de nocturnos, vigilijs y Ministros del Clero, señalándose una sola vigilia, para que todo el Clero junto cumpliese en ella el rezo de los maytines y laudes: advirtiéndose, que esta vigilia nunca fué una misma en todas las Iglesias, pues unas eligieron la primera, otras la segunda, y otras la tercera, que empieza en la media noche; y esto aun se observa en algunas Iglesias regulares y catedrales; bien que las mas de éstas, mitigando el rigor antiguo con varios indultos obtenidos de la Silla apóstolica, substituyeron á la media noche

(15) Tantus erat ardor charitatis, ut quater in nocte surgerent ad orationem... vel omnes simul, vel divisi in cohortes. *Card. Bon. de Div. Psal. cap. 4. §. 3. num. 2.*

che el principio de ella; esto es, á la tercera vigilia la primera; de cuya mitigacion no dexó de lamentarse el célebre Soto, diciendo: *Sic enim omnia labescunt* (16).

P. ¿Qué tiempos son los que ahora se reconocen por legítimos para el rezo de las horas canónicas?

R. Segun la presente disciplina de la Iglesia el tiempo que para el rezo del oficio divino en todas sus partes se reconoce canónico, es el siguiente: para rezar maytines y laudes es tiempo legítimo desde la media noche hasta la aurora, ó el nacimiento del sol: para la prima, la hora primera despues de ya salido el sol, como así se colige claramente de las palabras de su hymno: *Jam lucis orto sidere*; y las demas horas, como tercijs, sexta y nona, deben rezarse, ó á continuacion de la prima, ó despues de ella en otra hora ántes del mediodia, á no ser que se varíe este órden por la Misa conventual, á cuya celebracion precederá la tercijs, y seguirán despues de la Misa sexta y nona. En algunas Iglesias se reserva el rezo de la nona para despues del mediodia, y ántes de las vísperas: sobre esto cada Iglesia deberá observar su costumbre.

P. ¿El que reza privadamente debe observar tambien las horas señaladas?

R. Cada uno en el rezo privado debe conformarse con las horas que su Iglesia tiene señaladas para el oficio público; porque, como advierte el Maestro Soto, aquel que sin causa reza el oficio divino fue-

(16) *Ferè enim jam Cathedrales ecclesie sanctum illum priscum rigorem remittentes, indulta ab apostolica Sede impetrant matutinos psalmos, appetente nocte, solvendi. Sic enim omnia labescunt. Sot. Ib. ut sup. conclus. 4. in fin.*

(10)

fuera del tiempo y hora señalada, pecará sin duda venialmente (17); y ésta sentencia se halla expresamente confirmada con la de Santo Tomás, quien afirma, que no está libre de culpa el que anticipa el rezo de las horas canónicas sin necesidad; por exemplo, para entregarse con mas quietud al sueño, ó á otras ocupaciones de su gusto; pero si la anticipacion se hiciese con necesidad de emplearse en cosas lícitas, honestas y religiosas, como estudiar, predicar, &c. no habria culpa alguna, ni aun venial (18); y sobre esta doctrina de Santo Tomás es muy digno de observarse, que el Santo Doctor habla solamente de la anticipacion, acaso porque la causa que basta para anticipar el rezo, no la reconoció el Santo suficiente para posponerle, porque como advierte Hugo Victorino, orar ántes de tiempo es providencia, y despues de él negligencia; y siempre debemos temer mucho esta sentencia: *maledictus, qui facit*

(17) Qui enim, inquam, absque ulla causa horam constitutam prætermittit, absque dubio saltem venialiter peccat: nam quod sæpè et sæpiùs inculcare non vereor, cum hoc sit proprium Clerici munus, debet cunctis aliis negotiis anteferre; nempe, ut quando in choro canitur, ipse officium solvat, ut cum aliis orare censeatur. *Sot. ibid. art. 4. concl. 2.*

(18) Consideranda est intentio ejus, qui *prævenit* tempus in matutinis dicendis, vel in quibuscumque horis canonicis. Si enim hoc facit propter lasciviam, ut scilicet quietius somnolentiæ, et voluptati vacet, non est absque peccato: si vero hoc faciat propter necessitatem licitarum, et honestarum occupationum, puta si Clericus aut Magister debet videre lectiones suas de nocte, vel propter aliquid hujusmodi, licet potest sero dicere matutinas, et in aliis horis canonicis tempus *prævenire*, sicut etiam hoc in solemnibus ecclesiis fit. *S. Thom. quolib. 5. quæst. 14. art. 1.*

(11)

cit opus Dei negligentem (19). No queremos decir por esto, que no pueden ocurrir causas suficientes, que en el rezo privado excusen de toda culpa aun venial la inversion del tiempo señalado, sea anticipándole, ó sea posponiéndole; pero si diremos que facilmente nos engañamos en graduar por suficientes las causas que realmente no lo son. Consideren seriamente los Eclesiásticos, que siendo el rezo del oficio divino el empleo mas principal, y mas propio de su estado, deben siempre preferirle á todos los demas negocios, con la firme esperanza, dice el gran Soto, de que no defraudando al rezo del oficio divino su debido tiempo, no habrá negocio alguno que, *Deo sic disponente*, no tenga suceso feliz. Son tan graves y tan dignas de ponderacion las palabras con que se explica este Sabio, que no podemos dexar de extenderlas aquí (20) para instruccion de los Eclesiásticos, y para que sin exponerse á engaños, sepan estimar la obligacion del oficio divino, como la mas principal para darla siempre la preferencia debida.

P.

(19) *Jerem. cap. 48.*

(20) Quapropter hoc quam maximè cupio cunctis clericis esse persuasissimum, ut quidquid negotii eis incumbat, sive litterarum studium, sive gubernandi, aut legendi munus, aut etiam prædicandi, constitutissimum habeant numquam ullam interpolare canonicam horam: certò videlicet scientes hoc esse proprium, genitumque eorum officium, atque adeò cunctis aliis præferendum: eò præsertim, quòd tempus statis orationibus dicatum, ex quocumque alio succidatur negotio, numquam impedimento est, Deo sic disponente, quominus benè expediat. *Sot. ibid. art. 3. conclus. 1.*

B 2

(12)

P. ¿Qué diferencia hay de rezar el oficio divino en su debido tiempo, ó fuera de él?

R. La que hay de hacer á Dios un servicio perfectamente sazonado, ó fuera de sazon; y esta diferencia se declara admirablemente con lo que refiere el Abad Panormitano de cierto Monge ó Ermitaño, á quien un Angel ministraba uvas perfectamente sazonadas, quando rezaba el oficio divino en su debido tiempo; quando le rezaba ántes de tiempo, se las llevaba verdes y en agraz, y quando retrasaba el oficio rezándole despues de su tiempo, le presentaba las uvas marchitas y fuera de sazon; manifestándonos así de un modo admirable la gran diferencia que hay en rezar el oficio divino ántes de tiempo, en su tiempo, y fuera de tiempo (21).

P. ¿Los maytines y laudes se pueden rezar en la tarde del dia antecedente?

R. Santo Tomás considerando que el dia eclesiástico empieza, no desde la media noche como el dia civil, sino desde las vísperas, afirma que despues de rezadas vísperas y completas del oficio del dia, se pueden rezar maytines y laudes del dia siguiente sin el menor escrúpulo, porque esta sentencia está ya adoptada, y generalmente reci-

(21) Angelus Dei Sanctum quendam Eremitam, cibis deficientibus, alebat; et tempore uvarum ipsi quandoquæ marcidas portabat. Interrogatus Angelus ab Eremita, quæ sit tantæ diversitatis causa? Respondit Angelus, quod bonas portabat quando dicebat officium horis competentibus; agrestes verò quando anticipabat horam dicendi officium; et marcidas quando differbat ultra debitam horam. *Abb. Panorm. cap. 1. de celebr. apud Ferrarit verb.* Officium divinum, *art. 4. n. 24.*

(13)

bida en todas partes por la costumbre (22).

P. ¿En qué hora de la tarde se pueden rezar los maytines y laudes del dia siguiente?

R. Dexando aparte la sentencia antigua de los que señalando una misma hora para todo el año, se diferencian entre sí, en que unos señalan las dos de la tarde, otros las tres, y algunos las quatro; decimos que la verdadera sentencia es, que no debe fixarse una misma hora para todo el año, sino con variedad mas ó ménos tarde, segun que mas ó ménos tiempo dura la luz del dia. Es pues, la regla general, que *despues de pasada la mitad del tiempo, que corre desde el medio dia hasta ponerse el Sol*, se pueden decir los maytines y laudes del dia siguiente; y con atencion á esta regla ponemos aquí á la vista la siguiente:

(22) Quantum ad contractus et alia hujusmodi dies incipit à media nocte, sed quantum ad ecclesiasticum officium, et solemnitatum celebritatem incipit dies à vespere: unde si aliquis post vespere et completorium dicat matutinas, jam hoc pertinet ad diem sequentem. *S. Thom. quodl. 5. quest. 13. art. 28. ad 1.*

Tabla que señala la hora de la tarde, en que se pueden rezar los maytines del dia siguiente.

Meses.	Dias.	Horas.	Quartos.
Enero de 1.....	á 12.....	2....	1.
Idem de 13.....	á 18 de Febrero...	2....	2.
Febrero de 19...	á 5 de Marzo.....	2....	3.
Marzo de 6.....	á 26.....	3....	0.
Idem de 27.....	á 20 de Abril.....	3....	1.
Abril de 21.....	á 15 de Mayo.....	3....	2.
Mayo de 16.....	á 31 de Julio.....	3....	3.
Agosto de 1.....	á 25.....	3....	2.
Idem de 26.....	á 15 de Septiembre.	3....	1.
Septiembre de 16.	á 20 de Octubre...	3....	0.
Octubre de 21...	á 7 de Noviembre...	2....	3.
Noviembre de 8..	á 30.....	2....	2.
Diciembre de 1..	á 31.....	2....	1.

Y como este señalamiento de horas por dias no consiste en indivisible, sino que admite su latitud de poco mas ó ménos, esta tabla puede reducirse á otra por meses mas sencilla y breve, como es la siguiente:

- En Enero y Diciembre.. á las dos y media.
- En Febrero y Noviembre. á las dos y tres cuartos.
- En Marzo y Octubre.... á las tres.
- En Abril y Septiembre.. á las tres y cuarto.
- En Mayo y Agosto..... á las tres y media.
- En Junio y Julio..... á las tres y tres cuartos.

Advirtiendo, que con qualquiera de estas dos tablas puede conformarse el que reza con toda seguridad de conciencia.

P. ¿En qué lugar debe rezarse el oficio divino?

R. El oficio público se debe rezar siempre en el coro ó en la Iglesia, y no en la Sacristia, como no sea con causa de urgente necesidad. El oficio privado puede rezarse en qualquiera lugar, como no sea de suyo, ó indecente, ó expuesto á evagaciones de la mente. Admiranos ciertamente que el Padre Concina, siendo tan amante de la severidad en la doctrina, se explique aquí de un modo, que no solo nos parece laxo, sino tambien muy indecoroso al culto y veneracion que se tributa á Dios por el oficio divino, Es pues, su sentencia, que con causa racional puede cada uno rezar privadamente las horas canónicas en qualquiera lugar por inmundo que sea; y la razon es, porque las divinas alabanzas, dice, son como los rayos del Sol, que no se manchan con la inmundicia de ningun lugar (23). ¿Qué gran razon, si así como es tan brillante, fuera oportuna! ¿Qué importa que las divinas alabanzas no se manchen con la inmundicia de los lugares, si se mancha el que de propósito las tributa en lugar inmundo? Hemos dicho de propósito, porque para nosotros es cierto, que ninguno puede elegir sin culpa, por lo ménos venial, el lugar inmundo para el rezo de las horas canónicas; ni para esto puede ocurrir causa alguna que sea racional, como supone Concina. Pero si despues de ya empezado el rezo de

(23) Quare si rationabilis causa adsit, neque culpa veniali eos inquinari existimo, qui in locis immundis Deo laudes persolvunt. Radii solares non inficiuntur locorum immunditia: quantum inquinabuntur divinae laudes externa locorum foeditate, si è corde nitido, et fervido proficiantur? Conc. 2. lib. 2. disert. 2. §. 9. num. 1.

alguna hora canónica, la necesidad le llevase al lugar inmundo, no tendremos reparo en conceder, que podrá continuar su rezo por evitar la interrupcion, siendo notable; pero si no lo fuese, admitimos con gusto el gran consejo de Soto, quando dice, que en caso semejante seria mucho mas conveniente diferir el oficio divino, que rezarle en lugares indecentes (24).

P. ¿De qué modo y forma se debe rezar el oficio divino?

R. Debe rezarse, segun la fórmula, rito y orden que prescribe el Breviario romano, y segun el modo establecido en el Concilio general Lateranense IV. celebrado baxo Inocencio III., por el qual se manda con el mayor rigor en virtud de obediencia, que el divino oficio se celebre *estudiosa y devotamente* (25); y segun explica la glosa, se dice lo primero, *estudiosamente*, en quanto al oficio de la boca, de modo que la pronunciacion sea clara, distinta, y con alguna pausa en los asteriscos, sin omitir, truncar, ni sincopar las palabras, como hacen algunos por rezar con precipitacion. Y se dice lo segundo, *devotamente*, en quanto al oficio del corazon, porque no basta el sonido exterior de la lengua: es necesario que á la

VOZ

(24) Quare multo est congruentius tempus orandi differre, quam illis locis (indecentibus) orare. *Sot. lib. 10. de just. et jur. quest. 5. art. 4. in fin.*

(25) Districtè præcipimus in virtute obedientiæ ut divinum officium nocturnum pariter et diurnum, quantum eis dederit Deus, studiosè celebrent, pariter et devotè. *Cap. Dolentes de celebrat. Missar.*

Glosa. Studiosè, quantum ad officium oris, verba non syncopatè pronuntiando; et devotè, quantum ad officium cordis.

voz acompañe el corazon, porque Dios no tanto oye al que clama, como al que ama:

Non clamans, sed amans cantat in aure Dei.

De que se infiere la necesidad de la atencion, para satisfacer á la obligacion del rezo del oficio divino.

P. ¿Qué atencion es la que se requiere?

R. Santo Tomás distingue tres atenciones, ó tres grados de atencion enumerados por el orden de inferior á superior de esta suerte: primero, es de aquella atencion que se pone en las palabras para no errar en su pronunciacion: segundo, de la que se pone en el sentido para su inteligencia: tercero, de la que se fixa en Dios, que es el fin de la oracion; y aunque es cierto, que esta última es la mas perfecta, tambien lo es, que qualquiera de las tres es bastante para satisfacer la obligacion del rezo; y dura virtualmente la atencion mientras que el que reza no se distraiga de propósito y con deliberacion á otras cosas; de modo que si la distraccion voluntaria fuese por pensar en otros negocios exteriores, habria culpa venial bastante para impedir el fruto de la oracion (26); pero si fuese por ocupar la mente en la consideracion de alguna cosa contraria á la oracion, seria culpa mortal (27).

P.

(26) Dicendum quod si quis ex proposito in oratione mente evagetur, hoc peccatum est, et impedit orationis fructum. *S. Thom. 2. 2. quest. 83. art. 13. ad 3.*

(27) Quando aliquis ex proposito mentem ad alia distrahit in orando, tunc sine culpa non est, præcipuè si in aliis spontè se occu-

P. ¿Si alguno quando reza pierde la atencion distra-
yéndose por fragilidad ó negligencia, ó no se acuer-
da de haber rezado tal psalmo, deberá repetirlo?

R. *Esta es*, dice el Maestro Santo Tóma, *propia fatiga de escrupulosos* (28); y para desvanecer sus temores, y alentar su pusilanimidad, es muy oportuna la doctrina del Cardenal Cayetano, que afirma no haber cosa mas fácil, que cumplir con el precepto de la atencion que se requiere, para satisfacer á la obligacion del rezo del oficio divino; porque para esto no se pide otra cosa sino que el ánimo sincero de servir á Dios, con que empezó á rezar, no se mude *en contrario* mientras dura el rezo; y advierte que es imposible mudarse *en contrario* por sola inadvertencia (29). A esta gran doctrina de Cayetano dá nueva luz el Padre Suarez diciendo, que deben tenerla siempre muy presente los escrupulosos para no incurrir tan fácilmente, y sin provecho, en las repeticiones de las horas canónicas; pues por mas que

occupat, quæ mentem distrahunt, sicut sunt exteriora opera: et si ad *contrarium* mens evagetur, etiam culpa mortalis erit. S. Thom. 4. distinct. 15. quæst. 4. art. 2. quæst. 4. ad 2.

(28) A S. Thom. Catechis. part. 2. §. De la oracion.

(29) Nec propterea laqueus iniectus est animabus; quoniam facillimum est huic præcepto obedire: nam nihil aliud exigitur, nisi quod quis animo vacandi Deo horas inchoet, et in *contrarium* animus iste non mutetur dum exsolvit divinum officium. Mutari autem in *contrarium* est impossibile ex inadvertentia; quoniam non voluntariè ab officio divagatur, qui inadvertentèr divagatur. Qui enim cum hoc animo (vacandi Deo) inchoat, et non mutatur in *contrarium* (hoc est in voluntatem non attendendi divino officio) celebrat divinum officium ex parte sua studiosè et devotè. Caiet. Sum. Verb. Hora.

que las repitan, siempre hallarán las mismas ó mayores imperfecciones, que no servirán mas que de aumentar los escrúpulos, para mayor tormento de sus conciencias. ¿Pues qué remedio? Es muy fácil; empiencen á rezar con buena fe, y con propósito de atender á lo que rezan, y quando adviertan que se han distraido, vuelvan sobre sí para renovar su atencion, y prosigan adelante con su rezo, sin detenerse en repeticiones inútiles, y acaso perniciosas. Y lo mismo deberán observar quando no se acuerden de haberlo rezado todo. En suma, la regla que se ha de dar á estos espíritus tímidos y escrupulosos, y que ellos deben abrazar con suma docilidad y obediencia, es que se persuadan y crean, que rezaron con la debida atencion mientras no les conste con *evidencia*, que mudaron su buen propósito con distracciones voluntarias (30). Hasta aquí el Doctor Exímio, cuyas palabras de oro merecen coronarse con otras mas breves del Padre Cócina, pero tan preciosas y oportunas para di-

(30) Ita enim doctrina illa (Caietani) intelligenda est, et est præ oculis habenda hominibus scrupulosis, nè facillè repetitiones horarum faciant, quæ nihil prosunt, quia semper habent eadem, vel maiores imperfectiones: et habent innumera inconvenientia, quando ex conscientia scrupulosa fiunt. Isti ergo, si bona fide, et cum proposito attendendi ad recitandum accedant, etiamsi in fine psalmi advertant se fuisse distractos, nihil curent, nec repetant, sed se iterum ad attendendam mentem applicent, et prosequantur: idemque servare debent etiamsi non recordentur se omnia dixisse; quia, ut D. Thomas notavit, hæc oblivio non refert, nec semper nascitur ex distractione. Quandiu ergo eis non constiterit *evidenter*, se mutasse propositum, vel advertendo, et sciendo circa alia vagatos fuisse, credere possunt suæ obligationi satisfacisse. Suar. tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 26. n. 20

disipar escrúpulos, que todos quantos los padecen deberían estamparlas en sus Breviarios, para leerlas y meditarlas brevemente ántes de empezar con el rezo del oficio divino; no dudando que en su meditacion hallarán remedio eficaz para tranquilizar sus conciencias, y poder servir á Dios con alegría (31).

P. ¿Cómo peca el que advertidamente omite alguna parte del oficio divino?

R. O la parte omitida es notable en la estimacion de los prudentes, ó no lo es: si esto segundo, la omision será solamente pecado venial; y si fuese notable, será pecado mortal.

P. ¿Qué parte se ha de reputar por notable para graduar su omision de pecado mortal?

R. En nuestra estimacion no hay mejor respuesta que la que dá el Maestro Santo Tóma por estas palabras: "Es cierto que una hora entera es parte notable del rezo el dexarla. En una hora por parte leve y pequeña algunos señalan un psalmo; pero hay psalmos muy pequeños, que claramente son materia leve; otros muy largos, que parece mucho el dexar uno. Esto es materia del arbitrio (prudencial), que no se puede señalar indivisiblemente sino poco mas ó ménos, que sea tan poca la falta, que moralmente la hora que se reza quede entera (32)." De aquí se infiere, quán falsamente y sin fundamento opinaron algu-

(31) Hilari ergo animo Deum lauda: eundem sub tuæ orationis initium invoca: devotè enuncia versiculos istos: *Domine labia mea aperies: Deus in ad jutorium meum intende: excute timorem distractionum: quò minus timebis, eò minus distractus eris. Conc. tom. 2. lib. 2. dissert. cap. 9. §. 3. quest. 4. in fine.*

(32) Joann. à S. Thom. Catecis. *ibid. ut sup.*

gunos, afirmando no ser pecado mortal la omision de un nocturno en los maytines, ni la de tres lecciones con sus responsorios; como ni tampoco el omitir las vísperas del sábado Santo. Esta opinion es ciertamente por su laxedad digna de la mayor reprobacion; porque no puede dudarse, que así el nocturno, como las tres lecciones y responsorios son parte notable de los maytines: y las vísperas del sábado Santo, lo son mas, porque, aunque tan breves, constituyen una hora entera del oficio del dia.

P. Si alguno por error ó inadvertencia reza hoy un oficio por otro, advertido el error, ¿está obligado á rezar el oficio propio del dia?

R. Afirman algunos, que el que rezó así inadvertidamente un oficio por otro, cumplió ya *formalmente* con la obligacion del rezo del dia, sin embargo de no haber observado el rito y fórmula que prescribe el Breviario, porque la omision de esta fórmula (así se explican) no parece ser tan grave, que por ella se haya de imponer al que reza una carga tan pesada como la de rezar el oficio canónico dos veces en un dia. Esta razon es para nosotros muy futil; porque si el que rezó un oficio por otro, que debia rezar, tiene que sufrir la pena de rezar dos oficios en un dia, esta pena debe imputarla á su *error*, ó á su *culpa*, así como el que ayuna el dia de hoy, juzgando que es la vigilia que se celebra mañana, si ha de cumplir con el precepto del ayuno, debe ayunar tambien mañana, é impute á su error el haber ayunado dos dias por una sola vigilia. Diximos á su *error* ó *culpa*, porque si en el caso de la pregunta se examinase bien la causa del error, casi siempre se hallaría culpable; pero aun supuesto que no lo sea, el error quando mas podrá

drá excusar de la culpa á quien rezó un oficio por otro, pero nunca puede eximirle de la obligacion que tiene de rezar el oficio propio del dia. Es pues para nosotros constantemente cierto, que el que por error, aunque sea inculpable, rezó un oficio por otro, debe rezar el propio del dia; de otra suerte no cumple ni *formalmente* con el precepto de la Iglesia sobre el oficio divino, lo qual se demuestra con este tan breve como sólido discurso. Es evidente que no cumple *formalmente* con el precepto de la Iglesia el que no pone en execucion todo aquello que *formalmente* manda la Iglesia; es así que el que por error reza un oficio que no debe, en lugar del que debia rezar, no pone en execucion todo lo que *formalmente* manda la Iglesia, porque ésta manda *formalmente* no solo el oficio divino, sino tal oficio, en tal dia, y con tal rito: luego es evidente, que el que inadvertidamente reza un oficio por otro, no cumple ni *material*, ni *formalmente* con la obligacion del rezo canónico; y así para cumplirla, debe necesariamente rezar el oficio propio del dia.

P. Si por error rezaste hoy el oficio de mañana, ¿qué oficio deberás rezar mañana?

R. Debes sin duda repetir mañana el mismo oficio que rezaste hoy; porque si mañana rezases el oficio inadvertidamente omitido en el dia de hoy, errarias dos veces, añadiendo á un error otro peor; esto es, al error cometido hoy por inadvertencia, añadirias mañana el error ciertamente culpable, como cometido con cierta ciencia.

P. Si habiendo empezado á rezar un oficio por otro, despues de rezados ya los maytines, reconoces el error, ¿qué deberás hacer?

R. Nunca el principio de un error en el oficio *privado*

vado puede dar derecho á su continuacion; y segun esta máxima decimos, que reconocido el error, debes al punto corregirle, no solo continuando en lo que resta con el oficio propio del dia, sino rezando tambien sus maytines; á no ser que ambos oficios sean de un *Comun*: por exemplo, si rezaste de un Santo Confesor en lugar de otro, en este caso, ú otro semejante, no seria necesario que volvieses á rezar los maytines; bastaria decir lo que es propio del Santo del dia, como lecciones, oraciones, &c. Diximos con estudio, que el error siempre debe corregirse en el oficio *privado*; porque en el *público* debe obrarse muy de otra suerte. Quando en el oficio que se celebra en el coro ó en la Iglesia, se comete algun yerro, como decir una oracion por otra; una homilia en lugar de otra, ó cosa semejante, no debe corregirse el defecto, porque esta correccion nunca se puede hacer, regularmente hablando, sin nota, confusion ó escándalo. Lo que con justa razon advertimos aquí con los Salmaticenses (33), para mostrar quán reprehensible es la imprudencia de algunos, que luego al punto que se comete algun defecto en el oficio público, empiezan á excitar rumores con perturbacion del coro, sin considerar que es mucho mejor ocultar con silencio el defecto público, que manifestarle con la pública correccion.

P. El oficio omitido por error, siendo en sí capaz de traslacion, ¿puede ó debe trasladarse al primer dia, no impedido segun rúbricas?

R.

(33) Quæ diximus ob plures Regulares, quos in hac parte delinquere passim vidimus. *Salmant. tom. 4. tract. 16. cap. 1. punc. 13. num. 18.*

(24)

R. Para responder el Padre Cóncina á esta pregunta, entra haciendo distincion entre los que rezan privadamente, y los que rezan en comunidad; y de los primeros afirma, que deben rezar del oficio omitido por error en el primer dia no impedido; y de los segundos dice lo contrario (34). Este sentimiento es para nosotros tan absurdo, que no merece confutacion; porque ¿quién ha pensado hasta ahora conceder á los que rezan fuera del coro la facultad de trasladar á otro dia un oficio, y negarla á los que rezan en el coro? Nuestra respuesta es, que el que por error omitió algun oficio, capaz en sí de traslacion, no debe, ni puede rezar de él en ningun dia; porque ese oficio así omitido no admite ya traslacion. He aquí una prueba convincente: ningun oficio puede trasladarse sino quando es impedido segun rúbricas, y segun estas un oficio no se impide sino por otro de mayor rito, de mayor dignidad, ó de mayor privilegio; es así que por ninguno de estos tres titulos se impide el oficio omitido en el caso de la pregunta: luego no puede ser trasladado. Ni vale decir que en el caso el oficio se impide por el error, que aunque no sea impedimento rubrical, es suficiente para que sea trasladado á otro dia el oficio erroneamente omitido. Esta réplica, además de que incluye una manifiesta petición de principio, es ciertamente tan extraña y singular, que solamente pudiera caber en la imaginacion de quien estudie tanto como Quintanadueñas en *singularizar* sus opiniones, si es que pueden llamarse así las que son tan

(34) *Conc. ubi sup. §. 6. num. 14.*

(25)

tan *singulares* (35). No es ménos extraña otra objecion que suelen hacernos nuestros contrarios, diciendo: que nuestra sentencia perjudica gravemente al derecho del Santo, qual es el que tiene al culto que se le debe tributar, rezando de él un dia al año. ¿Qué torcidamente entienden nuestros contrarios en esta parte el derecho de los Santos! Es evidente que ningun Santo le tiene á que se reze de él en un dia del año *indefinidamente*, sino solamente en *tal dia* determinado, segun rúbricas, y no en otro.

P. Quando se reza privadamente, ¿se podrá interrumpir alguna vez sin culpa el oficio divino?

R. De dos modos podemos hablar de la interrupcion en el rezo de las horas canónicas, ó de la que puede hacerse entre horas distintas, ó entre las partes de una misma hora: en el primer sentido no hay propiamente interrupcion, porque esta solo se verifica quando se dexa de rezar en tiempo en que debe continuarse con el rezo; y concluida una hora, no hay obligacion de continuar con otra: ántes bien cada una de las horas canónicas exige tiempo distinto, segun su institucion, cuya observancia aun subsiste en las principales Iglesias bien ordenadas. Pero si la interrupcion se hace en las partes de una misma hora, como entre nocturno y nocturno, ó entre psalmo y psalmo, será pecaminosa siempre que sea notable y sin causa; advirtiendo, que la detencion del tiempo que se requiere para graduar de notable la interrupcion, depende del juicio de los prudentes con consideracion de la hora que se reza; de suerte, que quanto mas larga fuese la

(35) *Quint. tom. 1. tract. 8. singul. 9. Tom. II.*

D

la hora, será necesaria mayor detencion: por exemplo, para que la interrupcion se tenga por notable en los maytines se requiere mayor detencion de tiempo, que en otra qualquiera hora. Adviértese tambien, que como la interrupcion del rezo no sucede regularmente por pura omision, sino por causa ú ocasion de alguna otra obra externa, es muy necesario considerar la qualidad de la obra que causa ú ocasiona la interrupcion, porque de ella depende mucho el que sea mas ó ménos culpable, ó sin culpa alguna; porque si la interrupcion es por ocuparse en alguna conversacion inútil, impertinente ó profana, no hay duda que sería culpable por la irreverencia que se comete interrumpiendo la conversacion con Dios por tenerla inútilmente con el hombre; pero si la interrupcion, siendo breve, fuese por preguntar ó buscar el significado de algunas palabras para entender lo que reza; ó por desahogarse en algunas jaculatorias devotas y útiles para remover alguna distraccion, ó para recoger mas la atencion hácia Dios, fácilmente podría excusarse de toda culpa, y aun quizá podrá ser laudable, porque todo esto es tan conducente para el fruto de la oracion, como conforme á su fin; bien que tambien en estos tiernos desahogos del espíritu es necesario usar de prudencia y moderacion. Toda esta doctrina es para nosotros tan sólida y estimable como su Autor (36).

P. ¿El que reza privadamente el oficio divino, debe observar las ceremonias del coro, como son estar sentado, de pie, ó de rodillas?

R. Aunque la observancia de cada una de estas ce-
re-

(36) *Suar. tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 24. num. 10. et 11.*

remonias no sea de rigurosa obligacion fuera del coro; la decencia y gravedad del rezo divino piden que el que reza privadamente, observe tambien con puntualidad las ceremonias del coro quando comodamente pueden observarse; y especialmente debe hacerlo así quando reza delante de otros por la edificacion del buen exemplo.

P. ¿Será lícito rezar el oficio divino, ocupándose en otras obras exteriores?

R. Aquí debemos distinguir dos géneros de obras, ó acciones exteriores: unas que por su naturaleza piden particular atencion de la mente para su execucion, como son: *escribir, pintar, contar dinero*, y otras semejantes: otras obras hay, que fácilmente se executan casi sin ninguna atencion, como *lavarse, vestirse, desnudarse*, y otras muchas, que son puramente obras de manos. Supuesta esta distincion, respondemos con el Padre Suarez, diciendo: que rezar alguna parte notable del oficio divino, ocupándose en alguna de las primeras obras exteriores, sería sin duda pecado mortal; pero rezar con ocupacion en alguna de las obras segundas, aunque de suyo y *ordinariamente* no sea pecado mortal, será por lo ménos venial, ya por el impedimento que voluntariamente se pone contra la atencion perfecta, y ya tambien, porque es indecente que el que habla con Dios, como ministro suyo, como lo es el que reza el oficio divino, se ocupe al mismo tiempo que reza en otra obra puramente humana, y que de ningún modo pertenece al culto de Dios; y es de advertir, que á esta resolucion tan justa añade el Doctor exímio una moderacion tan prudente como suya; y es, que si el que reza estando ocupado en alguna de las obras del segundo género, lo hiciese con alguna justa necesidad, en una pequeña parte

te del oficio, y con el cuidado posible de atender á lo que reza, podría excusarse de toda culpa, aun venial (37). Ni vale objetarnos aquí, que los artífices ó trabajadores del campo, que se juntan para rezar ó cantar el santo rosario sin dexar el trabajo de sus manos, tan léjos de ser reprehensibles por defecto de atencion en su rezo, que ántes bien son dignos de la mayor alabanza. Es así, y dignos tambien para nosotros de admiracion; porque si por una parte viesemos á unos operarios ó artífices rezar ó cantar el santo rosario, quando trabajan; y por otra parte viesemos á eclesiásticos trabajar de manos, quando rezan el oficio divino; ¿qué diríamos? Diríamos, no sin propia confusion: ved aquí á unos legos, que con la oracion santa del rosario, que rezan juntos quando trabajan, santifican en cierto modo el trabajo de sus manos. Y ved allí á unos eclesiásticos, que con el trabajo de manos, en que voluntariamente se ocupan quando rezan, echan á perder el fruto de su oracion. Y esto ¿qué prueba? Prueba, que el argumento que se hace de la oracion voluntaria, y de pura devocion contra la que es necesaria y de precepto, como lo es la del oficio divino, es un argumento tan despreciable, que no merece confutacion.

(37) In hoc tamem prudentia necessaria est; nam si aliqua justa necessitate, et pro modica parte orationis, et cum diligentia et cura attendendi ad ea quæ recitantur; excusari interdum potest etiam levis culpa. *Suar. ibid. cap. 26. num. 24.*

CAPÍTULO II.

SOBRE LA VARIEDAD DE LOS RITOS DEL OFICIO DIVINO.

Rubr. I. II. et III.

P. ¿Quántos son los géneros ó diferencias que hay de ritos?

R. La primera division del rito, segun las rúbricas, es en doble, semidoble y simple: el doble, uno es *clásico*, y se llama así por ser de dos clases, primera y segunda; y otro es doble *comun*, el qual se subdivide en *mayor* y *menor*. Si el rito doble mayor se distingue en especie del doble menor, es una cuestión en cuya resolucion proceden los Autores litúrgicos con variedad, afirmando unos con Gavanto, y negando otros con Guyeto. Pero esta cuestión es para nosotros de poquísimo momento y de ninguna utilidad; porque, como advierte Merati, sea ó no sea el doble mayor género distinto del doble menor, hablando con precision metafísica, lo cierto es, que despues de la reformation de Clemente VIII., no puede ni debe dudarse ya, que el doble *mayor* se distingue del *menor* del mismo modo, y con la misma superioridad ó preferencia que el doble de primera clase se distingue del de segunda; y esto basta para que estos quatro ritos sean ó se consideren como quatro géneros distintos entre sí; y añadiéndose á ellos los otros dos de *semidoble* y de *simple*, es constante, que los géneros de ritos del oficio divino son seis, á saber: doble de primera clase, doble de segunda, doble mayor, doble menor, semidoble y simple.

P. ¿Por qué el mayor de los tres géneros de ritos, se-

te del oficio, y con el cuidado posible de atender á lo que reza, podría excusarse de toda culpa, aun venial (37). Ni vale objetarnos aquí, que los artífices ó trabajadores del campo, que se juntan para rezar ó cantar el santo rosario sin dexar el trabajo de sus manos, tan léjos de ser reprehensibles por defecto de atencion en su rezo, que ántes bien son dignos de la mayor alabanza. Es así, y dignos tambien para nosotros de admiracion; porque si por una parte viesemos á unos operarios ó artífices rezar ó cantar el santo rosario, quando trabajan; y por otra parte viesemos á eclesiásticos trabajar de manos, quando rezan el oficio divino; ¿qué diríamos? Diríamos, no sin propia confusion: ved aquí á unos legos, que con la oracion santa del rosario, que rezan juntos quando trabajan, santifican en cierto modo el trabajo de sus manos. Y ved allí á unos eclesiásticos, que con el trabajo de manos, en que voluntariamente se ocupan quando rezan, echan á perder el fruto de su oracion. Y esto ¿qué prueba? Prueba, que el argumento que se hace de la oracion voluntaria, y de pura devocion contra la que es necesaria y de precepto, como lo es la del oficio divino, es un argumento tan despreciable, que no merece confutacion.

(37) In hoc tamem prudentia necessaria est; nam si aliqua justa necessitate, et pro modica parte orationis, et cum diligentia et cura attendendi ad ea quæ recitantur; excusari interdum potest etiam levis culpa. *Suar. ibid. cap. 26. num. 24.*

CAPÍTULO II.

SOBRE LA VARIEDAD DE LOS RITOS DEL OFICIO DIVINO.

Rubr. I. II. et III.

P. ¿Quántos son los géneros ó diferencias que hay de ritos?

R. La primera division del rito, segun las rúbricas, es en doble, semidoble y simple: el doble, uno es *clásico*, y se llama así por ser de dos clases, primera y segunda; y otro es doble *comun*, el qual se subdivide en *mayor* y *menor*. Si el rito doble mayor se distingue en especie del doble menor, es una cuestión en cuya resolucion proceden los Autores litúrgicos con variedad, afirmando unos con Gavanto, y negando otros con Guyeto. Pero esta cuestión es para nosotros de poquísimo momento y de ninguna utilidad; porque, como advierte Merati, sea ó no sea el doble mayor género distinto del doble menor, hablando con precision metafísica, lo cierto es, que despues de la reformation de Clemente VIII., no puede ni debe dudarse ya, que el doble *mayor* se distingue del *menor* del mismo modo, y con la misma superioridad ó preferencia que el doble de primera clase se distingue del de segunda; y esto basta para que estos quatro ritos sean ó se consideren como quatro géneros distintos entre sí; y añadiéndose á ellos los otros dos de *semidoble* y de *simple*, es constante, que los géneros de ritos del oficio divino son seis, á saber: doble de primera clase, doble de segunda, doble mayor, doble menor, semidoble y simple.

P. ¿Por qué el mayor de los tres géneros de ritos, se-

segun su primera division se llama *doble*?

R. El Autor mas antiguo, en que se lee esta voz, *duplex*, hablando de los ritos de la Iglesia, segun testifica Gavanto (1), es el célebre Durando, cuya sentencia es, que el oficio es, y se dice de rito doble, porque en él se duplican las antífonas, diciéndose enteras ántes y despues de los psalmos; y esta es la verdadera y mas genuina nocion del rito *doble*, y de su origen; y no la que quiso darnos Fronton en un calendario suyo, que publicó dos siglos despues de haber escrito Durando. Imagina este Autor, que el origen del rito *doble* proviene de que antiguamente se celebraban algunas fiestas con *dos* oficios y con *dos* misas; y las que él cuenta y señala en su calendario de esta clase no pasan de siete, y á excepcion de la fiesta de la Natividad de nuestra Señora, las demas son semidobles, ó simples: de suerte, que las fiestas mas principales de la Iglesia, como la Natividad del Señor, la de San Juan Bautista, la fiesta de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y otras de igual clase no se notaban en aquel calendario con rito doble, porque en ellas no se decian *dos* oficios y *dos* misas. ¿Puede imaginarse mayor absurdo? O esta voz *duplex* expresiva del rito, fué antiguamente nota de la mas excelente y mas sublime celebridad, ó no lo fué. Si lo fué, sería ciertamente una cosa la mas iniqua atribuir la nota del rito *doble* á las fiestas menores, y negarla á las mayores. Si no fué nota de mayor celebridad,

¿có-

(1) Hæc vox *duplex* apud Durandum habetur: apud antiquiores non habetur. Et ex eodem Durando significat antiphonas in officio duplicari; hoc est, integras recitari antè, et post psalmos. *Gavan. tom. 2. sect. 3. cap. 2. num. 2.*

¿cómo es posible que venga de ella el origen de un instituto, que por perpetua tradicion ha usado siempre la Iglesia Romana para indicar la mayor celebridad de sus fiestas? Así con esta solidez confuta el gran Guyeto el absurdo de Fronton (2), cuyos discursos, dice, no son mas que un acinamiento de miserables congeturas, todas tan débiles, que no siendo firmadas, ni con exemplos, ni con autoridades de escritores antiguos, no deben mirarse sino como una imaginacion quimérica y vana (3). Y aunque Fronton, haciendo ostentoso alarde de antiquario, testifica, que ordenó y compuso su calendario, segun unos manuscritos de mas de novecientos años de antigüedad; nada nos mueve su testimonio, porque, como observa Guyeto, no siempre una erudicion merece mayor aprecio, porque sea mas recondita y obscura por su antigüedad, sino por ser mas conforme con la razon (4), como lo es sin duda la del origen del

(2) Vel ergo fuit nota illa (*duplex*) majoris, seu excellentioris celebritatis, vel non fuit: si fuit, iniquum plane est eam minoribus tribui, et majoribus denegari: si non fuit, quomodo ex ea potest erui origo ejus instituti, quod perpetua traditione usui fuit in Ecclesia Romana ad indicandam majorem certorum festorum præ aliis celebritatem? *Guy. lib. 2. sect. 3. cap. 9. quæst. 2.*

(3) Mirabilis profectò conjecturarum strues, quæ nullis fulta scriptorum antiquorum autoritatibus, nullis firmata exemplis, non nisi in chimæram merumque ens rationis assurgit, quod vel sua ipsius mox inanitate corruat, vel levi oris exsufflatione dissipetur. *Guy. ibid.*

(4) Sic non semper plaris æstimanda eruditio, quò abstrusior, sed quò planior plerumque ac rationi congruentior... Ex hæc

del rito doble, que señaló Durando, *ex duplicatio-
ne antiphonarum*; y de aquí por el contrario se deduce fácilmente que deben decirse semidobles ó simples aquellas fiestas en cuyos oficios no se doblan las antífonas por no decirse enteras ántes de los psalmos.

P. ¿Qué fiestas ú oficios pertenecen á la clase de los semidobles y simples?

R. Exceptuando las Dominicas de Resurreccion, *in Albis*, de Pentecostes, y de la Santísima Trinidad; todas las demas, sean privilegiadas ó comunes, pertenecen á la clase de semidobles, como tambien todos los días infraoctavos, excepto solamente los dos primeros de las octavas de Pascua y de Pentecostés. Pertenecen tambien á la misma clase las dos vigiliias de Epifanía, de Pentecostes, la feria sexta despues de la octava de Ascension, y finalmente todas las fiestas que en el calendario se notan con esta voz, *semiduplex*. A la clase de los simples, además de las fiestas de los Santos que se señalan con la nota, *simplex*, pertenecen todas las vigiliias, á excepcion de las de Epifanía y Pentecostes, que, como se ha dicho, se celebran con rito semidoble; y la vigilia de Natividad, cuyo oficio desde laudes es con rito doble. Pertenecen igualmente á la misma clase todas las ferias, no sólo *menores*, sino tambien las que se dicen *mayores*, como son las de adviento, quaresma, quatro temporas, segunda de rogaciones, y el oficio de Santa María *in sabbato*: y tambien pueden reducirse á la clase de simples aque-
llas

hae porro sic constituta duplicium ratione, facile est æquè semiduplicium ac simplicium originem, ac formam uno simul tramite deducere. *Guy. ibid.*

llas dominicas, cuya celebracion, no teniendo lugar en su propio día, se anticipa al sabado, ó al primer día no impedido.

P. ¿Qué rito es el que se debe á las fiestas de la Virgen?

R. En ciertas observaciones litúrgicas, que hemos visto del sabio Calendarista de Santander, hemos notado y advertido, que una de ellas es, que el rito mas ínfimo que se debe á las fiestas de nuestra Señora es el de *doble mayor*: el principal fundamento en que apoya su observacion, es el uso perpetuo del Breviario romano, en el qual, dice: *no hay oficio alguno de nuestra Señora con rito de doble menor puramente: el mas ínfimo es doble mayor, como qualquiera puede advertirlo*. Hablando aquí con la precision y propiedad que pide la materia, en lugar de *oficio*, debió poner *fiesta*, diciendo: *no hay fiesta alguna de nuestra Señora con rito de doble menor puramente*. Y esto es tan cierto, como lo es, que tampoco hay en el Breviario fiesta alguna del Señor con ese solo rito. ¿Y será posible que no queriendo el Calendarista admitir el rito de doble menor en ninguna fiesta de la Virgen, le admita en las fiestas del Señor? Luego lo veremos; porque ahora llama nuestra atencion una gran nota, que nuestro Calendarista pone en su directorio del año de 1801, baxo el día 8 de Noviembre. La nota es muy larga para que la extendamos aquí toda entera: no obstante, aunque sea con alguna digresion entraremos en su exámen, y haremos algunas reflexiones sobre lo mas principal de ella. La nota empieza así:

R. P. *Michael Enguid, Cleric. Minor. in suo præclaro opere, catecismo litúrgico, Compluti anno 1799, in lucem edito de hujus decreti (scilicet 27 Martii 1779) authenticitate et extensione dubitare vi-
Tom. II. E de-*

detur. Como el Calendarista borre ó suprima la palabra sola, *authenticitate*, estamos conformes, y nada tenemos que reparar. Nuestras dudas versan, no sobre la autenticidad del decreto, sino solamente sobre la virtud ó fuerza de la razon en que se apoya, y sobre su extension; esto es, si es, ó debe ser tanta, quanta puede darse *vi consequentiæ*. Expusimos allí (5) nuestras razones de dudar, á las quales pudieramos añadir aquí otras, que omitimos por no alargar mas la digresion. Pero quando despues de exponer nuestras dudas, pasamos á explicar resolutoriamente nuestro juicio sobre la razon del decreto, *ex quo est festum Domini*; ¿habrá alguno que pueda explicarse mas á favor de ella, ni dar á la fiesta de Dedicacion mayor preferencia que la que nosotros la damos? Considérense con atencion nuestras respuestas á las tres dudas, y claramente se verá por ellas, que en la concurrencia de la fiesta de Dedicacion con otra de igual rito, no admitimos particion de vísperas, pues las damos enteras á la Dedicacion. En la concurrencia de la Dedicacion de la Iglesia de 1.^a clase con las fiestas primarias de San Juan Bautista, de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, de la Concepcion de 1.^a clase en España, de la Asuncion, y de todos los Santos, ¿no se ve mas claro que la luz del dia, que por la primera y segunda respuesta damos la preferencia á la Dedicacion de la Iglesia, como á *fiesta del Señor*? Y por la tercera respuesta, ¿no la preferimos igualmente en la ocurrencia á las mismas fiestas, exceptuando la de la Asuncion, y la de todos los Santos? ¿Y por qué es esta excepcion? Porque estas dos fiestas tienen en la ocurrencia el privilegio exclusi-

(5) Tom. 1. pag. 96.

vo de otra qualquiera fiesta; privilegio expresamente concedido por la rubrica general *de Transl. festorum* (6), y con mayor expresion por la nota del Breviario puesta al pie de la tabla de la ocurrencia (7). Y sin embargo de habernos explicado así tan á favor de la declaracion *ex quo est festum Domini*, deseábamos que aquellas tres dudas se consultasen á la sagrada Congregacion; y todavia insistimos en los mismos deseos, no obstante la rubrica del código de Santander novísimamente aprobado por decreto de 1 de Abril de 1797. Porque ¿qué es lo que dice esta rubrica? Dice que en la concurrencia de la octava de todos los Santos con la Dedicacion del Salvador, las vísperas han de ser de la Dedicacion con conmemoracion de la octava (8). Pues diganos ahora el Calendarista: ¿es por ventura para él *ciertamente* necesaria esta consecuencia: la mayor dignidad de la persona es título de preferencia en la concurrencia de fiestas dobles; luego tambien debe serlo en la concurrencia de fiestas clásicas? Pongamos el exemplo: ¿el Patrocinio de San

(6) Rubr. 10. num. 1.

(7) Notandum quod duplex quodcumque etiam Patroni, et tituli Ecclesiæ, vel Dedicacionis ejusdem occurrens... in festo Assumptionis B. Virginis, et omnium Sanctorum, transfertur. Rub. ad calcem Tabel. occur.

(8) Die 8 (Novembris) fit officium de octava omnium Sanctorum: sed concurrentes secundæ vespere cum Dedicacione Basilicæ Salvatoris de ipsa Dedicacione recitandæ sunt cum commemoratione diei octavæ juxta declarationem S. R. C. 27 Martii 1779. Et idem dicendum de dedicacione Basilicæ Ss. Appostolorum Petri et Pauli die 18 hujus quando concurrat cum aliis festis ejusdem ritus. Cod. Sant. sub die 8 Novemb.

San Josef de rito doble, se prefirere en la concurrencia con otra fiesta del mismo rito; y se infiere *ciertamente* de aquí, que al Patrocinio, fiesta doble de segunda clase, se le debe la misma preferencia concurriendo con fiesta de los Apóstoles? No sabemos como pensará sobre esto nuestro Calendarista; nosotros aunque admitimos aquí la consecuencia respecto de la fiesta de Dedicacion, no la admitiremos en otra parte donde trataremos de la fiesta del exemplo; bien que ni aquí ni allí resolvemos con plena certeza, *absque ullo prorsus formidine*, porque en ambas partes nos queda duda; y duda tal, que nos parece digna de ser consultada á quien puede darnos una decision cierta y segura. Y esto baste para la defensa de nuestras dudas.

Prosiga ahora nuestro Calendarista con su nota. Admirando en ella la variedad con que los breviarios novísimos y los Calendaristas del Reyno hablan de la declaracion del decreto de 1779, dice así: *Nonnulli (et quod magis mirandum est Breviarium romanorum Antuerpiæ anno 1786 impressum) festa Dedicacionum Salvatoris, et Sanctorum Apostolorum per hoc decretum ad ritum duplicis majoris elevata supponunt. Ex opposito, alii de præfato dubitantes decreto, stant hac die (8 Novembris) pro partitione vesperarum.* Y despues de referir estos dos modos de pensar, concluye diciendo: que unos y otros caminan muy léjos de la verdad: *à vero utrique aberrant.* Á nosotros nos parece que no es así. Confesamos, sí, el error de los segundos; esto es, de aquellos que despues de la declaracion *ex quo est festum Domini* parten las vísperas de la dedicacion con la octava de todos los Santos. Pero nunca confesaremos que yerran los primeros, porque su modo de pensar bien entendido es para nosotros, sin comparacion, mas proba-

bable y mas conforme con el citado decreto; porque supuesta su declaracion de que la dedicacion es *fiesta del Señor*, se sigue que el rito de las dedicaciones del Salvador y de los Santos Apóstoles debe considerarse como *doble mayor*, no por elevacion formal y expresa que se haga por el decreto, sino por una natural consecuencia que resulta de la misma declaracion, *ex quo est festum Domini*; pues no hay fiesta alguna del Señor que no sea, por lo ménos, doble mayor, ó que no deba considerarse como tal; esto es, que no sea, ó doble mayor, ó *ad instar duplicis majoris*, que es lo que dixo Merati hablando de las octavas de las fiestas del Señor. Admiranos ciertamente que nuestro sabio Calendarista no advirtiese aquí el lazo que se armaba contra sí, reprobando este modo de pensar; porque de su reprobacion se infiere con evidencia que él reconoce y admite el rito de *doble menor* en fiestas del Señor, quales son las dedicaciones del Salvador y de los Santos Apóstoles. Pues si admite fiestas del Señor con rito de *doble menor* puramente, ¿cómo es que no quiere admitir fiesta alguna de la Virgen con ese solo rito? He aquí el lazo que quisiéramos verle desatado diestramente sin romperle. Para nosotros no hay aquí ninguna dificultad: es muy grande la diferencia de estas dos proposiciones: 1.^a *No hay fiesta alguna del Señor, cuyo rito no sea por lo ménos doble mayor.* 2.^a *No se da fiesta alguna de la Virgen con rito de doble menor puramente.* La primera, en buen sentido, es para nosotros verdadera; y la segunda es del todo falsa. ¿Y por qué? porque hay varias fiestas de la Virgen cuyo rito está concedido con esta nota: *ritu duplici*, sin expresion de *mayor* ni *menor*; y quando el rito se concede así, segun decreto de la sagrada Congregacion, debe entenderse de *doble menor*.

menor, aunque la concesion sea hecha en honor de la Virgen (9). Luego si el *rito doble* sin expresar *mayor* ni *menor* fuese concedido en honor del Señor, deberá entenderse de doble mayor, ó segun la expresion de Merati, *ad instar duplicis majoris*. El argumento de que se vale nuestro Calendarista, fundado en el uso perpetuo del Breviario romano, prueba y convence en las fiestas del Señor; y no prueba en las fiestas de la Virgen, y ¿por qué? porque respecto de estas fiestas hay decreto en contrario de la sagrada Congregacion, y no le hay contra las fiestas del Señor. Ni obsta decirnos que ese decreto no vale ni rige ya por *antiquado*; porque esto se dice así voluntariamente sin fundamento ni autoridad; y se dice, porque la opinion que no admite fuera del breviario fiesta de la Virgen doble menor, no puede defenderse de otra suerte sino antiquando aquel decreto, cuya *antiquacion* es ciertamente para nosotros tan original, que no sin fundamento nos lisonjemos de que no se nos dará admitida ni firmada por algun autor (*).

P.

(9) Quando pro aliquo festo vel officio concessio reperitur ritus duplex absque expressione majoris, vel minoris; concessio intelligenda est de duplici minori, etiamsi ad honorem Deiparæ facta fuerit. S. R. C. 2 Octobris 1683 in Valentina. Et 20 Novembris ejusd. anni, in Laudensi.

(*) Nota. Si en el Directorio de Valladolid de 1801 tropezaba alguno con la nota que aquí ha sido materia de nuestra confutacion; sepa que allí, segun y como se halla extendida, es un manifesto plagio; porque no advirtiendo, como debia, el director Valisoletano, de donde tomó la nota, es sin duda, que quiere ostentarse al público como autor de ella. Nadie se engañe: el verdadero autor de la nota es el sabio Calendarista de Santander Don Pedro García Diego, á quien siempre miraremos con estimacion y con respeto por su grande instruccion en la materia.

P. Estas quatro fiestas de la Virgen, Desposorios, Patrocinio, Loreto y Expectacion, ¿con qué rito se han de celebrar en España?

R. Benedicto XIII. además de la fiesta de los Dolores que se celebra en la feria sexta despues de la Dominica *in passione*; y la de la Virgen del Cármen en 16 de Julio, mandó que en todo el estado eclesiástico se rezasen los officios de las quatro fiestas de la pregunta, señalando á cada una de ellas el dia de su celebracion; pero sin señalar el rito con qué debian celebrarse (10). De aquí resultó la necesidad de recurrir á la sagrada Congregacion, consultándola, ¿con qué rito se habian de celebrar dichas quatro fiestas? Y la sagrada Congregacion respondió delarando: que debian celebrarse con el rito de doble mayor (11). Es ahora la dificultad: ¿si esta declaracion se limita y coarta á solo el estado Pontificio, ó si debe

be

(10) Benedictus XIII. concessit, ut in toto ecclesiastico statu ab omnibus qui ad horas canonicas tenentur, sequentia B. M. V. officia in ejus respectivè festivitibus recitari, et Missæ respectivè celebrari debeant: videlicet die 23 Januarii, Desponsationis B. M. V. cum S. Joseph: feria 6 post Dominicam Passionis de septem Doloribus B. V.: die 16 Julii B. M. V. de Monte Carmelo: Dominica 2 Novembris, Patrocinii B. M. V. die 10 Decembris Translationis Sac. Domus Lauretanæ: et die 18 Decembris Expectationis Partus B. V. Et ita decrevit, et servari mandavit die 23 Augusti 1725.

(11) Officia B. M. V. nempe, Desponsationis, Patrocinii, Translationis Almæ Domus, et Expectationis Partus, à S. M. Benedicto XIII. die 23 Aug. 1725 pro toto statu ecclesiastico concessa, sub ritu duplici majori celebrari debent. Ita declaravit, et servari mandavit S. R. C. 15 Septembris 1736. In un. dubior.

be extenderse tambien á otros lugares fuera de dicho estado? Cavalieri es de sentir, que la presente declaracion es favorable solamente á los lugares del estado eclesiástico, de suerte, que fuera de él, donde quiera que se celebren las quatro fiestas, ó algunas de ellas, no deben celebrarse sino con aquel rito que se expresa en los indultos ó decretos de su respectiva concesion (12). Al contrario Pitoni afirma expresamente, que esta declaracion es extensiva á todos los lugares en que se celebran esas fiestas, y que deben celebrarse con el rito de doble mayor (13). Merati es del mismo sentir en sus tablas, en las quales siempre señala á las quatro fiestas el rito de doble mayor (14). No podemos negar que ambas sentencias son muy probables; pero si consideramos la declaracion de la sagrada Congregacion en sí misma, y prescindiendo de toda costumbre que pueda haber prevalecido en los lugares, la sentencia de Cavalieri nos parece mas probable y mas conforme con la mente de la sagrada Congregacion; porque si su mente hubiera sido la de extender su declaracion fuera de los

(12) Favorabile namque est solum decretum statui ecclesiastico, et loca reliqua excedere non valent limites propriorum indultorum, quæ si pro *ritu duplici* simpliciter cantarent, non expresso *minori*, adhuc sub duplici minori celebranda esse statuit Congregatio 2 Octobris 1683. *Caval. tom. 2. cap. 30. dec. 2.*

(13) Pitton. de ritib. num. 2146.

(14) In statu ecclesiastico, Veneto, in Hispania, et alibi ubi celebratur Patrocinium B. Mariæ Virginis, *duplex majus*. Merat. tab. 1. ad diem 14 Novembris. Y la misma nora de *duplex majus* pone en las otras tres fiestas en sus dias respectivos.

los lugares del estado eclesiástico, en vano habria puesto en su decreto aquella cláusula *pro toto statu ecclesiastico*, que por su naturaleza limita y coarta á solo el estado que expresa, no solo la concesion del oficio, sino tambien la declaracion de su rito. Diximos, *prescindiendo de la costumbre*, porque en España la hay constante y general de celebrar las quatro fiestas con rito de doble mayor; y supuesta ya esta costumbre, no parece justo reprobear su continuacion, porque sería suma imprudencia turbar á las Iglesias de España con la novedad de menor rito en la celebracion de sus fiestas despues de una larga y pacífica posesion de haberlas celebrado con rito mayor. No pensamos así respecto de la fiesta de los Dolores de Septiembre, ni la del Pilar de Zaragoza; porque aunque admitimos como probable, que la declaracion de que aquí tratamos es extensiva á otros lugares fuera del estado eclesiástico, nunca admitiremos que se extienda á otras fiestas distintas de las que se mencionan en el decreto. Es pues, para nosotros cierto que la fiesta de los Dolores de Septiembre debe celebrarse en España con rito de doble menor, porque en el decreto de su concesion se expresa que la fiesta se celebre *ritu duplici* (15); y ya

(15) Sac. Rituum Congregatio piis, enixisque Serenissimi Regis Catholici instantiis per Eminentissimum et Reverendissimum Cardinalem Belluga relatis benigne annuens singulis annis festum cum officio et Missa B. M. V. septem Dolorum iisdem modo et forma, quibus à Fratibus ordinis servorum B. M. V. Dominica 3 Septembris celebratur; in omnibus etiam Hispaniarum Regnis sub *ritu duplici* celebrari posse, censuit die 17 Septembris 1735. Approb. Clem. XII. die 20. ejusd. mens. et anni.

hemos dicho que quando el rito de una fiesta se nota así en su concesion, aunque sea de la Virgen, se ha de entender de doble menor. Ni aquí puede alegarse costumbre general de haberse celebrado siempre en España esta fiesta con rito de doble mayor; porque aunque en muchos directorios se nota con este rito, en otros con mejor fundamento se señala con esta nota *duplex*; y en otros muchos que hemos visto se nota con la particular expresion de *duplex minus*. La fiesta de nuestra Señora del Pilar admite ménos duda de que debe ser doble menor. No hemos visto el decreto de su concesion; pero debemos suponer que el rito concedido á esta fiesta se halla notado, ó con esta expresion *ritu duplici minori*, ó por lo ménos con esta *ritu duplici*; porque en ninguno de quantos directorios hemos visto, se señala con el rito de doble mayor.

P. ¿Qué rito se debe á las octavas de las fiestas del Señor?

R. Hablando Gavanto de las octavas de Epifanía, Pascua, Ascension y Corpus las coloca en la clase ó serie de dobles mayores. Merati es de sentir que *revera* no son dobles mayores, sino *ad instar duplicium majorum*; esto es, que en la concurrencia se han de considerar como dobles mayores, aunque *verdaderamente* no lo sean (16). Cavalieri se conforma con este sentimiento de Merati en quanto á la qualidad del rito *ad instar* que concede á las quatro octavas del Señor; pe-

(16) Nam octavæ Epiphaniæ, Paschatis, Ascensionis, Corporis Christi, aliorumque Domini festorum, non sunt *revera* duplicia majora, sed in concurrentia sunt *ad instar* duplicium majorum. Mer. tom. 2. sec. 3. cap. 2. num. 3.

pero le contradice en quanto á la extension que da de ese mismo rito á todas las demas octavas de fiestas del Señor. Y ¿por qué? porque las rúbricas, dice, conceden específicamente el privilegio á las octavas de Epifanía, Pascua, Ascension y Corpus; y no habiendo una sola palabra que sea favorable á otras octavas, no debe extenderse á ellas el privilegio, porque *nos scimus*, dice Cavalieri, *quod privilegia neque ex majoritate rationis valent extendi* (17). Esta es una grande sentencia, sí pero dicha fuera de propósito: porque hasta aquí aun no tenemos privilegio; y la razon es, porque que el rito de las quatro octavas sea verdaderamente doble mayor, ó no lo sea, no es del todo cierto; pues se disputa por una y otra parte, afirmando unos, y negando otros: el privilegio concedido á esas octavas por las rúbricas, es tan cierto, que no admite disputa; luego el privilegio no consiste en que el rito sea doble mayor, ó *ad instar duplicis majoris*, ó no lo sea. Pues ¿en qué consiste? Consiste precisamente en que las quatro octavas (de qualquiera rito que sean) en la concurrencia no cedan sus vísperas á ninguna fiesta, como no sea doble de primera ó de segunda clase (18). Y este es el gran privilegio de las octavas de Epifanía, Pascua, Ascension y Corpus, tan privativo suyo, que no se extiende ni puede extenderse á otras

(17) Caval. tom. 2. cap. 20. Decr. 8. num. 5.

(18) In secundis vesperis diei octavæ Epiphaniæ, Paschæ, Ascensionis et Corporis Christi, de sequenti duplici fit tantum commemoratio, nisi illud fuerit *primæ*, vel *secundæ* classis. Rubr. ad Calcem Tab. concurr. Vid. etiam Rubr. 11. num. 7.

otras octavas del Señor. Y ¿por qué? porque nosotros sabemos (ahora sí que viene bien la sentencia de Cavalieri) que los privilegios nunca se extienden de caso á caso, ni de sugeto á sugeto, aunque concurra la misma ó mayor razon.

P. ¿Este privilegio de las quatro octavas es tal, que en la concurrencia deban ser preferidas á qualquiera fiesta del Señor, aunque sea doble mayor?

R. Es sentencia de Cavalieri, á quien sigue, como suele, su apasionado Tetamo, que el privilegio de no ceder estas octavas sus vísperas sino á fiestas dobles de primera ó segunda clase, se debe entender ser así quando su concurrencia es con fiestas de inferior dignidad, como la Virgen y los Santos; pero no quando concurren con alguna fiesta de la misma dignidad, esto es, con alguna fiesta del Señor, doble mayor (19). Pongamos el exemplo: concurre la octava del Corpus con otra fiesta del Señor doble mayor; y en este caso ¿cómo se han de disponer las vísperas? Segun Cavalieri, en esta concurrencia todas las vísperas deben ser, no de la octava, sino de la *fiesta* del Señor, por dos razones: la primera porque la *fiesta* suele ser mas solemne; y la segunda, porque la *octava* tiene ocho dias para su celebracion, y la *fiesta* uno solo (20). Nada vale para nosotros ninguna de las dos

(19) Dum autem diximus has dies octavas non nisi duplicibus primæ vel secundæ clasiss vesperas concedere, id universim sit verum, cum concursus est cum festis Deiparæ, aut Sanctorum; secus si sit cum festo duplici majori, quod de Deo, aut Christo Domino foret institutum. Caval. ibidem num. 4.

(20) Si concursus est inter diem octavam et festum, vesperæ

dos razones; no la primera, porque debe suponerse que la *fiesta* en este caso no ha de tener mas solemnidad que la que la corresponde por su rito: aun ménos vale la segunda razon, porque aquí no se trata de la *octava*, segun que es término colectivo, que comprehende ocho dias: trátase solamente del *dia octavo*, cuyo officio se circunscribe y se limita á su dia con mayor rigor, que el officio de la *fiesta* al suyo; porque el officio de la octava, ó se ha de celebrar en su dia, ó en ninguno; y el de la *fiesta* quando no pueda celebrarse en su propio dia, se traslada su celebracion á otro no impedido: no nos detengamos en esta confutacion, y digamos con claridad y sin rodeos nuestro sentir: en la concurrencia de la octava del Corpus con otra fiesta del Señor, doble mayor, las vísperas deben ser todas de la octava del Corpus. Esta es nuestra sentencia, y la contraria es para nosotros un error manifestamente opuesto al privilegio concedido por las rúbricas á las quatro octavas del Señor. La prueba es evidente: el privilegio que las rúbricas conceden á estas octavas, consiste en que no cedan sus vísperas á ninguna fiesta, sea la que fuere, como no sea doble de primera ó de segunda clase: es así que los autores de la sentencia contraria como Cavalieri y Tetamo, las hacen ceder sus vísperas á otra fiesta, que no es doble de primera ni de segunda clase; luego estos autores contradicen manifestamente al privilegio de estas quatro octavas, segun y como está concedido por las rúbricas. (R)

ra dabuntur festo, cum solemnus esse soleat; et insuper ejusdem officium uno circunscribatur die, ubi de octava per octo dies agitur. Caval. tom. 2. cap. 18. dec. 12. num. 6.

bricas. Si hay alguno á quien no convence plenamente este discurso por ser nuestro, véale autorizado con decreto expreso y terminante de la sagrada Congregacion. He aquí el caso.

Por concesion de la sagrada Congregacion de ritos se celebra en muchos lugares la fiesta del Corazon de Jesus con rito de *doble mayor* en la feria sexta despues de la octava del Corpus; y como en este caso las segundas vísperas de la octava del Corpus concurren con las primeras de la fiesta del Santísimo Corazon de Jesus, se recurrió á la sagrada Congregacion, suplicándola que se dignase declarar lo que debia hacerse en la concurrencia de estas vísperas. Segun Cavalieri, debian ser todas de la fiesta del Corazon de Jesus; pero la sagrada Congregacion respondió todo lo contrario, diciendo: *que las vísperas se habian de decir enteras de la octava del Corpus, sin conmemoracion de la fiesta del Santísimo Corazon de Jesus* (21).

CA-

(21) Cum pluribus in locis à S. R. Congregatione concessum sit officium sacratissimi Cordis Jesu sub ritu *duplicis majoris* in feria sexta post octavam Corporis Christi recitandum; cumque secundæ vesperæ octavæ Corporis Christi concurrant cum primis vesperis officii sacratissimi Cordis Jesu; dubitatur: *cuinam ex duobus festis sint integræ vesperæ concedendæ?* Aliqui opinantur, dimidiandas esse, cum sin festa æqualis ritus ac dignitatis: alii integras concedendas octavæ Corporis Christi, cum agatur de festo solemniori, et officio Cordis Jesu commemorationem tantum: alii demum, sic integras esse octavæ Corporis Christi concedendas secundas vesperas, ut de sequenti festo Cordis Jesu, neque fiat commemoratio, cum ambo sint festa ejusdem Jesu Christi. Humillimè ergo supplicatur S. R. C. ut declarare dignetur: quid agendum in dictarum vesperarum concurren-

CAPÍTULO III.

SOBRE LAS DOMINICAS Y FERIAS.

Rubr. IV. et V.

P. ¿Esta palabra *Dominica* en lenguaje litúrgico, se comprehende baxo del nombre de *fiesta*, ó de *feria*?

R. Si se considera la etimología de esta palabra *feria*, que se dice *à feriando*, esto es, de la cesacion de todo trabajo servil para emplearse enteramente en el servicio y culto de Dios, no hay duda que la *Dominica* en este sentido es la principal *feria*; y segun él, la llamó Durando *feria primera*, como el lunes se llama *feria segunda*, y así por su orden de los demas dias de la semana, excepto el sábado, dia festivo de la ley antigua, que conserva el mismo nombre en la nueva ley de gracia. Pero si la palabra *feria* se considera en el sentido propio de las rúbricas, la *Dominica* no es ni debe llamarse *feria*, sino fiesta de nueve lecciones (1), incapáz de admitir ninguna otra fiesta trasladada; de que se in-

fie-

rentia? Et supplicatur etiam declarare: *quinam color sit adhibendus in Missa Cordis Jesu, albusne, vel rubeus?*

Ad 3. Integras vesperas recitandas esse diei octavæ Corporis Christi absque commemoratione Santissimi Cordis Jesu; et utendum colore albo. S. R. C. 17 Augusti 1771. In un. Ord. Eremit. exalceat. S. August. (R)

(1) Sub nomine festi novem lectionum venit etiam *Dominica*. S. R. C. 12. Martii 1618. in *Conchensi*.

bricas. Si hay alguno á quien no convence plenamente este discurso por ser nuestro, véale autorizado con decreto expreso y terminante de la sagrada Congregacion. He aquí el caso.

Por concesion de la sagrada Congregacion de ritos se celebra en muchos lugares la fiesta del Corazon de Jesus con rito de *doble mayor* en la feria sexta despues de la octava del Corpus; y como en este caso las segundas vísperas de la octava del Corpus concurren con las primeras de la fiesta del Santísimo Corazon de Jesus, se recurrió á la sagrada Congregacion, suplicándola que se dignase declarar lo que debia hacerse en la concurrencia de estas vísperas. Segun Cavalieri, debian ser todas de la fiesta del Corazon de Jesus; pero la sagrada Congregacion respondió todo lo contrario, diciendo: *que las vísperas se habian de decir enteras de la octava del Corpus, sin conmemoracion de la fiesta del Santísimo Corazon de Jesus* (21).

CA-

(21) Cum pluribus in locis à S. R. Congregatione concessum sit officium sacratissimi Cordis Jesu sub ritu *duplicis majoris* in feria sexta post octavam Corporis Christi recitandum; cumque secundæ vesperæ octavæ Corporis Christi concurrant cum primis vesperis officii sacratissimi Cordis Jesu; dubitatur: cuinam ex duobus festis sint integræ vesperæ concedendæ? Aliqui opinantur, dimidiandas esse, cum sin festa æqualis ritus ac dignitatis: alii integras concedendas octavæ Corporis Christi, cum agatur de festo solemniori, et officio Cordis Jesu commemorationem tantum: alii demum, sic integras esse octavæ Corporis Christi concedendas secundas vesperas, ut de sequenti festo Cordis Jesu, neque fiat commemoratio, cum ambo sint festa ejusdem Jesu Christi. Humillimè ergo supplicatur S. R. C. ut declarare dignetur: quid agendum in dictarum vesperarum concurren-

CAPÍTULO III.

SOBRE LAS DOMINICAS Y FERIAS.

Rubr. IV. et V.

P. ¿Esta palabra *Dominica* en lenguaje litúrgico, se comprehende baxo del nombre de *fiesta*, ó de *feria*?

R. Si se considera la etimología de esta palabra *feria*, que se dice à *feriando*, esto es, de la cesacion de todo trabajo servil para emplearse enteramente en el servicio y culto de Dios, no hay duda que la *Dominica* en este sentido es la principal *feria*; y segun él, la llamó Durando *feria primera*, como el lunes se llama *feria segunda*, y así por su orden de los demas dias de la semana, excepto el sábado, dia festivo de la ley antigua, que conserva el mismo nombre en la nueva ley de gracia. Pero si la palabra *feria* se considera en el sentido propio de las rúbricas, la *Dominica* no es ni debe llamarse *feria*, sino fiesta de nueve lecciones (1), incapáz de admitir ninguna otra fiesta trasladada; de que se in-

fie-

rentia? Et supplicatur etiam declarare: quinam color sit adhibendus in Missa Cordis Jesu, albusne, vel rubeus?

Ad 3. Integras vesperas recitandas esse diei octavæ Corporis Christi absque commemoratione Santissimi Cordis Jesu; et utendum colore albo. S. R. C. 17 Augusti 1771. In un. Ord. Eremit. exalceat. S. August. ®

(1) Sub nomine festi novem lectionum venit etiam *Dominica*. S. R. C. 12. Martii 1618. in *Conchensi*.

fiere, que la Dominica es *fiesta* con mayor propiedad que el oficio infraoctavo, porque aunque sea tambien de nueve lecciones, *secluso privilegio*, no excluye las fiestas trasladadas.

P. ¿La Dominica es el dia primero de la semana?

R. Es sin duda el primero, así en el orden como en la dignidad: en el orden, porque desde el Domingo se empiezan á contar los dias de la semana; y en la dignidad, porque aunque todos los dias son dias del Señor, el Domingo lo es por antonomasia, y con singular excelencia; porque como escribe San Leon, el Domingo está consagrado con tantos prodigios y misterios, que todo quanto hay de mas insigne, maravilloso y excelente, se ha obrado en este dia el mas digno (2). En Domingo crió Dios el cielo y la tierra (3), obró el gran prodigio del tránsito de los hijos de Israel por el mar Bermejo, y el de la lluvia del maná, pan del cielo enviado por Dios para alimento de su pueblo en el desierto; y en Domingo se obraron los mayores milagros, y principales misterios de la vida de Christo, como su Nacimiento, su Circuncision, su Bautismo, su primer milagro de la conversion del agua en vino, la multiplicacion de los cinco panes, y el glorioso triunfo de la Resurreccion, el qual como observó el Papa Inocencio I., no solamente celebra-

mos

(2) Tantís divinarum dispensationum misteriis est consecrata (Dominica) ut quidquid est à Domino insignius constitutum in hujus diei dignitate sit gestum. S. Leo I. *epist.* 81. ad Dioscor. *Alexandr.*

(3) Primo die, quo Trinitas Beata mundum condidit. *Eccles. hym. ad matur. Domin.*

mos en la Pascua, sino que por el continuo círculo de las semanas frecuentamos su imagen y memoria en todos los Domingos del año (4). Y de aquí proviene la dignidad del primado que goza el Domingo sobre todos los dias de la semana. Despues del sábado triste, escribe San Gerónimo, resplandece gloriosamente el Domingo como dia feliz, que entre todos los dias tiene el *primado* por el triunfo de la Resurreccion del Señor, y por él se llama por antonomasia dia suyo (5). Y de aquí nació tambien la costumbre de orar y rezar de pie el oficio divino, así en los Domingos como en todo el tiempo pascual; costumbre tan antigua, que segun San Hilario, fué instituida y religiosamente observada por los Apóstoles (6), cuya observancia se mantuvo en su vigor por mucho tiempo; pues consta de la Decretal de Alexandro III. la prohibicion de la genuflexion en el rezo público del oficio divino en los

(4) Diem dominicum ob venerabilem resurrectionem Domini nostri Jesu Christi, non solum in Paschate celebramus, verum etiam per singulos circulos hebdomadarum ipsius diei imaginem frequentamus. *Innoc. I. epist. ad Episc. Eugubinum. cap. 4. num. 7.*

(5) Post sabbata tristia felix irradiat dies, quæ primatum in diebus tenet, luce prima in eo lucente, et Domino meo cum triumpho resurgente, et dicente, *Hæc est dies, quam fecit Dominus; exultemus et lætemur in ea.* S. Hieron. in *Marc.* 16.

(6) Hæc sabbata sabbatorum ea ab Apostolis religione celebrata sunt, ut his quinquagesimæ diebus (à Paschate ad Pentecostem) nullus neque in terram strato corpore adoraret, neque jejuno festivitatem hujus spiritualis beatitudinis impediret: quod ipsum extrinsecus etiam in diebus Dominicis est constitutum. S. Hilar. *P. ol. in psalm. explauat.*

los Domingos y en el tiempo pascual (7). Pero ya se ha limitado tanto la observancia de esta antiquísima ceremonia, que solamente nos ha quedado de ella un levísimo vestigio en una sola pequeña adición del oficio canónico; á saber, en la antífona final de la Virgen, que segun las rúbricas debe decirse de pie en el tiempo pascual, y en los Domingos desde sus primeras vísperas que son en el sábado antecedente.

P. ¿Cómo se ha de entender la rúbrica del Breviario que prohíbe la genuflexión en los Domingos quando al fin del oficio se dice la antífona de la Virgen?

R. Hacemos aquí esta pregunta para refutar el error que sabemos haber ocasionado en algunos una nota puesta por el Calendarista de Madrid en su directorio del año de 1800, baxo el día 4 de Enero que ocurrió en sábado. Despues de advertir cómo han de ser las segundas vísperas de este día, pone el Calendarista un asterisco para llamar la atención á esta nota: *Ad antiphonam B. M. V. in fine officii omnes in choro genuflectunt (exceptis Dominicis à 1 vespers, et toto paschali tempore) hebdomadario ad orationem surgente.* Como esta nota está puesta baxo del sábado, y lo que directamente prescribe y ordena es la genuflexión de todos los del coro á la antífona de la Virgen: *ad antiphonam B. M. V. omnes in choro genuflectunt*, no es extraño que muchos se engañasen creyendo que lo que se prevenia y ordenaba por la nota, era que despues de las vísperas de aquel

(7) Diebus autem Dominicis, et aliis præcipuis festivitibus, sive inter Pascha et Pentecostem genuum flexio nequaquam debet fieri, nisi aliquis ex devotione id velit facere in secreto. *Alex. III. cap. Quoniam. De feriis.*

sábado, debía decirse de rodillas la antífona de la Virgen. Es verdad que entre los que se alucinaron con la nota, unos no advirtieron la excepción del paréntesis; pero otros sin embargo de advertirla, sostenian la genuflexión en aquel sábado por la razón particular de no hacerse en él ni aun conmemoración de la Dominica por ser *vacante*. Unos y otros erraron torpísimamente, los primeros por inadvertencia, y los segundos por cabilación ó demasiada sutileza. La nota del Calendarista no es mas que la rúbrica del Breviario (8); pero como baxo del sábado está puesta importunamente y fuera de propósito, no es de extrañar que ocasionase en muchos tanto error. Mejor hubiera sido que nuestro Calendarista hubiera puesto su nota baxo el día primero de Enero; ó ya que quiso ponerla en el primer sábado, hubiera quitado todo tropiezo y ocasión de errar, si la hubiera puesto de este modo: *Stantibus omnibus de choro, dicitur in fine officii antiphona B. Mariæ Virginis: et ita servabitur omnibus Dominicis à 1 vespers, et toto tempore paschali.* Qualquiera que sea el oficio ó fiesta que se celebra en el Domingo, la antífona de la Virgen siempre debe decirse de pie desde sus primeras vísperas, aunque nada se haga en ellas del oficio de la Dominica; y la razón es, porque el rito ó ceremonia de estar en pie á la antífona de la Virgen en el Domingo, no es por razón del oficio ó fiesta que se celebra, sino por razón del día, el qual como eclesiástico debe computarse *à vespera ad vesperam*; esto es, desde la tarde del sábado hasta la del Domingo despues de completado el oficio del

(8) Rubr. 36. num. 3.

del día. Y si en la tarde del Domingo se dixesen los maytines y laudes del día siguiente, despues de ellos la antífona de la Virgen se ha de decir de rodillas.

P. ¿En cuántas clases se dividen las Dominicas del año?

R. En dos, que son *mayores y menores*. Dominicas *mayores*, son las que ocurren desde la septuagésima hasta la Dominica *in Albis inclusive*, las de Adviento, Pentecostés y Santísima Trinidad. De estas Dominicas *mayores* unas son de primera clase, cuyo oficio nunca se omite; porque excluyen toda fiesta ocurrente, aunque sea doble de primera clase; otras son de segunda clase, cuyo oficio cede solamente al de las fiestas de primera clase, como del patrono del lugar, titular y dedicación de la propia Iglesia: exceptuase de esta regla la Dominica de la Santísima Trinidad, que aunque no es mas que de segunda clase en quanto al rito, tiene el privilegio de primera en quanto á la exclusion de qualquiera otra fiesta, sea la que fuere. A excepcion de las Dominicas de la Pascua, *in Albis*, Pentecostés, y Santísima Trinidad, todas las demas Dominicas *mayores* se celebran con rito semidoble. Dominicas *menores* son todas las demas que ocurren en el año; y de estas hay algunas que se dicen *vacantes*, llamadas así, porque ni aun conmemoracion se hace de ellas en el oficio del día; y estas solamente pueden ocurrir desde el día de la Natividad hasta la octava de Epifanía; y quando mas pueden ser dos las Dominicas *vacantes*: en algunos años es una, y en otros ninguna; y esta diversidad proviene de la varia ocurrencia de las fiestas en los días de la semana. Si la fiesta de la Natividad del Señor, por exemplo, ocurre en lunes, no hay Dominica alguna *vacante*: si ocurre en martes ó

miér-

miércoles, es una sola la Dominica que vaca, y si ocurre en juéves, viérnes, sábado ó domingo, son dos las Dominicas *vacantes*.

P. Si sobra alguna Dominica despues de la Epifanía, y no tiene lugar para su reposicion despues de la Dominica *23 post Pentecostem*, ¿quándo deberá hacerse su oficio?

R. Antiguamente, como observa Gavanto, no habia en el Breviario mas que cinco Dominicas despues de Epifanía, y en el caso rarísimo en que podia ocurrir la sexta, se repetia el oficio de la Dominica quinta, y para evitar el inconveniente de esta repeticion, añadió San Pio V en su Breviario reformado la Dominica sexta. De estas seis Dominicas, que ocurren despues de la Epifanía hasta la Septuagésima, suelen comunmente sobrar algunas de ellas, mas ó ménos, segun la mayor ó menor distancia de la Epifanía á la Septuagésima, cuya variacion depende de la movilidad de la Pascua; y las que sobran se han de trasladar y reponer despues de la Dominica *23 post Pentecostem*, exceptuando de esta traslacion á la Dominica segunda, la qual nunca se traslada á dicho tiempo, porque no teniendo lugar en su día, necesariamente se ha de hacer su oficio, ó por lo ménos conmemoracion ántes de la Septuagésima en la forma que aquí se dirá. Y ahora para responder directamente á la pregunta, decimos, que quando alguna Dominica *post Epiphaniam* no tiene lugar ni en su día, ni despues de la Dominica *23 post Pentecostem*, se ha de anticipar su oficio al sábado ántes de la Septuagésima, no estando impedido con fiesta de nueve lecciones.

P. Y si el sábado estuviese impedido, ¿quándo deberá hacerse el oficio de esta Dominica sobrante?

R,

R. Aquí es necesario que procedamos con distincion; ó la duda es determinadamente sobre la Dominica segunda despues de Epifanía, ó sobre qualquiera de las siguientes. Si se habla de la anticipacion del oficio de qualquiera otra Dominica que no sea la segunda; si el sábado *ante Septuagesimam* estuviese impedido con fiesta de nueve lecciones, doble ó semidoble, ocurrente ó trasladada, ó con alguna octava (9), en este caso deberá reponerse el oficio de la Dominica anticipada en la feria mas cercana al sábado, no impedida; por exemplo, en el viérnes inmediato, y estando este impedido, en el juéves, y así por su orden de los demás dias hasta el lunes *inclusivè*; y si toda la semana estuviese impedida, en el oficio del sábado *ante Septuagesimam*, aunque sea doble de primera clase, deberá hacerse conmemoracion de la Dominica anticipada con nona leccion de su homilia. Pero si se habla de la anticipacion de la Dominica segunda despues de Epifanía, por ocurrir en la Septuagésima, ó si el sábado antecedente estuviese impedido con fiesta doble ó semidoble *ocurrente*, deberá reponerse el oficio de esta Dominica, no en la feria mas cercana no impedida, como se ha dicho de las otras Dominicas, sino en el primer dia *post octavam Epiphaniæ*, no impedido con fiesta doble, trasladado á otro dia el semidoble *ocurrente* (10); don-

(9) Quod si tota hebdomada impedita sit festis 9. lectionum, etiam translatis, vel aliqua octava, tunc in sabbato legatur nona lectio de homilia Dominicæ &c. *Rubr. 4. n. 4. et 5.*

(10) Festum semiduplex in ea (prima die post octav. Epiph.) occurrens transfertur in primam diem similiter non impeditam. *Rubr. Brev. in sabb. ante Dom. 1. post Epiph.*

donde con justa razon debemos observar, que aunque la fiesta semidoble ocurrente es impedimento para reponer en el caso, el oficio de esta Dominica en el sábado antecedente, no lo es para reponerle en el primer dia despues de la octava de Epifanía.

P. Si todos los dias de la semana, ménos el sábado, estuviesen impedidos con fiesta doble; y en el sábado ocurriese fiesta semidoble, ¿de quién debería ser el oficio, de la Dominica segunda anticipada, ó del semidoble ocurrente?

R. Es innegable que en este caso debería hacerse en el sábado el oficio de la Dominica, trasladándose á otro dia la fiesta semidoble; porque aunque es cierto, que el semidoble ocurrente en el sábado impide la reposicion del oficio de esta Dominica, tambien lo es igualmente que no la impide, ni puede impedirla en el caso de la pregunta. ¿Y por qué? La razon es clara, porque como en este caso están impedidos con fiesta doble todos los dias de la semana, ménos el sábado: este sábado, en el caso, es sin disputa el primer dia no impedido despues de la octava de la Epifanía: es así, que segun la citada rúbrica y decreto de la sagrada congregacion (11), en el primer dia no impedido con

(11) Cum super est una Dominica post Epiphaniam, nec poni potest post Pentecostes, quaesitum fuit: utrum si rota hebdomada antè septuag. præter feriam 2. quæ simplex habet officium, impediatur officio 9. lectionum, poni possit et debeat in dicta feria 2. vel legi debeat homilia in sabbato antè septuagesimam? Et responsum fuit: satis esse provisum per rubricam Brev. rom. positam de dominicis num. 6. et per aliam rubricam positam antè Dominicam primam post octavam Epiphaniæ, nempe in casu proposito, officium de Dominica faciendum esse in primo sabbato post Epiphaniam festo duplici, vel semiduplici non impedito; alio-

con fiesta doble, despues de la octava de Epifanía debe reponerse la Dominica segunda, con translation del semidoble ocurrente; luego en este sábado, del caso de la pregunta, deberá hacerse el oficio de la Dominica anticipada, y trasladarse á otro dia la fiesta semidoble.

P. Si en el sábado ántes de la septuagésima ocurre el oficio de alguna infraoctava, y al mismo tiempo ocurriese fiesta semidoble en el primer dia despues de la octava de Epifanía, ¿en cuál de los dos dias deberá reponerse el oficio de la Dominica segunda *post Epiphaniam*?

R. Cavalieri resuelve esta duda de un modo que nos parece tan singular como extraño. Si la fiesta semidoble, dice, ocurre dentro de la misma octava, cuyo oficio ocurre en el sabado; el oficio de la Dominica se ha de reponer, no en el dia primero *post octavam Epiphaniæ*, sino en el sábado; y al contrario, deberá reponerse, no en el sábado, sino en el primer dia despues de la octava de Epifanía, si la fiesta semidoble ocurriese fuera de la octava, cuyo oficio ocurre en el sábado ántes de la septuagésima. Fúndase este modo de pensar en una suposicion muy falsa. Supone Cavalieri, que el oficio infraoctavo impide la reposicion de la Dominica segunda *post Epiphaniam* en el sábado ántes de la septuagésima, lo qual nos parece ser contrario á la rúbrica, porque segun ésta solamente es impedimento para dicha reposicion la *fiesta de nueve lecciones*; y pres-

alioquin, si prædictum sabbatum esset impeditum, faciendum in 1. die post dictam octav. non impedita festo duplici; festum verò semiduplex in ea occurrens transferendum in primam similiter non impeditam. S. R. C. 10 Januarii 1697. In un. Galliar.

prescindiendo de que el oficio infraoctavo en algun sentido ménos propio pueda ser *fiesta* de nueve lecciones, nunca puede serlo propriamente, y en el sentido de esta rúbrica, esto es, para el efecto de impedir la reposicion anticipada de la Dominica segunda; y la razon es, porque la rúbrica particular de esta Dominica solamente señala por impedimento de su reposicion en el sábado antecedente á la *fiesta de nueve lecciones* (12), sin hacer mencion alguna del oficio de octava, ni de fiesta trasladada; prueba evidente para nosotros de que el oficio infraoctavo ocurrente en el sábado ántes de la septuagésima no impide de modo alguno la reposicion anticipada de la Dominica segunda, así como no la impide ninguna fiesta trasladada, aunque sea doble. Y si no, díganos Cavalieri, ¿por qué así el oficio de octava, como la fiesta trasladada impiden reponer en el sábado antecedente, no solo á la Dominica 23 despues de Pentecostes en su caso, sino tambien á las Dominicas 3, 4, 5, y 6 despues de Epifanía en el suyo? La razon no es otra, sino porque la rúbrica general que dispone sobre la reposicion de todas esas Dominicas en el sábado antecedente, entre los impedimentos que prescribe, señala expresamente el oficio de *octava*, y la *fiesta trasladada*; es así que la rúbrica particular que dispone sobre la reposicion de la Dominica segunda no hace mencion alguna del oficio de octava, ni de fiesta trasladada; luego ni el oficio infraoctavo, ni la fiesta traslá-

(12) Quando Septuagesima venerit in prima Dominica post octavam Epiphaniæ tunc in primo sabbato non impedito festo novem lectionum alioquin prima die post octavam fiat officium de festo. Rub. brev. ut sup. n. 10.

dada pueden impedir la reposición de esta Dominica en el sábado antes de la septuagésima; y si es cierto, según confiesa el mismo Cavalieri, que la fiesta trasladada, aunque sea doble, no es impedimento para reponer en el sábado el oficio de la Dominica segunda, tampoco debe serlo el oficio infraoctavo. Es pues nuestra resolución: que *ocuriendo en el sábado antes de septuagésima oficio infraoctavo, y en el primer día después de la octava de Epifanía fiesta semidoble, ocurra ésta dentro ó fuera de la octava, el oficio de la Dominica se ha de reponer en el sábado, y no en el primer día después de la octava*, porque en este día no debe reponerse sino cuando su reposición no tenga lugar en el sábado, por estar impedido según la rúbrica.

P. ¿Si el oficio de la Dominica se anticipa dentro de alguna octava, deberán omitirse las preces y conmemoraciones comunes con la de *cruce*?

R. Este caso solamente puede verificarse de la Dominica segunda después de Epifanía; porque, como se ha dicho, su reposición anticipada no se impide por el oficio infraoctavo, así como se impide la de cualquiera otra Dominica. Gavanto afirma resueltamente, que en el caso de la pregunta deben omitirse las preces y conmemoraciones comunes por razón de la octava (13). Admira ciertamente que Merati, lleno siempre de veneración hacia Gavanto, se explique aquí contra él de un modo tan injusto, como ageno de su moderación y respeto: alucinóse sin duda con las razones más especiosas que sólidas de Guyeto para reputar

(13) Si octava celebretur in ea hebdomada, tunc fiat prima die de feria, sed omittendæ tamen erunt preces cum suffragiis ratione octavæ. *Gavant. tom. 2. sec. 6. cap. 8. num. 5.*

tar con él por *absurda* la sentencia de Gavanto. ¿Quién, dice, ha oído jamás que se haga oficio de feria sin preces, sin conmemoraciones comunes, y particularmente sin la de *cruce*, que es como el carácter y propiedad inseparable del oficio ferial? (14) ¿Y qué se infiere de aquí? ¿Por ventura se infiere, que en el oficio de Dominica reducido *per accidens* á oficio ferial deben omitirse las conmemoraciones comunes, aunque ocurra dentro de alguna octava? No por cierto: ¿y por qué? porque argüir de lo que es *per se*, á lo que es *per accidens*, *vel è converso*, es un modo de argüir sofisticado, en que se comete aquella falacia, que los lógicos llaman de *accidente*. He aquí en suma el argumento de Merati formalizado en sus propios términos: en el oficio ferial *per se* deben siempre admitirse las conmemoraciones comunes, *maximè* la de *cruce*; luego también se han de admitir en el oficio ferial *per accidens*, qual es el de la Dominica anticipada? Esta es la consecuencia, cuya nulidad, para justa vindicación de la sentencia de Gavanto, vamos á demostrar con una paridad, que nos parece tan ajustada como convincente. La fiesta doble ó semidoble, cuyo oficio no tiene lugar ni en su día, ni fuera de él en todo el año, debe considerarse como *simple* siguiendo su condición, no en todo, sino solamente en quanto su oficio se reduce á sola conmemoración

(14) Absurdum quidem cum eodem Guyeto reputamus, quod dicatur officium feriale pro celebrando officio dictæ Dominicæ, et debeant omitti preces cum suffragiis ratione octavæ; revera siquidem quis unquam audivit, ut fiat officium de feria, ut in psalterio, sine precibus, sine suffragiis, maximè de cruce, quod est veluti officii ferialis proprius character, ac nota præcipua? *Merati apud Gavant. ibid. num. IV.*

moracion ; pero en lo demas retiene el derecho ó fuero que le compete por razon del rito doble, á semidoble, que en sí tiene; y así se vé, que aunque el simple *per se* nunca puede tener conmemoracion en la ocurrencia con doble de primera clase, la tiene y debe tenerla el simple *per accidens*; y aunque en el orden que debe guardarse en las conmemoraciones, la del simple *per se* nunca puede preceder á la de la Dominica, es constante que la conmemoracion del simple *per accidens*, que en sí es de rito doble, precede y debe preceder siempre á la conmemoracion de la Dominica, porque el derecho de esta precedencia le compete por razon de su rito. Uno y otro está expresamente decidido por la sagrada Congregacion de ritos (15). Pues así tambien del mismo modo el oficio de la Dominica, cuya celebracion se anticipa, sigue la condicion de oficio ferial, no en todo, sino solamente en quanto su oficio, que por su naturaleza, ó *per se* es de tres nocturnos, se reduce á uno solo, segun lo exige la feria; de que se infiere, que aunque el oficio *per se* ferial admita siempre conmemoraciones comunes, particularmente la de *cruce*, con exclusion de la de la octava, aunque ocurra dentro de ella; el oficio de la Dominica anticipada reducido *per accidens* á ferial, si ocurre dentro de alguna octava, admite su conmemoracion, porque así le conviene por el derecho ó fuero de oficio *per se* dominical; y por consiguiente debe excluir preces y conmemoraciones comunes por razon de la octava, que es la sentencia de Gavanto, la qual sin

(15) S. R. C. 18. Decembris 1779. Véase el decreto en el tomo 1. pag. 27. num. VI.

embargo de ser altamente reprobada por dos autores tan célebres, como Guyeto y Merati, es para nosotros sin comparacion mas probable.

P. ¿Cómo, ó en qué forma se ha de hacer el oficio de la Dominica anticipada?

R. Se ha de hacer *more feriali*, reduciendo, como se ha dicho, el oficio dominical á un solo nocturno, cuyos psalmos se han de tomar de la feria ocurrente, las tres lecciones deben ser de la homilía de la Dominica con sus responsorios, si los tuviese propios, y antecedentemente no se hubiesen dicho; y en este caso el tercer responsorio, en lugar del *Te Deum*, se tomará de la feria; pero si la Dominica no tuviese responsorios propios, ó aunque los tenga, se hubiesen dicho ya en otro día, todos tres se han de tomar de la feria ocurrente: la antífona *ad Benedictus*, y la oracion serán de la Dominica, y los versículos de la feria; exceptuando solo el caso de la respuesta antecedente, siempre se dirán las preces segun el tiempo, que son las dominicales, y se harán las conmemoraciones comunes con la de *Cruce*; y ántes de ellas la de qualquiera Santo simple que ocurriese. Y habiendo tratado de la Dominica, primer día, á que siguen los demas de la semana con el nombre de feria, empezando por la segunda hasta la sexta, trataremos ahora brevemente de las ferias.

P. ¿Qué se entiende aquí por este nombre *feria*?

R. Dexando aparte su etimología, y la significacion que tuvo entre los gentiles de donde parece que se derivó á la Iglesia, dándola distinto significado, por no convenir con la gentilidad, ni aun en las voces, como sintió San Agustin; por *feria*, en el sentido ritual, y segun rúbricas, se entiende el día en que no se hace oficio de algun Santo,

to, de Dominica, de Vigilia, ni de Santa María *in sabbato*. Su oficio empieza y acaba, donde acaba y empieza otro oficio, á cuyo defecto sucede siempre la feria: por regla general consta siempre de un solo nocturno con tres lecciones, exceptuando de esta regla las tres últimas ferias de la Semana Santa, y la sexta despues de la octava de Ascension, cuyos oficios son de tres nocturnos.

P. ¿Quántos géneros ó clases hay de ferias?

R. Dos, unas que llaman *mayores*, de las quales, no celebrándose su oficio, siempre debe hacerse conmemoracion: de estas unas son privilegiadas, como la feria quarta de Ceniza, y todas las de la semana Santa, cuyo privilegio consiste en excluir qualquiera otra fiesta ocurrente, aunque sea doble de primera clase; y otras son no privilegiadas, como todas las de Adviento, Quaresma, de las quatro Temporas, y segunda de Rogaciones. Ferias *menores* son todas las demas que ocurren en el año, de las quales nada se hace, ni aun conmemoracion, y solamente tiene lugar su oficio, quando no hay otro de que se pueda rezar.

P. Quando al oficio de alguna feria mayor, en cuyo día ocurre santo simple, precede el oficio de otra feria, ó de algun Santo simple; ¿de quién deberán ser las vísperas?

R. Las vísperas, en este caso, no pueden ser del simple que precede al oficio de la feria *mayor*, porque habiendo ya terminado su oficio despues de nona, carece de segundas vísperas: tampoco pueden ser del simple siguiente, porque no habiendo de tener oficio, no conviene que tenga primeras vísperas; y por último tampoco pueden ser de la feria *mayor*, porque su oficio empieza con el nocturno: resta, pues, que las vísperas, en el caso solamente, pueden ser de la feria precedente.

CA-

CAPÍTULO IV.

SOBRE LAS VIGILIAS.

Rubr. VI.

P. ¿Qué se entiende aquí por esta palabra *vigilia*?

R. Todos saben aquella tan antigua como religiosa costumbre de la Iglesia en sus primeros tiempos, en que los fieles solian celebrar las principales fiestas, precediendo á ellas el ayuno, y empleando toda la noche en las divinas alabanzas: y como aun las cosas mas santas en su principio suelen viciarse con el tiempo por la malicia de los hombres, fueron tantos y tales los excesos, que con ocasion de la *vigilancia nocturna* se cometian, que desconfiando ya la Iglesia de su correccion y enmienda, no halló para poner fin á tantos excesos otro medio mas poderoso que abolir del todo la santa costumbre de velar toda la noche en las divinas alabanzas, no habiéndonos quedado de las antiguas vigiliass mas vestigio que la observancia del ayuno: y así lo que ahora se entiende en lenguaje eclesiástico por la palabra *vigilia*, no es otra cosa que un oficio anticipado, instituido por la Iglesia, ó por costumbre legitima, como una previa y santa disposicion para celebrar dignamente la fiesta solemne, ayunándose en todas las vigiliass, ménos en las de Epifanía y Ascension del Señor, que por razones tan justas como misteriosas, no tienen ayuno.

P. ¿Quando empieza el oficio de la vigilia?

R. Empieza desde los maytines; de modo que no hay vigilia que pueda empezar ni aun con sola con.

to, de Dominica, de Vigilia, ni de Santa María *in sabbato*. Su oficio empieza y acaba, donde acaba y empieza otro oficio, á cuyo defecto sucede siempre la feria: por regla general consta siempre de un solo nocturno con tres lecciones, exceptuando de esta regla las tres últimas ferias de la Semana Santa, y la sexta despues de la octava de Ascension, cuyos oficios son de tres nocturnos.

P. ¿Quántos géneros ó clases hay de ferias?

R. Dos, unas que llaman *mayores*, de las quales, no celebrándose su oficio, siempre debe hacerse conmemoracion: de estas unas son privilegiadas, como la feria quarta de Ceniza, y todas las de la semana Santa, cuyo privilegio consiste en excluir qualquiera otra fiesta ocurrente, aunque sea doble de primera clase; y otras son no privilegiadas, como todas las de Adviento, Quaresma, de las quatro Temporas, y segunda de Rogaciones. Ferias *menores* son todas las demas que ocurren en el año, de las quales nada se hace, ni aun conmemoracion, y solamente tiene lugar su oficio, quando no hay otro de que se pueda rezar.

P. Quando al oficio de alguna feria mayor, en cuyo día ocurre santo simple, precede el oficio de otra feria, ó de algun Santo simple; ¿de quién deberán ser las vísperas?

R. Las vísperas, en este caso, no pueden ser del simple que precede al oficio de la feria *mayor*, porque habiendo ya terminado su oficio despues de nona, carece de segundas vísperas: tampoco pueden ser del simple siguiente, porque no habiendo de tener oficio, no conviene que tenga primeras vísperas; y por último tampoco pueden ser de la feria *mayor*, porque su oficio empieza con el nocturno: resta, pues, que las vísperas, en el caso solamente, pueden ser de la feria precedente.

CA-

CAPÍTULO IV.

SOBRE LAS VIGILIAS.

Rubr. VI.

P. ¿Qué se entiende aquí por esta palabra *vigilia*?

R. Todos saben aquella tan antigua como religiosa costumbre de la Iglesia en sus primeros tiempos, en que los fieles solian celebrar las principales fiestas, precediendo á ellas el ayuno, y empleando toda la noche en las divinas alabanzas: y como aun las cosas mas santas en su principio suelen viciarse con el tiempo por la malicia de los hombres, fueron tantos y tales los excesos, que con ocasion de la *vigilancia nocturna* se cometian, que desconfiando ya la Iglesia de su correccion y enmienda, no halló para poner fin á tantos excesos otro medio mas poderoso que abolir del todo la santa costumbre de velar toda la noche en las divinas alabanzas, no habiéndonos quedado de las antiguas vigiliass mas vestigio que la observancia del ayuno: y así lo que ahora se entiende en lenguaje eclesiástico por la palabra *vigilia*, no es otra cosa que un oficio anticipado, instituido por la Iglesia, ó por costumbre legitima, como una previa y santa disposicion para celebrar dignamente la fiesta solemne, ayunándose en todas las vigiliass, ménos en las de Epifanía y Ascension del Señor, que por razones tan justas como misteriosas, no tienen ayuno.

P. ¿Quando empieza el oficio de la vigilia?

R. Empieza desde los maytines; de modo que no hay vigilia que pueda empezar ni aun con sola con.

conmemoracion en el día antecedente, sino sola la vigilia de Epifanía, porque solamente esta, y no otra, se halla expresamente exceptuada por la rúbrica particular, que en las vísperas de la octava de los Santos Inocentes, que es el día que precede al de la vigilia de Epifanía, prescribe su conmemoracion (1). La singular opinion de Cavalieri, que igualmente extiende esta excepcion á la vigilia de Pentecostes, concediendo que su oficio puede empezar, y que empieza muchas veces desde las vísperas de la feria sexta antecedente, es para nosotros un error manifiestamente contrario á las rúbricas, como hemos demostrado ya en otra parte (2).

P. ¿Puede ó debe anticiparse algunas veces la vigilia?

R. Quando la vigilia de San Juan Baptista, ó de otro qualquiera Santo, ocurre en el día de la solemnidad del Corpus, debe anticiparse su ayuno al miércoles antecedente (3), y por la misma razon debe anticiparse tambien el ayuno de la vigilia que ocurre en día en que se celebra alguna fiesta con mucha solemnidad; advirtiéndole, que quando el ayuno de la vigilia se anticipa por ocurrir en el día del Corpus, ó de otra gran solem-

(1) Post orationem Ss. Innocentium fit commemoratio de vigilia Epiphaniæ. *Rubr. particul. Brev. Rom.*

(2) *Tom. I. pag. 41.*

(3) Si vigilia S. Joannis Baptiste incidat in solemnitate Corporis Christi, non est eo die jejunandum, nec abstinendum à carnibus in festo hujusmodi, sed anticipandum jejunium die antecedenti, nempe feria quarta. *S. R. C. 24. Septembris 1678. Approb. Urbani VIII. Constitut. incip. Cum evenire.*

lemnidad, nada debe hacerse, ni aun conmemoracion de la vigilia en el oficio ni en la Misa (4). Y quando la vigilia ocurre en Domingo, siempre se anticipa al sábado, no solo en quanto al ayuno, sino tambien en quanto á su oficio, á no ser que ocurra alguna otra causa que lo impida. Ponemos aquí esta limitacion por las razones que vamos á exponer en la respuesta siguiente.

P. Si alguna vigilia está perpetuamente impedida por ocurrir con fiesta de primera clase, quando esta fiesta se celebra en Domingo, ¿podrá anticiparse al Sábado el oficio de esta vigilia?

R. Aunque Pitoni resuelve por la parte afirmativa, diciendo que en el caso el oficio de la vigilia se ha de anticipar al sábado; con la cláusula que añade de *salva semper meliori opinione*, no dexa de mostrar temores y dudas de la verdad de su resolucion. Y observando Cavalieri este modo tímido y dudoso con que se explica Pitoni, al punto le sale al encuentro, diciéndole con una seguridad asombrosa, que *dubitationi locus non est*. ¿Y por qué? La razon, dice, es porque esta rúbrica, *si vigilia occurrat in Dominica, de ea fit officium in sabbato*, no dexa lugar á la duda. Lo que á nosotros nos parece, que ciertamente

(4) Occurrente vigilia Nativitatis S. Joannis Baptiste in die festo Ss. Corporis Christi, anticipato jejunio vigiliæ prædictæ in diem 22 Junii ad formam constitutionis Urbani VIII. emanatæ 13. Octobris 1638. an debeat in officio diei 22 prædictæ vigiliæ Evangelii nona lectio recitari, et in officio, et in Misa de eadem fieri commemoratio? Eadem S. R. C. censuit: nihil de eadem vigilia in officio et Misa peragendum esse. *S. R. C. 18. Septembris 1706. Approbante Clem. XI. 2. Octobris ejusd. anni.*

no dexa lugar para dudar, es que Cavalieri, ó no entendió bien la rúbrica, ó no la entendió como debia, en el caso de la pregunta. La ocurrencia de la vigilia en el caso debe considerarse con respeto á las dos fiestas, la del Domingo, y la del doble de primera clase. Es constante que la ocurrencia del Domingo, segun la rúbrica que cita Cavalieri, no impide la anticipacion del oficio de la vigilia al Sábado: *De ea fit officium in Sabbato*; pero esto se debe entender, si no hay otra causa que impida la anticipacion, como con efecto la hay en el caso presente. ¿Y qué causa es esta? La ocurrencia de la fiesta de primera clase, la qual, segun la rúbrica, pide, no que se anticipe el oficio de la vigilia, sino que se omita del todo, de modo que ni aun conmemoracion se haga de ella (5). ¿Qué importa, pues, que la ocurrencia *contingente* del Domingo no sea impedimento para la anticipacion del oficio de la vigilia, si realmente lo es la ocurrencia *perpetua* de la fiesta de primera clase, cuya celebracion exige, que el oficio de la vigilia se omita enteramente sin anticiparle á otro dia? Y con efecto, sucediendo así en casi todos los años, debe suceder tambien lo mismo, aunque sobrevenga la ocurrencia del Domingo; porque el efecto que nace de una causa perpetua, debe siempre prevalecer contra el que proviene de otra causa ménos

(5) Si autem in vigilia festum solemne alicujus loci, vel ex solemnioribus infra annum, quæ inferius in rubrica de *commemorationibus* numerantur (veluti si in vigilia S. Joannis Baptistæ venerit festum Corporis Christi) nihil tunc prorsus, nec commemoratio fit de vigilia, excepta vigilia Epiphaniæ. *Rubr. VI. de vigil. num. 2.*

nos noble, como es la contingente. Y en esto nos parece que consiste la equivocacion de Cavalieri; porque una cosa es que la ocurrencia del Domingo no ponga impedimento á la anticipacion, y otra es que quite el impedimento que proviene de otra causa. Lo primero es verdadero, y lo segundo enteramente falso; porque subsistiendo la celebracion de la fiesta de primera clase, debe subsistir tambien su efecto, que es la omision total de la vigilia sin anticipacion de su oficio á otro dia. De otra suerte seria, si en el caso no se celebrase la fiesta de primera clase, por ser excluida por el Domingo en que ocurre; porque entónces no habria impedimento para la anticipacion. Expliquemos esto con un exemplo práctico. Supongamos que San Saturnino Mártir, que con rito simple se celebra en el dia 29 de Noviembre, sea de alguna ciudad ó reyno patrono principal ó titular de la Iglesia; en este caso la vigilia del Apóstol San Andres está perpetuamente impedida con fiesta de primera clase: supongamos tambien, que el dia 29 ocurre en Domingo; y como este Domingo es el primero de Adviento, excluye la fiesta del patrono ó titular, que debe trasladarse á otro dia no impedido, segun rúbricas. Pues en este caso decimos, que el oficio de la vigilia de San Andres se debe anticipar al sábado, porque aquí no concurre causa alguna que impida su anticipacion. Explícase esto bellamente con un simil, que segun nos parece, no puede ser mas ajustado. Aunque la conmemoracion de algun santo simple sea perpetuamente suprimida por ocurrir siempre con fiesta de primera clase; si esta fiesta se excluye, trasladándose á otro dia por la ocurrencia de algun oficio privilegiado, al punto el Santo simple reco-

bra su conmemoracion; como por exemplo, San Felix Papa y Mártir, que se celebra en el dia 30 de Mayo está perpetuamente impedido en España por la fiesta de primera clase de San Fernando; pero si esta fiesta se excluye de su dia, trasladándose á otro, como sucede algunas veces, por ocurrir en las octavas privilegiadas de Pentecostes, y de Corpus, entónces San Felix recobra su conmemoracion, porque faltó la causa que la impedia. Pues así tambien la vigilia perpetuamente impedida, que ocurre en Domingo, cuyo oficio privilegiado excluye á la fiesta de primera clase, recobra su derecho para la anticipacion de su oficio en el sábado, porque aquí no hay causa que la impida; y en este solo caso puede salvarse la opinion de Cavalieri, y no en el caso de la pregunta, que supone la celebracion de la fiesta de primera clase en el Domingo en que ocurre la vigilia.

P. ¿Si la vigilia de San Matias ocurre en el miércoles del carnaval, pueden los Obispos anticipar su ayuno al sábado antecedente por evitar los peligros, que prudentemente se temen de una pública transgresion del precepto del ayuno en su propio dia?

R. Suponemos como cosa cierta, que no admite duda, que por la razon precisa de ser dia de *carnestolendas*, no pueden los Obispos anticipar la obligacion del ayuno de la vigilia de San Matias á otro dia (6). La dificultad está en si tienen fa-

(6) Occurrente vigilia Sancti Mathiae Apostoli feria tertia post Dominicam quinquagesimae, omnino observandum est ieiunium, quod non potest anticipari ratione *carnisprivii* S. R. C. 27. Januarii 1694. In un. Ariminensi Innocenti. XII. confirmante.

facultad para esta anticipacion, por la razon que expresa la pregunta. Quanto puede desearse para responder adecuadamente á esta dificultad, nos ofrece Benedicto XIV en la encyclica, que en el idioma italiano dirigió á los Arzobispos y Obispos del estado pontificio: testifica en ella, que con motivo de ocurrir en el año de 1751 la vigilia de San Matias en el dia último del carnaval, los Obispos y Prelados de varias partes, aun las más remotas de Italia le consultaron sobre esta duda; y ántes de responder, entró haciendo algunas reflexiones sobre los fundamentos de la consulta. Reflexionó lo 1.º no ser pánico, sino bien fundado el temor de los Obispos, de que serian inevitables, públicos, y quizá comunes los escándalos de la transgresion del precepto del ayuno de dicha vigilia, si su obligacion quedara en su vigor y fuerza en el último dia del carnaval. Reflexionó lo 2.º no ser cosa nueva, que el ayuno de una vigilia se traslade al dia antecedente, aunque no ocurra en Domingo; como se vé en la vigilia de San Juan Bautista, que ocurriendo en el dia del Corpus, se anticipa su ayuno al miércoles antecedente, sin hacerse conmemoracion de la vigilia en el oficio, ni en la Misa; y esta misma anticipacion del ayuno se hace tambien quando la vigilia ocurre en dia en que se celebra la fiesta solemne de algun Santo patrono ó protector principal de la ciudad ó del obispado; y de aquí pasa á reflexionar lo 3.º, y es, que si puede anticiparse el ayuno para solemnizar la fiesta con una proporcionada alegría, sin la tristeza que trae consigo la mortificacion del ayuno, con mas razon podrá anticiparse por no exponerle al peligro de una escandalosa transgresion. Presupuestas estas reflexiones, pasa á decidir la questão; y despues de referir las dos opi-

opiniones, una que en el caso concede al Obispo facultad ordinaria para anticipar el ayuno de dicha vigilia; y otra extremadamente contraria, que le niega semejante facultad, dice así: "No se puede negar que esta segunda opinión es la mas comun, como tambien mas racional, y mejor fundada; porque qualesquiera que sean las razones en que se apoyan los autores contrarios, á las quales no seria difícil responder adecuadamente, si el ayuno de la vigilia de San Matias fué ordenado por precepto de Inocencio III. en el capítulo, *ex parte de observantia jejuniorum...* si antes de Inocencio III., el Papa Alexandro III., sobre cómo, y en qué dia debía observarse el ayuno de la vigilia de San Matias en el año bisiesto, respondió: que siempre debía celebrarse en el dia antecedente á la fiesta, exceptuando solamente el caso de ocurrir la vigilia en Domingo: *Festum B. Mathie juxta consuetudinem ecclesiarum, vigilia eatenus præcedat, ut nec pro bissexto, nec quolibet alio modo, inter se et solemnitatem aliam diem admitat; in qua utique vigilia, nisi venerit in Dominica, jejunium observetur.* De aquí; y en virtud de estas disposiciones pontificias, es muy fácil comprender que la autoridad ordinaria del Obispo, no se puede extender á trasladar el ayuno de la vigilia al sábado antecedente en el caso de la cuestión; siendo cierto que el Obispo no puede derogar ni dispensar en lo que está establecido por los Sumos Pontífices, y por el derecho canónico, como así lo hemos demostrado en nuestro tratado *de Synodo Diocesana lib. 7. cap. 30. (*)*.

(*) Nota. La cita que aquí dá Benedicto XIV de su Synodo

"Así hemos respondido á los Obispos y Prelados, que nos han consultado sobre si en el caso podían trasladar el ayuno de la vigilia de San Matias al sábado antecedente. Pero estando, como estamos, íntimamente persuadidos de que subsistiendo la obligacion de dicho ayuno en el dia último del carnaval, seria casi inevitable la transgresion del precepto eclesiástico, gustosamente hemos venido en conceder licencia y facultad á todos los Obispos que nos han consultado, para que en este año puedan anticipar el ayuno de dicha vigilia al sábado de la sexágésima, separándole *por esta sola vez* del dia inmediato antecedente á la fiesta de San Matias... Y respondiendo así á los referidos Obispos, tuvimos tambien el cuidado de encargarnos, que exórtasen á todos los Eclesiásticos seculares y regulares, que sin valerse del privilegio de la anticipacion del ayuno, le observasen y cumpliesen en su propio dia; esto es, en el dia último del carnaval, no debiendo presumirse de ellos que estén sumergidos en los desórdenes bacanales, como comunmente lo están los seglares. He aquí quanto hemos respondido á todos los que nos han consultado para saber cómo se debian gobernar en este año en

el do Diocesana, corresponde sin duda á la edicion Romana (que no hemos visto) de 1748; pues la edicion de que usamos, que es la de Ferrara, no tiene ningun capítulo trigésimo; pero de la doctrina que aquí se trata, se colige, que la cita con respecto á esta segunda edicion debe ser: *tom. 1. lib. 9. cap. 1. num. 6. et 7.*, en donde prueba solidamente con Fagnano, que los Obispos no pueden relaxar, derogar, ni dispensar en las leyes del Romano Pontífice, porque el inferior no tiene facultad alguna contra la ley del superior.

»el último día del carnaval, en que ocurre la
 »vigilia de San Matias. Y ahora por esta nuestra
 »circular notificamos á todos los Arzobispos y
 »Obispos de nuestro estado, á fin de que si al-
 »guno de ellos teme en su diócesi ó ciudad la
 »transgresion del precepto del ayuno en su pro-
 »pio día, pueda valerse del remedio de la anti-
 »cipacion en la forma que se ha dicho; y no
 »teniendo fundamento para temer la transgresion
 »del precepto en dicho día, dexé el negocio en
 »su curso natural." Hasta aquí el Sumo Pontí-
 »fice (7), sobre cuya decision y solidéz con que
 la funda; observamos, que siempre que la vigi-
 lia de San Matias ocurra en mártes ó lúnes del
 carnaval, si los Obispos temen prudentemente la
 transgresion pública del ayuno en su propio dia,
 deben con tiempo recurrir al Sumo Pontífice por
 la facultad necesaria para trasladarle á otro dia;
 y la razon es, porque la facultad concedida por
 Benedicto XIV en 1751, y la que con motivo
 de la misma ocurrencia concedió Clemente XIV
 en 1773, no fué facultad concedida absoluta-
 mente y para siempre, sino provisionalmente, y
 por *aquella sola vez*, como remedio preservativo
 de los escándalos de una transgresion pública del
 precepto eclesiástico del ayuno. Observamos tam-
 bien, que aun quando no estuviera tan expresa y
 clara la mente del Pontífice en los deseos que
 manifestó de que los Eclesiásticos seculares y re-
 gulares cumpliesen con la obligacion de este ayu-
 no en su dia, sin valerse de la anticipacion per-
 mitida, deberian estos cumplirle de este modo,

(7) Bened. XIV. Encycl. que empieza: *Sotto il giorno.*
 de 30 de Enero de 1751.

por exigirlo así el derecho ó débito de la ho-
 nestidad y decencia tan propias de la perfeccion
 de su estado; siendo cierto, que aun el lego ó
 secular, que en el caso cumpliese con la obliga-
 cion de este ayuno en su dia, obraria mucho me-
 jor que cumpliéndola en el dia de su traslacion.

CAPÍTULO V.

SOBRE LAS OCTAVAS.

Rubr. VII.

P. ¿Qué cosa es octava segun las rúbricas?

R. Si por la vigilia se anticipa la fiesta, por la oc-
 tava se dilata y extiende mas su celebracion; y
 uno y otro, como pondera el Tungrense, perte-
 nece á la mayor grandeza de las fiestas (1). La
 octava, pues, propiamente no es fiesta, sino ex-
 tension ó continuacion de fiesta, cuyo oficio ó con-
 memoracion se extiende á ocho dias, á no ser
 que la fiesta principal se traslade á otro dia den-
 tro de la octava; pues en este caso contará la
 octava mas ó menos dias, segun la mas ó menos
 remota traslacion de la fiesta; y si ésta se tras-
 lada al dia octavo, ó despues de él, entónces se
 celebra sin octava (2).

P.

(1) Magnitudo festi id exigit ut prius incipiatur, et tardius
 terminetur. *Propos. 19.*

(2) Festa Sanctorum, quibus concessa est octava, perpetuò
 translata, et ab assignato cuilibet illorum die perpetuò amota,
 celebranda sunt sine octava, si de ea nihil remanet; vel cum
 residuo illius si de ipsa aliqui tantummodo dies supererint. *S. R. C.*
16. Septembris 1741. In un. Ord. Reform. S. Franc.

»el último día del carnaval, en que ocurre la
 »vigilia de San Matias. Y ahora por esta nuestra
 »circular notificamos á todos los Arzobispos y
 »Obispos de nuestro estado, á fin de que si al-
 »guno de ellos teme en su diócesi ó ciudad la
 »transgresion del precepto del ayuno en su pro-
 »pio día, pueda valerse del remedio de la anti-
 »cipacion en la forma que se ha dicho; y no
 »teniendo fundamento para temer la transgresion
 »del precepto en dicho día, dexé el negocio en
 »su curso natural." Hasta aquí el Sumo Pontí-
 »fice (7), sobre cuya decision y solidéz con que
 la funda; observamos, que siempre que la vigi-
 lia de San Matias ocurra en mártes ó lúnes del
 carnaval, si los Obispos temen prudentemente la
 transgresion pública del ayuno en su propio dia,
 deben con tiempo recurrir al Sumo Pontífice por
 la facultad necesaria para trasladarle á otro dia;
 y la razon es, porque la facultad concedida por
 Benedicto XIV en 1751, y la que con motivo
 de la misma ocurrencia concedió Clemente XIV
 en 1773, no fué facultad concedida absoluta-
 mente y para siempre, sino provisionalmente, y
 por *aquella sola vez*, como remedio preservativo
 de los escándalos de una transgresion pública del
 precepto eclesiástico del ayuno. Observamos tam-
 bien, que aun quando no estuviera tan expresa y
 clara la mente del Pontífice en los deseos que
 manifestó de que los Eclesiásticos seculares y re-
 gulares cumpliesen con la obligacion de este ayu-
 no en su dia, sin valerse de la anticipacion per-
 mitida, deberian estos cumplirle de este modo,

(7) Bened. XIV. Encycl. que empieza: *Sotto il giorno.*
 de 30 de Enero de 1751.

por exigirlo así el derecho ó débito de la ho-
 nestidad y decencia tan propias de la perfeccion
 de su estado; siendo cierto, que aun el lego ó
 secular, que en el caso cumpliese con la obliga-
 cion de este ayuno en su dia, obraria mucho me-
 jor que cumpliéndola en el dia de su traslacion.

CAPÍTULO V.

SOBRE LAS OCTAVAS.

Rubr. VII.

P. ¿Qué cosa es octava segun las rúbricas?

R. Si por la vigilia se anticipa la fiesta, por la oc-
 tava se dilata y extiende mas su celebracion; y
 uno y otro, como pondera el Tungrense, perte-
 nece á la mayor grandeza de las fiestas (1). La
 octava, pues, propiamente no es fiesta, sino ex-
 tension ó continuacion de fiesta, cuyo oficio ó con-
 memoracion se extiende á ocho dias, á no ser
 que la fiesta principal se traslade á otro dia den-
 tro de la octava; pues en este caso contará la
 octava mas ó menos dias, segun la mas ó menos
 remota translacion de la fiesta; y si ésta se tras-
 lada al dia octavo, ó despues de él, entónces se
 celebra sin octava (2).

P.

(1) Magnitudo festi id exigit ut prius incipiatur, et tardius
 terminetur. *Propos. 19.*

(2) Festa Sanctorum, quibus concessa est octava, perpetuò
 translata, et ab assignato cuilibet illorum die perpetuò amota,
 celebranda sunt sine octava, si de ea nihil remanet; vel cum
 residuo illius si de ipsa aliqui tantummodo dies supererint. *S. R. C.*
16. Septembris 1741. In un. Ord. Reform. S. Franc.

P. : Quántas clases ó diferencias hay de octavas?

R. Antiguamente, segun refiere Guyeto, no se conocian mas que dos clases de octavas, unas *mayores* y otras *menores* (3). Las *mayores* se llamaban así, por celebrarse con mayor solemnidad, la qual consistia en que el oficio del dia octavo era de nueve lecciones, y el de los dias intermedios de tres. Las octavas *menores* se decian así, porque en ellas no se hacia oficio alguno, ni aun conmemoracion de la octava en los dias intermedios; y solamente en el dia octavo se hacia el oficio simple de tres lecciones; de cuyas octavas, dice Merati, nos ha quedado en el Breviario romano una reliquia, que es la fiesta de Santa Ines, cuyo oficio se celebra en el dia octavo con nombre de Santa Ines *secundò* (4). Cavalieri, segun su estilo, impugna á Merati, diciendo, que se engañó notablemente, considerando el oficio de Santa Ines *secundò*, como reliquia de las octavas antiguas, que se decian *menores*; y la razon en que se fundó es, que ya no se puede dudar, que la celebracion de esta fiesta secundaria no dice dependencia alguna de la primaria (5). Si hemos de confesar ingenuamente lo que sentimos, nos parece muy débil esta razon; porque antiguamente la fiesta secundaria de Santa Ines pudo tener de su primaria la dependencia que ya no tiene, por haber cesado del todo la antigua disposicion de las octavas.

(3) *Heortolog. lib. 1. cap. 18. quæst. 9.*

(4) *Merat. in Gav. tom. 2. sect. 3. cap. 8. num. 2.*

(5) *Caval. tom. 1. cap. 9. Decr. 12. num. 32. et tom. 2. cap. 18. num. 6.*

tavas *menores* excluidas del Breviario romano por San Pio V., en cuya consideracion decimos, que segun las rúbricas y decretos que hoy dia rigen, es inegable que la fiesta de Santa Ines *secundò* no dice la menor dependencia de su fiesta principal; y así aunque esta se traslade, puede aquella celebrarse en su propio dia, ó con oficio, ó con conmemoracion, aunque no haya precedido la celebracion de la fiesta principal (6). Pero esto nada obsta para que la fiesta de Santa Ines *secundò* se instituyese con dependencia de la principal; y por consiguiente, segun su primera institucion, podemos considerarla con Merati como la única reliquia que nos ha quedado de las antiguas octavas *menores*. Las clases ó diferencias de octavas, que despues de la reformation de San Pio, reconoce el Breviario romano, se reducen á quatro órdenes ó grados, segun los cuales son mas ó ménos privilegiadas. En el primer órden están las dos octavas de Pascua y de Pentecostes, las quales nunca se interrumpen con la celebracion de otro oficio, porque excluyen toda fiesta, aunque sea doble de 1.^a clase; por cuya razon estas octavas, segun algunos Breviarios, se llaman octavas *vivas*, y en nuestro idioma *cerradas*. En el segundo órden, si hablamos con respeto á la Iglesia universal, está la octava de Epifanía, que solamente admite fiestas de 1.^a clase en sus dias infraoctavos; y en el órden tercero, la octava del Corpus: pero hablando con respecto á la Iglesia

(6) *Quando autem agitur festum S. Agnetis secundò, fiet de eo commemoratio tanquam de simplici, nullo habito respectu quod festum ejusdem solemne prius non fuerit celebratum. S. R. C. 5. Maii 1736. In Einsildenci.*

sia de España es al contrario, pues la octava del Corpus está en el segundo orden como mas privilegiada que la de Epifanía, porque su privilegio concedido para España por el Papa Pio VI., consiste en excluir toda fiesta de primera clase, *sin exceptuar* las dos festividades de San Juan Bautista, y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo (7). Si atendiésemos á las razones de Merati, que en otro tiempo atendió la sagrada Congregacion, para preferir estas dos festividades á la de la Dedicacion de la Iglesia, y á otra qualquiera, excepto la solemnidad del Corpus (8); no seria extraño, que deseásemos su *excepcion*, por ser tan solemnes en la Iglesia universal. Pero no hay razones que valgan contra la autoridad del decreto en la forma que aquí queda extendido. En el quarto orden están todas las demas octavas que admiten el oficio de qualquiera fiesta doble ó semidoble, no solo occurrente, sino tambien trasladada, como así está declarado (9), contra

mu-

(7) Ut officium et Missa ejusdem octavæ (Corporis Christi) ab omnibus... singulis diebus hujus octavæ, duabus festivitibus S. Joannis Baptistæ, et Ss. Apostolorum Petri et Pauli *minimè exceptis*, recitare omninò debeant. *Ex Bulla Pii VI. 5. Martii 1776.*

(8) Primaria festa S. Joannis Baptistæ, et Apostolorum Petri et Pauli, attentis rationibus per P. Merati *sect. 3. cap. 10. num. 2.* innixis decreto sac. hujus Congregationis in Aquileyensi 21 Augusti 1688, excludunt omnia alia festa in ipsis occurrentia, excepta solemnitate Corporis Christi. *S. R. C. II. Maii 1743. In Senensi.*

(9) ¿An festa perpetuò translata etiãsi sint *semiduplicita* transferri possent in dies infraoctavas non privilegiatas, in quibus fieri deberet de octava, tamquam in dies proprias? Respon-

muchos que juzgan que la reposicion de fiestas semidobles trasladadas, no tiene lugar en las infraoctavas comunes, lo que ciertamente es falso, siendo *perpetuamente* trasladadas.

P. La octava del Corpus elevada al orden segundo, ¿en qué conviene con las dos del primero?

R. Conviene en excluir toda fiesta, aunque sea de primera clase, y en no admitir nona leccion de santo simple; pero se diferencia de ellas: lo 1.º en que aunque no admite nona leccion de Santo simple, la admite de la vigilia occurrente: lo 2.º en que la Misa de los dias semidobles de la octava del Corpus admite tres oraciones, y la de las dos octavas de primer orden solamente dos; y lo 3.º que con la fiesta del Corpus no cesan las octavas ya empezadas, así como cesan con la fiesta de Pentecostes (10). P.

ponsum fuit: *Affirmativè S. R. C. 7. Decembris 1745. In Mediolanensi, et 22. Augusti 1744. In Cracoviensi.*

(10) 3. An attentis terminis supradicti indulti... dum infraoctavam Corporis occurrit aliqua vigilia, debeat legi nona lectio homilæ cum commemoratione vigiliæ in laudibus et Missa; *vel* potius, attenta celebritate hujus octavæ, nihil tunc de vigilia nec in officio, nec in Missa?

5. An in Missis tam privatis, quàm solemnibus, quæ infra hanc novam octavam privilegiatam sunt celebrandæ... debeant dici duæ orationes tantum... sicut in octavis Paschatis Resurrectionis, et Pentecostes... *vel* an adhiberi debeant tres orationes, prima de die, secunda de S. Maria, et tertia *Ecclesiæ*, vel pro Papa?

6. An octavæ inchoatæ antè festum Corporis Christi, eo adveniente penitus terminari debeant in Hispania, attento privilegio istius octavæ, sicut cessant cum supervenerit festum Pentecostes, et à die 17 Decembris usque ad Epiphaniam? ®

Ad 3. Affirmativè ad primam partem; negativè ad secundam.

Ad 5. Dicendas esse tres orationes à rubrica præscriptas pro octavis communibus.

Ad 6. Negativè. *S. R. C. 26. Januari 1793. In Santanderiensi.*

P. ¿Cómo, ó en qué forma se debe graduar la mayor dignidad de las octavas?

R. La regla que sobre esto debe observarse, es atender en primer lugar á la clase del rito de las fiestas que tienen octava, porque por la clase del rito de la fiesta se ha de regular la dignidad de su octava; de suerte, que la octava de fiesta de primera clase siempre se ha de preferir *como mas digna* á la octava de fiesta de segunda clase, aunque esta sea de mayor dignidad en la persona. Por exemplo, la octava del patrono ó titular de la Iglesia, que es de primera clase, debe preferirse *como mas digna* á la octava de la Natividad de nuestra Señora, de segunda clase: esto se entiende en la *ocurrencia*, y no en la *concurrencia*, porque en esta no se atiende á la superioridad del rito de las fiestas, sino solamente al que en sí tienen las octavas; y siendo estas de un mismo rito, se debe preferir la de mayor dignidad.

P. ¿Por qué la superioridad del rito ó clase de la fiesta se deriva á su octava para preferirla á otra de mayor dignidad; pero de clase inferior en la *ocurrencia*, y no en la *concurrencia*?

R. A esta duda responde Cavalieri diciendo: que aunque es verdad que el rito de la fiesta no se deriva enteramente á su octava, tambien lo es, que está en ella como escondido para preferirla segun él en la *ocurrencia* á otra de rito inferior, aunque de mayor dignidad. Hemos dicho, prosigue este Autor, en la *ocurrencia*, porque en la *concurrencia* ningun derecho de preferencia causa el rito *escondido* en la octava de la fiesta superior (11). A muchos parecerá ingeniosa esta razon; y

(11) Cavalieri tom. 2. cap. 18. dect. 10. num. 10.

y á nosotros nos parece, que si en ella no se comete círculo vicioso, no es mas que un juego inútil de palabras; y si no díganos Cavalieri, ¿por qué la superioridad del rito de la fiesta *se esconde* en su octava para preferirla en la *ocurrencia*, y no se *esconde* tambien del mismo modo para preferirla en la *concurrencia*? Por mas que deshaga su mente en ingeniosas sutilezas para darnos la razon de disparidad, creemos que ésta quedará siempre *tan escondida* como lo está en la octava el rito de su fiesta. ¿Por qué allí se oculta el título de preferencia, y aquí no? Esta es la pregunta. Dé la disparidad el que pueda, que nosotros con la ingenua confesion que aquí hacemos, de que no alcanzamos la razon, sometemos gustosamente nuestra á la autoridad de la sagrada Congregacion que decide uno y otro: en la *ocurrencia*, valiéndose del exemplo de la respuesta antecedente (12); y en la *concurrencia*, dándonos por regla general, que siempre que concurra alguna octava no privilegiada con fiesta del mismo rito, no hay preferencia alguna en las vísperas, porque estas se dividen, como siempre, à *capitulo de sequenti* (13); exceptuando de esta regla á las oc-

(12) Quando duæ octavæ simul *occurrunt*, quorum una sit patroni principalis sub ritu duplici primæ clasís, altera B. Mariæ Virginis sub ritu duplici secundæ clasís, recitandum est officium de patrono principali cum commemoratione B. Mariæ Virginis. S. R. C. 19. Junii 1700. In Curiensi.

(13) Secundæ vespere de die octava non privilegiata concurrentes cum primis vespere festi duplicis, debent dimidiari, et fieri à capitulo de festo sequenti. S. R. C. 12. Julii 1664. In un. ord. Minor. de observ.

octavas de la Virgen (14): de que se infiere, que concurriendo la octava del patrono principal con alguna octava de fiesta de nuestra Señora, aunque esta sea de segunda clase, las vísperas deben ser enteras de la octava de la Virgen, con sola conmemoracion de la octava del patrono principal.

P. ¿Qué octava es mas digna, la del Corpus, ó la de la Santísima Trinidad en su propia Iglesia?

R. Que la octava de la Santísima Trinidad es mas digna que la del Corpus; fué sentencia de Gavanto, á la que subscribieron *utroque pollice* casi todos los Autores que escribieron despues de él, sin exceptuar al célebre Guyeto, cuya razon (digámoslo con venia suya) nos parece tan futil como la que nada prueba, por probar demasiado; porque si, como advierte Merati, la mayor excelencia y sublimidad del misterio de la Trinidad probara que su octava es mas digna que la del Corpus, probaria igualmente su mayor dignidad sobre la de las dos octavas de Pascua de Resurreccion y de Pentecostes, lo qual es un absurdo (15). La dignidad, pues, de las octavas de fiestas de un mismo rito, no se ha de regular por la

(14) Dies octavarum Assumptionis, Nativitatis, aliarumque festivitatum B. Mariæ Virginis octavam habentium, concurrentes cum officio duplici minori habere debent integras vespers, ut disponit rubrica ultimò posita in officio octavæ Conceptionis, si concurrat cum S. Lucia. S. R. C. 1. Mart. 1681. In un. *Canonic. Regular. ad 3. Et 11. Augusti 1691. In Romana dubior.* Véase este segundo decreto en el capítulo 8. num. 4.

(15) Merat. in Gavant. tom. 2. sect. 3. cap. 8. num. 6.

la excelencia de los misterios que se celebran, sino por la qualidad de sus respectivos privilegios concedidos por la Iglesia, de modo que las octavas privilegiadas siempre se deben preferir como mas dignas á las que no lo son. Y como es innegable que la octava del Corpus es privilegiada del segundo orden para España, ó por lo ménos del tercero para la Iglesia universal; y la de la Santísima Trinidad de ningun modo es privilegiada; de aquí es, que no se puede dudar que la octava del Corpus es mas digna, que la de la Trinidad en su propia Iglesia. Ni vale contra la verdad incontrastable de esta nuestra resolucion la autoridad del octavario romano, que dá la preferencia á la octava de la Trinidad; porque este octavario, sin embargo de estar aprobado por la sagrada Congregacion, no tiene ni puede tener autoridad alguna, en lo que se opone, ó no se conforma con las rúbricas y decretos; y es constante, que la sentencia de Gavanto se opone á un decreto de la sagrada Congregacion expresamente decisivo de la preferencia de la octava del Corpus, pues por él declara y resuelve, que en la ocurrencia de la infraoctava del Corpus con la de la Santísima Trinidad en su propia Iglesia, el oficio debe hacerse de la primera con conmemoracion de la segunda (16). Aun ménos vale el decreto, que para confirmacion de su senten-

(16) Diebus sexta, et septima infraoctavam festi SS. Trinitatis, ubi est titularis, faciendum est officium de die secunda, et tertia infraoctavam Corporis Christi cum commemoratione SS. Trinitatis. S. R. C. 8. Junii 1709. in Bracharensi.



cia alega Gavanto (17); porque no hallándose este decreto, como testifica Merati, en los registros de la sagrada Congregacion, debemos tenerle por apócrifo; y aun quando fuera cierto, nada probaria por estar derogado por el decreto posterior *in Bracharensi*, que aquí queda extendido (18), baxo el número 15.

P. ¿Qué octava es de mayor dignidad, la de la dedicacion de la Iglesia, ó la de todos los Santos?

R. Siendo cierto, segun las rúbricas, que la fiesta de todos los Santos se prefiere como mas digna á la fiesta de la dedicacion de la Iglesia, es consecuencia necesaria que su octava tenga tambien la misma preferencia; porque el *accesorio* sigue siempre la naturaleza ó condicion de su *principal*; y además de esta razon, que es invencible, tenemos formal y específica declaracion de la mayor dignidad de la octava de todos los Santos (19).

P. ¿La octava de todos los Santos tiene algun privilegio en orden á no admitir fiestas trasladadas, dobles ó semidobles?

R. La octava de todos los Santos se cuenta ciertamente en la clase de las comunes ó no privilegia-

(17) S. R. C. decrevit: octavam SS. Trinitatis digniorem in propria Ecclesia esse octava Corporis Christi. *Gavant. tom. 2. sect. 6. cap. 19. num. 3.*

(18) *Merati ibidem.*

(19) Octava omnium Sanctorum tamquam dignior preferenda est octavae dedicationis Ecclesiae. S. R. C. 5. *Maritii 1693. In Sabinensi.*

giadas; y es constante que no excluye fiestas dobles de qualquiera modo trasladadas, ni las semidobles que son de *perpetua* traslacion; y para nosotros es mas probable, que tampoco excluye las fiestas semidobles que *accidentalmente* se trasladan, si su reposicion en infraoctavas comunes es necesaria para evitar la simplificacion de fiestas de nueve lecciones; y la razon es, porque si para que estas fiestas no se reduzcan á la clase de simples con sola conmemoracion, se pueden suprimir octavas ménos principales, y fiestas secundarias (20); ¿con quánta mas razon podrán reponerse para el mismo efecto en infraoctavas comunes las fiestas de qualquiera modo trasladadas, aunque sean semidobles? Fundados en esta razon tan poderosa, no podemos dexar de reprobar la práctica que hemos visto observada por el Calendarista Matritense en su directorio del año de 1799. Despues de haber simplificado en 16 de Junio á San Juan Francisco Regis, en 28 de Julio á los Santos Mártires Nazario, Celso, &c. y en 13 de Octubre á San Eduardo, anotó en los dias quinto, sexto y séptimo de Noviembre que el oficio era de *infraoctava*. ¿Quánto mejor y mas equitativo hubiera sido que en vez de simplificar las tres fiestas semidobles, las hubiera repuesto por el orden de su traslacion en aquellos tres dias infraoctavos quinto, sexto y séptimo de la octava de todos los Santos? Aun mas grave es otro error cometido por el mismo Calendarista en el directorio del año antecedente. En el dia se-

(20) S. R. C. 26. *Januarii 1793. In Santanderiensi, dub. 11. et 12.* Véase el decreto integro baxo el num. 31.

gundo de Noviembre, en que se celebra la conmemoracion de todos los fieles difuntos repuso la fiesta doble trasladada de San Juan de Sahagun, sin advertir que esta reposicion está prohibida por la sagrada Congregacion con decreto expresamente decisivo, de que en el dia segundo de Noviembre no se admita ninguna fiesta trasladada de qualquiera rito que sea (21): advirtiendole para mejor inteligencia del decreto, que quanto mayor sea el rito de la fiesta trasladada, mas repugnante es su reposicion en dicho dia segundo, porque se opone mas á la triste y luctuosa conmemoracion de los difuntos, que es toda la razon del privilegio exclusivo de toda fiesta trasladada, que por el presente decreto se concede, no á la octava de todos los Santos, sino *solamente* á su dia segundo por celebrarse en él dicha conmemoracion.

P. ¿Quándo, ó en qué tiempos deben cesar las octavas?

R. Tres son los tiempos en que deben cesar las octavas, que no son del calendario romano. 1.º Quando sobreviene el miércoles de Céniza, y quedan prohibidas por todo el tiempo de la quaresma hasta la Dominica *in Albis*. 2.º Quando ocurre la vigilia de Pentecostes hasta la fiesta de la Santísima Trinidad *inclusivè*. 3.º Desde el dia 17 de Diciembre hasta la Epifanía; de modo que si ántes

(21) 7. An quando habentur tria officia translata, et reponenda, unum classicum, alterum duplex majus, et tertium duplex minus; quòdnam ex his reponi debeat in die commemorationis omnium defunctorum, vel potius faciendum sit de die octava omnium Sanctorum?

Ad septimum: Nullum ex translatis esse admittendum. S. R. C. 27. Martii 1779. In. un. Ord. Reform. S. Franc.

tes de alguno de estos tres días comenzase alguna octava, debe cesar despues de las vísperas y completas del dia antecedente. Gavanto, á quien sigue aquí Cavalieri, pone esta excepcion: á no ser, dice, que el officio del dia antecedente sea del dia séptimo de la octava (22); porque en este caso deberá cesar la octava ántes de las vísperas, esto es, á la nona del officio del dia. ¿Y por qué? La razon es, dice Cavalieri, porque el dia séptimo de la octava por su naturaleza y constitucion, á diferencia de los demas dias infraoctavos, carece de segundas vísperas, porque éstas son siempre las primeras del dia de la octava; y quando esta ocurre en algunos de los tres dias referidos, como cesa del todo su officio, debe cesar tambien en las vísperas del dia antecedente su conmemoracion (23). Guyeto, oponiéndose á Gavanto, reprueba la excepcion del dia séptimo de la octava, cuyo officio, dice, debe continuarse en el caso en que del todo cesa la octava, del mismo modo que se continúa con el officio de los demas dias infraoctavos, hasta completarse con sus vísperas y completas; porque si al dia séptimo se le quitan las vísperas, es porque son impedidas por el officio doble del dia siguiente, que es la octava; luego si esta en el caso cesa del todo, debe cesar tambien el impedimento; y no hay razon para que el dia séptimo no tenga tambien sus vísperas como las tienen los demas dias infraoc-

(22) Gavant. tom. 2. sect. 3. cap. 8. num. 9.

(23) Cavalier. tom. 2. cap. 19. decr. 5. §. num. 3. usq. ad 6. *inclusivè*.

fraoctavos (24). He aquí dos sentencias extremadamente contrarias, y ambas fundadas en sólidas razones. ¿Cuál es la que nosotros adoptamos? Con firmeza ninguna, y qualquiera de las dos sin repugnancia: queremos decir, que en esta parte cada uno abunde como quiera en su sentido, y elija la sentencia que mas le agrade. Así pensábamos, y así nos explicábamos sobre este punto en otro tiempo; pero habiéndole examinado despues con mayor cuidado, hemos hallado expresamente decidida la controversia á favor de Gavanto en dos decretos de la sagrada Congregacion. Por el primero se decide, que si una octava ocurre en el miércoles de ceniza, nada se hace de ella, porque termina y cesa en las primeras vísperas del miércoles exclusive (25); esto es, ántes de las vísperas del día antecedente. Aun mas expresamente decisivo es el segundo decreto; porque haciéndose en él distincion del día séptimo de los demas infraoctavos, se declara y resuelve, que quando alguna infraoctava ocurre en la Dominica de Pasion, en las primeras vísperas de la Dominica debe hacerse conmemoracion del *dia infraoctavo*, porque en el caso de esta ocurrencia no es ni puede ser el séptimo de la octava; pero si es el *dia octavo* el que ocurre en la Dominica, entónces en las vísperas del día antecedente no hay conmemoracion del oficio infraoctavo, porque es el día séptimo, que no tien-

(24) Guyet. Heortol. lib. 4. cap. 12. quæst. 6.

(25) Octava S. Scholasticæ... si occurrat in feria 4. cinerum, dicuntur preces, &c. sed nihil fit de octava, quæ terminatur ad primas vespèras ferie 4. cinerum exclusive. S. R. C. 23. Junii 1736. In Emsidlensi.

niendo vísperas, no debe tener conmemoracion (26).

- P. ¿Se puede disminuir el número de las octavas ménos principales para dar lugar al rezo de las fiestas dobles ó semidobles que sobran en el año?
- R. No puede negarse que el número tan excesivo de fiestas, que apenas caben ya en el año, es un inconveniente muy grave, contra el qual no han dexado de declamar en todos tiempos hombres sabios y religiosos por el gran detrimento que de aquí resulta contra el oficio ferial, que la Iglesia ha mirado siempre como *oficio del Señor*; y con el fin de que este oficio no fuese impedido con frecuencia, especialmente en las Dominicas, observó siempre la Iglesia la mayor economía en la institucion de nuevas fiestas, particularmente de rito doble; y con esta misma atencion la sagrada Congregacion de ritos decretó antiguamente, segun testifica Guyeto, que en lo sucesivo no se concediesen fiestas de rito doble (27). Nuestro gran Soto se lamentaba ya en su tiempo de que era tan excesivo el número de sufragos, preces y fiestas, que en todo el tiempo de

(26) Quæsitum fuit: An conformitèr ad decretum S. R. C. de commemoratione octavæ S. Scholasticæ in die Cinerum omitienda; etiam in Dominica passionis *infraoctavam* S. Benedicti cadente, et ejusdem Dominicæ in primis vespèris, sit omittenda commemoratio octavæ? Et responsum fuit: In primis vespèris faciendâ est commemoratio de die *infraoctavam*, quando octava celebratur post Dominicam Passionis: secus autem si dies octava incidat in eandem Dominicam, quia propter Dominicam privilegiatam cessat octava. S. R. C. 23. Junii 1736. In Emsidl.

(27) Guyet. Heortol. lib. 1. cap. quæst. 19.

la quaresma apenas podia celebrarse por solos tres dias el oficio santísimo de *tempore*, que por excelencia es el oficio del Señor; lo qual, dice, de ningun modo puede ser decoroso con especialidad á las Religiones; y por eso con justa razon alaba á la suya, porque siempre consultó en esta parte con la moderacion para dexar freqüentísimo el oficio del Señor (28). Vean y consideren los Obispos, decia Gavanto, que con tanta multitud de fiestas pueden irrogar injuria al oficio de nuestro Señor (29). ¡O quanto temo, decia Cavalieri, que báxo el especioso pretexto de piedad oculten muchos la tibieza de su religion en los deseos de rezar oficio mas corto! (30) La Iglesia nunca ha dexado de proveer á tanto mal de oportuno remedio con repetidos decretos; ya prohibiendo las octavas en los tres tiempos que se han dicho en la respuesta antecedente, ya mandando que los oficios votivos, ó de especial pri-

(28) *Aucta tamen postmodum sunt tot vivorum et mortuorum suffragia, preces, ac litanie, uti tum jam fuerit ad brevissima Sanctorum festa excogitanda, adeo ut neque in Quadragesima vel tribus diebus officium de santissimo tempore celebretur; quod profecto præsertim inter Religiosos, neque ratione studii decorum est. In ordine autem nostro sic consultum semper fuit mediocritati, ut officium temporis nobis usu sit frequentissimum. Sol. de just. et jur. lib. 10. quæst. 5. art. 4.*

(29) *Videant Episcopi ne pluralitate festorum fiat injuria officio feriali Domini Dei nostri. Gavant. tom. 2. sect. 3. cap. 3. num. 5.*

(30) *O quam vereor ego ne specioso pietatis prætextu in istis se tegat innatum plerisque in divino officio brevitatis sollicitandæ studium! Caval. tom. 1. cap. 6. num. 1.*

privilegio no tengan lugar en las ferias mayores, ni vigiliass, como se dirá en su lugar; y ya en fin coartando el rezo del oficio concedido *jure relictiæ* á sola la Iglesia donde se conserva la reliquia con prohibicion absoluta de poder rezarse en otras Iglesias, no obstante qualquiera privilegio, como no sea posterior á los decretos prohibitivos de la sagrada Congregacion, que se hallan en el principio del Breviario romano. Sin embargo, despues, de tantas y tan justas disposiciones de la Iglesia, cada dia ha ido y parece que va aumentando mas y mas el número de fiestas nuevamente concedidas á las Iglesias particulares, en tanto grado, que en las mas de ellas no solo se vé casi del todo extinguido el oficio ferial del Señor, sino que sobran en el año muchas fiestas de nueve lecciones, cuyo oficio es necesario reducirle á sola conmemoracion por no tener lugar su celebracion en ningun dia del año. Y en esta suposicion es la pregunta: ¿si para dar lugar al oficio de estas fiestas se pueden suprimir algunas octavas? Novísimamente por parte del Obispo de Santander se hizo esta misma pregunta á la sagrada Congregacion, añadiendo: si igualmente podria suprimirse tambien las fiestas secundarias; si estas en el caso de supresion deberian omitirse ó simplificarse, y finalmente preguntó: si el Obispo podia mudar los dias fixos á las fiestas perpetuamente trasladadas, y reponerlas en otros antes ó despues, segun y cómo lo hallase conveniente para reducir á mejor orden el calendario diocesano. Y á todo esto, que se contiene en quatro preguntas que omitimos extenderlas aqui por ser demasidamente prolixas, respondió en pocas palabras la sagrada Congregacion, diciendo: *que daba facultad al Obispo para reformar el calendario. II.*

lendario segun lo que pedia, á su arbitrio y prudencia; pero de modo que de las fiestas secundarias que se suprimiesen, se hiciese conmemoracion en ambas vísperas, en laudes, y en la misa, con nona leccion en los maytines, guardándose en todo las rúbricas (31). Sabemos que muchos se han engañado juzgando que por esta resolucion quedaban ya suprimidas las octavas ménos principales, y las fiestas secundarias, ó que qualquiera Calendarista podia suprimirlas, si lo juzgase conveniente. No es así. Hay mucho que considerar en la respuesta de la sagrada Congregacion, y esto es lo que aquí vamos á explicar brevemente. Hay que considerar qué facultad es la que se concede: á quién, y para qué se concede: cómo y cuándo se ha de usar de la facultad que se concede. La facultad que se concede es de reformar el calendario: ésta se concede, no á qualquiera Calendarista, sino al Obispo para que pueda hacer la reformation segun su prudencia en lo que pide, esto es, moderando octavas, suprimiendo fiestas secundarias, y mudando á las fiestas los dias de su fixa asignacion; ¿pero cómo? Guardando en todo esto las rúbricas: *Et quoad omnia serventur rubricæ*. Y en quanto á la moderacion de las octavas, que es lo que contiene

nues-

(31) *Ad 11. 12. 13. et 14.* Sacrorum rituum Congregatio facultatem tribuit Reverendissimo Episcopo reformandi Calendarium juxta petita pro suo arbitrio et prudentia; ita tamen ut de festis secundariis, quæ supprimuntur fiat commemoratio in utrisque vesperis, in laudibus et Missa, cum nona lectione ad matutinum; et quoad omnia serventur rubricæ... Atque ita declaravit, et servari mandavit die 26. Januarii 1793. In Santanderiensi.

nuestra pregunta, no puede dudarse que se concede facultad al Obispo para moderar su número, suprimiendo las ménos principales; pero no podrá usar de esta facultad absolutamente, y en todo caso, sino en el caso solo de la reformation del calendario, segun su prudencia; de suerte, que como la peticion del Obispo se funda en la necesidad de dar lugar al rezo de las fiestas de los Santos que sobran en el año, la facultad que se concede es para que en la nueva reformation pueda suprimir de octavas y fiestas secundarias, las que *basten* para remediar la necesidad que propone; de manera, que si la necesidad se remedia suficientemente con la supresion de dos octavas, por exemplo, no deben suprimirse quatro; porque aquí el pasar mas allá de lo que *basta*, es un exceso que *sobra*. De la facultad de mudar á las fiestas sus dias fixos, trataremos mas oportunamente en el capítulo VII. *sobre la translation de las fiestas.*

TABLA, en que se manifiesta la mayor dignidad de las Octavas. SI OCURREN JUNTAS.

Table with 10 columns and 15 rows. Columns include: Octava del Corpus, De Epifania, De la Asuncion de nuestra Señora, De Todos los Santos, De San Juan Bautista, De San Pedro y San Pablo, De la Dedic. de la Iglesia Catedral, De la Natividad de nuestra Señora, Del Patrono del Lugar, De fiesta propia de 1.ª clase, De fiesta propia de 2.ª clase, and five columns for specific cases (1-5). Rows list various feast days and their corresponding values in each column.

Adviértese lo primero, que esta tabla está formada baxo la declaracion dada en 27 de Marzo de 1779, de que la Dedicacion es fiesta del Señor, en cuya consideracion preferimos su octava á la de qualquiera otra fiesta, á excepcion de las de la Asuncion, y de todos los Santos, porque estas dos fiestas excluyen en la ocurrencia á qualquiera otra, aunque sea del Patrono, del Titular, ó de la Dedicacion de la Iglesia.

Adviértese lo segundo, que no siendo facil la combinacion de todos los casos, si ocurre alguno, cuya duda no se decide en la tabla, téngase muy presente la regla general de que aquella octava es mas digna, cuya fiesta se prefiere á la otra en la ocurrencia, y para esto consúltese la tabla de la Ocurrencia con su apéndice, que se pondrá en su Capitulo.

CA-

CAPÍTULO VI.

SOBRE LAS CONMEMORACIONES.

Rubr. IX. et XXXV.

P. ¿Qué cosa es conmemoracion? R. Es una pequeña parte que se substituye como suplemento de la fiesta, cuyo oficio impedido no puede trasladarse á otro dia; de que se infiere, que en la ocurrencia de las fiestas, solamente puede hacerse conmemoracion de aquellos oficios, que impedidos no admiten traslacion; y estos, segun Guyeto, se reducen á cinco, que son: Dominicas, octavas, ferias, fiestas simples y vigili- as; y ahora segun decretos de la sagrada Congregacion deben añadirse aquellos Santos dobles ó semidobles, cuyo oficio impedido en su dia, se reduce á sola conmemoracion, quando no tiene lugar en ningun otro dia del año. A estos Santos, para distinguirlos de los simples, daremos siempre el nombre de simplificados. Hay dos géneros de conmemoraciones: unas que se llaman particulares, y otras comunes ó sufragios de los Santos. De ambas trataremos en este capítulo; primero de las particulares, y despues de las comunes.

P. ¿Cuáles son las que se dicen particulares?

R. Son todas aquellas que ocurren con la fiesta ú oficio del dia, y estas son las que se han expresado en la respuesta antecedente, y de todas ellas, quando se impide su oficio, se hace conmemoracion, segun y como lo permite la qualidad del rito de las fiestas ocurrentes. De las Dominicas de primera clase, nunca se hace conmemoracion, porque nunca se impide su oficio:

de

TABLA, en que se manifiesta la mayor dignidad de las Octavas. SI OCURREN JUNTAS.

Table with 10 columns and 15 rows. Columns include: Octava del Corpus, De Epifania, De la Asuncion de nuestra Señora, De Todos los Santos, De San Juan Bautista, De San Pedro y San Pablo, De la Dedic. de la Iglesia Catedral, De la Natividad de nuestra Señora, Del Patrono del Lugar, De fiesta propia de 1.ª clase, De fiesta propia de 2.ª clase, and five columns for specific cases (1-5). Rows list various feast days and their corresponding values in each column.

Adviértese lo primero, que esta tabla está formada baxo la declaracion dada en 27 de Marzo de 1779, de que la Dedicacion es fiesta del Señor, en cuya consideracion preferimos su octava á la de qualquiera otra fiesta, á excepcion de las de la Asuncion, y de todos los Santos, porque estas dos fiestas excluyen en la ocurrencia á qualquiera otra, aunque sea del Patrono, del Titular, ó de la Dedicacion de la Iglesia.

Adviértese lo segundo, que no siendo facil la combinacion de todos los casos, si ocurre alguno, cuya duda no se decide en la tabla, téngase muy presente la regla general de que aquella octava es mas digna, cuya fiesta se prefiere á la otra en la ocurrencia, y para esto consúltese la tabla de la Ocurrencia con su apéndice, que se pondrá en su Capitulo.

CA-

CAPÍTULO VI.

SOBRE LAS CONMEMORACIONES.

Rubr. IX. et XXXV.

P. ¿Qué cosa es conmemoracion?

R. Es una pequeña parte que se substituye como suplemento de la fiesta, cuyo oficio impedido no puede trasladarse á otro dia; de que se infiere, que en la ocurrencia de las fiestas, solamente puede hacerse conmemoracion de aquellos oficios, que impedidos no admiten traslacion; y estos, segun Guyeto, se reducen á cinco, que son: Dominicas, octavas, ferias, fiestas simples y vigili- as; y ahora segun decretos de la sagrada Congregacion deben añadirse aquellos Santos dobles ó semidobles, cuyo oficio impedido en su dia, se reduce á sola conmemoracion, quando no tiene lugar en ningun otro dia del año. A estos Santos, para distinguirlos de los simples, daremos siempre el nombre de simplificados. Hay dos géneros de conmemoraciones: unas que se llaman particulares, y otras comunes ó sufragios de los Santos. De ambas trataremos en este capítulo; primero de las particulares, y despues de las comunes.

P. ¿Cuáles son las que se dicen particulares?

R. Son todas aquellas que ocurren con la fiesta ú oficio del dia, y estas son las que se han expresado en la respuesta antecedente, y de todas ellas, quando se impide su oficio, se hace conmemoracion, segun y como lo permite la qualidad del rito de las fiestas ocurrentes. De las Dominicas de primera clase, nunca se hace conmemoracion, porque nunca se impide su oficio:

de

de las de segunda clase se hace conmemoracion solamente en ocurrencia de fiesta de primera clase; y entónces su conmemoracion se hace en ambas vísperas, y en laudes con nona leccion de su homilia. De la Dominica menor se hace conmemoracion en laudes con nona leccion, aunque ocurra en fiesta de primera clase; y en sus primeras vísperas, pero no en las segundas: esto es, que si la fiesta de primera clase concurre con Dominica menor, se hace de ella conmemoracion; y no se hace quando *vice versa* la Dominica concurre con la fiesta de primera clase. Las ferias que admiten conmemoracion son las de adviento, quaresma, quatro temporas, y segunda de rogaciones, y de todas ellas se hace, aunque ocurran en fiesta de primera clase; pero con esta diferencia, que de las ferias de adviento y quaresma siempre se hace conmemoracion en laudes y vísperas; en las primeras sin nona leccion, y en las segundas con ella; y en las quatro temporas, y segunda de rogaciones, solamente en laudes con nona leccion. De la feria sexta *post octavam Ascensionis*, siendo impedida, se hace conmemoracion en la ocurrencia de qualquiera fiesta, como no sea de primera ó segunda clase. Del Santo simple, que ocurre en fiesta doble de primera clase, nada se hace en oficio ni en Misa. Si ocurre en fiesta de segunda clase se hace conmemoracion en laudes con nona leccion, y en las Misas privadas; advirtiéndole, que no debe hacerse esta conmemoracion en la Misa conventual, aunque sea rezada (1). En las segundas vísperas de la

(1) Antiphona B. M. Virginis in fine officii debet omitti in choro, quando immediatè sequitur Missa, quæ in ecclesiis non

fiesta de segunda clase se hace tambien conmemoracion del simple siguiente, á no ser que la fiesta antecedente concurre con otra fiesta de segunda clase, aunque sea ménos digna; pues en este caso no tiene lugar la conmemoracion del simple, por ser impedida por la fiesta siguiente, la qual, aunque es cierto, que en esta concurrencia no tiene primeras vísperas, por ser de menor dignidad que la antecedente; no por eso pierde el derecho que siempre lleva consigo de excluir de ellas la conmemoracion del simple. Es regla general, que siempre que se haga conmemoracion del Santo simple en fiesta de nueve lecciones, la nona ha de ser suya, si la tiene propia: exceptuase de esta regla el Santo simple que ocurre en infraoctava privilegiada, en Dominica, en vigilia, ó feria mayor, cuyas lecciones son de homilia sobre el Evangelio. De las vigiliass se hace conmemoracion en laudes con nona leccion, en qualquiera fiesta doble, como no sea de primera clase, en semidoble, y en qualquiera octava, advirtiéndole, que quando ocurre en dia infraoctavo, la Misa ha de ser de la vigilia con conmemoracion de la octava. Si la vigilia ocurre en la infraoctava del Corpus, ha de ser al contrario. En adviento, quaresma y quatro temporas, nada se hace de la vigilia en el oficio; y en quanto á la Misa hay esta diferencia, que en el adviento

cathedralibus, et non collegialibus, sed in minoribus etiam regularium, licet non cantetur à choro, sed coram clero legatur à celebrante, habenda est tanquam conventualis: et in festis secundæ clavis debet omitti commemoratio Sancti simplicis eadem die occurrentis, ut præscribitur in rubrica Missalis, titul. 7. num. 1. S. R. C. 14. Februarii 1705. In un. Cappuccinor. Item 17. Martii 1779. Ad 18.

ha de ser la Misa de la vigilia con conmemoracion de la feria; y en la quaresma y quatro temporas es al contrario, la Misa de la feria, con conmemoracion de la vigilia. De los *Santos simplificados* se hace conmemoracion, aunque ocurran en fiestas de primera clase, en la misma forma que del dia de la octava y de la Dominica, tanto en la ocurrencia, como en la concurrencia, atendiendo al rito con que se describen y señalan en los propios calendarios (2). Y para que cada uno se instruya mas fácilmente cómo, y en qué dias se han de hacer estas conmemoraciones, pondremos aquí á la vista las tablas siguientes, sacadas de los dos célebres autores Guyeto y Cavalieri, corrigiendo algunas de ellas, segun decretos posteriores de la sagrada Congregacion de Ritos.

(2) S. R. C. 18. Decembris 1779. Véase el decreto en el tom. 1. pag. 27.

T A B L A

de la Conmemoracion de las Dominicas.

	Que ocurre en.					
	0	0	0	0	0	1
De la Dominica de 2. ^a clase...	0	0	0	0	0	1
De la Dominica <i>per annum</i> ...	0	0	1	1	1	1
De la Dominica anticipada...	4	3	2	2	2	2
1. Conmemoracion en ambas visperas y laudes con nona leccion, y en la Misa con Evangelio último.	Semidoble.	Infraoctava.	Dia de la Octava.	Doble <i>per annum</i> .	Doble de segunda.	Doble de primera clase.
2. Conmemoracion en laudes con nona leccion, y en la Misa con Evangelio último.						
3. Conmemoracion en laudes con nona leccion (como no sea la Dominica 2. ^a <i>post Epiphaniam</i>); la Misa de la Dominica, y conmemoracion de la Infraoctava.						
4. Conmemoracion de la Dominica (como no sea la 2. ^a <i>post Epiphaniam</i>) en laudes con nona leccion, y en la Misa con Evangelio último.						

NOTA. Con razon ponemos aqui en la regla tercera y quarta la excepcion de la Dominica segunda despues de Epifania, porque esta tiene la particularidad de poderse reponer en el Sábado *ante Septuagesimam*, aunque en él ocurra Infraoctava; y si el Sábado estuviese impedido con fiesta de nueve lecciones, se ha de reponer en el dia primero despues de la octava de Epifania, no impedido con fiesta doble, trasladándose á otro dia el semidoble ocurrente.

Tabla de la conmemoracion de las Ferias.

	Que ocurren.					
	I	I	I	I	I	I
De Adviento.....	1	1	1	1	1	1
De Quaresma.....	2	0	0	2	2	2
De 2. ^a de Rogaciones.....	3	4	3	3	3	3
De quatro temporas.....	3	4	3	3	3	3
De la Feria 6. ^a post Octv. Asc.	5	5	5	5	6	6
1. Conmemoracion en ambas visperas, laudes y Misa.	Semidoble.	Dia Infraoctavo.	Dia de la Octava.	Doble per annum.	Doble de Segunda.	Doble de primera clase.
2. Conmemoracion en ambas visperas y laudes con nona leccion, y en la Misa con su evangelio ultimo.						
3. Conmemoracion en laudes con nona leccion, y en la Misa con su evangelio ultimo.						
4. Conmemoracion en laudes con nona leccion, la Misa de la Feria, y conmemoracion de la Octava.						
5. Conmemoracion en laudes visperas y Misa.						
6. No hay conmemoracion.						
<i>Tabla de la conmemoracion de los dias octavos.</i>						
Que ocurren..	Dominica mayor de 1. ^a ó de 2. ^a clase.....					1
	Doble de 1. ^a ó de 2. ^a clase.....					1
	En otro dia octavo.....					2
1. Conmemoracion en ambas visperas, laudes y Misa.						
2. Conmemoracion de la octava ménos digna en el oficio de la mas digna.						

NOTA. En la primera regla de esta tabla se exceptua la octava del Corpus, cuya conmemoracion tiene lugar *solamente* en las dos fiestas de San Juan Bautista, de San Pedro, y San Pablo, como se anorará en la tabla siguiente:

T A B L A

de la conmemoracion de los dias Infraoctavos.

Del Corpus, que ocurren en.....	9	9	8	7	7	7	6
De la Epifania.....	0	0	8	7	7	7	1
De Navidad.....	0	0	1	2	1	1	1
De octava comun.....	1	5	1	2	1	4	3
1. Conmemoracion en ambas visperas, laudes y Misa.	Otra Octava.	Otra Infraoctava.	Dominica.	Semidoble.	Doble per annum.	Doble de Segunda.	Doble de Primera Clase.
2. Conmemoracion en visperas, laudes y Misa. En las segundas visperas <i>a cap.</i> de la infraoctava.							
3. No hay conmemoracion.							
4. Conmemoracion en las segundas visperas, si el oficio siguiente es infraoctavo.							
5. Oficio de la mas digna, y conmemoracion de la ménos digna.							
6. Traslacion del segundo, como no sea la fiesta de S. Juan Bautista, ó la de S. Pedro y S. Pablo: y en qualquiera de estas dos fiestas conmemoracion del primero en ambas visperas, laudes y Misa.							
7. Oficio del primero, traslacion del segundo.							
8. Oficio del segundo, conmemoracion del primero en ambas visperas, laudes y Misa.							
9. Oficio del primero, conmemoracion del segundo en ambas visperas, laudes y Misa.							



T A B L A

de la conmemoracion de la Vigilia.

Que ocurre en.....	Doble de Primera Clase.....	1
	Doble de Segunda.....	2
	Doble <i>per annum</i>	2
	Semidoble.....	2
	Dia Infraoctavo.....	3
	Dia Octavo.....	2
	Adviento.....	4
	Quaresma, y quatro Temporas.....	5

1. Nada en oficio ni en Misa.
 2. Conmemoracion en laudes con nona leccion, y en la Misa con evangelio ultimo.
 3. Conmemoracion en laudes con nona leccion. La Misa de vigilia, y conmemoracion de la octava.
 4. Nada en el oficio, la Misa de la vigilia.
 5. Conmemoracion en la Misa solamente.
- nota.* En la regla tercera se exceptua la infraoctava del Corpus, en la qual la Misa debe ser de la infraoctava con conmemoracion de la vigilia.

T A B L A

de la conmemoracion del Santo simple.

Que ocurre en.....	Doble de primera clase.....	1
	Doble de segunda.....	3
	Doble y semidoble <i>per annum</i>	2
	Dominica sin <i>Te Deum</i>	4
	Dominica con <i>Te Deum</i>	2
	Feria mayor y vigilia.....	4
	Otro simple.....	5
	Infraoctava de Pascua y de Pentecostes.	6
Infraoctava de Corpus.....	7	

1. Nada en oficio ni en Misa.
2. Conmemoracion en las primeras visperas, y en laudes con nona leccion (si la tuviere propia) y en la Misa.
3. Conmemoracion en laudes, y en las Misas privadas, con nona leccion.
4. Conmemoracion en las primeras visperas, laudes y Misa, sin nona leccion.
5. Conmemoracion del segundo en las primeras visperas, laudes y Misa del primero.
6. En los dias semidobles conmemoracion en las primeras visperas y laudes, sin nona leccion, y en la Misa sin tercera oracion.
7. Conmemoracion en las primeras visperas y laudes, sin nona leccion, y en la Misa con tercera oracion.

nota. Sobre la regla quarta, que rige la conmemoracion del Santo simple en las dominicas sin *Te Deum*, se exceptua la de Ramos, en cuya Misa no se admite conmemoracion.



T A B L A

de la conmemoracion del Santo simplificado.

Que ocurre en...	Doble de primera clase.....	1
	Doble de segunda.....	2
	Doble <i>per annum</i>	2
	Dominica sin <i>Te Deum</i>	3
	Dominica con <i>Te Deum</i>	2
	Triduo festivo de Pasqua y Pentecostes.	4
	Infraoctava del Corpus.....	3
	Feria privilegiada.....	3
Vigilia de Pentecostes.....	5	

1. Conmemoracion en laudes, con nona leccion, compuesta de las que tuviere propias, en ambas visperas, si es de rito doble, y en la Misa.
2. Conmemoracion en ambas visperas, en laudes, con nona leccion, y en la Misa.
3. Conmemoracion en ambas visperas, laudes y Misa, sin nona leccion.
4. Nada en oficio ni en Misa.
5. Conmemoracion en las visperas del dia antecedente, y en las laudes del oficio de la vigilia, con nona leccion, sin conmemoracion en las visperas primeras de Pentecostes.

Adviértase que esta conmemoracion tiene lugar en qualquiera fiesta de primera clase, aunque sea de las mas solemnes, como la Ascension, y el Corpus: *exceptis tantum ultimo triduo maioris hebdomadae, festis Paschae, et Pentecostes cum duobus sequentibus diebus*: que dice el decreto de la sagrada Congregacion de 18 de Diciembre de 1779, y no siendo exceptuadas las fiestas del Corpus y Ascension, es constante que en ellas debe tener lugar la conmemoracion del Santo simplificado; porque *exceptio firmat regulam in contrarium*. Hacemos aquí esta advertencia contra el error de algunos calendaristas, que omiten del todo el Santo simplificado, quando ocurre en alguna de dichas dos fiestas, ó en qualquiera otra de primera clase.

T A B L A

del orden de la conmemoracion del simplificado.

Que ocurre, ó concurre con la...	Dominica.....	1
	Octava.....	2
	Infraoctava.....	3
	Feria mayor.....	3
	Vigilia.....	3
	Otro simplificado.....	4
	Simple.....	3

1. Si el simplificado es de rito doble, su conmemoracion es ántes que la de la Dominica; y siendo semidoble, es al contrario; la conmemoracion de la Dominica precede.
2. Precede la del segundo.
3. Precede la del primero.
4. Precede el de mayor rito; si ambos son de un mismo rito, en laudes precede la de aquel de quien *secluso impedimento*, seria el oficio; y en las visperas precede la de aquel de quien serian enteras, ó á *Capítulo*.

P. ¿Qué orden es el que se ha de observar en las conmemoraciones?

R. Es regla general, que en las conmemoraciones de las fiestas se debe observar el mismo orden que se observa en la ocurrencia, para preferir sus oficios: y segun esta regla las conmemoraciones se deben hacer con este orden: 1.º De la fiesta doble. 2.º De la Dominica. 3.º De la fiesta semidoble. 4.º De la infraoctava. 5.º De las ferias mayores ó vigiliias. 6.º Del Santo simple.

P. En este orden, ¿qué lugar se ha de dar al Santo simplificado?

R. El lugar que en este orden se debe á la conmemoracion del simplificado, unas veces es ántes de la Dominica, y otras despues de ella. Si el Santo simplificado *en sí* es de rito doble, su conmemoracion es ántes que la de la Dominica; y despues de ella, si solamente fuese semidoble.

A las tablas de las conmemoraciones que hemos delineado del célebre Guyeto, corregidas y emendadas segun decretos de la sagrada Congregacion, debemos añadir aquí la siguiente, que no se halla en este Autor, y es muy útil para instruirse fácilmente á un solo golpe de vista del orden que se ha de observar en la ocurrencia y concurrencia de muchas conmemoraciones.

T A B L A

del orden de las conmemoraciones.

Si ocurren ó concurren conmemoraciones.						
Del doble y del.....	2	2	2	2	1	1
De la Dominica.....	0	2	2	2	1	3
Del Semidoble.....	2	2	2	1	1	3
Del Simplificado.....	2	2	2	1	1	1
De la Infraoctava.....	2	2	4	3	3	3
De la Feria mayor.....	0	2	3	3	3	3
Del Simple.....	3	5	3	3	3	3
1. En la ocurrencia precede la conmemoracion de aquella fiesta, de quien <i>secluso impedimento</i> , seria el oficio: y en la concurrencia precede la de la fiesta de quien son, ó serian las visperas enteras, ó <i>á capítulo</i> .	De la Feria mayor.	Del Simple.	De la Infraoctava.	Del Semidoble.	Del Simplificado.	Dia de la Octava.
2. Precede la del primero.						
3. Precede la del segundo.						
4. Precede la conmemoracion de la mas digna.						
5. Precede la de quien seria el oficio.						

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

P. ¿Cuáles son las conmemoraciones *comunes*?

R. Son aquellas que se añaden á las *particulares*, de que hemos hablado hasta aquí. Llámense *comunes*, porque convienen á todo oficio ferial y semidoble en todo tiempo, ménos en el de Adviento, Infraoctavas, tiempo de Pasion y Pasqual. Llámense también *suffragios de los Santos*, porque estas conmemoraciones se instituyeron en memoria suya, y para implorar su patrocinio; y por eso se hacen de los Santos mas principales con respeto á la Iglesia universal, y á la particular; como son la Virgen nuestra Señora, y los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, patronos de la Iglesia universal; el patrono del lugar, y el titular de la Iglesia propia, protectores especiales; y con este mismo respeto en las Iglesias regulares se añade también la de su fundador, y en último lugar es siempre la *de Pace*. En el oficio ferial á todas estas conmemoraciones se añade la *de Cruce*, la qual siempre precede á toda conmemoracion, aunque sea en Iglesia dedicada á la Santísima Trinidad, ó al Espíritu Santo; y la razon es, porque como advierte Merati, el oficio ferial pide *per se* la conmemoracion de *Cruce*, como carácter propio suyo; y la de la Santísima Trinidad, ó la del Espíritu Santo en sus Iglesias se pide solo *per accidens*, esto es, *ex titulo adjuncto* (3).

P. Si la santa Cruz es titular de alguna Iglesia, ¿de dónde se ha de tomar su conmemoracion en los suffragios de los Santos?

R. Así como en las Iglesias dedicadas á María Santísima baxo de qualquiera título ó misterio, para su

(3) Merat. in observat. ad Gavant. tom. 2. sect. 5. cap. 18. num. 4.

su conmemoracion en los suffragios de los Santos, basta que se diga la antífona acostumbrada, *Sancta Maria succurre miseris*, &c. (4); y esto, aunque en el coro se haya rezado su oficio parvo (5); así también en las Iglesias dedicadas á la Santa Cruz, para la conmemoracion comun del titular, es bastante la ordinaria *de Cruce* (6).

P. ¿Si la Iglesia estuviese dedicada al Salvador para la conmemoracion del titular, bastaria también la ordinaria *de Cruce*?

R. Aunque dos Autores tan célebres como Gavanto y Guyeto fueron de sentir, que la conmemoracion del Salvador se cumpliera suficientemente con la ordinaria *de Cruce* (7); este sentimiento no puede ya sostenerse por estar expresamente declarado, que en las Iglesias dedicadas en honor del Salvador la conmemoracion comun *de Cruce*, no es bastante para la del titular (8).

P.

(4) Pro suffragio B. Mariæ in Ecclesiis eidem dicatis sub quocumque titulo, sive Assumptionis, sive Conceptionis, &c. sufficit consueta antiphona. *Sancta Maria succurre miseris*, &c. S. R. C. 23. Aprilis 1695. In Fossanensi.

(5) Commemoratio S. Mariæ in suffragiis Sanctorum debet fieri in Ecclesiis eidem dicatis, etiamsi ejus officium parvum in choro recitatum fuerit. S. R. C. 10. In Januarii 1604. In Bononiensi.

(6) Commemoratio ordinaria de Cruce sufficit in Ecclesiis dicatis in honorem Sanctæ Crucis pro commemoratione tituli Ecclesiæ. S. R. C. 30. Martii 1621. in un. dubior.

(7) Gav. sect. 5. c. 18. n. 7. Guyet. lib. 3. c. 17. quæst. 7.

(8) Commemoratio ordinaria de Cruce non sufficit in Ecclesiis dicatis in honorem Santissimi Salvatoris pro commemoratione tituli Ecclesiæ. S. R. C. 23. Augusti 1704. In un. ord. Camaldulensis.

P. ¿Si el patrono del lugar ó el titular de la Iglesia tiene antifona propia, que termina con *Aleluya*, se ha de omitir esta palabra en su conmemoracion ó sufragio fuera del tiempo pasqual?

R. Por tres razones ó títulos suele añadirse á las antífonas la palabra *Aleluya*. 1.º Por razon del tiempo pasqual. 2.º Por título de solemnidad. 3.º Porque la antifona contiene palabras expresivas de gozo, victoria ó triunfo. En los dos primeros casos en las antífonas propias, que sirven para los sufragios de los Santos, debe omitirse la *Aleluya*. Por exemplo: si la Iglesia está dedicada á San Juan *Ante portam latinam* en su antifona, *In ferventis olei dolium, &c.* debe omitirse la *Aleluya* con que termina, porque se añade por razon del tiempo pasqual. Si la Iglesia está dedicada al Espíritu Santo, al Santísimo Sacramento, ó á la Transfiguracion del Señor, se ha de omitir tambien en sus conmemoraciones comunes la *Aleluya*, porque ésta en las antífonas de sus respectivos oficios se pone por razon de la solemnidad, que no conviene al sufragio comun. Pero en el caso tercero, esto es, quando la antifona propia del patrono ó del titular termina con *Aleluya* por contener palabras de gozo, victoria, ó cosa semejante, debe decirse siempre con su *Aleluya* (9); como en España, en la conmemoracion comun de Santiago Apóstol, patrono principal del Reyno, su antifona, *O beatum Apostolum, &c.* debe de-

(9) In commemorationibus communibus, seu suffragiis Sanctorum per annum, dum fit de aliquo Sancto, cujus antiphona habet in fine *Alleluia*, debet hæc recitari cum *Alleluia*, si contineat verba quibus exprimat gaudium, victoria, et similia: alioquin *Alleluia* omittatur. S. R. C. 29. Novembris 1738. In un. Carthagin. Hispan.

decirse con su *Aleluya*; y del mismo modo y por la misma razon debe decirse tambien con ella la antifona de San Miguel, *Factum est prælium, &c.* en su sufragio comun como titular de la Iglesia.

P. ¿Los regulares en los sufragios de los Santos, además del patrono del lugar y del titular de la Iglesia, deben hacer conmemoracion del Santo fundador de su Religion?

R. Si segun una decision antigua de la sagrada Congregacion es cierto, que en los lugares donde se celebran dos ó mas patronos principales, no se ha de hacer conmemoracion de todos ellos, sino solamente del mas principal (10); parece consecuencia necesaria, que los Regulares en los sufragios de los Santos, si hacen conmemoracion del Santo fundador, como patrono mas principal, deben omitir la del patrono del lugar: y con efecto así opinó Cavalieri, fundado en el presente decreto (11). Pero esta opinion se debe corregir segun otro decreto novísimo, por el qual se ordena, que los Regulares en los sufragios de los Santos, además de las conmemoraciones del titular de su Iglesia, y del patrono mas principal del Reyno, deben hacer tambien conmemoracion del patrono mas principal de su religion, que ciertamente es el Santo fundador (12).

P.

(10) Dum dicenda sunt suffragia Sanctorum in locis gaudentibus duobus vel pluribus patronis principalibus facienda est commemoratio tantum de patrono principaliori. S. R. C. 20. Novembris 1683. In Laudensi.

(11) Cavalier. tom. 1. cap. 3. decr. 14. num. 42.

(12) 22. ¿Utrum inter suffragia Ss. fieri debeat à Regularibus

co-

P. En el orden de las conmemoraciones comunes, ¿á quién se ha de dar la preferencia, al patrono del lugar, ó al titular de la Iglesia?

R. La preferencia, así como en la ocurrencia de las fiestas, en el orden de sus conmemoraciones, siempre se debe dar al mas digno: y siendo iguales en la dignidad, se ha de resolver su preferencia, segun la mayor propiedad, ó particularidad de la fiesta; de modo, que la fiesta particular se prefiera á la universal, y la mas propia á la ménos propia, como ya hemos demostrado en otra parte, con decreto de la sagrada Congregacion (13). Y segun esta regla es para nosotros evidente, que en los sufragios de los Santos, si el titular de la Iglesia, y el patrono del lugar son iguales en la dignidad; la conmemoracion del primero debe preceder á la del segundo; porque la fiesta del titular es mas propia, y mas particular que la del patrono.

commemoratio titularis suæ Ecclesiæ, non obstante, quod etiam fiat de patrono principaliori religionis?

23. ¿Utrum in Hispania teneantur Regulares facere commemorationem S. Jacobi Apostoli, patroni principalioris Regni, quando in officio divino dicuntur suffragia Sanctorum, et apud Regulares fit commemoratio patroni religionis?

S. R. C. Ad 22. et 23. affirmatve. Ita die 16 Februarii 1781. In un. ord. Carmelitar. exalceat. Congreg. Hisp.

(13) Tom. 1. á pag. 203. usq. ad 214.

CAPÍTULO VII.

SOBRE LA OCURRENCIA Y TRASLACION DE LAS FIESTAS.

Rubr. X.

P. ¿Qué significa segun las rúbricas esta palabra *ocurrencia*?

R. Ocurrencia, segun rúbricas, no es otra cosa que una pugna ó encuentro de dos fiestas en un dia; de modo, que como ninguna de ellas se puede cumplir con sola conmemoracion, resulta necesariamente la traslacion de una de las dos á otro dia no impedido; de que se infiere, que no puede darse traslacion sin ocurrencia; porque ninguna fiesta se traslada de su propio dia sino por ser impedida por la ocurrencia de otra *mas digna*: pero puede darse, y se dá muchas veces ocurrencia sin traslacion; como quando ocurren dos ó mas fiestas, que se pueden cumplir con sola conmemoracion. La traslacion pues, como es un efecto que proviene de la ocurrencia simultanea de dos fiestas, no es otra cosa que una especie de mutacion que tiene los dos términos, *à quo*, y *ad quem*. El término *à quo*, es el dia del qual se remueve la fiesta, y el término *ad quem*, el dia en que debe reponerse para su celebracion. De uno y otro vamos á tratar en este capítulo: 1.º de la traslacion: 2.º de la reposicion.

P. ¿Cómo se ha de graduar la virtud de las fiestas en la ocurrencia para la retencion de su propio dia?

R.

P. En el orden de las conmemoraciones comunes, ¿á quién se ha de dar la preferencia, al patrono del lugar, ó al titular de la Iglesia?

R. La preferencia, así como en la ocurrencia de las fiestas, en el orden de sus conmemoraciones, siempre se debe dar al mas digno: y siendo iguales en la dignidad, se ha de resolver su preferencia, segun la mayor propiedad, ó particularidad de la fiesta; de modo, que la fiesta particular se prefiera á la universal, y la mas propia á la ménos propia, como ya hemos demostrado en otra parte, con decreto de la sagrada Congregacion (13). Y segun esta regla es para nosotros evidente, que en los sufragios de los Santos, si el titular de la Iglesia, y el patrono del lugar son iguales en la dignidad; la conmemoracion del primero debe preceder á la del segundo; porque la fiesta del titular es mas propia, y mas particular que la del patrono.

commemoratio titularis suæ Ecclesiæ, non obstante, quod etiam fiat de patrono principaliori religionis?

23. ¿Utrum in Hispania teneantur Regulares facere commemorationem S. Jacobi Apostoli, patroni principalioris Regni, quando in officio divino dicuntur suffragia Sanctorum, et apud Regulares fit commemoratio patroni religionis?

S. R. C. Ad 22. et 23. affirmatve. Ita die 16 Februarii 1781. In un. ord. Carmelitar. exalceat. Congreg. Hisp.

(13) Tom. 1. á pag. 203. usq. ad 214.

CAPÍTULO VII.

SOBRE LA OCURRENCIA Y TRASLACION DE LAS FIESTAS.

Rubr. X.

P. ¿Qué significa segun las rúbricas esta palabra *ocurrencia*?

R. Ocurrencia, segun rúbricas, no es otra cosa que una pugna ó encuentro de dos fiestas en un dia; de modo, que como ninguna de ellas se puede cumplir con sola conmemoracion, resulta necesariamente la traslacion de una de las dos á otro dia no impedido; de que se infiere, que no puede darse traslacion sin ocurrencia; porque ninguna fiesta se traslada de su propio dia sino por ser impedida por la ocurrencia de otra *mas digna*: pero puede darse, y se dá muchas veces ocurrencia sin traslacion; como quando ocurren dos ó mas fiestas, que se pueden cumplir con sola conmemoracion. La traslacion pues, como es un efecto que proviene de la ocurrencia simultanea de dos fiestas, no es otra cosa que una especie de mutacion que tiene los dos términos, *à quo*, y *ad quem*. El término *à quo*, es el dia del qual se remueve la fiesta, y el término *ad quem*, el dia en que debe reponerse para su celebracion. De uno y otro vamos á tratar en este capítulo: 1.º de la traslacion: 2.º de la reposicion.

P. ¿Cómo se ha de graduar la virtud de las fiestas en la ocurrencia para la retencion de su propio dia?

R.

R. Gradúase *regularmente* por la superioridad del rito, ó por la mayor dignidad: es decir, que quanto mas digna es la fiesta, retiene con mayor firmeza su propio dia, y está ménos sujeta á la traslacion. Hemos dicho *regularmente*: lo primero, porque hay algunas excepciones de esta regla. La fiesta de la Santísima Trinidad, aunque solamente es de segunda clase en quanto al rito, tiene el privilegio de primera en quanto á la exclusion de otra qualquiera fiesta, sea la que fuere: el mismo privilegio tienen tambien segun las rúbricas las fiestas de la Asuncion, y de todos los Santos. Y lo segundo, porque hay fiestas, ú oficios, cuya virtud en orden á excluir otras fiestas no se regula por el rito, ni por la dignidad, sino *causa necessitatis*; esto es, porque necesariamente se han de celebrar en los dias en que ocurren; como son, las vigilijs de Natividad, y de Pentecostes, miércoles de Ceniza, y toda la semana Santa.

P. ¿Hay algunas otras fiestas ú oficios, que no admiten traslacion?

R. Todas las octavas, y las ferias mayores son incapaces de traslacion; de modo, que siendo impedido su rezo, se ha de cumplir con sola conmemoracion: tampoco admite traslacion el santo simple; y siendo impedido se hará de él conmemoracion, si la fiesta ocurrente la permite; y no permitiéndola, se ha de omitir enteramente.

P. Si la conmemoracion del Santo simple se impidiere perpetuamente por ocurrir con fiesta de 1.^a clase, ¿podrá trasladarse á otro dia fixo?

R. El célebre Merati alucinado con la autoridad de cierto decreto, que cita como providamente dado por la sagrada Congregacion de ritos, afirmó resueltamente, que quando el impedimento del Santo simple es perpetuo, se ha de trasladar asignán-

do-

dole otro dia fixo (1). Esta resolucion de Merati dió motivo al Calendarista de la Religion de San Francisco para consultar á la sagrada Congregacion sobre si el tal decreto, no encontrándose en el registro de la Secretaría, se debia observar, ó si debia omitirse enteramente la memoria de los Santos simples perpetuamente impedidos por fiesta doble de 1.^a clase. Y la sagrada Congregacion sin hacer mérito alguno del decreto que motivó la consulta, resolvió diciendo: que la fiesta simple perpetuamente impedida por ocurrir con doble de 1.^a clase, no se ha de trasladar á otro dia, segun las rúbricas (2). Y conforme á esta resolucion

(1) At verò quando impedimentum est perpetuum, tunc pro festo simplici assignatur alia dies, ut providè S. R. C. in correctione, et approbatione Calendarii Ordinis Minor. S. Franc. convent. decrevit. *Merat. tom. 2. sec. 3. cap. 4. in fin.*

(2) Il compositore del Calendario per i Religiosi è Religiose di S. Francesco . . . umilmente espone, come leggendosi nel rituale del Meratti alla sezione 3. cap. 4. *de festo simplici*, citato un decreto nel di 22 Gennaio 1735, col quale la sacra Congregazione assegna à S. Teodoro Martire di rito semplice per i Padri Minori Conventuali il giorno 12 Novembre per l'impedimento perpetuo della Dedicatione della Basilica Constantiniana, celebrata da essi sotto rito di prima classe, . . . ma non trovandosi tal decreto nel registro della segreteria supplica l'EE. VV. à dichiarare se si debba tale decreto osservare . . . ovvero si debba nelle dette Chiese lasciare totalmente la memoria di essi Sancti; tanto più che la rubrica generale dove al titolo 10 *de Translatione festorum*, si legge al numero 8. *Eo anno non fit amplius*, parla dei sancti simplici impediti dalle feste di prima classe mobili? Che de la gratia &c.

Et S. Congregatio re maturè discussa . . . rescribendum censuit: si festum simplex perpetuò impediatur ob occurrentiam duplicis primæ classis non esse ad aliam diem transferendum juxta rubricas. Ita 18 Julii 1750. In un. ord. Min.

cion la Religion de San Francisco entre las rúbricas de su Breviario novísimamente aprobadas por el S. P. Pio VI. (3) insertó la siguiente: *Itaque festo simplici, et si illius commemoratio quoque et in perpetuum etiam impediatur, dies alia assignari non potest; sed est illud vel eo anno, vel semper si semper impediatur, prætermittendum* (4).

Y advertimos, que aunque la sagrada Congregacion nada declaró sobre la qualidad del decreto citado en la consulta Franciscana, declaró despues específicamente en otra causa, que el *tal decreto era apócrifo* (5). Es pues, constante y evidente, que los Santos simples, aunque su conmemoracion sea perpetuamente impedida por la occurrencia de doble de 1.^a clase, no pueden ser trasladados, ni el Ordinario puede señalarles otro dia (6).

P. ¿Qué principios ó reglas deberá observar el Calendarista para hacer bien la translacion de las fiestas?

R. Aunque es tan fecunda de doctrina esta pregunta, facilmente nos desembarazamos de ella, remi-

(3) Pii VI. Constitut. *Religiosos ordines*. Dat. 6. Septembris 1785

(4) Rub. Brev. Franc. *ad titul. 10. num. 116.*

(5) *Quoad undecimum*. Nullum adest decretum de transferendis festis simplicibus à duplici primæ classis perpetuò impeditis; quare *apocryphum est*, quod circumferri asseritur decretum. S. R. C. 3. Martii 1761. Iii Aquensi.

(6) Festa simplicia perpetuò impedita, ita ut de illis ne quidem commemoratio perpetuò fieri possit, non potest Ordinarius loci certam diem aliam assignare festis illis impeditis. S. R. C. 7. Maii 1746. in Varsabiensi.

mitiendo á nuestro lector á la cuestión primera del apéndice de nuestro primer tomo, donde hallará quanto puede desear para instruirse plenamente sobre este punto.

P. ¿Cómo, y con qué orden se ha de proceder en la reposicion de las fiestas trasladadas?

R. Necesariamente se debe proceder segun el orden del rito y de la dignidad, de suerte que la fiesta de rito superior, ó de mayor dignidad, aunque sea posteriormente trasladada, se ha de reponer ántes que la ménos digna, ó de rito inferior. Adviértese, que para la preferencia de las fiestas en su reposicion no basta qualquiera dignidad accidental, ó secundaria, es necesaria la primaria ó esencial, la misma que se requiere para preferir una fiesta á otra en la concurrencia, como se explicará en el capítulo siguiente.

P. Si las fiestas trasladadas son iguales en el rito y dignidad, ¿qué orden se ha de observar para su reposicion?

R. Siempre se han de reponer segun el orden de su translacion sin atender á los títulos de *Iglesia particular*, de *Religion*, de *Obispado*, &c. porque todos estos títulos, así como no dan á las fiestas preferencia alguna en la concurrencia, tampoco la dan para la reposicion (7).

P. La cercania inmediata de la fiesta trasladada ¿da algun derecho de preferencia para su reposicion en el dia siguiente no impedido?

R.

(7) Pro translatione festorum talis ratio habeatur, ut prius fiat officium de prius descripto in Calendario, nullo habito respectu, quod officium translatum sit Ecclesiæ particularis, ordinis, seu Religionis, Diocesis, nationis, et Ecclesiæ universalis. S. R. C. 5. Maii 1737. in Einsidlensi.

R. Algunos, que no entendieron bien el sentido de la rúbrica general, fuéron de opinion, que la fiesta trasladada podia reponerse en el dia inmediato no impedido con preferencia á otras fiestas ántes trasladadas de igual rito. Pero esta opinion fué reprobada por la sagrada Congregacion, mandando, que no obstante qualquiera decreto en contrario, se observe la rúbrica que prescribe la reposicion de fiestas trasladadas de igual rito, segun el órden de su traslacion; y esto sin perjuicio del privilegio de la fiesta semidoble (8), cuyo decreto general ha sido novísimamente confirmado en la causa de Santander, en la que se propusieron á la sagrada Congregacion en los lugares 8.^o y 9.^o dos dudas: la primera en particular del Santo Confesor, quando por ocurrir en Dominica privilegiada, se traslada del dia de su muerte, y el inmediato no está impedido, ¿si debe reponerse en él ántes que otra fiesta trasladada de igual rito? Y la segunda en general, ¿si toda fiesta trasladada por *derecho de vecindad* se debe preferir para su reposicion en el dia inmediato, no impedido á qual-

(8) Cum nonnullorum non ritè sensum generalis rubricæ Brev. Rom. tit. 10. num. 7. De translatione festorum, percipientium obreperit opinio, quod de festo transferendo, quod potest in sequentem diem immediatè transferri, sit recitandum officium ante alia equalis ritus prius translata, S. R. Congregatio... supradictam generalem rubricam omninò, et quocumque alio decreto non obstante, in casu proposito (servato ordine Calendarii) officium de primo translato prius recitandum esse declaravit. Ita tamen, ut per hanc declarationem nihil penitus circa semiduplicia in Dominicis infraoctavas occurrentia veniat immutandum, pro quibus prædictam generalem rubricam paritèr omninò servandam esse mandavit. S. R. C. 22. Decemb. 1696. Dec. generali.

quiera otra de igual rito y dignidad? Y la sagrada Congregacion respondió á ambas dudas, diciendo: *Guárdense las rúbricas* (9); esto es, repónganse segun el órden de su traslacion.

P. ¿Qué privilegio es el de la fiesta semidoble trasladada en órden á su reposicion?

R. El privilegio consiste en que debe reponerse en el dia inmediato no impedido con preferencia á otra qualquiera fiesta trasladada, aunque sea doble de 1.^a clase, en estos tres casos: 1.^o quando el semidoble ocurre en fiesta que tiene octava: 2.^o quando ocurre en Dominica infraoctava: 3.^o quando ocurre con fiesta de rito doble dentro de alguna octava (10).

P.

(9) 8. An quoties aliquis S. Confesor ritus duplicis transferatur à die sui obitus propter occurrentiam Dominicarum adventus, et quadragesimæ, et dies proximè sequens non sit impedita, debeat in ea reponi ante alia festa equalis ritus et dignitatis prius translata; ut in hoc casu S. Confesor habeat integras vespervas in suo proprio die, et non varietur versus hymni, *Iste Confesor*, dicendo, *meruit beatas*, &c. juxta decretum S. R. C. 17. Junii 1682?

9. An præter hunc casum, generalitèr festa translata habeant præcedentiam *jure vicinatis* ad repositionem in die proxima immediata non impedita, ita ut in ea die de ipsis fieri debeat officium etiamsi adsint alia ejusdem ritus, et dignitatis prius translata, vel reponenda sint juxta ordinem translationis, scilicèt, prius de primo translato, et sic successivè?

S. R. C. respondit... *Ad 8. et 9...* Servandas esse rubricas. *Ita 26. Januarii 1793. in Santanderiensi.*

(10) Officia translata, quæ tantum sint ejusdem ritus et dignitatis reponuntur, non die immediatè sequenti libera, sed juxta ordinem translationis; ut scilicèt prius celebretur officium ab antea translatum, deindè fiat de alio secundo loco translato, et sit successivè. Ab hac tamen regula *excipitur semiduplex* occurrens in festo habente octavam, vel in Dominica infraoctavam, vel

(118)

P. ¿Qué orden se ha de observar para la reposición de las fiestas trasladadas de Apóstoles y Evangelistas?

R. Siendo iguales en el rito se deben reponer según el orden de su traslación, porque en quanto á esta no hay disparidad de preferencia entre unos y otros (11). Y así siempre que ocurra la traslación de la fiesta de San Marcos, y la de los Apóstoles San Felipe y Santiago, la fiesta del Evangelista San Marcos, debe reponerse ántes que la de los Apóstoles (12).

P. ¿Hay algunas fiestas privilegiadas en orden á su traslación y reposición?

R. Las fiestas que con justa razón pueden llamarse privilegiadas, por no estar sujetas á las leyes comunes de la traslación, son las siguientes: 1.^a *Fiesta del Santísimo Nombre de Jesus.* 2.^a *De la Purificación.*

in festo duplici infraoctavam; quod *semiduplex* in præfatis tribus casibus transfertur in diem immediatè sequentem, in qua agendum esset de octava, protrahendo ad aliam diem non impeditam aliud quodcumque duplex etiam primæ clasís prius translatum. C. R. S. 2. *Septembris 1741. In Aquensi.*

(11) Nulla disparitas adest inter translationem festorum Apostolorum et illam Evangelistarum; sed occasione dictæ translationis faciendum est officium, quod prius in Calendario proponitur. S. R. C. 18. *Septembris 1666. in Romana.*

(12) Si festum S. Marci Evangelistæ occurrat in feriam 2. post Dominicam Resurrectionis, et similiter festum Ss. Apostolorum Philippi et Jacobi in Dominicam in Albis; ac præterea juxta rubricas utrumque sis transferendum, prius transferri et reponi debet officium S. Marci. S. R. C. 17. *Julii 1706. Urb. et orb. Clem. XI. approbante Decr. Incip. Cum anno 1707.*

(119)

rificacion. 3.^a *De la Anunciacion.* 4.^a *De los Dolores de nuestra Señora.*

P. ¿Qué privilegio es el que tiene la fiesta del Santísimo nombre de Jesus?

R. Hemos dicho ya en otra parte (13), que el privilegio de esta fiesta consiste, en que para el caso de su traslación, que sucede quando ocurre en la Dominica de septuagésima, tiene señalado el día 28 de Enero, como día propio para su reposición, porque no conviene celebrar esta fiesta dentro de la quaresma, como así está decidido por la sagrada Congregación. Diximos tambien, que como en España no podia tener lugar esta disposición por ocurrir en el día 28 de Enero la fiesta de San Julian, Obispo de Cuenca, doble de 2.^a clase con octava, para evitar el inconveniente de celebrar dentro de la quaresma la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus, se concedió facultad al Ordinario para reponerla en otro día dentro de la octava con traslación de otra qualquiera fiesta, como no sea de rito mas alto; advirtiéndole, que esta reposición en otro día de la octava no se ha de hacer *arbitrariamente*, sino con prudente consideración, y con puntual observancia de las reglas de la traslación. Es decir: que si dentro de la octava no hay día libre, debe reponerse la fiesta del Nombre de Jesus con traslación de fiesta *semidoble*; y si todas las fiestas ocurrentes fuesen dobles, deberá reponerse trasladándose la fiesta de la *Iglesia universal* ántes que la de la *nación*. He aquí el caso práctico. En el año de 1799 con la ocurrencia de la Dominica de septuagésima en el día 20 de Enero, se trasladó la fiesta del Santísimo

(13) Tom. 1. pag. 23. y 24. Véanse allí los decretos.

mo Nombre de Jesus. Dentro de la octava de San Julian no hubo dia alguno libre para la reposicion; porque el único en que podia reponerse, sin traslacion de otra fiesta, era el dia 3 de Febrero; y éste se impidió en aquel año con la ocurrencia de la Dominica de quinquagésima; y asi fué necesario reponer la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus con traslacion de una de estas fiestas de rito doble; á saber, *San Valerio Obispo, San Pedro Nolasco, ó San Cecilio, Obispo y Mártir*: en este caso decimos, que segun las reglas de traslacion, la fiesta del Santísimo Nombre de Jesus debió reponerse en aquel año en el dia 31 de Enero con traslacion de San Pedro Nolasco, fiesta de la *Iglesia universal*, por ser las otras dos fiestas propias de la *nacion*.

P. ¿Cuál es el privilegio de la fiesta de la Purificacion?

R. El privilegio de esta fiesta empezó por la gracia de dexar siempre libre el 3 de Febrero para reponerla en él, en el caso de su traslacion, prohibiendo que dicho dia se señalase como fixo á ninguna fiesta perpetuamente trasladada (14). Pero despues debió juzgarse muy limitada esta gracia, porque sin embargo de ella en la Iglesia, ó Iglesias donde se celebrase la fiesta de San Blas con rito doble, por razon de reliquia insigne, ó por ser Patrono ménos principal, no tendria lugar la reposicion de la fiesta trasladada de la Purificacion en el dia 3 de Febrero, por ser impedido con fiesta occurrente de nueve lecciones. Y para evitar

es-

(14) Dies tertia Februari non potest assignari alicui Sancto duplici, vel semiduplici semper translato pro ejus certa et perpetua sede S. R. C. 9. Augusti 1681. in Bergomensis.

este inconveniente, sin perjuicio de la libertad del dia 3 concedida *in honorem talis festi* para su reposicion, se amplió el privilegio extendiéndole á que la fiesta de la Purificacion trasladada por ocurrir en Dominica privilegiada, debia reponerse en el lúnes inmediato con traslacion de otra qualquiera fiesta, como no sea de rito superior (15).

P. ¿En qué consiste el privilegio de la fiesta de la Anunciacion?

R. El privilegio de esta fiesta es, que si ocurre en alguna Dominica privilegiada debe reponerse en la feria 2.^a inmediata, aunque en ella ocurra fiesta de igual rito: si ocurre en algun dia de la semana Santa, ó de la Pascua, se ha de reponer en el lúnes despues de la Dominica in Albis, con el mismo privilegio; esto es, con traslacion de qualquiera fiesta occurrente, aunque sea del mismo rito (16). Si la fiesta de la Anunciacion ocurre en el viérnes ó en el sábado Santo, se ha de trasladar al mismo lúnes *post Dominicam in Albis*, no solamente con el officio del coro, sino tambien con

(15) An quando festum Purificationis B. M. V. occurrit in Dominica privilegiata, ejus officium transferri debeat in feriam 2. immediatè sequentem: an in primam diem non impeditam festo duplici vel semiduplici? *Responsum fuit.* Quando hujusmodi casus intervenerit, officium Purificationis esse transferendum in feriam 2. immediatè sequentem, quocumque festo etiam aequalis, non tamen altioris ritus, in eam incidente: et idem servandum mandavit, quando festum Annuntiationis B. M. V. occurrat in Dominica privilegiata, quod si hebdomada majori, vel paschali; tunc Annuntiationis officium pari cum privilegio in feriam 2. post Dominicam in Albis transferri voluit: atque hoc decretum generalibus Calendarii Romani rubricis adjici præcepit. S. R. C. 20. Julii 1748. *Verb. et orb.*

(16) Véase la segunda parte del decreto antecedente.
Tom. II. Q

con la solemnidad y obligacion de la fiesta, la qual se ha de guardar en dicho lunes, del mismo modo que en su propio dia (17). Y finalmente, si ocurre en el dia del juéves santo se traslada tambien en quanto al officio; pero no en quanto á la solemnidad y precepto de la Misa, y de no trabajar, que se debe observar en el juéves santo; y para que los fieles puedan cumplir con el precepto de la fiesta, los superiores de las Iglesias cuidarán de que ántes de la Misa solemne se digan algunas misas rezadas, sin perjuicio de la antigua y loable costumbre de la comunión del clero (18).

P.

(17) Si festum Ss. Annuntiationis Mariæ occurrat in feria sexta in parasceve, vel in sabbato sancto transferatur una cum præcepto audiendi Missam, et vacandi ab operibus servilibus ad feriam 2. post Dominicam in Albis etiam quocumque alio festo impeditam, ita ut eadem feria, prædicto casu eventiente perpetuis futuris temporibus pro sede propria et fixa memorato festo Annuntiationis assignata et stabilita intelligatur, ut in illa eo protus modo et forma præfatum festum quoad officium et Missam, celebretur, quibus propria die 25 Martii in Calendario Romano appositum celebraretur, protractis ad aliam diem non impeditam juxta rubricas Brev. Rom. omnibus aliis festis in eadem feria concurrentibus, quæ non sint altioris ritus. S. R. C. 11. Februarii 1690.

(18) Si festum Annuntiationis inciderit in feriam V. majoris hebdomadæ, præceptum audiendi Missam et abstinendi à servilibus non erit transferendum... adeoque per Ordinarios locorum providendum ut eo die pro civitate degentium numero plures Missæ privatæ antè celebrationem Missæ conventualis pro præcepti adimplerione celebrandæ non desint: sed tamen propterea antiquus mos communionis cleri in Missa solemni eius diei, quo Ecclesia SS. Eucharistiæ Sacramenti institutionem et memoriam recollit, summa religione hac tenus observatus nullo modo omittatur. S. R. C. 12. Septembris 1716.

P. Trasladarse la fiesta de la Anunciacion con la solemnidad y precepto de la Misa, y de no trabajar, es prerogativa suya tan propia y especial, que no convenga á otra fiesta?

R. Un decreto hay de la sagrada Congregacion de ritos, en que parece se supone que esta prerogativa de trasladarse alguna vez con la obligacion de oír misa, conviene tambien, ó puede convenir á la fiesta de San Josef, pues dice expresamente el decreto, que es *prerogativa solamente de la fiesta de la Anunciacion, y de la de San Josef el preferirse á qualesquiera otras, sean trasladadas, ú ocurrentes, quando aquellas juntamente con su officio se trasladan con el precepto de la Misa* (19). Pero por este decreto, si bien se considera, no se decide formalmente la prerogativa de la traslacion de las dos fiestas con el precepto de la Misa, sino solamente la de su preferencia á otras qualesquiera en el caso de dicha traslacion; pero se ha de observar que este caso, respecto de la fiesta de la Anunciacion, puede realizarse algunas veces, como con efecto se realiza siempre que ocurre en viérnes, ó sábado Santo; pero respecto de la fiesta de San Josef, segun el rito romano

no

(19) Obligatio audiendi sacrum non reddit solemnitatem majorem, sed relinquit officium in suo ritu: quare reponendum prius erit officium altioris ritus præ alio minoris quamvis istud haberet annexum præceptum audiendi sacrum, cum sit *peculiaris tantummodo prærogativa* festi Annuntiationis B. M. V. et S. Joseph ex decretis tum Alexandri VIII. et Clementis XI. quod ista festa sic translata quibusque aliis festis tam translatis, quam ocurrentibus *preferantur* quando cum illorum officio transferatur simul obligatio audiendi sacrum. S. R. C. 2 Septembris 1741. in Aquensi.

no se puede verificar el caso de su traslacion con el precepto de la Misa, porque nunca puede ocurrir en viernes, ni en sábado Santo; y la razon es, porque la Pascua de Resurreccion no puede celebrarse ántes del dia 22 de Marzo, y quando se celebra en este dia, la fiesta de San Josef ocurre en el jueves Santo, en cuyo dia se debe observar el precepto de la Misa en la misma forma que se ha dicho de la fiesta de la Anunciacion en la respuesta antecedente. Es pues, constante, que en la Iglesia universal la traslacion de una fiesta con toda su solemnidad y precepto, es privilegio y prerogativa tan propia, y especial de la Anunciacion de nuestra Señora, que no conviene á otra fiesta. Hemos dicho, *en la Iglesia universal*, porque en Iglesias particulares, no dudamos que puede celebrarse alguna fiesta con el mismo privilegio, como sucede en la ciudad y Obispado de Verona, donde la fiesta de su Obispo y mártir San Zenon, se celebra con rito de primera clase, y con octava en el dia 12 de Abril; pero si este dia ocurre en el viérnes ó sábado Santo, se traslada al lunes despues de la Dominica *in Albis* con la solemnidad y precepto de su fiesta, por privilegio especial de la sagrada Congregacion de ritos concedido en 15 de Septiembre de 1742. Aun mas amplo parece el privilegio de la fiesta de San Benito, trasladándose con el precepto de la Misa al mártis despues de la Dominica *in Albis*, siempre que ocurre en algun dia de la semana santa: este privilegio rige *ciertamente* en todas las Iglesias del Orden de San Benito, y tambien en las del territorio de la Abadía de Fulda (20). De-

(20) Cum aliquoties contingat festum S. Benedicti Abbatis, quod

Decimos *ciertamente*, porque la extension que Cavalieri dá á este privilegio (21), es para nosotros muy dudosa.

- P. Si en el caso de la traslacion de la fiesta de la Anunciacion ocurre en el lunes despues de la Dominica *in Albis* alguna fiesta doble de primera clase, ¿podrá, ó deberá reponerse en el mártis inmediato con el mismo privilegio, esto es, con exclusion de otra qualquiera fiesta de igual rito?
- R. Como el privilegio concedido á la fiesta de la Anunciacion, quando se traslada, por ocurrir en la semana santa, ó en la Pascua, es determinada-mente para reponerla como en dia propio en el lunes despues de la Dominica *in Albis*, si su reposicion no tiene lugar en este dia, por ocur-

rir

quod fit die 21 Martii incidere, in aliquam diem majoris hebdomadæ, ac proinde juxta rubricam ad aliam post Dominicam in Albis transferri debere, S. D. N. Benedictus XIII... benignè indulsit atque concessit, ut quoties idem festum ob eam causam transferri debeat, tunc feria tertia post Dominicam in Albis eidem celebrando assignetur, ita ut memorata feria tertia eo casu intelligatur dies propria prædicti festi adeoque in ea officium S. Benedicti à dictis Monachis et Monialibus, non obstante concurrentia alterius, sive ejusdem, sive inferioris ritus, etiamsi dies esset propria alicujus Sancti perpetuò celebretur. *Bened. XIII. die 23 Januarii 1727.*

Item. Festum S. Benedicti quod habet annexum forum incidens in aliquam diem majoris hebdomadæ transfertur in feriam tertiam post Dominicam in Albis tamquam diem propriam, translato quocumque festo etiam æqualis ritus in ea occurrente. *S. R. C. 6. Septembris 1727. In Fuldensi.*

(21) *Caval. tom. 2. cap. 13. decr. 16. num. 10.* extendit privilegium festi S. Benedicti ad omnia loca in quibus habet annexum forum quamvis non sit protector principalis. *Et num. 12.* extendit etiam ad locum ubi tantum est semifestum, aut festum dimidiæ diei.

rir en él fiesta de mayor rito, cesa el privilegio, y por consiguiente queda esta fiesta en el caso sujeta á las reglas comunes de la traslacion, segun las quales, debe reponerse en el primer dia no impedido, segun rúbricas y decretos; debiendo advertir, que si la fiesta se traslada con el precepto de oír Misa, y de no trabajar, este precepto se ha de cumplir necesariamente en dicho lunes, aunque se traslade su oficio.

P. ¿Cuál es el privilegio de que goza la fiesta de los Dolores de nuestra Señora en orden á su traslacion?

R. El privilegio concedido por Benedicto XIII. á la fiesta de los Dolores, que se celebra en la feria sexta, despues de la Dominica de Pasion, es que siendo impedida por otra fiesta de rito mas alto, se traslade al sábado inmediato, con exclusion de otra qualquiera fiesta ocurrente de igual rito, la que debe trasladarse á otro dia, segun las rúbricas (22). Y si en el sábado ocurriese fiesta de rito superior, en tal caso debe omitirse la celebracion de la fiesta de los Dolores.

P. ¿Si la fiesta del Patrocinio de nuestra Señora se traslada al tiempo de adviento, se ha de celebrar su

(22) Cum officium B. M. V. septem dolorum Ecclesie universalis jam pro feria VI post Dominicam passionis assignatum multoties in dicta feria VI ob concurrentiam officii secundae classis recitari minime valeat; propterea S. D. N. Benedictus Papa XIII ob specialem devotionem erga B. M. V. septem dolorum idem officium die sabbati immediate sequenti, non obstante quod dicta die occurrat aliud officium alterius Sancti, dummodo non sit altioris ritus, ab Ecclesia universalis in posterum celebrari, et festum Sancti occurrentis juxta rubricas generales transferri mandavit die 25 Januarii 1729. Decr. urb. et orb.

su oficio, segun y como prescribe el Breviario en su dia, ó como en el tiempo de adviento?

R. Es para nosotros del todo cierto, que en el caso de la pregunta, el oficio del Patrocinio de la Virgen debe ser como en su propio dia, segun se anota en el Breviario, sin respeto ni consideracion alguna al tiempo de adviento. Es verdad que para los oficios instituidos en honor de la Virgen, prescribe la Iglesia el modo y forma de celebrarlos, segun la diversidad de tiempos, como son: *fuera de Adviento, en Adviento, y despues de Natividad hasta Purificacion*; pero esta diversidad de tiempos rige solamente para el rezo del oficio de Santa María *in sabbato*, y del oficio parvo, segun la costumbre ó devocion de las Iglesias; y de ningun modo se debe extender á fiesta alguna particular de la Virgen, baxo de qualquiera misterio ó título que se haya concedido, porque para su celebracion se debe observar en todo tiempo la forma de su concesion. Fundados en esta doctrina, y á consecuencia suya, afirmamos con la misma certeza, que la fiesta de nuestra Señora de Guadalupe, que por asignacion del Ordinario se celebra en el dia 12 de Diciembre, debe celebrarse, no como en *Adviento*, sino como se nota en su oficio; esto es, que todo él (*fuera de lo propio*) ha de ser como en la *fiesta ad Nives en el dia 5 de Agosto*. Y el Calendarista de Madrid, que en su directorio de 1801, baxo el dia primero de Diciembre, admite la doctrina dada respecto de la fiesta del Patrocinio de nuestra Señora, y baxo del dia 12 del mismo mes la contradice respecto de la fiesta de nuestra Señora de Guadalupe, dénos, si puede, la disparidad.

P. ¿A qué fiestas trasladadas debe darse asignacion de dias fixos?

R. De dos modos se han de considerar las fiestas que

que se trasladan de su propio día, según los dos modos con que suelen ser impedidas. Unas se impiden *accidentalmente* por una ú otra vez, según la ocurrencia de las fiestas movibles; y otras son impedidas *perpetuamente*, porque siempre ocurren con otra fiesta de mejor derecho, según rúbricas y decretos para ocupar el día; y de estas segundas, dice el célebre Guyeto, que no se dice con propiedad que se *trasladan* de un día á otro, sino que *mudan* de día, esto es, del día de su ocurrencia, en otro en que se establecen fixamente y para siempre. No es lo mismo, dice este gran sabio, traslación que mutación; porque aunque por una y otra las fiestas dexan su propio día, es con la diferencia, que las que le dexan por una ú otra vez, vuelven á ocuparle, cesando el impedimento, y estas son las que se dicen propiamente *trasladadas*; y las que dexan su día para siempre, por ser perpetuo el impedimento, se dicen fiestas *mudadas* de un día á otro no impedido, en el qual debe fixarse su celebración. Esta es la gran doctrina de Guyeto (23); que última-

(23) Non idem est mutari, quod transferri. Nam festa cum transferantur festo alio seu officio majori impedita, sic à suo die proprio abscedunt, ut ipsi nihilominus semper addicta remaneant, adeoque sublato alias impedimento, in eo jugiter celebrantur: quæ verò mutantur in alium diem; hunc, abdicato penitus pristino die, firma deinceps ac perpetua statione, quasi proprium sibi vendicant. *Guyet. lib. 2. cap. 2. quæst. 3.*

Idem. Translatio non idem est, quod mutatio. Nam licet utraque sit amotio festi à suo die proprio; differunt tamèn in eo, quod mutatio veluti transmigratio est, perpetuaque sedis alterius occupatio; translatio verò instar est peregrinationis, qua se aliò quis se confert, ut tamen ad sedem propriam illicò sit rediturus. *Lib. 4. cap. 7. quæst. 1.*

mente fué adoptada por la sagrada Congregacion. Es verdad, que sin especial decreto ó indulto, antiguamente no podia darse asignacion fixa y perpetua á ninguna fiesta, de qualquiera modo que fuese trasladada (24). La facultad de asignar días fixos á las fiestas perpetuamente trasladadas, se concedió á la religion de Menores observantes de San Francisco, como gracia tan especial, que no podia extenderse á otras religiones, aunque fuesen del mismo instituto, como así se declaró en forma especifica en causa de los padres Capuchinos, diciendo: que no podian lícitamente usar de esta gracia; porque habiéndose concedido solamente á favor de los que usan del Breviario Franciscano, no podia extenderse la concesion á ninguna de las religiones, que no le usan (25): seis años despues de esta declaracion, se recurrió á la sagrada Congregacion, exponiendo: que en la ciudad y obispado de Pésaro, ocurrían perpetuamente impedidos los officios de San Ramon Nonato,

(24) Nemo valeat assignare diem fixum Sanctis translatis sine speciali decreto; et ideo officia Sanctorum propria die celebrentur; et si sint impedita transferantur juxta rubricam *de translatis festorum*, scilicet in priorem diem non impeditam. *S. R. C. 28 Novembris 1682. in Faventina.*

(25) Declaratum fuit, non licere PP. Capuccinis, nec aliis cujusvis ordinis Regularibus, qui non utuntur Breviario PP. Minorum observantium in usum deducere rubricam in dicto Brev. anni 1656. num. 15. his verbis expressam: *quando autem plura officia de præcepto eodem die in aliquibus locis ita fixè occurrant, ut translatio alicujus, seu aliquo um sit perpetua, tunc prima dies proxima non impedita assignanda, censeatur in perpetuum pro die propria festi translatis respectivè.* Siquidem concessio facta utentibus Breviario Minorum non extenditur ad non utentes. *S. R. C. 28 Augusti 1706. In un. ord. Capuccin.*

Tom. II.

R

to, doble menor, y de nuestra Señora de las Mercedes, con rito tambien de *doble menor* entónces en la Iglesia universal; (nótese esto para lo que queda dicho en el capítulo segundo, sobre el rito que se debe á las fiestas de la Virgen) y se preguntó: ¿si en virtud del citado decreto emanado á favor de los Menores observantes de San Francisco, se habian de celebrar dichas fiestas en sus dias asignados, aunque ocurriesen en Domingo? Y la sagrada Congregacion conformándose con el voto del doctísimo Gambarucci, fundado en la doctrina de Guyeto, como puede verse en Cavalieri (26), respondió: *se han de celebrar dichas dos fiestas en sus dias respectivamente asignados, aunque ocurran en Domingo* (27). Y esta respuesta se confirmó despues por repetidos decretos, declarando, que sin consultar á la sagrada Congregacion de ritos, podia y debia asignarse dia fijo á la fiesta perpetuamente impedida; y con esta declaracion abrogó todos los decretos que habian emanado contrarios á esta disposicion (28); de

(26) *Faciendum esse de officiis de quibus agitur (nempe S. Raymundi Nonnati, et B. Mariæ Virginis de Mercede) sub diebus respectivè assignatis etiam in occursu Dominicæ. S. R. C. 2 Julii 1712. In Pisauriensi. Et 20 Novemb. 1717. In univ. urbis.*

(27) *Cavalieri tom. 1. cap. 9. decr. 7. num. 6.*

(28) *Serventur decreta S. R. C. quæ sanè assignatio alterius diei, officio in perpetuum impedito fieri potest sacra Congregatione inconsulta; abrogando alia contra hoc emanata. S. R. C. 22 Aprilis 1741. In Vilitiensi. Nota.* Los decretos que aquí se mandan observar son los que se citan baxo el número 28. Y los que se abrogan son el del num. 26, y otro emanado en los mismos términos en 10 de Enero de 1693.

suerte, que la asignacion fixa de la fiesta perpetuamente trasladada en el primer dia no impedido, debe considerarse como hecha ya para siempre con autoridad de la sagrada Congregacion (29); y de aquí se infiere, que ni el Obispo tiene facultad por sí, para mudar la asignacion fixa de las fiestas perpetuamente trasladadas, porque ninguna autoridad inferior puede obrar contra lo dispuesto por la superior.

P. Si despues de fixada ya en su dia la fiesta perpetuamente trasladada, viene alguna otra nuevamente concedida por la Silla apóstolica, con asignacion en el mismo dia, ¿deberá ésta ocupar el dia, trasladándose otra vez la fiesta de fixa asignacion?

R. En este caso las dos fiestas deben considerarse como ocurrentes en un dia; y para decidir la preferencia de una á otra, se han de observar con puntualidad las reglas que prescriben rúbricas y decretos sobre la *traslacion de las fiestas*; y segun estas reglas, que ya hemos explicado suficientemente en otra parte (30), debe decirse, que si la fiesta de *nueva concesion*, no es de rito superior ó de mayor dignidad que la fiesta de *fixa asignacion*, debe esta retener su dia; porque por la posesion es de mejor derecho que la fiesta nuevamente concedida; pero si esta fiesta fuese de mayor rito ó dignidad, deberá ocupar el dia, Y

(29) *Quando plura officia de præcepto in aliquibus locis ita fixè occurrunt, ut translatio alicujus seu aliquorum sit perpetua; tunc prima dies non impedita assignata censetur in perpetuum pro die propria festi respectivè translati. S. R. C. 15 Maii 1745. In univ. ord. Discalceat. SS. Trinit.*

(30) *Question primera del Apéndice al tomo primero.*

y trasladarse otra vez la fiesta de *fixa assignacion* al primer dia no impedido; y de que esta fiesta se remueva en el caso de esta ocurrencia del dia fixo de su assignacion, no se sigue que las demas perpetuamente trasladadas despues de ella, se hayan de remover tambien de sus dias fixos respectivamente asignados; á no ser que se construya de nuevo, ó se reforme íntegramente el calendario diocesano (31): este es el único caso, en que se pueden mudar los dias fixos de las fiestas perpetuamente trasladadas; pero es necesario advertir, que la nueva construccion ó íntegra reformation del calendario diocesano, nunca puede hacerse por ningun calendarista sin especial órden ó mandato del Obispo; porque consta de la causa novísima de Santander, que la facultad de reformar el calendario se concede por la sagrada Congregacion, no á qualquiera calendarista, sino al Obispo. *S. R. C. facultatem tribuit Reverendissimo Episcopo* (32). Y aun al Obispo se concede en el caso, no para usar de ella absolutamente, y sin limitacion, sino conforme á lo que se pide, *juxta petita*, y guardando en todo las rúbricas: *et quoad omnia serventur rubricæ.*

P. Para el caso de nueva construccion ó reformation del calendario, ¿ podrá el Obispo dar facultad para mudar los dias propios ó fixos á las fiestas

(31) Cum aliquod festum iam translatum iterum moveri ex necessitate contigerit à die sibi semel assignata non est opus ut cætera alia festa post ipsum translata à diebus sibi respectivè assignatis denuò removeantur, nisi fortè nova calendarii constructio ex integro assumeretur. *S. R. C. 22 Augusti 1744. In Cracoviensi.*

(32) *S. R. C. 26 Januarii 1793.* Véase el decreto cap. 8. num. 30.

fiestas, trasladándolas á otros dias antecedentes á los de su respectiva ocurrencia ó fixa assignacion? R. Es firme sentencia nuestra, que si para reformar el calendario diese el Obispo facultad para trasladar ó mudar las fiestas á otros dias antecedentes á los de su ocurrencia, ó de su fixa assignacion, se excederia en el uso de su facultad, porque la que se le concede por la sagrada Congregacion, no es para que pueda mudar los dias fixos de las fiestas en otro *antes ó despues*, como se pedia en la consulta, sino para que en la reformation del calendario pueda hacer esa mutacion, observando en ella (así como en todo lo demas que pide) las rúbricas: son muy dignas de consideracion las palabras con que cierra su respuesta la sagrada Congregacion: *et quoad omnia serventur rubricæ*; y segun estas, la traslacion de fiestas, ó sea su mutacion, segun repetidos decretos, nunca puede hacerse á otro dia antecedente, sino al primero siguiente no impedido. Ni vale que se nos diga, que las rúbricas hablan de las fiestas, que son *accidentalmente* impedidas, y no de las que lo son *perpetuamente*. No es así: las rúbricas hablan de las fiestas impedidas *absolutamente*, y sin distincion de impedimento *accidental ó perpetuo*; esta distincion es una sutileza que nada vale para el efecto de que aquí tratamos, que es, si la fiesta puede mudarse á otro dia antecedente: vale sí, para saber quando la fiesta impedida debe fixarse ó no para siempre en el dia á que se muda; porque si el impedimento es *perpetuo*, la fiesta se ha de fixar en el dia á que debe mudarse, que segun decretos de la sagrada Congregacion, debe ser el primero siguiente no impedido; y si el impedimento es *accidental*, la fiesta se traslada á otro dia, no fixándose en él su celebracion para siempre

pre, sino por sola aquella vez que ocurre el impedimento; y cesando éste, como cesa en los mas de los años, esta fiesta se ha de celebrar en su propio dia. Pero concedamos por gracia, que las rúbricas no hablan de las fiestas *perpetuamente* impedidas: lo que no puede negarse es, que hablando de ellas varios decretos de la sagrada Congregacion, ninguno se nos dará, que conceda facultad para mudar estas fiestas á otro dia antecedente; siendo así, que no ha dexado de ocurrir caso al parecer de urgentísima necesidad, para que la sagrada Congregacion hubiera concedido esta facultad. He aquí el caso: ocurriendo en alguna Iglesia la fiesta de su dedicacion en el dia 31 de Diciembre, por esta ocurrencia queda perpetuamente impedida la fiesta de San Silvestre, y supuesta la prohibicion de que ninguna fiesta de qualquiera suerte impedida, pueda trasladarse al año siguiente, resulta necesariamente en este caso la verdad de esta alternativa: ó la fiesta de San Silvestre se ha de quedar para siempre sin mas oficio que sola conmemoracion, ó se ha de reponer en otro dia antecedente no impedido; y sin embargo de que esto segundo parecia mucho mas justo que lo primero, la sagrada Congregacion en la consulta que se la hizo, sobre lo que debía hacerse en el caso, no tuvo por conveniente conceder facultad para la reposicion anticipada de la fiesta de San Silvestre; y resolvió, que se celebrase en su dia con sola conmemoracion (33). Y por esta resolucion queda enteramente

(33) Occurrente festo Dedicacionis propriae Ecclesiae in die Sancti Silvestri, officium Sancti Silvestri non est transferendum ad an-

te destruido el principal fundamento en que se apoya la sentencia contraria; y es que la fiesta trasladada se ha de reponer en otro dia antecedente, siempre que su reposicion no tenga lugar en ninguno de los siguientes, para evitar así el inconveniente de que el oficio quede reducido para siempre á sola conmemoracion. Todo lo contrario determina la sagrada Congregacion por el presente decreto, pues en él se ve claramente que prefiere la celebracion de la fiesta en su dia con sola conmemoracion, á la reposicion de su oficio en otro dia antecedente: *celebrandum in ipsomet die cum sola commemoratione*. Es pues, para nosotros del todo cierto, que no hay facultad para mudar las fiestas de fixa asignacion, (y mucho ménos las ocurrentes) en otro dia antecedente; porque la que se concede al Obispo por el decreto de Santander, es para que en la reformation del calendario pueda mudar los dias fixos, no absolutamente sino con la limitacion de que esta mutacion se haga *segun rúbricas*, esto es, á otro dia siguiente no impedido, y nunca á otro antecedente. Hemos dicho, *y mucho ménos las ocurrentes*; porque para mudar estas fiestas de sus dias, no siendo impedidas, no hay facultad, ni aun en el caso de nueva construccion, ó íntegra reformation del calendario diocesano. Acaso se nos dirá: es verdad que en ningun caso hay facultad para mudar de sus dias á las fiestas *primarias* ocurrentes, pero sí á las *secundarias*; y la razon es, porque por el decreto de Santander se con-

annum sequentem, sed celebrandum in ipsomet die Dedicacionis cum sola commemoratione ejusdem S. Silvestri. S. R. C. 23. Januarii 1745. In un. ord. S. Franc. de Observ. ®

cede facultad para suprimir fiestas secundarias, siempre que su supresion se juzgue conveniente para reducir á mejor orden el calendario: la supresion de fiestas es sin duda mucho mas que su mutacion á otro dia, sea el que fuere; y quien da facultad para *lo mas*, la concede tambien para *lo ménos*. A esto respondemos diciendo: que este argumento afirmativo de *lo mas á lo ménos*, suele valer quando lo ménos se contiene en lo mas, ó quando lo mas tiene alguna conexion con lo ménos; pero aquí no vale, porque *supresion* de fiestas, y *mutacion* de ellas á otro dia, son dos cosas tan disparatadas, que ni la una se contiene en la otra, ni tampoco tienen entre sí la menor conexion. A todo lo dicho debemos añadir aquí, en confirmacion de nuestra sentencia, otro decreto, por el qual la sagrada Congregacion expresa y positivamente reprueba la mutacion de una fiesta de fixa asignacion á otro dia antecedente (34).

P. ¿Por qué razon en la reformation del calendario se pueden mudar á las fiestas los dias de su fixa asignacion?

R. La razon no es otra, que la que se expresa en las nuevas rúbricas del Breviario Franciscano, á saber: que en la reformation del calendario, las fiestas perpetuamente impedidas, se han de considerar como si nunca se las hubieran asignado dias fixos, y su primera fixa asignacion se las va á

(34) 12. ¿An officium S. Silvestri Abbatis die 14 Decembris, cui in directorio pro tribus primis præcedentibus annis 1771, 1772 et 1773 assignatum fuerat tamquam diei propriæ in perpetuum, rectè revocatum sit ad diem primam ejusdem mensis?

Ad 12. *Negativè*. Ita S. R. C. 28 Martii 1775. In un. ord. Minor. S. Franc. de Observ.

á dar ahora en la nueva reformation (35), la qual debe hacerse con atencion y respeto á las fiestas nuevamente concedidas ó extendidas por la Silla apostólica á la Iglesia universal; porque haciéndola de este modo, se logra un bien de tanta consideracion, como es la mayor conformidad de las Iglesias particulares con la universal en el oficio divino. Pongamos un exemplo de una mutacion de fiesta fixa, que podrá servir de regla para las demas. Por la perpetua ocurrencia de la fiesta del triunfo de la Cruz en el dia 16 de Julio, se asignó y debió asignarse en España, como dia fixo, para celebrar la fiesta de la Virgen del Carmen el 18 del mismo mes, porque entonces era el primer dia no impedido. Si ahora, por exemplo, en el Arzobispado de Toledo se reformase *ex integro* el calendario diocesano, lo que acaso seria ya muy conveniente; la fiesta de la Virgen del Carmen en esta reformation, deberia fixarse, no en el dia 18, en que la Iglesia universal celebra la fiesta de San Camilo de Lelis, sino en el dia 21, que ahora es el primero no impedido; y con esta nueva asignacion quedaria en el Arzobispado la fiesta del Carmen fixada para siempre en el dia 21 de Julio, como en dia propio, del qual no podria ser removida, sino ó porque ocurriese despues por nueva concesion en el mismo dia otra fiesta de superior rito, ó de mayor digni-

(35) In instauratione perpetui calendarii, seu appendicis cuiuscumque provinciæ consideranda sunt officia quæcumque in appendice eadem contenta, quocumque titulo celebrentur, perinde ac si ipsis numquam hactenus assignata dies in ejusdem calendario fuisset; sed nunc primum esset assignanda. Rubr. Brev. Francisc. num. 105.

nidad; ó porque con el transcurso del tiempo hubiese otra vez necesidad de reformar el mismo calendario. Y esta es la regla que se ha de observar en la mutacion que debe hacerse de los demas dias fixos, si ahora se hallan impedidos con alguna fiesta de la Iglesia universal. En suma, la fixa asignacion de las fiestas perpetuamente impedidas, en la nueva reformation de qualquiera calendario, se ha de considerar como si nunca se hubiera hecho; y de consiguiente se debe hacer con atencion á todas las fiestas, que *ahora* ocurren, observando con exáctitud todas las reglas que prescriben rúbricas y decretos sobre la *traslacion* y *mutacion* de las fiestas.

P. Fuera del caso de reformation del calendario, la fiesta de perpetua translacion, ¿podrá, ó deberá ser removida alguna vez del dia de su fixa asignacion?

R. Miétras la fiesta perpetuamente trasladada no varíe en la qualidad de su rito ó de su dignidad, fuera del dicho caso, nunca puede ser removida del dia de su fixa asignacion; y en este sentido, y no en otro, se dice la fiesta *ex perpetua translatione*; pero si la qualidad de la fiesta variase, ó por ser elevada á mayor rito, ó porque se declarase de mayor dignidad; en este caso, *ipso facto*, debe ser removida del dia de su asignacion, no para ser mudada á otro no impedido, sino para que vuelva á ocupar el dia propio de su ocurrencia. Caso práctico: en el dia 18 de Noviembre ocurren en el Arzobispado de Toledo las fiestas de la segunda translacion de San Eugenio, y de la Dedicacion de la Basílica de los Apóstoles San Pedro y San Pablo; y como estas dos fiestas se *suponian* iguales en el rito y dignidad, con justa razon se dió la preferencia para ocupar el dia 18

á

á la fiesta de la translacion, asignándose á la de la Dedicacion, como dia fixo el primero no impedido; porque en la ocurrencia de dos fiestas iguales en el rito y dignidad, la particular del Obispado debe ser preferida á la de la Iglesia universal. Ahora nos ha faltado ya aquella *suposicion*, porque por decreto de la sagrada Congregacion de ritos se ha declarado expresamente que la Dedicacion de la Iglesia es *fiesta del Señor*; y por consiguiente, por esta declaracion, y en virtud de ella, la fiesta de la Dedicacion de la Basílica de los Santos Apóstoles debe volver á ocupar su dia 18, trasladándose al primero no impedido la fiesta de la translacion; de modo, que esta remocion del dia fixo, no es *propriamente* translacion, ni mutacion de la fiesta, sino como una especie de restitution del dia 18, que debe hacerse á la fiesta de la Dedicacion; porque declarada ya de *mayor dignidad*, no se la puede privar del derecho que tiene para ocuparle con preferencia á la otra fiesta que ocurre en el mismo dia; y siendo tan claro este derecho, nos admira ciertamente que el Calendarista de Madrid continúe en el error de anotar la fiesta de la Dedicacion de la Basílica de los Santos Apóstoles en el dia de su antigua fixa asignacion, que es el 27 de Noviembre, cuyo dia se anota por él de este modo: *dia fixo por perpetua translacion* (36); y alucinado con esta nota persiste sin duda en su error, porque por ella parece que nos dá á entender, que la *perpetuidad* de una fiesta trasladada, se opone á la mutacion de su dia fixo en qual-

(36) Director. Matrit. anni 1801 sub die 27 Novembris
D. F. ex perpetua translatione.

qualquiera caso, aunque sea poco frecuente, como el de la reformation del calendario, ó aunque sea muy raro, como el de la declaracion de que una fiesta es de *mayor dignidad*; lo qual es para nosotros tan evidentemente falso, como es cierto que nuestro Calendarista, con esta nota suya, no se pone á cubierto de aquella grande *inconsequencia*, que ya notamos contra él en otra parte (37).

P. Si en un dia ocurren dos fiestas de un mismo rito perpetuamente trasladadas; ¿con qué orden se han de reponer en los dias no impedidos?

R. Deben reponerse segun las reglas de la ocurrencia, y con atencion á la mayor dignidad de las fiestas en el orden gerárquico, á no ser que la fiesta mas digna sea de nueva concesion, y posterior á la fixa asignacion de la ménos digna. Expliquémonos con este exemplo: en el dia 27 de Agosto se celebra en el Arzobispado de Toledo la fiesta de San Agapito Mártir, y por ella se deben trasladar á otro dia no impedido las dos fiestas de San Josef Calasanz, y Santa Teresa *secundò*, que ocurren en el mismo dia; y sin embargo de que San Josef es de mayor dignidad en el orden gerárquico, en el directorio del oficio divino la fiesta de Santa Teresa se repone ántes que la de San Josef Calasanz. ¿Y por qué? La razon es, porque la concesion de la fiesta de Santa Teresa es mas antigua, de modo que quando vino concedida la de San Josef, el dia, en que segun el orden de su dignidad, pedia reponerse, que era el 3 de Septiembre, le encontró impedido ya con la asignacion fixa de Santa Teresa *secundò*; pero en el caso de la reformation del calendario, en que como

(37) Tom. 1. pag. 95.

se ha dicho, no se hace mérito alguno de la asignacion de dias fixos, la reposicion de estas dos fiestas deberia hacerse al contrario; primero la de San Josef, y despues la de Santa Teresa.

P. Las fiestas que están asignadas á dias fixos movibles, por exemplo á tal Dominica del mes, siendo impedidas por otra fiesta de mayor rito ó dignidad, ¿se han de trasladar á otro dia?

R. Las fiestas con asignacion á cierto dia fixo movable, suelen concederse de tres modos: unas se conceden á ciertos lugares ó Iglesias particulares, otras á todo un Reyno ó Estado, y otras á la Iglesia universal. Las primeras tienen la condicion de fiestas *ad libitum*, que no admiten traslacion, de modo, que siendo impedidas, deben omitirse (38): las segundas, y con mas razon las terceras deben trasladarse á otro dia, siempre que sean impedidas (39); y con esta distincion se concilian admirablemente varios decretos, al parecer contrarios, que han emanado de la sagrada Congregacion sobre la fiesta del Patrocinio de San Josef, asignada á la Dominica tercera despues de Pascua, pues los decretos que niegan su traslacion á otro dia, en caso de impedimento, hablan de dicha fiesta con-

(38) Officia concessa pro aliquibus locis, quibus assignatur dies aliqua Dominica, si sint impedita alio festo altioris ritus vel dignitatis, non sunt transferenda, sed omittenda. S. R. C. 20 Martii 1683. In un. ord. S. Franc. de Obsero.

(39) Non possunt transferri officia illa fixa certis diebus, quæ sunt concessa pro locis et Ecclesiis particularibus ad eorum instantiam: et quando officia prædicta sunt de præcepto pro aliquo statu, sicuti sunt officia plura B. M. V. concessa à Benedicto XIII. pro statu ecclesiastico certis diebus, transferantur. S. R. C. 5 Maii 1736. In Einsidlensi.

cedida á ciertos lugares ó Iglesias particulares; y los que ordenan su traslacion, hablan de ella como concedida á todo un Reyno (40). Y advertimos, que quando alguna fiesta es asignada á tal Dominica del mes, como por exemplo, la del Rosario á la Dominica primera de Octubre, y la de los Dolores de nuestra Señora á la tercera de Septiembre, no se ha de entender esta asignacion de Dominica de la que es primera ó tercera del mes, segun la computacion del Breviario, sino de la que es 1.^a ó 3.^a dentro de las calendas del mes; esto es, para la fiesta de los Dolores la Dominica, que es tercera *dentro de Septiembre*; y para la del Rosario, la que es primera *dentro de Octubre*. Hacemos aquí, aunque parezca importuna, esta advertencia, porque debemos prevenir el error, que tal vez puede ocasionar en algunos la práctica que hemos visto observada por el Calendarista de Madrid en el directorio de este año de 1801, con la fiesta de los Dolores de nuestra Señora, que suponiéndola impedida en su día, la traslada al día 3 de Octubre, donde pone esta nota: *translatum ex 3 Dominica Septembris*. Y ¿quándo fué esta Dominica tercera, en la qual se supone impedida la

(40) Festum Patrocinii Sancti Josephi occurrens in festo altioris ritus transferri potest, non obstante decreto 20 Martii 1683 (*el mismo que aquí se lee baxo el número 40.*) ; Nam etiam S. R. C. 26 Novembris 1735 hanc declarationem edidit: cum in tota Hispania celebretur festum Patrocinii S. Josephi sub ritu duplici Dominica 3. post Pascha quæsitum fuit: si cadat in illa die festum majoris ritus, an festum Patrocinii S. Josephi sit transferendum ad aliam diem? et responsum fuit: *transferri posse*. Hæc declaratio facta pro Regnis Hispaniæ, valet etiam pro aliis regnis, quibus idem officium concessum est. S. R. C. 21 Januarii 1749. In un. ord. Excalceat. S. August.

la fiesta de los Dolores? En la inteligencia del Calendarista, no es, ni puede ser otra, que la que ocurrió en el día 13, que fué Dominica tercera de Septiembre, pero segunda *dentro de Septiembre*; y de este día le pareció sin duda que debió ser trasladada, por haber ocurrido en él la fiesta del santísimo nombre de María. Dos errores muy notables son los que aquí se cometen: el primero es suponer que la fiesta de los Dolores pueda ocurrir alguna vez ántes del día 15 de Septiembre, lo qual es evidentemente falso; ni esta fiesta puede ocurrir con la del santísimo nombre de María, sino solamente quando la Dominica 3.^a *dentro de Septiembre*, ocurre en el día de la octava de la Natividad de nuestra Señora, y en este caso, que es el único de la ocurrencia simultánea de estas dos fiestas de la Virgen, el oficio debe hacerse del santísimo Nombre, con traslacion de la fiesta de los Dolores, porque aunque segun el derecho comun proveniente de las rúbricas, el día de la octava debia excluir ambas fiestas de la Virgen, porque la octava no cede sino á fiestas de primera ó de segunda clase (41); en el caso de esta ocurrencia cede por especial privilegio á la fiesta del Nombre de María, sin embargo de no ser mas que doble mayor (42).

El

(41) Dies octava cujuslibet festi, quia non transfertur, excludit et transferri facit quodlibet festum duplex sive majus, sive minus, solisque cedit festis solemnibus primæ vel secundæ clasís, nisi sit octava privilegiata, qualis est octava Epiphaniæ, de qua in rubricis generalibus. S. R. C. 1 Martii 1681. In un. ord. Minor. ®

(42) Si festum Ss. nominis B. Mariæ Virginis, quod sub ritu duplici majori celebrari debet Dominica infraoctavam Nativitatis ejus-

El segundo error es consiguiente del primero, y consiste en haber pasado nuestro Calendarista por el día 20 de Septiembre, sin haber anotado en él, como debía, la celebracion de la fiesta de los Dolores, porque en aquel día ocurrió la Dominica 3.^a dentro de las kalendas de Septiembre, que es el día que está asignado para celebrar esta fiesta; y así tambien lo entendió el Calendarista en el año antecedente, en que habiéndose trasladado la fiesta de los Dolores al día 7 de Octubre, puso en él esta nota: *translatum ex Dominica 3.^a infra kalendas Septembris*, y esta nota tan expresiva, cotejada con la que pone en este año, omitiendo en ella el *infra kalendas*, nos dá motivo para sospechar que el Calendarista de Madrid en este año ha mudado de opinion; y siendo así, quisiéramos saber en virtud de qué fundamento, para rebatirle, demostrándole hasta la última evidencia el error.

P. Las fiestas que se conceden á lugares ó Iglesias particulares, con asignacion del día de su celebracion; si despues se extienden á la Iglesia universal, con asignacion de otro dia distinto; ¿deberán celebrarse en el dia de la concesion particular, ó en el asignado para la Iglesia universal?

R. Muchos son los exemplos que pudiéramos alegar aquí de fiestas concedidas *primeramente* á lugares particulares, y extendidas *despues* á la Iglesia universal, con asignacion de distinto dia. Habla-

ejusdem occurrit in die octavæ dictæ Nativitatis; officium erit de dicto Ss. Nomine, omnia in utrisque vespere et laudibus commemoratione de prædicta octava Nativitatis. S. R. C. 15 Novembris 1685. *Approbante Innocentio XI. 24 ejusdem.*

remos solamente de dos, y por ellas se entenderá fácilmente lo que se ha de observar en otros casos semejantes. El primer exemplo es el de la fiesta del santísimo nombre de María, que con aprobacion apostólica, desde el año de 1513, empezó á celebrarse en la Iglesia de Cuenca con rito doble el día 15 de Septiembre. De la Iglesia de Cuenca pasó esta fiesta á la de Toledo, y de aquí á las demas Iglesias de España; pero pareciendo el día 15 impropio ó ménos apto para celebrar en él la fiesta del santísimo nombre de María, por ser el día de la octava de su Natividad, se asignó por Sixto V. en 16 de Enero de 1587, para la celebracion de la fiesta del nombre de María el día 17 de Septiembre, y en este día se celebró en España cerca de un siglo, hasta que en fin Inocencio XI., extendiendo esta fiesta á la Iglesia universal, mandó que en toda ella se celebrase con rito de doble mayor en la Dominica infraoctava de la Natividad de nuestra Señora (43). De aquí se excitó la duda, que se consultó á la sagrada Congregacion de ritos: ¿si en virtud de este mandato apostolico debia cesar ya en los lugares ó Iglesias particulares la celebracion de la fiesta del santísimo nombre de María, así en orden al oficio propio, como en quanto al día asignado, que era el 17 de Septiembre? Y la sagrada Congregacion respondió:

(43) Festum nominis B. M. V. celebrari Dominica infraoctavam Nativitatis ejusdem B. M. V. sub ritu duplici majori quotannis in Ecclesia universali ab omnibus, utriusque sexus Christi fidelibus tam secularibus, quam regularibus, qui ad horas canonicas tenentur, demandavit. S. R. C. 20 Novembris 1683. *Approbante Innocentio XI. 25. ejusd. Die vero 5 Februarii 1684 approbavit Missam prop. et offic.*

Tom. II.

T

dió: que debía cesar (44), y por consiguiente las Iglesias particulares debían celebrar la fiesta del nombre de María, no ya en el día 17 de Septiembre, sino en el día asignado por la Silla apostólica para la Iglesia universal. Y sin embargo de que la santa Iglesia de Toledo celebraba esta fiesta en dicho día 17 de Septiembre por una costumbre antigua, que fué específicamente aprobada por Clemente X., para mostrar su pronta obediencia á los decretos apostólicos posteriores, desamparó al punto el día antiguo de su costumbre, conformándose con el que se asignó por Inocencio XI. para la Iglesia universal; y desde entónces la fiesta del santísimo nombre de María se celebra en todas las Iglesias de España en el Domingo infraoctavo de su Natividad.

El segundo exemplo es de la fiesta de los Santos Angeles de nuestra guarda, que en el Arzobispado de Toledo se celebra en el día 1.º de Marzo por costumbre antigua, aprobada tambien por Clemente X. en 2 de Diciembre de 1673. Y este mismo Papa, tres años ántes de esta aprobacion, esto es, en 13 de Septiembre de 1670, habia mandado ya que esta fiesta, que por institucion de Paulo V. era *ad libitum Cleri*, fuese fiesta de precepto *quoad chorum* en toda la Iglesia, asignando para su celebracion el día 2 de Octubre; y no obstante la asignacion de este día para la Iglesia uni-

(44) An cessare debeat in dictis locis tam officium proprium quam festum sanctissimi nominis Mariæ jam antea à Sede apostolica approbatum ita ut idem festum dicta die 17 Septembris cum dicto officio et Missa propriis non possit amplius celebrari? Et responsum fuit: cessare debere. S. R. C. 17 Junii 1684. Annuente Innocentio XI. constituitur quæ incipit: nuper pro parte.

universal, la de Toledo continúa todavía con su antigua costumbre de celebrar dicha fiesta en 1.º de Marzo. ¿Y por qué así? No será extraño, que alguno que no tenga tanto respeto como nosotros á la Santa Iglesia de Toledo, intente notarla aquí de una manifiesta inconseguencia, arguyendo de este modo: así como la Iglesia de Toledo, por costumbre antigua, celebraba la fiesta del santísimo nombre de María en el día 17 de Septiembre, por la misma (como se nota en su calendario) (45) celebra tambien la fiesta de los Santos Angeles el día 1.º de Marzo: ambas costumbres, como testifica el Cardenal Aragon, fueron aprobadas en forma específica por el Papa Clemente X. (46). Pues si la santa Iglesia de Toledo desamparó la primera costumbre, ¿por qué retiene todavía la segunda? Si se conformó con la Iglesia universal, celebrando la fiesta del santísimo nombre en el Domingo infraoctavo de su Natividad, ¿por qué no se conforma tambien con la misma en celebrar la fiesta de los Santos Angeles en el día segundo de Octubre? ¿Puede ser la inconseguencia mas clara? Mas clara sin com-

(45) *Angolorum Custodum*. Duplex majus ex antiqua consuetudine hujus Ecclesiæ à Gregorio XIII. et novissimè à Clemente X. P. M. die 2 Decembris 1673 approbata. *Calendar. Tolet. sub die 1 Martii.*

(46) Alia similiter circa antiquam consuetudinem celebrandi festam Angeli Custodis die 1 Martii, et sanctissimi nominis Mariæ die 17 Septembris in nostra Ecclesia et Dicecesi retinendam, non obstantibus apostolicis pro Ecclesia universali in contrarium decretis, benigna providentia (Clemens X.) constituit. *Cardin. Pisch. Aragon. Epist. pastor. incipiente: Toletana Ecclesia Dat. die 1 Octobris 1676.*

paracion es para nosotros la gran sabiduría y discrecion con que la santa Iglesia de Toledo, desamparando una costumbre, retiene y conserva la otra. Para demostracion de esta verdad, no es menester mas que considerar la aprobacion apostólica de las dos costumbres con respeto á la época ó tiempo en que fueron extendidas las dos fiestas á la Iglesia universal. Si la costumbre aprobada, ó la concesion de celebrar una fiesta en Iglesias particulares, es *antes* que su extension á la Iglesia universal, quando ésta se extiende á toda la Iglesia, debe cesar aquella, como se ha dicho, en quanto al oficio, y en quanto al dia, si en las concesiones son distintos; de modo que la fiesta concedida á lugares particulares, si *despues* se extiende á toda la Iglesia, no puede celebrarse ya en el dia antiguo de su particular concesion ó costumbre, sino en el dia asignado para la Iglesia universal. Y al contrario, si la costumbre ó indulto particular de la fiesta es *despues* de haber sido extendida á la Iglesia universal, con justa razon puede celebrarse en el dia de su costumbre, ú de su particular indulto, aunque se haya asignado otro dia para su celebracion en la Iglesia universal. Así nos instruye Cavalieri (47); pero mucho tiempo ántes nos habia dado ya esta instruccion la Santa Iglesia de Toledo, en la discreta práctica de sus an-

(47) Verum fas est distinguere inter festa particularibus locis primùm concessa; et ad Ecclesiam universalem postmodum extensa, et inter festa, quæ cum prius forent Ecclesie universali concessa deinde particularibus locis pro altera die fuerunt recitari indulta: hæc dubium non est, quod in locis indultariis in die particularis indulti recitari queunt; et si altera die ab Ecclesia universali celebrentur. *Caval. tom. 2. cap. 29. decr. 2. num. 19.*

tiguas costumbres: 1.^a de celebrar la fiesta del santísimo nombre de María en 17 de Septiembre: 2.^a de celebrar la fiesta de los Santos Angeles en 1.^o de Marzo. Abandonó la primera costumbre, porque su aprobacion apostólica fué *antes* de extenderse dicha fiesta á la Iglesia universal; y retiene con justa razon la segunda, porque ésta, como se ha dicho, fué aprobada por Clemente X. tres años *despues* de haber extendido la fiesta de los Santos Angeles á la Iglesia universal. Pero es de advertir, que ninguna otra Iglesia de España, que no tenga igual concesion ó costumbre que la de Toledo, aprobada por la Silla apostólica *despues* de la concesion universal, puede celebrar la fiesta de los Santos Angeles en 1.^o de Marzo, sino que debe celebrarla en el dia segundo de Octubre con la Iglesia universal.

TABLA DE LA OCURRENCIA.

Si ocurren en un día

Fiesta doble de 1. ^a clase.	5	1	5	3	1	1	2	1	8	3	3	2	
Doble de 2. ^a clase.	3	1	5	3	1	1	2	8	2	3	2	2	
Fiesta de todos los Santos.	5	1	5	3	1	1	1	1	1	3	0	0	
Fiesta de la Asump. de N.S. ^a	5	1	5	3	1	1	1	1	1	3	0	0	
Doble mayor.	3	1	3	2	1	8	2	2	2	3	2	2	
Doble menor.	3	1	3	2	8	2	2	2	2	3	2	2	
Semidoble.	3	8	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Día octavo.	3	1	3	7	3	3	4	4	4	3	4	4	
Día infraoctavo.	3	4	7	4	4	4	6	6	6	4	4	4	
Simple.	7	4	4	4	4	4	6	4	6	4	4	4	
Feria mayor.	3	4	4	4	4	4	4	4	4	0	0	0	
Vigilia.	3	4	4	4	4	4	6	4	6	0	0	0	
1 Oficio del primero, trans- lacion del segundo.	Simple.	Semidoble.	Día infraoctavo.	Día octavo.	Doble menor.	Doble mayor.	Dedicacion de la Iglesia.	Doble de segunda clase.	Fiesta doble de primera clase.	Dominica per annum.	Dominica de segunda clase.	Dominica de primera clase.	
2 Oficio del segundo, trans- lacion del primero.													
3 Oficio del primero, con- memoracion del segundo.													
4 Oficio del segundo, con- memoracion del primero.													
5 Oficio del primero, nada del segundo.													
6 Oficio del segundo, nada del primero.													
7 Oficio del mas digno, con- memoracion del menos digno.													
8 Oficio del mas digno, translacion del menos digno.													
o Indica no darse caso.													

En esta tabla hemos incluido las fiestas de la Asuncion, y de todos los Santos, porque estas dos fiestas son excepcion de la regla general de

de que en la ocurrencia ha de ser siempre preferida la fiesta de mayor dignidad. No es facil prevenir todas las excepciones en una tabla, y mucho menos lo es decidir por sus reglas, como observa Marati, todas las dudas que pueden ocurrir en los casos particu-
res, como por exemplo: ¿cómo se ha de graduar la mayor digni-
dad de las fiestas? Primeramente, se ha de graduar por la dignidad personal, por la qual una persona se prefiere á otra, como Christo á la Virgen, ésta á los Angeles, &c. Y si en ninguna de las fiestas se halla dignidad personal, se ha de recurrir en segundo lugar á los ti-
tulos de la propiedad, segun los quales la fiesta propia y particular se prefiere á la universal, y la mas propia á la menos propia, para cuya inteligencia nos ha parecido conveniente poner aqui á la vista la siguiente

Adiccion á la tabla de la ocurrencia.

Fiesta de la Iglesia particular.	1	1	3	1	1	1	1	
Fiesta de Orden ó Religion. .	1	1	2	3	1	1	1	
Fiesta de Obispado.	2	1	2	2	3	1	1	
Fiesta de la Nacion.	2	2	2	2	2	3	1	
Fiesta de la Iglesia universal.	2	2	2	2	2	2	3	
Fiesta del Obispado y del Orden	1	1	2	1	1	1	1	
Fiesta de la Iglesia universal y de la Nacion.	2	2	2	2	2	1	1	
1 Oficio del primero, transla- cion del segundo.	Fiesta del Obispado y de la Nacion.	Fiesta de la Nacion y de la Igl. ^a univers.	Fiesta de Iglesia particular.	Fiesta del Orden ó Religion.	Fiesta de la Nacion.	Fiesta de la Iglesia universal.		
2 Oficio del segundo, transla- cion del primero.								
3 Oficio del mas digno en el orden gerárquico, transla- dado el menos digno.								
Si ambas fiestas se hallan en el mismo orden de la gerar- quia; el Oficio será de la mas antigua en la concesion del culto, y translacion de la menos antigua.								

Por la regla 3.^a de esta tabla, se ve que si no se halla el titulo de preferencia entre los que pertenecen á la propiedad de las fiestas, se ha de recurrir por ultimo á los titulos del orden gerárquico, segun el qual el Mártir se prefiere al Pontifice, éste al Confesor, &c.

CAPÍTULO VIII.

SOBRE LA CONCURRENCIA DE LAS FIESTAS.

Rubr. XI.

P. Según el language ritual; ¿qué significa esta palabra *concurrencia*?

R. Es constante, que muchos de nuestros Eclesiásticos, por no estar instruidos en la materia de sagrados ritos, suelen confundir estas dos voces, *ocurrencia* y *concurrencia*, usando promiscuamente de ellas, como si significáran una misma cosa. A estos, para que no vuelvan á hablar, ni aun proponiendo dudas en materia de ritos, se les debia poner perpetuo silencio, cerrándoles la boca con aquella tan donosa respuesta que en cierta ocasion dió la sagrada Congregacion á un Orador, que propuso una de sus dudas en estos términos: 5.^o "¿An *occurrente* octava Ss. Apostolorum cum alio duplici minori, dimidiandæ sint *vesperæ*, vel *integræ persolvendæ* de octava *Apostolorum*?" A esta pregunta respondió la sagrada Congregacion diciendo: *Ad quintum. Scribat alter ex DD. magistris ceremoniarum* (1). Como si dixera: escriba otro que sepa escribir. Respuesta con que justamente se dió en rostro al orador con su ignorancia, porque no supo proponer la duda, escribiéndola en los términos que debia; y es la razon, porque tratándose de la disposicion de las vísperas, en lugar de *occurrente*, debió escribir *concurrente*.

P.

(1) S. R. C. 18 Decembris 1779. *Ad quintum.*

P. ¿Pues en qué consiste la diferencia y propiedad del significado de estas dos voces, *ocurrencia* y *concurrencia*?

R. Consiste en que la *ocurrencia* explica su virtud con relacion á un solo dia, y la *concurrencia* con respeto á dos dias continuos; de suerte, que si las fiestas se encuentran en un dia disputando sobre el derecho de ocuparle para el rezo, se dicen fiestas *ocurrentes*; y si se encuentran en dos dias continuos compitiendo sobre las vísperas, se llaman *concurrentes*: y así la concurrencia no se dá sino en las fiestas que tienen derecho á las vísperas; y como estas se dividen en primeras y segundas, la concurrencia es de dos maneras, una *activa*, y otra *pasiva*. La *activa* se entiende de parte de las segundas vísperas de la fiesta precedente, la qual propiamente es la que concurre con la siguiente; y la concurrencia *pasiva* se tiene de parte de las primeras vísperas de la fiesta siguiente, que con propiedad se dice concurrida por la antecedente, y por eso se llama *pasiva*.

P. ¿Gozan todas las fiestas y oficios de una y otra concurrencia?

R. Las fiestas que tienen derecho á ambas vísperas primeras y segundas, como son las fiestas dobles y semidobles, gozan de una y otra concurrencia activa y pasiva. Las fiestas simples, como no tienen mas derecho que á las primeras vísperas, solamente admiten concurrencia pasiva. Las vigiliasson incapaces de concurrencia, porque todas (á excepcion de la de Epifanía) empiezan su oficio desde los maytines. Por la misma razon son igualmente incapaces de concurrencia las ferias, porque su oficio empieza y concluye, donde concluye y empieza otro oficio; y si en las vísperas

Tom. II. V se

se hace conmemoracion de las ferias de adviento y quaresma aun en los dobles de primera clase, esto no es por derecho de concurrencia, sino por privilegio del tiempo, ó por precepto de la Iglesia.

P. En la concurrencia de las fiestas, ¿cómo se han de disponer las vísperas?

R. La concurrencia de las fiestas, ó es de mayor con menor, ó de menor con mayor, ó de iguales entre sí. En los dos primeros casos las vísperas siempre deben ser enteras de la fiesta mayor, y de la menor solamente conmemoracion, ó nada, segun la qualidad del rito de la fiesta mayor. Y en el tercer caso se dividen, desde el capítulo de la fiesta siguiente, y conmemoracion de la precedente. Esta regla es tal, que segun las rúbricas generales, no sabemos tenga otra excepcion que la de la Dominica, la qual en la concurrencia con fiesta semidoble, divide sus primeras vísperas, y las segundas no: al contrario parece que debia ser atendiendo á la razon, porque las primeras vísperas son mas nobles que las segundas. No hay duda que un oficio es tanto mas noble, quanto mas excluye de conmemoracion de otro; y es innegable, que el oficio de las primeras vísperas excluye algunas conmemoraciones, que admite el de las segundas: luego las primeras vísperas son mas nobles que las segundas. Confir-mase esta mayor nobleza, ya con el uso constantemente observado en la capilla pontificia, donde el Sumo Pontífice suele asistir á las primeras vísperas, y no á las segundas; y ya tambien con la práctica que se observa en las religiones; y es, que en las fiestas mas solemnes de la Iglesia y de la religion, los prelados mayores suelen celebrar las primeras vísperas, y nunca las segundas. Pues si las primeras son mas nobles que las

se-

segundas, ¿cómo es que la Dominica parte sus primeras vísperas con el semidoble, y no las segundas? ¿Cómo? disponiéndolo así expresamente la rúbrica; y así, aunque la razon y prácticas insinuadas sean sólidas y eficaces para probar la superioridad ó mayor nobleza de las primeras vísperas, nada valen contra la autoridad de la rúbrica, cuya disposicion expresa es: que concurrendo semidoble con Dominica, se parten las vísperas; y *vice versa*, concurrendo la Dominica con semidoble, son todas las vísperas de la Dominica, con sola conmemoracion del semidoble (2).

P. ¿Qué se debe atender para decidir la preferencia de una fiesta á otra en la concurrencia?

R. Supuesta la igualdad del rito entre las fiestas concurrentes, debe atenderse á la mayor dignidad; adviertiendo, que para preferir una fiesta á otra en la concurrencia, no es bastante qualquiera dignidad, como es la que tiene el Mártir sobre el Pontífice, y éste sobre el Confesor: es necesaria aquella dignidad, que constituye la diversidad de clases que prescribe la rúbrica, *Inter festa æqualis solemnitas* (3). Y estas diversas clases contadas segun el orden de superior á inferior, son las siguientes: 1.^a fiestas del Señor: 2.^a fiestas de la Virgen: 3.^a de los Angeles: 4.^a de San Juan Baptista, y de San Josef: 5.^a de los Apóstoles: 6.^a fiestas de aquellos Santos, que en algunos lugares ó Iglesias suelen celebrarse con grande aparato de solemnidad, de suerte que todas estas fiestas incluyen aquella dignidad, que en

(2) *Rubric. 11. num. 4 et 5.*

(3) *Ibid. num. 2.*

en la concurrencia prefiere unas á otras respectivamente por el orden de sus clases; y por eso á esta dignidad preferente, la daremos ya desde aquí el nombre de *clásica*.

P. ¿Esta dignidad clásica de las fiestas se extiende tambien á sus octavas, para preferirlas en la concurrencia á otras fiestas de igual rito?

R. Solamente la dignidad clásica de las fiestas del Señor y de la Virgen es la que se extiende á sus octavas, dándolas enteras las vísperas en concurrencia con otra fiesta del mismo rito (4). Cavalieri extendió tambien esta dignidad clásica á las octavas de los Angeles y de los Apóstoles, y á la de San Juan Baptista; pero tan sin fundamento, que tiene contra sí la rúbrica y la práctica común de las Iglesias. La Iglesia universal divide las vísperas de la octava de San Juan Baptista con la conmemoracion de San Pablo Apóstol; y la Iglesia de España divide las de Santiago, su patrono principal; las primeras con San Ignacio de Loyola, y las segundas con San Pedro, Obispo de Osma: tiene tambien contra sí á la rúbrica, cuya disposicion general es: que concurriendo el día octavo con doble menor, las vísperas son á *capítulo* del siguiente con conmemoracion de la octava (5). Y esta disposicion general no admite ni debe admitir otras excepciones que las expresadas por la rúbrica, y no expresándose en ella ninguna excepcion por las octavas de los Angeles,

(4) Quæcumque dies octava B. Mariæ V. debet habere integras utrasque vespervas in concurrentia cum quocumque duplici minori. S. R. C. 11 Augusti 1691. In Romana.

(5) Rubr. 11. num. 7.

les, de los Apóstoles, ni de San Juan Baptista, erró torpemente Cavalieri en incluirlas entre las exceptuadas, sin mas fundamento que el argumento à *paritate*, que contra una rúbrica que prescribe una regla general y sus excepciones, es un argumento muy despreciable para probar nuevas excepciones. Es pues constante, que no debiendo atenderse la dignidad clásica de los Angeles ni de los Apóstoles en sus octavas, concurriendo estas con fiestas del mismo rito, siempre se han de partir las vísperas á *capítulo* del siguiente, y conmemoracion del precedente; y así está ya expresamente decidido por la sagrada Congregacion (6), con cuya decision queda positivamente reprobada la sentencia de Cavalieri.

P. ¿La dignidad clásica de las fiestas se extiende y comunica respectivamente á sus fiestas secundarias? Por exemplo: ¿la dignidad de San Juan Baptista á la fiesta de su Degollacion, la de San Josef á la de su Patrocinio; y la dignidad de Apóstol, como la de Santiago á las fiestas secundarias de su Aparicion y Traslacion?

R. Es muy difícil dar aquí una respuesta que sea ajustada igualmente á todas las partes que contiene la pregunta. Nace la dificultad de tantos y tan varios decretos como han emanado sobre la preferencia que se debe á la fiesta del Patrocinio de

(6) 20. ¿Utrum dignitas qua gaudent festa Apostolorum et Angelorum extendatur ad eorum diem octavum, quando cum octava celebrantur, ita ut concurrente die octavo in primis vel secundis vespervis cum festo, duplici minori inferioris dignitatis integras sortiatur vespervas dies octavus cum sola commemoratione præcedentis, vel subsequentis? Ad 20. Negativè. S. R. C. 16 Februarii 1781. In un. ord. Carmelit. Excalceat. Cong. Hisp.

de San Josef. Expondremos primero estos decretos por el orden de sus datas, y despues daremos nuestra resolucion. La primera vez que se trató en la sagrada Congregacion sobre la fiesta del Patrocinio de San Josef con relacion á los Apóstoles, se consultó: ¿si San Josef por anteponerse en las letanias á los Apóstoles debia considerarse *mas digno*, de tal suerte, que la fiesta de su Patrocinio no ceda en la ocurrencia á las fiestas de los Apóstoles? Y la sagrada Congregacion respondió: *negativè* (7): y con justa razon; porque Benedicto XIV. en el voto que pronunció, siendo promotor de la fe, quando se trató del lugar que debia darse en las letanias á San Josef, prueba con la solidez que acostumbra, que la *anteposicion* de San Josef en las letanias, no es argumento de preferencia *ordine dignitatis* sobre los Apóstoles (8). No es esto decir que San Josef no sea mas digno que los Apóstoles, ni la sagrada Congregacion negó absolutamente su mayor dignidad; negó sí su extension á su fiesta *secundaria*, para preferirla en la ocurrencia á la *primaria* de los Apóstoles, y esta es la resolucion que se firma por el presente decreto. Dos años despues se declaró, que atendida la dignidad de San

(7) ¿Quando Dominica tertia post Pascha occurrit festum S. Marci Evangelistæ, vel Ss. Apostolorum Philippi et Jacobi, debet nè S. Joseph censeri dignior prædictis ex quo positus est in litaniis antè omnes Apostolos post S. Joannem Baptistam, et decretum extat S. R. C. 22 Augusti 1711 editum, quod dignitas personæ etiam attendi debeat juxta ordinem litaniarum, ita ut prædictum Patrocinium non cedat præfatis festis? *Responsum fuit negativè. 22 Aprilis 1741. In Viluensi.*

(8) *Bened. XIV. lib. 4. de Canonizat. cap. 19.*

San Josef, y siendo la fiesta de su Patrocinio de igual rito, que la de los Apóstoles San Felipe y Santiago en la ocurrencia con estos, debia hacerse el oficio del Patrocinio; y del mismo debian ser enteras las vísperas en la concurrencia (9). De modo que por esta declaracion la fiesta del Patrocinio, siendo de segunda clase, se prefiere á la de los Apóstoles y Evangelistas, tanto en la ocurrencia, como en la concurrencia; y aunque muchos años despues se derogó por la sagrada Congregacion la preferencia del Patrocinio en la ocurrencia con los Apóstoles, se confirmó la integridad de las vísperas á favor del Patrocinio. ¿Pero cómo? mandando la sagrada Congregacion que se borrasen de la consulta las palabras que expresaban la preferencia del Patrocinio á los Apóstoles (10). Posteriormente se pro-

(9) *Attenta dignitate personæ, licet æqualitas ritus sit inter festum S. Marci, et Ss. Apostolorum Philippi et Jacobi, et S. Joseph; officium verò de Patrocinio S. Joseph est recitandum si cum prædictis solemnitatibus occurrat...*

Concurrente Patrocinio S. Joseph cum S. Marco, et Ss. Philippo et Jacobo, vespere non sunt dimidiandæ sed persolvendæ integræ de Patrocinio, attenta dignitate S. Joseph. S. R. C. 11 Maii 1743. In Senensi.

(10) 2. ¿An si Dominica tertia post Pascha incidat festum Apostolorum Philippi et Jacobi, vel S. Marci Evangelistæ unà cum festo Patrocinii S. Joseph, debeat Apostolis et Evangelistæ præferri officium Patrocinii S. Joseph?

3. ¿An vespere de Patrocinio S. Josephi debeant esse integræ in casu, quo hæc festivitas concurrat cum festo S. Marci Evangelistæ, vel Ss. Apostolorum Philippi et Jacobi, atque illis præferatur?

Ad 2. Negativè. Ad 3. Affirmativè, deletis iis verbis: atque illis præferatur. S. R. C. 19 Junii, et 4 Septemb. 1773. In un. ord. Min. stric. Obser.

puso de nuevo á la sagrada Congregacion la misma duda, fundándola expresamente en el decreto del año de 1743, que concede á la fiesta del Patrocinio la preferencia sobre los Apóstoles; y la pregunta fué: ¿si las vísperas habian de partirse ó ser enteras de los Apóstoles? Y la sagrada Congregacion respondió: *las vísperas se deben enteras á los Apóstoles y Evangelistas* (11). Y esta decision fué confirmada dos años despues con otra mas enérgica, y con la razon expresamente dada por la sagrada Congregacion, á saber: que en la concurrencia y ocurrencia de la fiesta del Patrocinio de San Josef, de segunda clase, con fiestas de los Apóstoles y Evangelistas, no se podia dar la preferencia al Patrocinio, *por ser fiesta secundaria* (12). Y quando parecia que ya quedaba autoritativamente decidido, que la dignidad de la fiesta de San Josef no debia extenderse á su fiesta secundaria; he aquí que novísimamente vuelve á consultarse á la sagrada Congregacion en estos términos: ¿si concurriendo las fiestas secundarias del Patrocinio de San Josef, y de la Aparicion de Santiago Apóstol, dobles menores en España, con otras fiestas del mismo rito, y de inferior dignidad; las vísperas han de ser enteras de las fiestas secundarias, ó deben partirse sin consideracion de la mayor dignidad, que solamente merece atencion en las fiestas primarias? Y la sagrada Congregacion respondió á la duda con distincion de

(11) S. R. C. 18 Decembris 1779. In un. ord. de Observ. S. Franc.

(12) S. R. C. 16 Februarii 1781. In un. ord. Carmel. Ex-calc. Hisp. Véanse los decretos en el tom. 1. pag. 21.

de este modo: *en la concurrencia de la fiesta del Patrocinio de San Josef, han de ser suyas todas las vísperas; y en la de la fiesta de la Aparicion de Santiago se han de partir con la fiesta primaria del mismo rito* (13). En vista pues de todos estos decretos tan manifestamente contrarios entre sí, y con atencion á aquella regla tan sabida de que quando los decretos no pueden por su contrariedad conciliarse, *los primeros se han de corregir por los últimos*; para responder ya directamente á la pregunta, y dar nuestra resolucion sobre este punto; decimos lo primero, que la dignidad de los Apóstoles y Evangelistas no se comunica ni extiende á sus fiestas secundarias, para preferirlas en la concurrencia á otras de igual rito: decimos lo segundo, que en la concurrencia de la fiesta del Patrocinio de rito doble, con otra del mismo rito, las vísperas deben ser enteras del Patrocinio; y decimos lo tercero, que de aquí no se infiere que la fiesta del Patrocinio, de segunda clase deba tener la misma preferencia quando concurre con los Apóstoles; porque no podemos persuadirnos á que ninguna fiesta secundaria (co-

(13) 19. An concurrentibus festis Patrocinii S. Joseph, et Apparitionis S. Jacobi, quæ pro Hispania sunt duplicia minora cum aliis festis primariis Sanctorum ejusdem ritus, licet inferioris dignitatis, vespere integræ sint persolvendæ de festis secundariis, cum commemoratione antecedentis, vel subsequentis festi; vel potius in hoc casu, cum festis secundariis vespere debeant dimidiari, nullo habito respectu ad majorem dignitatem, utpote non attendendam nisi in festis primariis?

Ad 19. Quoad festum Patrocinii S. Joseph; affirmativè ad primam partem; negativè ad secundam. Quo verò ad festum Apparitionis S. Jacobi, negativè ad primam partem; affirmativè ad secundam. S. R. C. 26 Januarii 1793. In Santanderiensi.

mo no sea de Christo ó de la Virgen) deba preferirse en la ocurrencia ó concurrencia á las fiestas primarias de los Apóstoles, siendo tan principales y solemnes en la Iglesia universal; así de todo esto venimos á concluir, que no obstante este decreto último, los dos penúltimos de 1779, y de 1781, que deciden la preferencia de los Apóstoles en la ocurrencia y concurrencia del Patrocinio de segunda clase, subsisten en su vigor; y que deben subsistir mientras no venga nueva, formal y específica declaración en contrario.

P. Quando concurren dos fiestas de la Virgen de un mismo rito, por exemplo: quando la fiesta del Patrocinio de la Virgen se traslada al dia 17 ó 19 de Diciembre, en cuyos casos concurre en las primeras ó segundas vísperas con la fiesta de la Expectación de nuestra Señora; ¿cómo se han de disponer las vísperas?

R. Así en estos mismos términos se propuso la duda á la sagrada Congregación: Cavalieri responde á ella, diciendo: que las vísperas deben ser todas de la fiesta ocurrente, y nada de la trasladada; y por consiguiente todo de la fiesta de la Expectación, y nada del Patrocinio. Y añade, que si ambas fiestas fuesen trasladadas, ó ambas ocurrentes, debería ser todo de la fiesta siguiente, de la qual son las primeras vísperas, porque estas son mas nobles que las segundas (14). ¿Y qué respondió la sagrada Congregación? Todo lo contrario; pues sin atender á la ocurrencia ó traslación de las fiestas, y sin hacer mérito alguno de la mayor nobleza de las primeras vísperas, respondió de este modo: *todo de la fiesta pre-*

(14) Caval. tom. 2. cap. 18. Decr. 12. num. 6.

precedente, y nada de la siguiente en los dos casos (15). Que es decir: sea todo de la fiesta de las segundas vísperas, y nada de la fiesta de las primeras; y con razon, porque aunque las primeras vísperas sean mas nobles que las segundas, estas son sin duda de mejor derecho para la preferencia en el concurso, porque son vísperas de fiesta, que hallándose en posesion de su officio, tiene derecho á concluirle con sus segundas vísperas, mientras estas no sean impedidas conforme á las rúbricas; y segun estas es evidente, que las segundas vísperas de una fiesta nunca pueden ser del todo impedidas sino por otra fiesta de mayor rito, ó de mayor dignidad. Ni uno ni otro se verifica en el caso de la pregunta.

P. ¿La mayor solemnidad de una fiesta es titulo suficiente para preferirse á otra en la concurrencia, siendo ambas iguales en el rito?

R. La solemnidad de las fiestas es de dos maneras: una es intrínseca, y otra extrínseca; esta consiste solamente en el aparato y pompa exterior con que se celebra la fiesta; y aquella se funda en la qualidad del rito, de tal modo, que quanto mayor es el rito de la fiesta, debe celebrarse con mayor pompa y solemnidad; y por eso dixo el célebre Guyeto, que la solemnidad intrínseca es

(15) 12. Aliquando transfertur Patrocinium B. M. V. ad 17, vel ad 19 Decembris, quo casu concurret in primis, aut secundis vesperis cum officio Expectationis partus ejusdem B. M. V. Queritur: quomodo in his casibus disponendæ sint vesperæ? Ad 12. Totum de præcedenti, nihil de sequenti in utroque casu. S. R. C. 27 Martii 1779. In un. ord. Minor. Reform.

es la raíz y medida de la extrínseca (16), y así se ve, que en las Iglesias bien ordenadas se celebran las fiestas con mas ó ménos solemnidad, segun la mayor ó menor qualidad del rito. Decimos, pues, que ambas solemnidades, así la intrínseca como la extrínseca pueden ser título de preferencia en la concurrencia de las fiestas de un mismo rito; pero con esta diferencia, que quando la mayor solemnidad es intrínseca, esto es, conforme y debida á la superioridad del rito, las vísperas *deben* ser enteras de la fiesta mas solemne; y con mas razon deberá ser así, si á la mayor solemnidad intrínseca acompaña la qualidad de ser *fiesta de precepto* en la Iglesia universal (17); y quando la mayor solemnidad es meramente extrínseca, que consiste, no en el rito, sino en el aparato y concurso del pueblo, las vísperas *pueden* ser todas de la fiesta mas solemne (18); advirtiéndose, que quando en algunas Iglesias se celebran, sea por estatuto sinodal, ó por costumbre antigua algunas fiestas con mucha pompa y solemnidad, y que sin embargo de no ser mas que do-

(16) *Heortol. lib. 1. cap. 13. quest. 3.*

(17) 17. Festum S. Laurentii Martyris particulari solemnitate gaudere viderur in universali Ecclesia, habens vigiliam, octavam, &c. Festum autem Ss. Justí, et Pastoris, licet apud Hispanos ejusdem ritus, nullam solemnitatem habet. Queritur: an in concurrentia debeantur vesperæ integræ S. Laurentio tamquam solemniori cum commemoratione præcedentis ad sensum? Rubr. XI. de concurr. num. 2.

Ad 17. Affirmativè.

(18) Ad 18. *Posse* recitari vesperas integras illorum Sanctorum, quorum festa celebrantur cum solemnitate, et populi concursu, facta commemoratione tantum alterius.

dobles menores, suelen darlas todas las vísperas en concurrencia de otras del mismo rito; en este caso seria lo mejor y mas conveniente, que las Iglesias recurriesen á la sagrada Congregacion, solicitando la gracia de la elevacion de sus fiestas solemnes del rito doble menor al mayor, no por otra razon, sino porque segun las rúbricas, la verdadera y propia solemnidad se toma, no del aparato y concurso, sino del rito del oficio (19).
 P. ¿En la concurrencia de dos Patronos deben las vísperas ser todas del mas antiguo?
 R. La mayor antigüedad en la eleccion del Patronato no es título suficiente para preferir un Patrono á otro en la concurrencia, siendo ambos de una misma dignidad *clásica*: decimos *clásica*, porque la mayor dignidad en el orden gerárquico, tampoco es bastante para preferir una fiesta á otra de igual rito en la concurrencia; y mucho ménos debe bastar la mayor antigüedad, de la qual nunca hacen mencion las rúbricas: y así en la concurrencia de dos Patronos, no mereciendo atencion alguna la mayor antigüedad, las vís-

(19) Cum ex Synodo provinciali Regni Poloniæ anno 1628, die 22 Maii constitutum sit, ut festa aliqua à Clero, et populo cultu ac veneratione solemniter celebrentur, quænam ratione talis solemnitatis ritum habere debent? Quia aliquæ Dioceses tribuunt ipsis duplicem majorem, aliæ duplicem minorem, tamen in occurso cum duplici dant illis integras utrasque vesperas: proinde ob uniformitatem quinam illis ritus debetur? Et responsum fuit: *Ad observandam uniformitatem instent in S. R. C. pro elevatione officiorum à ritu duplici minori ad duplicem majorem in festis à provinciali Synodo Regni Poloniæ designatis; et interim serventur rubricæ, tam de concurrentia, quam de concurrentia festorum, quæ ex ritu officii, non autem ex apparatu et concursu propriam et veram desumunt solemnitatem.* S. R. C. 1 Decembris 1742. In un. ord. Carin. Excalz.

vísperas deben siempre partirse à *cap. seq. commemor. præced.* (20) á no ser que la mayor solemnidad decida por alguno la integridad de las vísperas.

P. Quando el oficio de alguna octava es impedido por ocurrir en Dominica privilegiada, ¿cómo se han de disponer las vísperas?

R. O en el sábado antecedente se hizo el oficio de infraoctava, ó fué de alguna fiesta doble ó semidoble. Si el oficio fué de infraoctava, las vísperas hasta el capítulo han de ser del psalterio con los salmos del sábado; y desde capítulo de la Dominica con conmemoracion de la octava como en las primeras vísperas (21). Pero si el oficio se hizo de alguna fiesta doble, de esta deben ser todas las vísperas con conmemoracion primero de la Dominica, y despues del día de la octava, porque su oficio quedó reducido por la ocurrencia á mera conmemoracion. Y si en el sábado se hizo el oficio de fiesta semidoble, las vísperas deben partirse, siendo hasta el capítulo de la fiesta semidoble, y desde el capítulo de la Dominica con conmemoracion primero del semidoble antecedente, y despues del día de la octava, cuya conmemoracion se pospone en el caso á la fiesta semidoble, porque esta tuvo la mitad de

(20) Concurrente Sancto antiquiori patrono civitatis cum alio Sancto recentiori pariter patrono nulla habenda est ratio de posterioritate patronatus, unde vespere dimidiandæ sunt. *S. R. C. 17. Junii 1684. In Panormitana.*

(21) In primis vespere communibus diei octavæ et Dominicæ privilegiatæ vespere debent recitari cum psalmis sabbati, et à capitulo de Dominica privilegiata, addendo in fine commemorationem diei octavæ. *S. R. C. 9. Novembris 1622. Apud Merat. Ind. num. 48.*

de las vísperas, y la octava no tuvo, ni ha de tener en el día siguiente mas que sola conmemoracion. Las segundas vísperas se han de disponer de esta suerte: si la Dominica privilegiada concurre con fiesta doble, todas las vísperas deben ser de la fiesta siguiente, con conmemoracion en primer lugar de la Dominica, y en segundo de la octava; y si concurre con semidoble, las vísperas han de ser enteras de la Dominica, y conmemoracion primero de la octava, y despues del semidoble siguiente. Y si se nos pregunta, ¿por qué la conmemoracion de la fiesta semidoble en las primeras vísperas precede, y en las segundas se pospone á la conmemoracion de la octava, responderemos fácilmente, porque en las primeras vísperas, la fiesta semidoble tuvo la mitad de ellas, y en las segundas sola conmemoracion.

P. Concurriendo la fiesta de la santísima Trinidad con doble de primera clase; por exemplo, con San Fernando, Rey de España, ¿de quién deberán ser las vísperas?

R. La fiesta de la santísima Trinidad, aunque no es mas que de segunda clase, tiene en la ocurrencia el privilegio de primera, para el efecto de excluir de su día qualquiera otra fiesta, aunque sea de superior rito; pero este privilegio no se extiende á la concurrencia, en la qual, segun las rúbricas, siempre deben ser todas las vísperas de la fiesta de mayor rito, sin que sobre esto pueda darse otra disposicion, como no sea por gracia ó privilegio especial, como le hay en el Arzobispado de Toledo en el día 23 de Enero, cuyas vísperas son todas de la Descension de nuestra Señora, fiesta de segunda clase, y conmemoracion de San Ildefonso, no obstante la superior-

rrioridad de su rito: y aunque en la causa no-
vísima de Santander, se solicitó igual gracia pa-
ra la fiesta de la santísima Trinidad, ó con su
elevacion á mayor rito, ó de otro qualquiera mo-
do, que fuese del agrado de la sagrada Congre-
gacion; sabemos que no habiendo querido la Con-
gregacion deferir á la súplica de la gracia ó pri-
vilegio, respondió: *que se guardasen las rúbri-
cas* (22): esto es, que en la concurrencia de la
fiesta de la santísima Trinidad, de segunda clase,
con la de San Fernando, ú otra qualquiera fiesta de
primera clase, sean todas las visperas de la fiesta
de mayor rito, y conmemoracion de la santísima
Trinidad.

(22) 10. Festum Ss. Trinitatis in occurrentia non cedit alte-
ri festo Sanctorum cujuscumque sit ritus, attamen celebratur sub
ritu duplici secundæ clasís tantum, ideoque occurrente in His-
pania, ut non rarò evenit, cum festo S. Ferdinandi, et aliorum
Sanctorum, qui sunt primæ classis, his tribuuntur vesperæ inte-
græ cum commemoratione Ss. Trinitatis. Sed cum hæc festivitas
major omnibus extet sua incomparabili dignitate, nullumque
Sanctorum festum cum illa possit æquiparari, et aliundè suamet
natura omnem solemnitatem exposcere videatur, quæritur: an
eodem modo quo prædicta festivitas excludit omnia festa etiam
primæ classis in ea occurrentia, ita quando cum ipsis concurrat,
debeat habere secundas vesperas licet festum sequens sit primæ
classis? Et quatenus negativè, supplicatur pro gratia saltèm quoad
diocesim Santanderiensem, ex privilegio elevationis ritus, seu
quomodocumque placeat EE. VV. ad confovendam devotio-
nem erga præcipuum christianæ religionis misterium. *Ad 10.
Servandas esse rubricas. S. R. C. 26 Januarii 1793. In Santand.*

TA-

Tabla de la concurrencia. Quando concurre.

	Dominica de 1. ^a ó 2. ^a clase...con	3	4	4	0	3	3	3	3	3	3	3
	Dominica menor.....	1	4	4	0	3	3	1	1	1	1	1
En segundas visperas.	Doble de primera clase.....	6	2	4	4	4	4	6	6	4	6	6
	Doble de segunda clase.....	3	4	4	4	4	4	3	3	6	3	3
	Doble mayor.....	1	4	4	4	4	5	1	1	3	1	1
	Doble menor.....	1	4	4	4	5	3	1	1	3	1	1
	Semidoble.....	1	4	5	3	3	3	1	1	1	1	1
	Dia octavo.....	1	4	4	4	5	3	1	1	2	1	1
	Dia infraoctavo.....	1	4	5	5	3	3	1	1	1	1	1
	Titular de la Iglesia.....	0	2	4	4	4	4	0	0	4	0	0
	Patrono del lugar.....	0	2	4	4	4	4	0	0	3	4	0
	1. Todas las visperas del siguien- te, y nada del antecedente.	Titular de la Iglesia.	Simple.	Semidoble.	Dominica de qualquier rito.	Doble menor.	Doble mayor.	Patrono del lugar.	Dedicacion de la Iglesia.	Doble de segunda clase.	Doble de primera clase.	Doble de primera clase.
2. Todas del antecedente, y nada del siguiente.												
3. Todas del siguiente, y conme- moracion del antecedente.												
4. Todas del antecedente, y con- memoracion del siguiente.												
5. A capítulo del siguiente, y conmemoracion del antece- dente.												
6. Todas del mas digno, ó del mas solemne; y siendo iguales asi en la dignidad clárica, como en la solemnidad; ó ca- pítulo del siguiente, y con- memoracion del antecedente.												

En esta Tabla debemos tambien notar algunas excepciones: 1.^a quan-
do en la concurrencia del dia infraoctavo, con doble de primera ó se-
gunda clase, se anota la 1.^a regla, que dispone todas las visperas del
siguiente, y nada del dia infraoctavo, se entiende la disposicion de
esta regla, si la infraoctava no es privilegiada. 2.^a En la concurrencia
de una octava con otra se señala la regla 5.^a que prescribe la partici-
cion de las visperas á cap. del siguiente, y conmemoracion del antece-
dente: esta particion se entiende, si alguna de las octavas concurren-
tes, no es del Señor ó de la Virgen, á los quales por su mayor dignidad
se deben enteras las visperas. Hay tambien la excepcion particular, que
arriba en los números 14 y 15 hemos notado contra Cavalieri; y es,
que en la concurrencia de dos fiestas de la Virgen de un mismo rito,
nunca hay particion de Visperas, porque todas deben ser de la fiesta
antecedente, y nada de la siguiente.

CAPÍTULO IX.

SOBRE LOS HYMNOS.

Rubr. XX.

P. ¿Qué cosa es hymno?

R. *Un canto métrico, que contiene la alabanza de Dios, propia del día y del oficio, ó fiesta que se celebra:* esta es, dice Guyeto, la definición mas perfecta del hymno eclesiástico, de que aquí tratamos (1). Para que su construcción tenga toda aquella perfección que pide el decoro de la Iglesia, se han de observar en ella con exactitud todas las leyes del verso, tanto en el número de los pies de que debe constar según su especie, como en la debida cantidad de sus sílabas, sin que falte ni sobre una sola; porque así también lo pide la consonancia armónica del canto; y la razón es, porque si en el verso falta ó sobra alguna sílaba, ó si es breve la que debe ser larga, ó al contrario; como no es fácil remediar el defecto de repente, es preciso que siempre resulte perturbación en el canto, ó una disonancia desagradable: y como los hymnos antiguos eran muy defectuosos en esta parte, fué necesario pensar seriamente en su reformation; y con efecto en tiempo de Urbano VIII, y por orden suya, se reformaron los hymnos con toda aquella perfección que se podía desear para el mayor decoro de la Iglesia: y sin embargo de esto, no faltaron algunos que se atrevieron á censurar tan gloriosa reforma.

(1) Guyet. lib. 3. cap. 5.

mación, como agena del espíritu de piedad. Una censura tan temeraria, como indigna de refutarse, merece ser sepultada para siempre en un eterno olvido. No obstante, si ahora intentase alguno excitarnos de nuevo su apología, valiéndose para ella de aquel dicho de San Bernardo: *hymnum composui metri negligens, ut sensui non deessem;* al punto le saldriamos al encuentro, zahiriéndole con aquella tan donosa respuesta de Guyeto: *Neque in Bernardi jam sæculo sumus, ut non cultiora in hoc genere exigantur; neque tu Bernardus es, cujus scripta in quocumque sæculo probentur* (2).

P. ¿Cuáles son las partes de que se compone el hymno?

R. La parte mas esencial es la alabanza de Dios, porque ésta es su materia; la qual contiene otras que son como integrales, que perfeccionan el hymno; y estas son: invocación de Dios, recomendación del misterio ó Santo que se celebra, petición y glorificación de la santísima Trinidad, con que siempre termina el hymno, advirtiendo que algunas veces debe mudarse su terminación.

P. ¿Quándo ó en qué fiestas debe mudarse la terminación de los hymnos?

R. Debe mudarse en las fiestas y octavas del Señor y de la Virgen, y en todo el tiempo pasqual; advirtiendo que para su mutación son necesarias dos condiciones: la primera, que los hymnos sean de un mismo metro; y la segunda que la terminación no sea propia; porque si lo es, no se debe mudar.

P. ¿Qué se requiere para que la terminación del hymno sea propia de tal modo, que no esté sujeta á mutación?

R.

(2) Ibid. quæst. 2.

R. Para que sea propia de este modo la terminacion de un hymno, no basta que á él solo le convenga sin pertenecer á ningun otro: además de esto, es necesario, que la última estrofa con que termina el hymno, tenga alguna conexión con las antecedentes, ó que contenga alguna expresion alusiva á lo que se trató en la serie del hymno; como por exemplo: esta conclusion, *Te, fons salutis Trinitas, collaudet omnis spiritus, quibus crucis victoriam, largiris adde præmium*, es del hymno de las vísperas de la santa Cruz: esta otra, *Te nunc Redemptor quæsumus, ut Martyrum consortio jungas precantes servulos in sempiterna sæcula*, es del hymno que se dice en los maytines del comun de muchos mártires: y esta, *Uni Deo sit gloria pro multiformi gratia, peccantium qui crimina remittit, et dat præmia*, es del hymno de laudes de Santa María Magdalena. Y en ninguna ocurrencia ni tiempo se debe mudar ninguna de estas conclusiones, porque todas ellas son propias; y lo mismo se ha de observar con otra qualquiera conclusion de hymno, que de este modo le sea propia.

P. ¿Quándo, ó en qué casos debe mudarse el tercer verso de la primera estrofa del hymno, *Iste confesor*?

R. Si la fiesta del santo Confesor se celebra fuera del dia de su muerte, prescribe la rúbrica particular del Breviario, que en lugar de *meruit beatas scandere sedes*, se diga, *meruit supremos laudis honores*: pero esta rúbrica admite, segun decretos de la sagrada Congregacion, dos excepciones: 1.^a si la fiesta del Confesor se traslada al dia siguiente inmediato al de su muerte, y las primeras vísperas son del santo Confesor, ó enteras, á capitulo, se dirá en el hymno: *meruit beatas scandere sedes*, y se continuará con este mismo ver-

verso en el dia siguiente, aunque no sea el de su muerte (3): 2.^a si la fiesta del santo Confesor tiene octava, en qualquiera de sus dias en que se celebre, ó se haga su oficio, se dirá en el hymno: *meruit beatas scandere sedes*; porque toda la octava no es mas que extension de la fiesta que tiene octava (4).

P. ¿Por qué causa se instituyó la mutacion del tercer verso del hymno, *Iste Confesor*, en el caso de su traslacion á otro dia fuera del de su muerte?

R. Gavanto afirmó, que la causa de haberse instituido esta mutacion fué por evitar la mentira, que sin duda se cometeria, si fuera del dia de la muerte se dixese: *meruit beatas scandere sedes* (5). Cavalieri adoptó esta sentencia de Gavanto, juzgándola confirmada por decreto de la sagrada Congregacion (6); en cuyo juicio, nos parece, que se

(3) Quando contingit transferri festum alicujus S. Confessoris a die sui obitus in diem proximè sequentem, si fiat à capitulo de ipso, tunc in primis suis vesperis dicitur in hymno: *meruit beatas scandere sedes*, et in reliquo officio diei sequentis debet continuari idem versus. S. R. C. 17 Junii 1682. In un. Dubior.

(4) In hymno, *Iste Confessor* pro Ss. Confessoribus juxta decretum 11 Maii 1701 mutatur tertius versus, quoties eorum officium recitatur extra diem obitus ipsorum: verum prædicta mutatio non fiet quando officium festivum S. Confessoris habens octavam, non ultra octavam ipsam transfertur, quia tota octava nihil aliud est, quam extensio ipsius festi; et ideo versus idem per reliquos octavæ dies, qui fortè supersunt, retinebitur. S. R. C. 2 Septembris 1741. In un. Aquensi.

(5) Gavant. tom. 2. sect. 8. cap. 3. num. 7.

(6) Gavanti sententiam sancta Congregatio firmavit, rubricæ uti-

se alucinó torpemente, por no haber distinguido, como debia, la mutacion del verso, de la causa que intervino para instituir esa mutacion. La sagrada Congregacion declaró, que el verso *meruit beatas scandere sedes*, debia mudarse en *meruit supremos laudis honores*, siempre que el oficio del santo Confesor estuviese asignado á otro dia distinto del de su muerte; y que esta regla se observase siempre en el caso de su traslacion (7). Y aunque es verdad, que con esta declaracion aprobó la sentencia de Gavano en quanto á la mutacion del verso; no la aprobó, ni pudo aprobarla en quanto á la razon ó causa que asignó para la mutacion; pues creyó que el verso debia mudarse, porque no se dixese mentira: *ne dicatur mendacium*; y esta razon es para nosotros evidentemente falsa, porque si quando se trasladada la fiesta de San Josef, como sucede muchas veces por ocurrir en la semana mayor, ó en la de Pascua, en el hymno, *Iste quem læti*, &c.: se dice con verdad, y sin la menor sombra de mentira: *hac die Joseph meruit perennis, gaudia vitæ*; ¿por qué en el caso de la traslacion del santo Confesor, no se podría decir tambien sin mentir: *hac die lætus meruit beatas scandere sedes*? Si hay alguno á quien no convence esta paridad, con-

ven-
utique innixa, quæ habet: *si non est dies obitus dicatur: meruit supremos. Caval. tom. 2. cap. 39. dec. 1. n. 3.*

(7) In officio pro Sanctis Confessoribus, quoties eisdem fixa dies est assignata, quæ non est dies obitus eorum, recitari non debet ad hymnum, *Iste Confessor*, &c. *Meruit beatas scandere sedes*: et eadem regula servanda est, si transferatur festum Sancti Confessoris ad diem, quæ non sit sui obitus. S. R. C. 11 Junii 1701. In un. tert. ord. S. Franc.

vénzale la fuerza irresistible de este decretorio discurso. Si la causa de la mutacion del tercer verso del hymno, *Iste Confessor* fuera, como pensó Gavanto, la necesidad de evitar la mentira; ninguna Iglesia podria retener la costumbre de no mudar dicho verso en el caso de la traslacion; porque es evidente, que por ningun título ni costumbre, aunque sea rigurosamente inmemorial, puede cohonestarse la mentira: es así, que segun decreto expreso y terminante de la sagrada Congregacion, qualquiera Iglesia puede retener su costumbre antigua de mudar, ó no mudar el tercer verso del hymno, *Iste Confessor* (8), luego la causa de su mutacion no fué por evitar la mentira, sino únicamente por guardar mayor propiedad en la locucion.

P. Si la fiesta de las llagas de San Francisco por alguna ocurrencia se traslada del dia 17 de Septiembre, en que la celebra la Iglesia universal; ¿se ha de mudar el verso, *Hac die lætus meruit beata vulnera Christi*?

R. Cavalieri, adoptando aquel fundamento de Gav-

(8) 10. In Ecclesiis ubi retenti sunt hymni veteres, dum fit officium de confessore translato; quidam in tertio versu hymni, *Iste Confessor*, dicunt: *hac die lætus meruit supremos*, &c. alii nihil mutant: equidem in omnibus Breviariis, ubi habentur hymni secundum emendationem Urbani VIII. notatur hæc mutatio; at his in quibus soli describuntur hymni veteres, quædam editiones præcipiunt mutationem versus, quædam eam omittunt. Quid igitur servandum est?

Quoad decimum. In Ecclesiis ubi retenti sunt hymni veteres; dum fit officium de Confessore translato, unaquæque potest retinere suam antiquam consuetudinem mutandi, vel non mutandi tertium versum hymni, *Iste Confessor*, &c. S. R. C. 3 Martii 1761. In un. Aquensi.

vanto, cuya falsedad se ha demostrado ya hasta la última evidencia en la respuesta antecedente; fué de sentir, que en el caso de la traslacion de las llagas de San Francisco, debia mudarse el *meruit beata vulnera Christi*, por la misma razon porque se muda el *meruit beatas scandere sedes*, quando el santo Confesor se traslada del dia de su muerte (9). ; Quán cierto es, que un principio falso suele ser causa de muchos errores! Aquí se ve claramente, que Cavalieri, preocupado con la falsedad del principio de Gavanto, erró de dos modos, en la suposicion y en la sentencia. Erró en la suposicion, porque supone que el dia en que San Francisco recibió las llagas, fué el dia 17 de Septiembre; y esta suposicion es falsa, porque el dia en que sucedió tan asombroso prodigio, no fué el 17, sino el 14 de Septiembre, dia en que la Iglesia celebra la exáltacion de la santa Cruz (10). Erró tambien en la sentencia, aprobando firmemente la mutacion del verso, *meruit beata vulnera*, en *meruit supremos laudis honores*, quando se traslada la fiesta de la impresion de las llagas. Convéncese el error de esta mutacion de dos modos, que no admiten réplica; por razon, y por autoridad. Por razon, ó no debe mudarse el verso, *meruit beata vulnera Christi* en el dia á que se traslada la fiesta de la impresion de las llagas; ó se debe mudar tambien en su pro-

(9) Et certè ratio eadem ob quam in Confessorum officio, quando extra diem obitus celebratur, non dicitur: *hac die laus meruit beatas*, &c. ubertim evincit, nec ut supra, *meruit beata vulnera Christi*, esse dicendum in festo Stigmatum S. Francisci. *Caval. tom. 2. cap. 29. dec. 1. num. 6.*

(10) *Brev. Rom. in fest. S. Franc. lect. 3. noct. 2.*

propio dia, que es el 17 de Septiembre. Si preguntamos á Cavalieri, ¿por qué en el dia de la traslacion se ha de mudar el *meruit beata vulnera Christi*? Nos responderá ciertamente, porque en ese dia no sucedió el prodigio de la impresion de las llagas: es así, que tampoco sucedió en el dia 17 de Septiembre; luego deberá mudarse el verso en este dia, ó no debe mudarse en ninguno: esta segunda parte es la verdad, que se acaba de convencer por el segundo medio, que es la autoridad de la sagrada Congregacion que prohíbe toda mutacion en qualquiera dia por estas palabras: *in festo translato stigmatum Sancti Francisci nulla faciendâ est mutatio in hymno* (11). ¿Por ventura vió Cavalieri este decreto? Sí le vió; pues nos le dió extendido en su apéndice (12). ¿Luego en su vista mudaria de sentencia? Nada ménos: ántes por no abandonarla, como debia, con la confesion ingenua de su error, parece que fatigó todo quanto pudo su mente para persistir en ella, torciendo las palabras del decreto á un sentido expresamente contrario á la mente de la sagrada Congregacion. Ni esto debe extrañarse mucho; porque si es dificultoso que el hombre mude de opinion, lo es mucho mas que publique las mudanzas de su doctrina. Son y serán siempre muy raros en el mundo los Agustinos, que publican retractaciones.

(11) *S. R. C. 2 Septembris 1741. In Aquensi.*

(12) *Caval. tom. 2. append. ad cap. 39. decr. 1.*

CAPÍTULO X.

SOBRE LAS ANTÍFONAS.

Rub. XXI.

P. ¿Qué es lo que aquí se entiende por antífona?

R. Es voz griega, que segun su etimología, parece que no es mas que voz contrasonante ó alternativa de dos voces, que la una responde á la otra, á la manera que el eco responde á la voz que le causa. Pero dexando como inútil quanto pudiera decirse segun esta etimología: *antífona* en language eclesiástico, y segun rúbricas, no es otra cosa, que aquella sentencia breve que precede al psalmo, la qual unas veces se toma de la santa escritura, otras de la historia, y alguna vez de ambas partes; y de aquí nace la tripartita division de antífonas en escriturales, historiales y mixtas.

P. ¿Cómo, y con qué orden se ha de dar el principio de la antífona, quando se reza ó canta en el coro?

R. La regla que generalmente conviene observar es, que si el principio de la antífona se da con una sola diction, que sea por lo ménos de tres sílabas; porque si se registra con cuidado el Breviario en sus oficios semidobles, no se hallará exemplar de darse el principio de antífona con diction de una sola sílaba, y con diction de dos sílabas es muy raro el que se encuentra. Y en quanto al orden de las antífonas decimos, que la primera toca al Hebdomadario, la segunda al primero ó mas antiguo del coro opuesto, y así alternativamente de las demas, distribuidas por su orden en los de ambos coros. Quando el oficio se

can-

canta con solemnidad, el celebrante ha de seguir siempre el coro contrapuesto al del superior ó presidente, porque á este corresponde entonar la segunda antífona, y así alternativamente en los demas de uno y otro coro.

P. Quando ocurren en un dia dos fiestas que pertenecen á un mismo comun, y una de ellas es simple, ¿de dónde se ha de tomar la antífona para la conmemoracion del simple?

R. Es regla general, que siempre que ocurra conmemoracion de algun Santo simple, que sea de la misma qualidad, y pertenezca al mismo comun que la fiesta ú oficio que se celebra; para la conmemoracion del Santo simple en las primeras vísperas, la antífona se ha de tomar de las laudes, y en estas de las primeras vísperas (1); sin que á esta regla obste la rúbrica particular del Breviario en el dia 16 de Septiembre, porque esta es una excepcion, no solamente prevenida por la citada rúbrica general, sino tambien declarada expresamente por la sagrada Congregacion (2); advirtiendo que esta excepcion rige solamente quando la fiesta semidoble de los santos mártires Cornelio y Cipriano se celebra en su propio dia;

(1) *Rubr. 9. num. 8.*

(2) *Quæsitum fuit, si uno die occurrant plures Martyres, quorum officium unum sit semiduplex, et aliud simplex; utrum in vespis pro commemoratione simplicis dicenda sit antiphona: gaudet in Cælis, &c. de secundis vespis, ut exemplum est 16 Septembris; et utrum detur ibi regula, vel exceptio regulæ rubricæ de commemor. num. 8. Et responsum fuit: servandam esse rubricam IX. de com. num. 8. nisi aliter assignetur in propriis locis, ut ibi docet eadem rubrica. S. R. C. 10 Januarii 1693. In un. Galliar.*

dia; porque si se traslada á otro por ocurrir Dominica, en este caso para la conmemoracion de Santa Eufemia y compañeros en las primeras vísperas se dirá la antifona, *Istorum est regnum Cælorum*, y en laudes, *Vestri capilli*, &c. (3).

P. Quando se celebra la fiesta de un santo Confesor, por exemplo en infraoctava de otro santo Confesor, que no tiene antifona propia; ¿de dónde se ha de tomar la antifona para la conmemoracion de la infraoctava, de las primeras, ó de las segundas vísperas?

R. Consultada la sagrada Congregacion sobre esta duda, declaró, que para la conmemoracion de la infraoctava en laudes, se habia de tomar la antifona de las segundas vísperas; y para estas la de laudes, con el versículo de las primeras vísperas en ambos casos (4): advirtiendo, que si en el

(3) In festo Ss. Cornelii et Cypriani die 16 Septembris pro commemoratione S. Euphemie et sociorum dicatur in primis vespers antiphona, *Gaudent in Cælis*, &c. et in laudibus antiphona, *Istorum*, &c. Predictæ tamen antiphonæ dicendæ non sunt quando officium Ss. Cornelli et Cypriani transfertur ex quo occurrat in Dominica; tunc enim in primis vespers Dominicæ dicenda erit antiphona pro dicta commemor. *Istorum*, &c. et in laudibus antiphona, *Vestri capilli*, &c. S. R. C. 14 Decembris 1709. In Ferrariensi.

(4) VI. Quando recitatur de S. Confessore, et in laudibus fieri debet commemoratio de infraoctavam alterius Confessoris propriam non habentis; quæritur: undè desumenda est antiphona, ex primis vespers, an potius ex secundis, cum infraoctavam primas non habeat vespers?

Ad VI. Negativè quoad primam partem: affirmativè quoad secundam, scilicet, pro laudibus sumendam esse antiphonam de secundis vespers; et pro secundis vespers de laudibus: in utroque tamen casu cum versículo de primis vespers. S. R. C. 18 Decemb. 1779. In un. ord. S. Franc. Observ.

el caso ocurriese segunda infraoctava de otro santo de la misma qualidad; este decreto no puede servir de regla para la disposicion de antifonas y versículos en las conmemoraciones; caso práctico tenemos en España. En el dia 29 de Enero se celebra la fiesta de San Valerio Obispo con ocurrencia de dos infraoctavas, una de San Ildefonso Arzobispo de Toledo, y la otra de San Julian Obispo de Cuenca: en este caso el Calendarista Matritense en su Directorio del año de 1799 dispone las antifonas y versículos para las conmemoraciones de las dos infraoctavas de esta suerte: en laudes, *Commemor. octavæ S. Ildeph. ut in 2. vesper. V. Amavit*, &c. Y en las vísperas de este modo: *in vesper. cap. sequent. ut in 1. vesper. festi, commemor. præced. et octavæ S. Juliani ut in laudibus: V. Amavit*, &c. Esta disposicion nos parece ciertamente, que contiene un error manifesto contra las rúbricas, y una inconsequencia clara contra el presente decreto, en el qual se funda nuestro Calendarista. El error es la repiticion de un mismo versículo, que en las conmemoraciones expresamente se opone á las rúbricas, no ménos que la repiticion de una misma antifona. La inconsequencia es, que si el Calendarista fundado en este decreto, repite el versículo, *amavit eum Dominus*, ¿por qué no repite tambien la antifona? Si responde, que no repite la antifona, porque esta se impidió ya por la primera conmemoracion; tambien se impidió el versículo. De otro modo. ¿Por qué sin embargo de no tener primeras vísperas la infraoctava, para la conmemoracion de la segunda, que es la de San Julian, señala la antifona de las primeras vísperas? ¿Por qué ha de ser? Por evitar el absurdo de repetir antifona en una misma parte

te del oficio: es así, que igual absurdo es la repetición de versículo: luego procediendo consiguiente, ó no debió repetir el versículo, ó debió repetir también la antífona. La verdadera respuesta es, que nunca debe repetirse ni uno ni otro, y que este decreto de que se vale, rige solamente en la ocurrencia de una *sola* infraoctava; y para el caso de ocurrir otra infraoctava, ó segunda conmemoración de santo simple de la misma qualidad, entra rigiendo otra regla, que es la de la rúbrica que prescribe la variación de antífonas y versículos en las conmemoraciones, según lo exige la necesidad de evitar la repetición; y según esta regla en nuestro caso, se deben disponer las conmemoraciones de este modo: *in laudibus commemor. de infraoct. S. Ildephonsi, cum antiphona et versiculo de primis vesper, ac de infraoct. S. Juliani, cum antiph. de secund. vesper. et V. Elegit eum Dominus. Vesper. à cap. de sequenti, commemor. præced. et infraoct. S. Juliani cum antiph. de laudibus, et V. Elegit eum, &c.* Es pues, un absurdo tan constantemente reprobado por rúbricas y decretos la repetición de una misma antífona ó versículo, que si para evitarla no bastasen las antífonas de laudes, y de ambas vísperas, deben tomarse de los nocturnos, según lo exija la multitud de conmemoraciones, y la necesidad de evitar la repetición; lo que vamos á demostrar con el decreto que daremos extendido en la respuesta siguiente.

P. Si en el caso antecedente á las dos conmemoraciones se añade la tercera de algun santo simple, Obispo y Confesor, ¿de dónde se han de tomar las antífonas para las tres conmemoraciones?

R. En este caso deben disponerse las conmemoraciones de este modo: en las primeras vísperas para la pri-

primera conmemoración se dirá la antífona de laudes, *Euge serve bone*, con su versículo, *Justum deduxit*. Para la segunda servirá la antífona de las segundas vísperas, *Amavit eum Dominus, &c.* con el versículo del segundo nocturno, *Elegit eum*. Y la tercera conmemoración se hará con la antífona del tercer nocturno, *Domine iste Sanctus, &c.* y su versículo, *Tu es Sacerdos*. En las laudes la primera conmemoración se hará con la antífona y versículo de las primeras vísperas: la segunda con la antífona y versículo del tercer nocturno; y la tercera con la antífona de las segundas vísperas, y versículo del segundo nocturno. Esta disposición es expresa y terminante de la sagrada Congregación (5), por la qual se confirma la de la rúbrica que constantemente prohíbe toda repetición de antífona y versículo, como también de oración, en una misma parte de oficio.

P. La antífona, *O doctor optime*, ¿á quién se debe aplicar en la concurrencia de dos santos Doctores, que la tienen como propia?

R.

(5) Quando antiphonæ, et versus in vesperis variandi sunt pro commemoratione alicujus *simplicis*, faciendæ; tunc ad primas vespers accipiendæ est antiphona cum versu laudum. Si verò plures sint commemorationes *simplicium*, tunc secunda commemoratio sumetur ex secundis vesperis cum versu secundi nocturni; tertia verò commemoratio fiet, desumendo antiphonam primam ex tertio nocturno cum versu ejusdem nocturni. Ad laudes prima commemoratio cum versu erit propria ex primis vesperis, secunda commemoratio fiet cum antiphona tertii nocturni, et versu assignatis jam in primis vesperis: tertia autem commemoratio fiet desumendo antiphonam et versum dictos secundo loco in primis vesperis, nempe, antiphona secunda vesperarum, et versus secundi nocturni. S. R. C. 5 Maii 1756. In Einsidlensi.

R. Quando concurren dos santos Doctores, que ambos tienen como propia la antífona, *O doctor optime*, ésta debe sin duda aplicarse al santo Doctor de quien sean las vísperas, ó enteras, ó desde el capítulo, y para la conmemoracion del otro, se tomará la antífona de su comun. Y si los dos Doctores tuviesen como propia la oracion, *Deus, qui populo tuo*, se aplicará al santo Doctor á quien se dió la antífona, *O doctor*, y la otra oracion se tomará del comun. Aclaremos esto con dos exemplos: 1.º concurren dos Doctores de un mismo rito: como en esta concurrencia las vísperas son *à capitulo* de la fiesta siguiente, á esta corresponde, tanto la antífona, *O doctor*, como la oracion *Deus, qui populo*, y para la fiesta antecedente, se tomarán de su comun así la antífona como la oracion: 2.º concurre un santo Doctor de rito superior, por exemplo: San Isidoro de Sevilla de segunda clase, con San Anselmo de rito doble; en este caso, como todas las vísperas son de San Isidoro, á él debe aplicarse la antífona, *O doctor optime*, con la oracion, *Deus, qui populo tuo*; y para la conmemoracion de San Anselmo se tomarán del comun la antífona, *Sacerdos et Pontifex*, y la oracion, *Exaudi nos Deus*.

P. En este último caso, habiendo empezado la fiesta de San Anselmo en sus primeras vísperas con la oracion, *Exaudi nos*, ¿deberá continuar con ella en el oficio del dia siguiente?

R. Una disposicion ó providencia, que se toma únicamente por *necesidad* y para su remedio, nunca debe obrar *ultra necessitatem*. La oracion, *Exaudi*, se aplicó á la fiesta de San Anselmo en sus primeras vísperas, por exígrilo así la necesidad de evitar en ellas la repeticion de una misma oracion;

y como en el oficio del dia siguiente, cesa ya del todo esta necesidad, es muy justo que la fiesta de San Anselmo, desamparando la oracion que se tomó *causa necessitatis*, recobreen su dia su propia oracion, que es la que el Breviario le tiene señalada como á Doctor.

P. Quando alguna fiesta de nueve lecciones se traslada al tiempo pasqual, ¿baxo de qué antífona se han de decir los psalmos de cada nocturno?

R. Es para nosotros regla general, que quando un oficio tiene dos antífonas, una comun y otra propia, y por alguna concurrencia no pueden decirse las dos, sino una sola, siempre se ha de decir la propia, omitiéndose la comun: como por exemplo, si en alguna Iglesia concurre la Virgen del Carmen con fiesta doble de 1.ª clase; en las primeras vísperas de la Virgen se omitirá la antífona, *Sancta Maria succurre miseris*, que es como comun, y en su lugar se dirá la antífona, *Gloria Libani*, porque es propia. Y segun esta regla respondemos directamente á la pregunta, diciendo: que si las antífonas de los tres nocturnos son todas del comun, ó todas propias, no hay duda que los psalmos de cada nocturno deberán decirse baxo de su primera antífona respectiva; pero si las antífonas fuesen mixtas, esto es, unas del comun, y otras propias; baxo de la antífona propia, aunque no sea la primera del nocturno, se han de decir sus psalmos. Esto se entiende si la antífona es *privativamente* propia; porque si no lo es, ó si la antífona se pone en el oficio, no como propia, sino para evitar que se diga otra que sería impropia; en este caso deberán decirse los tres psalmos de cada nocturno baxo de su primera antífona conforme á la rúbrica puesta en el *co-*
Tom. II. Aa mun

mun de los Mártires del tiempo pasqual (6): pongamos un exemplo para mayor inteligencia. En el comun de las santas no vírgenes señala el Breviario todas las antífonas del comun de vírgenes, excepta una sola, que es la segunda del primer nocturno, *Læva ejus sub capite meo*, la qual se pone, no porque sea propia de la santa no vírgen, sino por evitar la otra antífona, en cuyo lugar se pone, que seria impropia y repugnante; y así aunque la antífona, *Læva ejus*, sea ó parezca mas congruente que la primera, *O quam pulchra est*, &c. porque aquella se dice solamente de la santa no vírgen, y la primera es comun á la vírgen, y á la no vírgen; no por eso los psalmos del primer nocturno del oficio de la santa no vírgen, deberán decirse baxo la antífona, *Læva ejus*, sino baxo la primera; porque la mayor congruidad de una antífona no es bastante para privar á la primera de su prerogativa de decirse baxo de ella en el tiempo pasqual los tres psalmos de su nocturno. En el primer nocturno del comun de vírgenes, mas congruente que la primera antífona, es sin duda la segunda, *Antè thorum hujus virginis*. Y en el tercer nocturno es tambien mas congruente su tercera antífona, *Veni sponsa Christi*, que la primera, *Nigra sum, sed formosa*; y con todo nadie ha pensado hasta ahora en afirmar que los psalmos del primer nocturno deben decirse baxo su segunda antífona, y los del tercero baxo de la tercera; pues es induda-

(6) Tres psalmi dicuntur in quolibet nocturno sub prima antiphona illius nocturni. *Brev. in com. Martir. temp. pasch.*

ble, que unos y otros deben decirse siempre baxo su primera antífona.

P. Quando la fiesta de la Anunciacion se traslada al tiempo pasqual, ¿baxo de qué antífona deben decirse los psalmos del tercer nocturno?

R. No ignoramos la práctica de algunos Calendaristas, de anotar en sus directorios, que los psalmos del tercer nocturno se digan baxo la antífona, *Angelus Domini*, quando la fiesta de la Anunciacion se celebra en el tiempo pasqual. Esta práctica, segun nos parece, merece ser reprobada por ser manifestamente opuesta á las dos rúbricas particulares, que el Breviario pone en el dia de la Anunciacion. La primera rúbrica dice así: *si hoc festum (Anuntiationis) venerit in majori hebdomada, vel infraoctavam Paschæ, transfertur post octavam... et tunc tres psalmi dicuntur per singulos nocturnos sub prima antiphona illius nocturni*. Si por esta rúbrica se dispone expresamente, que en el tiempo pasqual los psalmos de cada uno de los tres nocturnos, *sin exceptuar á ninguno*, se digan baxo de su primera antífona: ¿cómo se atreven los Calendaristas á *exceptuar* el tercer nocturno, diciendo: que sus psalmos se deben decir no baxo su primera antífona, *Gaude Maria*, sino baxo de la tercera, *Angelus Domini*? Si responden, que lo anotan así, porque esta antífona es mas congruente que la primera: ya hemos dicho que la mayor congruidad de una antífona, no es bastante para despojar de su prerogativa á la primera: y si responden, que los psalmos del tercer nocturno deben decirse baxo de la antífona, *Angelus Domini*, no solo por ser mas congruente, sino porque es *propia* de la fiesta ú oficio de la Anunciacion: á esto respondemos fácilmente, diciendo: que ni la antífona es *privativamente* propia de la fiesta de

la Anunciacion (pues conviene á otras fiestas de la Virgen), y ménos se dice en su oficio como *propia*, porque solamente se dice por evitar la antífona, *Post partum*, que ciertamente es *impropia* del misterio que se celebra; y aquí es donde entra la segunda rúbrica particular, á que igualmente se oponen los Calendaristas. *Antiphonæ, psalmi et V. nocturnorum ut in officio parvo B. Mariæ, excepta nona antiphona, cujus loco dicitur antiphona, Angelus Domini.* ¿Qué es lo que se dispone por esta rúbrica? Bien clara está su disposicion: que la antífona, *Angelus Domini*, se diga en lugar de la antífona nona; luego si el oficio no admite antífona nona, tampoco podrá admitir la antífona, *Angelus Domini*, porque ésta, segun la rúbrica, no entra en el oficio sino como substituto de aquella, en cuyo lugar se dice: *cujus loco dicitur*: es así, que la fiesta de la Anunciacion en el tiempo pasqual, no admite ni puede admitir la antífona substituida, *Post partum*; luego tampoco podrá entrar ni decirse *en su lugar* la substituyente, *Angelus Domini*. De otro modo: todas las antífonas se dicen como en el oficio parvo de la Virgen, excepta la nona, en cuyo lugar se dice la antífona, *Angelus Domini*; así expresamente la rúbrica, cuya disposicion no poniendo excepcion alguna de tiempo, su sentido natural, y energicamente expresivo es, que entre las antífonas del oficio parvo de la Virgen, ó no se ha de decir la antífona, *Angelus Domini*, ó si se dice, ha de ser en lugar de la nona: los Calendaristas, cuya práctica impugnamos, entre las antífonas del oficio de la Anunciacion en tiempo pasqual dicen la antífona, *Angelus Domini*, no en lugar de la nona, sino en lugar de la séptima, *Gaude Maria Virgo*, baxo la qual, segun la primera rúbrica

brica, deben decirse los psalmos del tercer nocturno; luego es constante que la práctica de estos Calendaristas contradice á las dos rúbricas del Breviario puestas en el dia de la Anunciacion.

P. Las antífonas, *Tecum principium*, &c. de las segundas vísperas de la Natividad del Señor, ¿deberán decirse tambien en las de San Silvestre, siendo titular de la Iglesia ó patrono del lugar?

R. Es sentencia de Gavanto, que en las segundas vísperas de San Silvestre en su propia Iglesia no deben decirse las antífonas de Natividad, porque éstas, dice, terminaron ya el dia ántes en sus primeras vísperas (7). ¿Y cómo prueba esta terminacion? De ningun modo. Pero Tetamo intenta probarla con algunas razones tan confusas, y tan fuera del caso de la pregunta, que no pueden servir sino para obscurecer mas la verdad. Dice lo 1.º que las antífonas, *Tecum principium*, &c. no pueden terminar en las segundas vísperas de San Silvestre, porque esta fiesta ocurre en el dia séptimo de la octava, el qual por su naturaleza y constitucion carece de segundas vísperas. He aquí la reprehensible confusion con que aquí procede este autor: él confunde torpísimamente los dias infraoctavos con las fiestas que ocurren en ellos. El dia séptimo de una octava, sea la que fuere, no puede tener segundas vísperas, es así: ¿luego tampoco podrá tenerlas la fiesta que ocurre en ese dia séptimo? ¿Qué consecuencia es esta? Es ciertamente un absurdo tan grande, que no merece confutacion. Dice lo 2.º Si por confesion tambien de

(7) In secundis vesperis S. Silvestri (in propria Ecclesia) antiphonæ, *Tecum principium*, non habent amplius locum, terminata in primis vesperis ejusdem. Gav. tom. 2. sec. 6. cap. 6.

de nuestros contrarios, la fiesta de San Silvestre de primera clase priva á la fiesta de la Circuncision de sus primeras vísperas, ¿de dónde puede nacer el derecho del *dia séptimo* para recobrar sus vísperas con las antífonas y psalmos de la Natividad? Si Tetamo pregunta *prout jacet* del derecho del *dia séptimo* á las segundas vísperas; le negamos el supuesto. Pero si pregunta, cómo debió preguntar, ¿de dónde nace el derecho, no del *dia séptimo*, sino de la *fiesta* ocurrente en el *dia séptimo*? Le diremos que en su misma pregunta está envuelta la respuesta, porque siendo esa fiesta de primera clase, su derecho á sus segundas vísperas es mayor que el de la fiesta de la Circuncision á sus primeras; de modo que de la superioridad del rito de primera clase nace en el caso en la fiesta de San Silvestre el derecho de recobrar sus segundas vísperas con las antífonas, *Tecum principium*, &c. por ser vísperas de una fiesta que ocurre dentro de la octava de la Natividad; y con esto sólo se deshace enteramente toda la fuerza del argumento de Tetamo, que sin embargo de ser tan fútil, le pareció tan convincente, que no dudó pronunciar sobre él con la mayor confianza este fallo: *fallor, nisi hoc ratiocinio evidentissime adversus Cavalerium et Guyetum evicerim Gavanti, atque Merati sententiam* (8). Con mejor fundamento, aunque sin tanta confianza, pronunciaremos también nosotros nuestro fallo, diciendo: *fallimur, si vel leviter tangit suo ratiocinio Tetamus præcipuum fundamentum, cui firmiter nititur sententia Guyeti*. ¿Pues cuál es el fundamento principal de Guyeto? Es no ménos, que la rúbrica particular, que pone el

(8) *Tetam. tom. 4. Not. sub die 31 Decemb. num. 5.*

el Breviario en el día de San Estevan. ¿Y qué dispone esta rúbrica? Dispone que las antífonas, *Tecum principium*, &c. con los psalmos de *Nativitate*, que se dixeron en las segundas vísperas de San Estevan, se digan también en las otras fiestas que ocurren dentro de la octava de Natividad: es así que la fiesta de San Silvestre ocurre dentro de la octava de Natividad; luego en las segundas vísperas de San Silvestre, en su propia Iglesia, deben decirse las mismas antífonas y psalmos que se dixeron en las primeras. Esta es la sentencia de Guyeto, y la que nosotros adoptamos con firmeza, porque es la única que se conforma con la rúbrica del Breviario, y también porque, según testifica Guyeto, en cierto modo la confirma el uso antiguo de muchas Iglesias, y que aun dura en algunas, de decir las antífonas y psalmos de las segundas vísperas de la Natividad en todas las fiestas ocurrentes hasta la octava de Epifanía (9).

(9) Non itaque placet ista Gavanti resolutio; imò eò firmitus assero dicendas in tali casu antiphonas, *Tecum principium*, &c. quò fuit olim in multis Ecclesiis, et est etiamnum in aliquibus usitatum, ut antiphonæ illæ cum suis psalmis usque ad octavam Epiphaniæ in quibuscumque festis occurrentibus dicerentur. *Guyet. lib. 4. cap. 18. quæst. 5.*

CAPÍTULO XI.

SOBRE LAS LECCIONES.

Rubr. XXVI.

P. ¿Quántas son las lecciones de que consta el oficio divino?

R. Antiguamente era muy vario el número de lecciones segun la variedad de ritos de las Iglesias. Segun el rito que se reconoce mas antiguo, se ponía gran cuidado en que las lecciones fuesen *impares* en el número, como tres, cinco, siete ó nueve. En las Iglesias monásticas unas veces se leían doce, otras tres, y alguna vez una sola. Pero segun el rito de la Iglesia romana, el número de lecciones siempre ha sido ó de nueve, ó de tres, segun el número de nocturnos de que consta el oficio ó fiesta que se celebra: si es de tres nocturnos deben ser nueve las lecciones, y tres solamente quando es de un solo nocturno.

P. ¿De dónde suelen tomarse las lecciones en la fiesta ú oficio de tres nocturnos?

R. Las del primer nocturno son siempre de la sagrada Escritura, ó propias ó del comun, y quando no, son de la Escritura que ocurre *pro tempore*: las del segundo son de la vida del Santo que se celebra, ó de algun sermon ó tratado de alguno de los santos Padres de la Iglesia. Y las del tercer nocturno son siempre de homilía, ó exposicion sobre el evangelio que se dice en la Misa. Así expresamente lo dispone la presente rúbrica, de cuya regla nunca es lícito apartarse en ninguna de las Iglesias que usan del Breviario romano, no obstante qualquiera costumbre en contrario, porque, como ad-

vier-

vierte Guyeto (1), esta disposicion de lecciones pertenece á la forma del oficio divino, contra la qual no puede prescribir ninguna costumbre, aunque sea inmemorial. Es tan admirable esta distribucion de lecciones de escritura, de vidas de santos y de homilías de los Padres, que con ella sola nos ofrece diariamente la Iglesia, no solo luces de doctrina para ilustrar nuestro entendimiento, sí tambien exemplos de virtud para fortalecer nuestro espíritu en el camino de la perfeccion. El órden con que se distribuye la leyenda de la santa Escritura en el oficio divino de todo el año, se contiene en los siguientes versos, que segun testifica Guyeto, se hallan en algunos Breviarios antiguos, y por ellos acaso se formarían los que ahora se leen en nuestros Breviarios.

Septua fert genesim, sed passio Jeremiam dat.

Post pascha actuum liber, et ventura revelans, additur atque Jacobus, Petrus item, atque Joannes.

Post pentecostem lege Reges: hinc Salomonem

Augustus: Jobum, Tobiamque, et Judith, et Esther

September: Machabeorum ambos indè revolvit

pleniùs October: mox cum Daniele November suscipit Eccequielem, bisenosque minores.

Occupat adventum quasi præsens fatus Isaias.

Postremus Natale subit Paulus, completque catenam.

Estos libros de la santa Escritura, que se leen en el primer nocturno, empiezan casi siempre en las Dominicas, y quando sus principios son impedidos con lecciones propias ó asignadas del comun, se han de reponer en el primer dia no impedido dentro de su semana.

P.

(1) *Guyet. lib. 3. cap. 3. quæst. 1.*
Tom. II. Bb

P. ¿Cómo, ó en qué forma se han de reponer los principios de los libros, siendo impedidos?

R. Es regla general, que quando se impide el principio de algun libro ó epístola, se ha de reponer en el primer dia siguiente no impedido con otro principio, ó con alguna fiesta que tenga lecciones propias, ó del comun; debiendo advertir aquí con Cavalieri, la distincion de los principios que ocurren en las Dominicas, á los que ocurren dentro de la semana, y es que siendo impedidos los primeros, nunca pueden reponerse en el dia antecedente no impedido, en el qual se pueden reponer los segundos, siempre que su reposicion no pueda tener lugar en ninguno de los dias siguientes de la semana (2). Y aunque es verdad, que la rúbrica dexa á cada uno en libertad de leer en el primer nocturno las tres lecciones del principio que se repone, ó solas, ó juntas con las otras tres ocurrientes del dia; tambien lo es, que son y serán siempre muy raros los que quieran usar de esta libertad acumulando lecciones á lecciones; y por eso el célebre Guyeto, quando mas seguro estaba de no engañarse, hablando del uso de esta libertad, dixo con mucha gracia: *Fallor, si plures fuerint, qui hac libertate utantur* (3).

P. La regla de que las lecciones de la Dominica, que son

(2) Hæc igitur lex sit initiorum reponendorum, ut quæ in Dominicis incidunt, numquam anticipari valeant, sed solum transferri per hebdomadam, vel hebdomadas, quibus sunt addicta: quæ infra hebdomadam recurrunt, locentur in sequenti die non impedita festo habente proprias lectiones, vel alio initio; alioquin in præcedenti similiter non impedita. *Caval. tom. 2. cap. 34. decr. 16. num. 2.*

(3) *Guyet. lib. 4. cap. 16. quæst. 5.*

son principio de libro no puedan reponerse en el dia antecedente ¿admite excepcion en algun caso?

R. Esta regla no admite otra excepcion que la del caso en que alguna de las Dominicas despues de Epifanía se anticipa al sábado ántes de septuagésima; y para entender bien esta excepcion, se ha de observar si las lecciones del sábado á que se anticipa la Dominica, son ó no, principio de epístola: si son, se han de leer las lecciones del sábado; y si no son principio de alguna epístola de San Pablo, deberán leerse en el sábado las lecciones de la Dominica que se anticipa. Así en estos mismos términos está declarado por la sagrada Congregacion (4).

P. ¿Hay lecciones de primer nocturno, que aunque no sean principio de libro, deban reponerse quando se impiden?

R. Las hay sin duda. Las lecciones del primer nocturno de las Dominicas de sexagésima, quinquagésima, 2.^a, 3.^a y 4.^a de quaresma, sin embargo de no ser principio de libro, si son impedidas por ocurrir en ellas fiesta doble de primera clase, se han de reponer dentro de su respectiva semana en el primer dia no impedido con lecciones propias,

(4) 10. An dum per solam commemorationem anticipatur officium alicujus Dominicæ post Epiphaniam in sabbato antè septuagesimam, in qua occurrat festum novem lectionum non habens lectiones primi nocturni proprias, vel de communi assignatas, legi debeant illæ de sabbato occurrenti, an verò istis omissis, vel præcedenter lectis, si sint de initio alicujus Epistolæ, legendum sit initium epistolæ Divi Pauli assignatum illi Dominicæ, cujus officium per commemorationem anticipatur?

Ad 10. Legendas esse lectiones de Dominica anticipata, dummodo in sabbato antecedenti non occurrat initium alterius epistolæ S. Pauli. *S. R. C. 28. Martii 1775. In un. ord. Minor. de observant.*

pias, ó asignadas del comun. Así lo resolvió la sagrada Congregacion consultada determinadamente sobre las lecciones de la Dominica quarta de quaresma (5); y la misma razon hay para la reposicion de las demas, porque todas contienen historias insignes, que no conviene omitir, como son las de Noé, Abraham, Jacob, Josef y Moyses. Las lecciones que contienen la historia del martirio de los Macabeos, que se leen en la Dominica quinta de Octubre, tampoco son principio de libro; y no obstante, si estas lecciones se impiden por ocurrir fiesta, que las tiene propias ó asignadas del comun, se deben reponer en los dias siguientes no impedidos: y en el caso, que sucede algunas veces, de que el mes de Octubre no admite mas de quatro Dominicas, se han de anticipar dichas lecciones á las ferias quinta, sexta y sábado de la Dominica quarta (6); y aquí es donde debe notarse la gran diferencia que hay en reponer estas lecciones en su propia semana, que es la quinta, ó reponerlas con anticipacion en la quarta; y es, que en la semana quinta la reposicion de

(5) Lectiones primi nocturni de Exodo, quæ leguntur in Dominica quarta quadragesimæ, quoties ista sit impedita aliquo festo primæ classis, reassumendæ sunt intra illam hebdomadam in festo occurrente carente lectionibus propriis primi nocturni, quæ desumerentur de Scriptura occurrente, si festum illud extra quadragesimam incidisset. S. R. C. 26. Novembris 1735. in Hispalensi.

(6) Quando October habet tantum quatuor Dominicas, servetur omnino dispositio Breviarii romani, et in feria quinta, sexta, et sabbato hebdomadæ quartæ legantur lectiones de Dominica quinta continentis historiam martyrii Ss. Machabeorum. S. R. C. 5. Maii 1736. in Einsidlensi.

de lecciones debe hacerse observando el orden de la historia del martirio; de modo, que siendo impedidas las lecciones de la Dominica se han de reponer en el primer dia no impedido ántes que las de la feria segunda, y las de esta feria ántes que las de la tercera; pero en la semana quarta se ha de hacer la reposicion de lecciones sin necesidad de atender, ni observar el orden de la historia; y la razon es, porque para esta reposicion anticipada no se señalan mas que las tres últimas ferias de la Dominica quarta; de manera, que si ninguna de estas ferias fuese impedida, se repondrán en ellas por su orden todas las lecciones del martirio de los Macabeos; esto es, las de la Dominica en la feria quinta, las de la feria segunda en la sexta, y las de la feria tercera en el sábado; pero si alguna de estas ferias se impidiese con lecciones propias, se han de omitir las del martirio que correspondian á dicha feria sin atender á su reposicion, que ya no tiene lugar. De semejante privilegio de anticipacion á las tres ferias últimas de la Dominica quarta de Septiembre, goza tambien el libro de Esther quando no tiene lugar la Dominica quinta; de suerte, que si en el caso de esta anticipacion el principio del libro se puso en la feria quinta de la Dominica quarta, y en el dia siguiente se hace el oficio de fiesta que carece de lecciones propias, las del primer nocturno deberán ser, no de la feria segunda de la Dominica quinta, sino de la sexta, porque el privilegio de la anticipacion se concede solamente en favor del principio del libro sin atencion alguna del orden de las ferias.

P. ¿Qué fiestas son las que deben tener lecciones del primer nocturno, ó propias ó asignadas del comun?

R.

R. Qualquiera fiesta que sea *doble mayor*, y con mas razon siendo de rito superior debe tener las lecciones del primer nocturno propias, ó por lo ménos del comun (7): pero si la fiesta es semidoble, ó doble menor, sus primeras lecciones serán de escritura ocurrente, aunque sea fiesta de precepto, porque la festividad no es título suficiente para elevar el rito de la fiesta (8). Y para quitar toda ocasion de errar, conviene hacer aquí dos advertencias: 1.^a hay algunas fiestas á las quales se asignan sus primeras lecciones del comun, no por razon de su rito, sino porque comunmente ocurren, y se celebran en la quaresma: si estas fiestas se trasladan fuera de ella, las lecciones del primer nocturno deberán ser de escritura ocurrente (9): 2.^a en qualquiera fiesta doble, ó semidoble, que tiene *proprios* los responsorios de las lecciones del primer nocturno, si estas no son propias, deben ser siempre del comun, y nunca de escritura ocurrente. Esta advertencia se funda no mé-

(7) Duplicia majora habent lectiones primi nocturni vel proprias, vel de communi, non autem de Scriptura ocurrente. S. R. C. 2. Septembris 1741. in Aquensi.

(8) Festa duplicia, quæ coluntur à populo de præcepto retinent eundem ritum quem alias haberent seclusa hac qualitate præcepti, nec sunt duplicia majora. S. R. C. eod. die, et an. in Aquen.

(9) Pro festo S. Joannis Chrisostomi, quoad lectiones in primo nocturno legendas, servetur rubrica Breviarii romani: undè extra quadragesimam dicantur lectiones de Scriptura ocurrente; intra quadragesimam verò recitentur lectiones de communi Doctorum. Pro S. Joanne de Matha idem servandum erit, et in quadragesima dicantur lectiones de communi, *Beatus vir*. S. R. C. 5. Maii 1736. in Einsidlensi.

ménos que en el uso perpetuo del Breviario romano, en el qual, por mas que se registre, no se nos dará una sola fiesta doble ni semidoble, que teniendo *proprios* los primeros responsorios, no tenga sus lecciones ó propias ó asignadas del comun. Para que este argumento fundado en el uso perpetuo del Breviario no probase, como aquí prueba de un modo invencible, seria necesario que se nos diese decreto expreso de la sagrada Congregacion en contrario; porque como ya hemos observado en otra parte, si este mismo argumento no prueba, que el rito mas ínfimo que se debe á la vírgen es el doble mayor, es porque la sagrada Congregacion tiene expresamente declarado: que quando á una fiesta se concede el rito doble sin expresion de *mayor* ni *menor*; la concesion del rito se ha de entender de *doble menor*, aunque sea *hecha en honor de la vírgen* (10). Y para que igualmente no probase en nuestro caso, era necesaria otra semejante declaracion, qual seria ésta: no constando expresamente de la concesion, á ninguna fiesta doble ni semidoble deben adjudicarse en el primer nocturno lecciones del comun, aunque sus responsorios sean *proprios*; y la razon es, porque el uso perpetuo y constantemente observado en el Breviario, es una regla que debe regir tambien fuera del Breviario, y para que no rija, es necesario que así se declare *expresamente* por la sagrada Congregacion; y no habiendo semejante declaracion, como ciertamente no la hay, es para nosotros evidente, que qualquiera fiesta que tiene *proprios* los primeros responsorios, debe tener las lec-

(10) Supr. cap. 2.

lecciones, ó propias ó asignadas del comun.

P. Si en el código propio de Iglesias particulares; por exemplo, en el código de los santos propios de España, en el Toledano y otros, se hallan fiestas de rito doble menor, cuyas lecciones en el primer nocturno se asignan del comun, ¿podrán ó deberán ser de escritura ocurrente contra dicha asignacion?

R. Hacemos aquí esta pregunta, porque ella nos ofrece oportuna ocasion para entrar á exâminar la última de la causa de Santander, con todo aquello que para ella quiso presuponer el autor de la consulta. Presupone lo primero, que *fortasè typographorum causa*, en el código de los santos de España se hallan varios oficios de rito doble menor, y semidoble con asignacion de las lecciones del primer nocturno de su comun, como son los oficios de los santos, *Cecilio*, *Segundo*, *Luis Gonzaga*, *Gulielmo*, *Justa y Rufina*, *Pantaleon*, *Antonino*, *Fruto*, *Eugenio* y otros. Presupone lo 2.º que de la asignacion de lecciones del comun en estos oficios, nada consta de los decretos de su respectiva concesion: esto nada obstaría, si por otra parte tuviésemos testimonio auténtico y suficiente para acreditar que la asignacion es legítima. Presupone lo 3.º que esta asignacion de lecciones del comun se opone á las rúbricas del Breviario. Esto es falso: ¿cómo se ha de oponer, siendo esta asignacion una excepcion expresamente prevenida por la misma rúbrica, una vez en el núm. 3. y otra en el 5. que es el que se cita en la consulta, y en él dice así: *lectiones autem de scriptura... sic distributæ sunt per annum, ut quotidie aliquid ex ea legatur, etiam in officio de sanctis, quando alia* (he aquí la excepcion) *ut dictum est, non assignantur?* Y aun mas expresamente se explica en el nú-

número 9. *lectiones de scriptura positæ in communi sanctorum leguntur in festis, ubi assignantur in proprio sanctorum per annum.* Despues de estos presupuestos, se hace la pregunta en estos términos: ¿si es cierto que á ninguna fiesta doble menor, ni semidoble deben adjudicarse en el primer nocturno lecciones del comun, sin que conste de la asignacion y concesion? Y la sagrada Congregacion, sin hacer mérito alguno de los presupuestos, respondió, *afirmativè* á la pregunta; de suerte, que de la respuesta de la sagrada Congregacion con relacion á la pregunta, el decreto que sumariamente debe formarse, ha de ser precisamente en estos términos: *nulli festo semiduplici, nec duplici minori adjudicari debent in primo nocturno lectiones de communi, nisi expresse constet de assignatione, et concessione.* En esta resolucion nada hay en que tropezar; pero nos parece que se engañan notablemente aquellos que han pensado, que por ella ha decretado la sagrada Congregacion lo que supone el autor de la consulta: *cum super hoc in decretis concessionum nihil constet*, esto es, que en ninguna de las fiestas que se expresan consta de la asignacion de lecciones del comun. ¿Y esto es así? No por cierto. ¿Quántas dudas y excepciones no podrán ponerse sobre algunas fiestas de las que se nombran en la consulta? El sabio Calendarista de la real Iglesia de San Isidro de Madrid pone excepcion en dos fiestas, que son las de San Segundo Obispo y Mártir, y de San Pantaleon Mártir; con justa razon nota de la primera, que sus lecciones del primer nocturno son, á *Mileto*, porque segun el decreto extensivo de su oficio á todas las Iglesias de España, las lecciones del primero y segundo nocturno son *propias*: y de la segunda fiesta advierte que *todas sus lecciones son*

Tom. II. Cc pro-

propias (11); y ya se sabe que en contraposición de las lecciones de *scriptura occurrente*, las del comun son también *propias*. Nosotros exceptuamos también otras dos fiestas, que son las de San Fruto, Confesor, y de San Cecilio, Obispo y Mártir; y á la razón invencible ponderada ya en la respuesta antecedente para la excepción de San Fruto, añadimos aquí otra no menos convincente; y es, que la fiesta de San Fruto, de la Iglesia de Segovia, se extendió á todas las demas de España; no como quiera, sino con su *oficio propio*, como así consta del decreto de su extensión (12): y quando se aprueba un *oficio propio*, y como tal se extiende á otras Iglesias, no se le puede en ellas despojar de ninguna parte que sea propia; y nadie puede dudar que las lecciones del primer nocturno asignadas del comun pertenecen á la *propiedad* del oficio. La excepción de San Cecilio se funda también en el mismo decreto de la extensión de su oficio á toda España; porque segun él, no solamente debe rezarse en los lugares de su extensión

(11) *S. Secundi Ep. et M... Lect. 1. nocturni, A Mileto... ex concessione apostol. et S. R. C. 3. Julii 1728. Cum oratione, et lectionibus 1. et 2. nocturni propriis; sunt verba concessionis. Director. ann. 1799. sub die 15. Julii.*

S. Pantaleonis M... omnes lectiones propriae. Id. sub die 26. Julii.

(12) *Smus. D. N. Benedictus XIII. ad pias serenissimi Regis catholici, &c. officium proprium S. Fructi Confessoris, et Ecclesiae Segoviensis Patroni, juxta approbationem à S. R. C. die 27. Julii 1709... in universis Regnis ac Dominiis Serenissimo Regi Catholico subjectis, ab omnibus Secularibus, et Regularibus sub ritu duplici, servatis tamen rubricis Breviarium et Missalis Romani, recitari, et Missam respectivè celebrari posse, benignè indulsit atque concessit die 3. Octobris 1729.*

el mismo oficio aprobado ya en 26 de Agosto de 1702, sino que debe rezarse en ellos, segun aquella aprobación que se hizo para la Iglesia de Granada: es así que la aprobación del oficio para aquella Iglesia fué con todas las lecciones propias, señalando para el primer nocturno las del Eclesiástico, *confitebor*: luego estas mismas lecciones deben decirse también en todas las Iglesias de España; de otra suerte no se rezaría en ellas el oficio, segun la aprobación que se hizo de él para la Iglesia de Granada, lo qual es expresamente contra el decreto (13). A estas excepciones, y otras que acaso no sería difícil poner en algunas otras fiestas, añadimos la variedad con que los Calendaristas han entendido la respuesta de la sagrada Congregación. Unos la han entendido con limitación á las fiestas que se nombran en la consulta: otros poniendo excepciones, como se ha dicho, en algunas de ellas; y otros, sin exceptuar fiesta alguna de las que se nombran, la extienden también á las que no se nombran: como el Calendarista de Madrid, que la extiende á todos los Santos de España de rito doble ó semidoble. ¿Y por qué no la extiende también á los santos de Toledo del mismo rito? Fundemos esta dificultad.

En el Arzobispado de Toledo se celebran con rito doble, como fiestas propias, las siguientes: en

12

(13) *Porrectis supplicibus instantiis, quibus pro extensione officii, et Missae S. Cecillii Episcopi et Martyris jam sub die 26. Augusti 1702. pro illa Ecclesia (Granatensi) approbatum, ad universa Regna ac Domina... supplicatum fuit... Et S. R. C. dictum officium et Missam singulis annis ut in die festo ipsius sancti juxta approbationem Ecclesiae Granatensi ut supra factam, ab omnibus... recitari ac celebrari debere censuit. 9. Aprilis 1729.*

12 de Febrero la traslacion 1.^a de San Eugenio: en 11 de Marzo San Eulogio Mártir: en 26 de Abril la traslacion de Santa Leocadia, y en 18 de Noviembre la traslacion 2.^a de San Eugenio. En todas estas fiestas nota el códice Toledano, que las lecciones del primer nocturno son del comun. Pues ahora nuestra pregunta: si en virtud de la respuesta de la sagrada Congregacion el Calendarista Matritense en las fiestas de los santos de España, corrige comunmente en sus directorios la asignacion de lecciones del comun con esta nota: *lectiones 1. nocturni de scriptura, non de communi*, ó con esta: *lectiones 1. nocturni de script. ex decreto*. ¿Por qué no pone la misma nota de correccion en las fiestas de Toledo? Si responde que no debió ponerla, porque en el códice Toledano en dichas sus fiestas se lee esta rúbrica: *lectiones 1. nocturni de communi*, &c. la misma se lee tambien en el códice de los santos de España: y si la rúbrica particular del códice Toledano es suficiente testimonio para reconocer por legítima su asignacion de lecciones del comun; ¿por qué no ha de serlo tambien la del códice Español? Aquí no hay mas respuesta que insistir en que la rúbrica en el propio de los santos de España fué insertada por error. ¿Por error de quién? ¿De los impresores? Así parece quiere suponerlo el autor de la consulta; pero esta suposicion es para nosotros un absurdo increíble: lo 1.^o porque ¿quién ha de creer que un impresor sea de tal ingenio, que sepa fingir y suplantar en los exemplares de su impresion la cláusula entera de una rúbrica, que no se lee en el exemplar que tiene á la vista? y lo 2.^o porque ¿quién no sabe la prohibicion tan rigurosa de la sagrada Congregacion de ritos de que en ninguna parte puedan imprimirse oficios aprobados por la Silla apostólica,

ca, sino segun el exemplar auténtico transmitido de Roma? (14) ¿Pero para qué es cansarnos en la confutacion de un absurdo? Demos graciosamente y supongamos que intervino error en insertar dicha rúbrica en el códice de los santos de España: aun en esta suposicion decimos, que como las Iglesias de España se hallan de tiempo muy antiguo en la posesion de leer en dichas fiestas de sus santos por primeras lecciones las que se asignan del comun, deben continuar con ella, mientras no se pruebe con evidencia que su posesion es ilegítima; y para esta prueba se requieren necesariamente dos cosas: 1.^a que se haga constar ciertamente en cada una de las fiestas el error de la asignacion de las lecciones del comun. 2.^a Que la correccion de este error se publique en España por la autoridad legítima á que pertenece esta publicacion, la qual en el caso nos parece del todo necesaria; porque no se trata de uno ú otro oficio concedido á una Iglesia particular, sino de muchos oficios concedidos á todas las Iglesias de un reyno. Pongamos este exemplo: el Papa Pio VI. elevó para España la octava del Corpus al grado privilegiado de excluir qualquiera fiesta de 1.^a clase sin exceptuar las dos festividades de San Juan Bautista, y de San

(14) *Inhibetur omnibus impresoribus tam in urbe quam extra ubivis locorum dicta officia imprimere, nisi facultate in Scriptis accepta ab Inquisitoribus hæreticæ pravitatis, si inibi fuerint; sin minus à locorum Ordinariis, qui quidem facultatem hujusmodi non prius concedant quàm originale trasumptum S. Congregationis, vel exemplar typographi Cameralis authenticum manu Secretarii ipsius sacræ Cong. et sigillo obsignatum, ipsis exhibeatur, quod exemplar in nihilo prorsus immutatum, nihil que in eo additum, sive detractum in eo imprimi debeat. S. R. C. 11. Agusti 1691. Approb. Innocentio XII.*

San Pedro y San Pablo: *duabus festiuitatibus*, dice el decreto, *S. Joannis Baptistæ, et Ss. Apostolorum Petri et Pauli minimè exceptis*. Supongamos el caso de que en el decreto original de la concesion del privilegio se lee, *tantum exceptis*, en lugar del *minimè exceptis*, que por error ó descuido se escribió en el exemplar transmitido á España para su publicacion. En este caso decimos, que aunque sea cierto el error de haberse puesto en nuestro exemplar un adverbio en lugar de otro, esto es, el *minimè* en lugar del *tantum* del original, las Iglesias de España deben continuar rezando la octava del Corpus con exclusion de dichas dos festiuidades, hasta tanto que el error se corrija del modo legítimo que corresponde, esto es, con autoridad de quien está delegado por la santa Sede para dar facultad de imprimir y publicar en el reyno los oficios aprobados; y mientras que por su autoridad no se corrija el error, mayormente siendo general en todas las Iglesias, estas no deben hacer novedad alguna; y este es en suma nuestro modo de sentir, y el que en esta parte nos parece debe ser preferido á qualquiera otro; porque por él se asegura de un modo invariable aquella uniformidad tan recomendable de todas las Iglesias de un reyno en la celebracion de sus fiestas, y en el modo de celebrarlas. (*)

P.

(*) *Nota.* Despues de entregado ya este tomo para darle á la prensa, vino á nuestras manos un exemplar impreso del decreto del Papa Pio VI., y por él se ve realizada la suposicion del exemplo que hemos puesto en el privilegio de la octava del Corpus concedido á las Iglesias de España. Este decreto copiado á la letra, dice así:

HIS-

P. Quando al officio de algun santo se asignan lecciones del *comun*, sin determinar lugar, ¿qué lecciones se han de leer, las del primero ó las del segundo lugar?

R.

HISPANIARUM.

Decretum Ss. D. N. Pii VI. *Epistola data ad Nuntium Apostolicum apud Regem Hispaniarum:*

Per illustris, et Rme. Dñe.

Cum Smus. Dñus noster Pius VI. Pontif. Max. per decretum S. R. Congregationis latum die 15. Novembris 1775 ad pias preces recol. mem. Caroli III. Hispaniarum Regis Catholici benigne indulserit ut ab utroque Clero in Regnis et Dominiis eidem Regi Catholico subjectis recitari possit in singulis diebus octavæ solemnitatis Smi. Corporis Christi officium cum Missa de eadem octava, *exceptis tamen festiuitatibus S. Joannis Baptistæ, et Ss. Apostolorum Petri, et Pauli, quoties in eadem octavam incidissent, et per suas litteras Apostolicas in forma Brevis datas Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 5. Martii 1776. idem decretum confirmaverit: pervenit subindè ad aures Sanctitatis suæ in exeinplis earundem litterarum per Hispanias vulgaris in his verbis: *duabus festiuitatibus præfatis tantum exceptis: loco particule tantum suppletam fuisse particulam minimè* antè verbum, *exceptis*, contra ac legitur in authographo earundem litterarum, quod est in archivo Secretariæ Brevium, et in exemplo, quod etiam Romæ asservatur apud Regium Hispaniarum negotiorum Gestorem. Et quoniam ex hujusmodi verbi variatione, factum est ut eadem festiuitates nequaquam censerentur amplius exceptæ, Episcopus Santanderiensis cum de plurimis liturgicis questionibus S. R. Congregationem consulisset, illud etiam declarari petiit: in quam die post octavam Ss. Corporis Christi collocandum esset officium Nativitatis S. Joannis Baptistæ, si in aliquo die ejusdem octavæ occurreret? Cumque eidem S. Congregationi exemplum æquè vitiatum litterarum Apostolicarum exhibitum fuisset, eadem S. Congregatio in respondendo decepta est. Placuit itaque Sanctitati suæ, audito hæc super re R. P. Hyeronimo Napulionio, Promotore fidei, manda-*

R. Es sin duda que en el caso hay plena libertad de elegir las lecciones como se quiera, sean las del primer lugar, ó sean las del segundo; pero advertimos aquí con Guyeto, que aunque la primera eleccion sea arbitraria, no lo es, ni debe serlo su continuacion, porque conviene continuar siempre con las lecciones, que desde el principio se eligieron (15). Ni podemos negar, que respecto de algunos santos concurre alguna razon de congruencia para adjudicarles unas lecciones mas bien que otras; como por exemplo, á San Casimiro, San Francisco de Asis, Beato Francisco Caraciolo, y á otros santos Confesores, que en pocos años de vida llenáron muchos siglos de virtud, conviene adjudicarles las lecciones del primer lugar, *Fustus*

dare ut significaretur Ecclesiis Dominiorum Regis Hispaniarum error, qui irrepsit in exempla earumdem litterarum; ideoque declararetur: *festivitates S. Joannis Baptistæ, et Ss. Apostolorum Petri, et Pauli in omni ditione Regis Catholici non esse transferendas quoties incidant in octavam Smi. Corporis Christi: et decretum ante dictæ S. R. Congregationis, sive resolutionis primi dubii in Santanderensium resolutione dubiorum emissum die 26 Januarii 1793. locum amplius non habere.* Quare amplitudo tua curet, ut hæc Smi. D. N. declaratio omnibus Ecclesiis comprehensis in ditione Serenissimi Hispaniarum Regis Catholici innotescat. Romæ 16. Decembris 1796. Ita reperitur in Regestis decretorum S. R. Congregationis, in fidem, &c.

M. A. Cattanto S. R. C. Protectore.

Y conforme á esta declaracion hemos reformado la tabla de las infraoctavas, é igualmente debe reformarse tambien segun ella lo que hemos dicho del privilegio de la octava del Corpus en la página 76.

(15) At scias tibi quotannis quemcumque (sermonem) se-
legeris, eundem deinceps esse retinendum. *Guyet. Heortol. lib. 3.
cap. 8. quæst. 3.*

tus si morte, mas bien que las del segundo, *Beatus vir*. Y esta regla es la que se ha de observar tambien para adjudicar las lecciones de qualquiera otro comun, considerando si hay mayor congruidad para unas que para otras, lo que fácilmente podrá comprehenderse por el contexto de las lecciones.

P. Si ocurre el caso de separar las fiestas de los santos que se celebran juntos, ¿cómo se han de disponer las lecciones?

R. Por dos causas suele ocurrir el caso de la separacion de las fiestas de muchos santos que se celebran juntos, ó porque alguno de ellos es patrono del lugar ó titular de la Iglesia, ó porque en ella se celebra con rito doble por razon de reliquia insigne: por qualquiera causa que se haga la separacion de las fiestas, para disponer en la debida forma sus lecciones, se ha de ver con cuidado si comodamente pueden dividirse, lo que fácilmente se advertirá por su contexto. Si las lecciones no pueden dividirse por referirse en ellas promiscuamente la vida y muerte de todos juntos, se adjudicarán á la fiesta principal que se celebra, ó como patrono, ó por título de reliquia; y si comodamente se pueden dividir, la leccion ó lecciones que fuesen propias del santo principal se leerán en su fiesta, y las demas se reservarán, ó para la fiesta de los compañeros en el caso de su translacion, ó para nona leccion en el caso que los santos de la separacion se celebren con rito simple, y la fiesta principal admita por lo ménos en laudes su conmemoracion. Reduzcamos á práctica esta doctrina, ilustrándola para mejor inteligencia con los exemplos siguientes:

Exemplo 1.º En el dia 28 de Julio celebra la Iglesia con rito semidoble la fiesta de los santos *Na-
Tom. II.* Dd za-

zario, Celso, Victor é Inocencio: en la Iglesia dedicada á los Santos Mártires Nazario y Celso, debe hacerse de ellos el oficio con rito doble de primera clase, trasladándose á otro dia la celebracion de los santos Victor é Inocencio con rito semidoble, siendo el oficio de *communi plurimorum Martirum*, sin embargo de no ser Mártir San Inocencio (16). Como en este caso las lecciones están por sí divididas, es muy fácil su disposicion: en la fiesta de los santos titulares se leerá por quarta leccion la misma del Breviario que empieza: *Nazarius, &c.* y la quinta y sexta se tomarán del *comun*; y las lecciones propias de los santos Victor é Inocencio, se reservarán para leerlas en el dia en que se celebre, como quarta y quinta, añadiendo la sexta del *comun*. Pero si San Inocencio fuese el titular de la Iglesia, su oficio deberá ser del *comun* de Confesor Pontifice, dándole por quarta leccion la que tiene propia, *Innocentius Albanensis*, y la quarta y quinta del Breviario se reservarán para leerlas en el dia á que se traslade la fiesta semidoble de los santos Nazario, Celso y Victor, poniendo por quarta leccion, *Nazarius, &c.* por quinta, *Victor in Africa, &c.* y la sexta del *comun*.

Exemplo 2.º En 19 de Septiembre se celebra la fiesta de San Genaro y compañeros con rito doble. Donde quiera que San Genaro sea patrono principal, (como lo es del Reyno de Nápoles), ó sea titular de la Iglesia, el oficio se ha de hacer solamente

(16) In Ecclesia Sanctorum Nazarii et Celsi transferendum est festum Ss. Victoris, et Innocentii in primam diem non impeditam. (post festum Ss. Nazarii et Celsi) sub ritu semiduplici, sed cum evangelio, et oratione eorundem, in qua mittuntur socii. S. R. C. 12. Februarii 1633. in Mediolanensi.

te de San Genaro, y las lecciones del segundo nocturno serán las tres del Breviario, porque todas son propias del Santo; y el oficio de sus compañeros se ha de trasladar á otro dia no impedido, celebrándose en él, no con rito doble, que es el que tienen quando se celebran juntos con San Genaro, sino con rito semidoble (17). ¿Y por qué? Porque así lo dispone expresamente la rúbrica, sin otra excepcion que la de las fiestas mayores (18), que son las de primera y segunda clase: las cuales, aun en caso de su separacion, deben celebrarse con el mismo rito que tienen en su dia. Pero si en el caso, San Genaro fuese solamente patrono ménos principal, no debería celebrarse su fiesta con separacion de sus compañeros, como así está declarado por la sagrada Congregacion en caso semejante (19).

Exem-

(17) Cum S. Januarius à S. R. Congregatione fuerit declaratus patronus principalis Regni Neapolitani, hinc die festo dicti sancti debet in eodem Regno fieri officium sub ritu duplici cum octava, sed de S. Januario tantum, non verò de sociis ejusdem, quorum officium transfertur ad primam diem non impeditam. S. R. C. 12. Julii 1664. in Monopolitana.

(18) Qui (alii sancti) si in dicto Calendario descripti sint sub officio duplici, vel semiduplici, transferuntur in primam diem simili officio non impeditam, et de eis fiat officium *semiduplex*; nisi tamen sint de majoribus festis: quia tunc de translato quoque fiet officium duplex ac si proprio die celebraretur. *Rubr. Breviar. sub tabella occurrent.*

(19) Festum sanctorum Fabiani, et Sebastiani una simul celebratur in illis locis in quibus Sanctus Sebastianus est patronus minus principalis. S. R. C. 22. Novembris 1698. in Cremensi. Nota. Confirmóse este decreto, negándose la gracia que se pedía de celebrar en el caso á San Sebastian con separacion. Así consta de otro decreto posterior de 16 de Septiembre de 1730. In un. ord. Hyerosolim.

Exemplo 3.º En el día primero de Mayo se celebra la fiesta de los Apóstoles San Felipe y Santiago. Si en alguna Iglesia es titular San Felipe, su oficio debe disponerse de modo que se le ha de aplicar todo lo que es propio, como la primera leccion del segundo nocturno, las tres del tercero, con las antífonas de laudes, *Magnificat* y *Benedictus*, porque todas ellas son sacadas del evangelio, que se apropia á San Felipe, y lo demas se tomará del *comun* de Apóstoles. La fiesta de Santiago se trasladará al primer día no impedido, celebrándose en él con su rito de segunda clase, según la excepcion de la rúbrica extendida baxo el exemplo antecedente. Las lecciones del primer nocturno serán de su epístola canónica, ó las de su principio, ó las que ocurren en el día, según la rúbrica particular del Breviario: las dos primeras lecciones del segundo nocturno serán las que se hallan propias en el Breviario, y la tercera con todo lo demas se tomará del *comun*. De la oracion se usará en la celebracion de ambas fiestas, á no ser que la de Santiago se traslade al día inmediato de la fiesta de San Felipe, ó al día ántes, ó despues de la octava; pues en tal caso para evitar la repeticion de una misma oracion, podrá usarse de la comun de la vigilia de Apóstoles, omitiendo el *quam pravenimus*.

Exemplo 4.º En el día 2 de Junio se celebran con rito simple los santos Mártires Marcelino, Pedro y Erasmo. Si en alguna Iglesia hubiese reliquia insigne de alguno de ellos, por exemplo, de San Erasmo, su oficio será todo de *communi unius Martyris*, exceptuando la quarta leccion, que sería la que tiene propia en el Breviario, *Erasmus Episcopus*, haciéndose conmemoracion con nona leccion de los santos Pedro y Marcelino. Mayor dificultad podria haber si la reliquia fuese de San Mar-

ce-

celino, porque su martirio se refiere promiscuamente con el de San Pedro, de modo que no puede cómodamente separarse una leccion que sea propia solamente de San Marcelino; y por eso para el oficio doble se aplicará por quarta leccion la que refiere el martirio de ambos, *Petrus exorcista*, y la de San Erasmo se leerá por nona leccion, haciéndose conmemoracion de los santos simples San Pedro y San Erasmo.

Exemplo 5.º En 10 de Julio se celebra la fiesta de los siete hermanos, y de Santa Rufina y Segunda, vírgenes y mártires. Supongamos que las dos santas sean titulares de alguna Iglesia; en este caso su fiesta se celebrará con rito de primera clase con octava; por quarta leccion se pondrá la que se halla propia en el Breviario, *Ruffina, et Secunda*, y todo lo demas del oficio se tomará de *communi virginum*, con la antífona, *Prudentes virgines*, &c. advirtiéndose, que aunque una sola de las dos santas sea titular, el oficio y fiesta se ha de celebrar de las dos juntas, porque siendo hermanas no se pueden separar: siendo regla general, que los santos á quienes no solo juntó el martirio, sino tambien la naturaleza, deben siempre celebrarse juntos, sin que puedan separarse, porque uno de ellos sea titular; ni por razon de reliquia, como ya hemos notado en otra parte (20). La fiesta de los siete hermanos en el caso, se ha de trasladar al primer día no impedido, y se celebrará en él con su rito semidoble, poniendo por quarta leccion, *Septem fratres*, por quinta la del sermón de San Agustin, *Magnum spectaculum*, que tambien es propia de los santos hermanos, y la sexta se

se tomará del comun; y las lecciones del tercer nocturno deben ser las que el Breviario señala sobre el evangelio del día.

Exemplo último, y es de las lecciones de santos simples, que facilmente pueden separarse. En 11 de Agosto ocurren los santos Mártires Tiburcio y Susana, de cuya leccion en el caso de celebrarse uno de ellos con rito doble por razon de reliquia, es muy fácil formar dos lecciones distintas, una desde *Tiburtius chromatii*, &c. hasta *quo die*, exclusive; y otra desde *Susanna virgo nobilissima*, aplicando por quarta leccion al santo de la reliquia la que le corresponde como propia, y asignando la otra para nona leccion. En la misma forma se hará la separacion en igual caso de la leccion de los santos Mártires Hipólito y Casiano, que ocurren en el día 13 del mismo mes: la de San Hipólito empezará desde *Hypolitus*, hasta *sepultus est*; y la de San Casiano desde *Ad forum Sylla*. Finalmente, de la leccion de los santos mártires, Timoteo, Hipólito y Sinfioriano, omitiendo las conjunciones, se pueden formar tres lecciones distintas, para cada uno la suya. Para San Timoteo, *Timotheus Antiochenus*: para San Hipólito, *apud ostia Tiberina*, &c. y para San Sinfioriano, *Augustoduni Symphorianus*, &c. Y en el caso de celebrarse uno de ellos con rito doble por razon de reliquia, se leerá en su oficio por quarta leccion la suya propia, y de las otras dos se hará una para ponerla por nona leccion; pero si se celebrase alguno con rito de primera clase por ser titular, se omitiran las otras lecciones, porque la fiesta de primera clase no admite nona leccion de santo simple.

- P. Las lecciones del tercer nocturno, que se asignan á los mártires del *comun extra tempus paschale*, ¿se deben mudar en las del comun *pro tempore pas-*

paschali, siempre que su celebracion ocurra, ó se traslade al tiempo pasqual?

R. Si las lecciones asignadas son propias de la fiesta del mártir, siempre deben decirse en todo tiempo, sea pasqual ó no lo sea; pero si son del *comun*, quando la fiesta se traslada de un tiempo á otro, sus lecciones deben mudarse en las que corresponden al *comun* del tiempo en que se celebra: á no ser que el evangelio esté asignado por alguna causa particular; como sucede en la fiesta de San Hermenegildo mártir, cuyo evangelio aunque del comun *extra tempus paschale*, en el caso de su traslacion al tiempo pasqual no debe mudarse, porque le conviene por causa particular relativa á su martirio; á saber, por la heroica fortaleza de su espíritu en haber despreciado las amenazas de su padre en defensa de la religion. Y lo mismo se ha de observar, como así está declarado, en la fiesta de San Juan Nepomuceno, cuyo evangelio, *nihil est opertum*, nunca se ha de mudar, por habersele apropiado como á defensor el mas ilustre del sigilo sacramental (21).

P. Las lecciones del tercer nocturno en el día de la octava de San Juan Baptista, ¿deben ser las mismas del día de la fiesta aun en el caso de haberse impedido el oficio de algun día infraoctavo?

R. Afirma Gavanto, que no obstante lo que expresamente prescribe la rúbrica del día de la octava; en el caso de la pregunta se pueden leer las lecciones de la homilia del día infraoctavo impedido, por la variedad; esto es, por evitar la

(21) In tertio nocturno pro festo Sancti Joannis Nepomuceni, tam intra quam extra tempus paschale, semper dicatur evangelium, *nihil est opertum*, cum sua homilia. S. R. C. 5. Maii 1736. in Einsidlensi.

fraoctavo, como por exemplo, el del dia segundo, suelen poner su nota de esta suerte: *octava S. Joan. dupl. lectiones 3. nocturni de homil. S. Ambrosii ut in die 2. infraoct. juxta Gavantum.* Y los primeros siempre la ponen de este modo: *omnia ut in Breviario.* Sin mas que pasar la vista por estas dos notas, reconocerá aun el ménos instruido, que la ventaja que hay de esta segunda á la primera es tanta, quanta es la que hay de la autoridad del Breviario romano á la de Gavanto.

P. Ocurriendo en fiesta ú oficio de nueve lecciones algun santo simple, su leccion, siendo propia, ¿se ha de poner siempre por nona leccion?

R. No siempre: porque para leerse por nona leccion la del santo simple que ocurre, además de ser propia, se requiere lo 1.º que la fiesta que se celebra admita su conmemoracion por lo ménos en laudes. Se requiere lo 2.º que la fiesta carezca de nono responsorio, con el qual nunca se admite por nona leccion sino la del oficio: y se requiere lo 3.º que con el santo simple, no ocurra nona leccion de homilía sobre el evangelio, como de Dominica, feria ó vigilia, porque la leccion de homilía sobre evangelio debe siempre ser preferida á la de qualquiera santo; y así se vé, que la octava del Corpus, que no admite nona leccion de santo simple, admite la de vigilia (24).

P. Si el Evangelio de la Dominica, feria ó vigilia coincide con el de la fiesta que se celebra, ¿se ha de poner por nona leccion la homilía de la Dominica, vigilia ó feria occurrente?

R. De la ocurrencia de este caso podemos dar algu-

(24) S. R. C. 26 Januar. 1793. Véase el decreto en el cap. 5. núm. 10.

gunos exemplares: 1.º de la fiesta de San Josef Cupertino, que en España (fuera de las ciudades donde hay tribunal de la inquisicion) se celebra en el dia 22 de Septiembre; quando en este dia ocurre la Dominica 19 *post Pentecostem*, como sucedió en 1799, su evangelio coincide con el de la fiesta: 2.º de la fiesta de la Expectacion de nuestra Señora, cuyo evangelio es el mismo de la feria quarta de las temporas de adviento: 3.º en las Iglesias de la religion de San Benito se celebra en el dia 30 de Octubre la fiesta de las reliquias de toda la orden, cuyo evangelio es, *Descendens Jesus, &c.* con la homilía de San Ambrosio, *Adverte omnia, &c.* Y la vigilia de todos los santos, que tiene el mismo evangelio, ocurre alguna vez con dicha fiesta; á saber, quando la vigilia por ocurrir en Dominica, se anticipa al sábado: 4.º en las Iglesias del Obispado de Cuenca se celebra la fiesta de San Elías Profeta en el dia 6 de Marzo, en el qual ocurre alguna vez el sábado de las temporas de la primera semana de quaresma; y en este caso el evangelio de la fiesta coincide con el de la feria. En todos estos casos y otros semejantes, es regla general, que en el oficio de la fiesta se ha de hacer conmemoracion de la Dominica, feria ó vigilia occurrente sin nona leccion, como así está declarado por la sagrada Congregacion, tanto en el caso de las Iglesias de San Benito (25), como en

(25) Quando vigilia omnium Sanctorum venit in Dominica, et consequenter anticipanda est in sabbato, quod tunc erit die 30 Octobris, in qua à PP. Benedictinis celebratur festum sacrarum reliquiarum totius ordinis; tunc à prædictis monachis facienda est commemoratio tantum de vigilia omnium Sanctorum. S. R. C. 5 Maii 1736. In Einsidlensi. ®

en las del obispado de Cuenca (26).

P. Si en el caso de la pregunta antecedente, siendo uno mismo el evangelio de la fiesta, y el de la feria, las homilias fuesen distintas, ¿quál de las dos debería ser preferida para las lecciones del tercer nocturno?

R. Si las dos homilias son de las aprobadas para la Iglesia universal, no hay duda en que siempre debe ser preferida la de la fiesta. La dificultad está en cuál debe preferirse, ¿cuándo una homilia es de la Iglesia universal, y la otra de Iglesia

(26) Cum Presbiter Thomas Saix cæremoniarum magister Ecclesiæ cathedralis conchensis in Hispania, S. R. Congregationi humillimè exposuerit per totam diocesim conchensem festum S. Eliæ Prophetæ cum officio et Missa sub ritu duplici die 6 Martii à Rmo. Ordinario designata quotannis celebrari; quæ dies aliquandò concurrens cum sabbato quatuor temporum post Dominicam primam quadragesimæ, cum evangelium prædicti festi sit unum cum evangelio feriæ concurrentis, nempe. *Assumpsit Jesus*, de transfiguratione; eidem S. C. humillimè supplicavit, quatenus declarare dignaretur sequens infrascriptum dubium videlicet: ¿an in tali concurrentia tres lectiones tertii nocturni dicendæ sint de festo sine nona lectione feriæ; vel an sit dicenda nona lectio feriæ, non obstante quod idem sit evangelium, vel homilia distincta, vel an tres lectiones dicendæ sint de feria ut accidit in festo expectationis B. M. V. 18 Decembris, quando occurrit in feria quatuor temporum; vel an sit sumendum pro S. Elia aliud evangelium de aliquo communi, et quale commune illi respondeat?

Et S. eadem Cong. audito prius voto, &c. rescribendum censuit: *quando sexta dies Martii cadat in sabbatum quatuor temporum vernalium una cum officio S. Eliæ non est in fine Missæ legendum evangelium feriæ, quod idem est ac evangelium festi, sed in laudibus sicuti et in Missa habebitur ejus commemoratio cum suis antiphonis, versiculo et oratione, omissa tamen ejus homilia pro nona lectione.* Ita, &c. Die 4 Septemb. 1773. In Conchensi.

sia particular? La rúbrica del oficio de la Expectacion, en el propio de los santos de España, prefiere la homilia de la feria, que es de la Iglesia universal, á la de la fiesta, que es propia de Iglesia particular (27). Al contrario, la rúbrica del códice Toledano en el mismo oficio dá la preferencia á la homilia particular de la fiesta (28). ¿Quál de estas dos rúbricas es mas fundada? Cada uno se conforme con la de su Iglesia. Pero si nosotros hubiéramos de pronunciar en esta parte nuestro juicio, diriamos que la rúbrica del códice Toledano está mas bien fundada, por estarlo en varios decretos decisivos, de que la propiedad en los oficios y fiestas es titulo de preferencia mas ó ménos, segun la mayor ó menor propiedad; de suerte, que *cæteris paribus*, siempre debe ser preferido el oficio propio al que no lo es, y el mas propio al ménos propio; y esto se convence tambien por la razon, que justamente pondera Cavalieri, aunque con grande inconsequencia en su doctrina. La razon suya es, que el oficio de la fiesta ocurrente con su homilia es el *principal*, y el de la feria con la suya es *acesorio*; y siendo innegable que lo *principal* siempre debe preferirse á lo *acesorio*; es lo tambien, que la homilia *principal*, que es la de la fiesta, debe ser preferida á la de la feria, que es *acesoria*. Hemos di-

(27) Si hoc festum venerit in feria quarta quatuor temporum adventus loco sequentis homiliæ leguntur tres lectiones homiliæ ejusdem feriæ quartæ cum responsoriis quæ hic assignantur. *Rubr. offic. expect. prout in fin. Brev. Rom.*

(28) Si hoc festum venerit in feria quarta quatuor temporum adventus, non legitur nona lectio de homilia feriæ, quia est idem evangelium. *Rubric. cod. Tolet. in offic. expectat. B. M. V.*

dicho, que Cavalieri ponderó esta razon invencible *con grande insequencia*; y ciertamente es así: porque despues de haberla ponderado, resuelve que si la homilia de la fiesta no es de la Iglesia universal, debe ser preferida la de la feria. ¿Y por qué? Porque los oficios, dice, de la Iglesia universal, como mas bien exâminados y mas correctos, siempre deben ser preferidos á los de la Iglesia particular. Esta proposicion es del todo falsa, y contradice manifestamente á varios decretos de la sagrada Congregacion, que deciden: que en la ocurrencia de dos oficios, uno de la Iglesia universal, y otro de la Iglesia particular, este segundo se ha de preferir al primero (29). Luego en la ocurrencia de dos homilias, una de la Iglesia universal, y otra de la particular, ésta segunda debe ser siempre preferida á la primera; y esto es lo que convence la rúbrica del código Toledano en la fiesta de la Expectacion.

(29) Occurrente eodem die festo novem lectionum kalendarii particularis cum altero festo kalendarii universalis, quæ tamen sunt ejusdem ritus, prius recitari debet de festo kalendarii particularis, et postea universalis. S. R. C. 22 Januarii 1689. In Senogalliensis.

Item. In occurrentia festi kalendarii particularis, et festi kalendarii universalis, cum paritate ritus, et sine excellentia majoris dignitatis, faciendum est de primo, translato secundo. S. R. C. 12 Julii 1704. urb. et orb.

Denique S. R. C. 23 Junii 1736. In Einsidlensis. Véase el decreto tom. I. pág. 210.

T A B L A

de la nona leccion del Santo simple.

Si ocurre.....	En doble de primera clase.....	1
	Doble de segunda.....	2
	Doble ó semidoble.....	2
	Dominica infraoctava del Corpus.....	3
	Dominica <i>in Albis</i>	2
	Vigilia de Pentecostes.....	2
	Feria mayor de Adviento.....	4
	De Quaresma y quatro Temporas.....	3
	Dominica con <i>Te Deum</i>	5
	Dominica sin <i>Te Deum</i>	3

1. No hay nona leccion, porque no hay conmemoracion.
2. Hay nona leccion.
3. No hay nona leccion.
4. Si el oficio no es de la feria, hay nona leccion.
5. Si el oficio es de la Dominica, hay nona leccion del simple: y si no lo es, la nona leccion es de la homilia sobre el evangelio.

NOTA. Con particularidad hemos anotado en esta Tabla la Dominica infraoctava del Corpus, porque hemos observado que el Calendarista de Madrid en su directorio del año de 1799, baxo el dia 26 de Mayo, puso esta nota: *Dominica infraoctava SS. Corporis Christi. De ea, semidup. nona lectio (ex decreto S. R. C. 28 Martii 1779) S. Eleutherii, &c.* Decimos en primer lugar, que la data del año, sea yerro de impresion, ó sea equivocacion, nos parece que debe borrarse, y ponerse en su lugar 1775, pues es constante, que en el año de 1779 no se encuentra decreto alguno alusivo á la nota: y en segundo lugar afirmamos, que si el decreto que aqui quiso citarnos N. Calendarista, es del año de 1775, contradice expresamente á su nota; porque este decreto, que es la respuesta de la sagrada Congregacion á la duda quinta, reducido á sumario, dice así: *De sanctis simpliciter legenda est nona lectio in omnibus duplicibus 1.ª classis, exceptis illis trium lectionum, festo et octava Corporis Christi.*

Christi, et quoties legitur homilia super evangelium (30). Por este decreto se vé claramente que la octava del Corpus excluye la nona leccion del santo simplificado; luego con mas razon la del simple; porque esta conseqüencia es precisa, no se dá nona leccion del simplificado, luego tampoco del simple; pero al contrario no vale, porque hay fiestas, que no admitiendo la nona leccion de santo simple, admiten la del simplificado. Pues si, segun este decreto, la octava del Corpus excluye nona leccion de qualquiera santo, ¿por qué no ha de excluir la tambien su Dominica infraoctava? ¿Es acaso porque segun Cavalieri, la Dominica infraoctava del Corpus no goza del privilegio de su octava (31)? Si esto es así, ¿cómo se pretende autorizar con decreto de la sagrada Congregacion de ritos una nota, que no tiene mas fundamento que la opinion de Cavalieri? ¿Pero qué opinion? Tan extraña y singular, que para nosotros es un error manifiestamente contrario, no solo al presente decreto, si tambien á la práctica general constantemente observada en las Iglesias de España. Si hay quien intente vindicar á Cavalieri de esta nuestra censura, defendiendo su opinion, le ofrecemos nuestra respuesta, en la que manifestaremos tanto la debilidad de sus argumentos, como su inconseqüencia en negar á la Dominica infraoctava del Corpus el privilegio de su octava, concediendo á la Dominica infraoctava de Epifania el privilegio de la suya; y al mismo tiempo demostraremos la verdad de esta proposicion: *no hay Dominica alguna infraoctava, sea comun, ó sea privilegiada, que no goce de los privilegios de su octava*. Hemos anotado tambien la Dominica *in Albis*, porque ésta, segun declaracion de la sagrada Congregacion no excluye nona leccion del simple (32).

(30) S. R. C. 28 Martii 1775 ad quintum *In un. ord. S. Franc. de Observ.*

(31) Caval. tom. 2. cap. 16. decr. 4.

(32) *In Dominica in Albis potest legi nona lectio de simplici festo occurrente ut accidit anno 1735 de S. Aniceto. S. R. C. 5 Maii 1736. In Einsidlensi.*

CAPÍTULO XII.

SOBRE LOS RESPONSORIOS.

Rubr. XXVII.

P. ¿Qué cosa son en lenguaje litúrgico responsorios?

R. Hay dos clases de responsorios: unos, que segun las rúbricas, se llaman *breves*, y son los que se dicen en las horas despues del capítulo, y otros hay *mas largos*, que siguen á las lecciones; y de estos vamos á tratar en este capítulo; porque en orden á los primeros nada tenemos que añadir á su rúbrica. Llámase responsorio, segun Ruperto, porque *respondet lectionibus, tristia tristibus, leta lætis, succinente choro*. Consta de dos partes: la primera es la que propiamente se llama *responsorio*, y la segunda se dice *verso*; y para la buena composicion del oficio, conviene mucho, dice Guyeto, que estas dos partes se adapten y se dispongan de tal modo, que las palabras con que termina el *verso*, correspondan á las del *responsorio*, haciendo con ellas un sentido recto, natural y constante (1). Así con esta consonancia admirable, prosigue este gran sabio, ordenó Santo Tomás los responsorios en el oficio del Corpus, de suerte que al *responsorio* tomado del testamento antiguo, responde su *verso* del

(1) Sic ambo... aptari decet, ut verba in quibus desinit *versus*, cum parte *responsorii* resumenda quadrent appositè, sensum efficiendo hærentem, ac congruum, non autem distortum, et à proposito aberrantem. *Guy. lib. 3. cap. 4. quæst. 5.*

Christi, et quoties legitur homilia super evangelium (30). Por este decreto se vé claramente que la octava del Corpus excluye la nona leccion del santo simplificado; luego con mas razon la del simple; porque esta conseqüencia es precisa, no se dá nona leccion del simplificado, luego tampoco del simple; pero al contrario no vale, porque hay fiestas, que no admitiendo la nona leccion de santo simple, admiten la del simplificado. Pues si, segun este decreto, la octava del Corpus excluye nona leccion de qualquiera santo, ¿por qué no ha de excluir la tambien su Dominica infraoctava? ¿Es acaso porque segun Cavalieri, la Dominica infraoctava del Corpus no goza del privilegio de su octava (31)? Si esto es así, ¿cómo se pretende autorizar con decreto de la sagrada Congregacion de ritos una nota, que no tiene mas fundamento que la opinion de Cavalieri? ¿Pero qué opinion? Tan extraña y singular, que para nosotros es un error manifestamente contrario, no solo al presente decreto, si tambien á la práctica general constantemente observada en las Iglesias de España. Si hay quien intente vindicar á Cavalieri de esta nuestra censura, defendiendo su opinion, le ofrecemos nuestra respuesta, en la que manifestaremos tanto la debilidad de sus argumentos, como su inconseqüencia en negar á la Dominica infraoctava del Corpus el privilegio de su octava, concediendo á la Dominica infraoctava de Epifania el privilegio de la suya; y al mismo tiempo demostraremos la verdad de esta proposicion: *no hay Dominica alguna infraoctava, sea comun, ó sea privilegiada, que no goce de los privilegios de su octava*. Hemos anotado tambien la Dominica *in Albis*, porque ésta, segun declaracion de la sagrada Congregacion no excluye nona leccion del simple (32).

(30) S. R. C. 28 Martii 1775 ad quintum *In un. ord. S. Franc. de Observ.*

(31) Caval. tom. 2. cap. 16. decr. 4.

(32) *In Dominica in Albis potest legi nona lectio de simplici festo occurrente ut accidit anno 1735 de S. Aniceto. S. R. C. 5 Maii 1736. In Einsidlensi.*

CAPÍTULO XII.

SOBRE LOS RESPONSORIOS.

Rubr. XXVII.

P. ¿Qué cosa son en lenguaje litúrgico responsorios?

R. Hay dos clases de responsorios: unos, que segun las rúbricas, se llaman *breves*, y son los que se dicen en las horas despues del capítulo, y otros hay *mas largos*, que siguen á las lecciones; y de estos vamos á tratar en este capítulo; porque en orden á los primeros nada tenemos que añadir á su rúbrica. Llámase responsorio, segun Ruperto, porque *respondet lectionibus, tristia tristibus, leta lætis, succinente choro*. Consta de dos partes: la primera es la que propiamente se llama *responsorio*, y la segunda se dice *verso*; y para la buena composicion del oficio, conviene mucho, dice Guyeto, que estas dos partes se adapten y se dispongan de tal modo, que las palabras con que termina el *verso*, correspondan á las del *responsorio*, haciendo con ellas un sentido recto, natural y constante (1). Así con esta consonancia admirable, prosigue este gran sabio, ordenó Santo Tomás los responsorios en el oficio del Corpus, de suerte que al *responsorio* tomado del testamento antiguo, responde su *verso* del

(1) Sic ambo... aptari decet, ut verba in quibus desinit *versus*, cum parte *responsorii* resumenda quadrent appositè, sensum efficiendo hærentem, ac congruum, non autem distortum, et à proposito aberrantem. *Guy. lib. 3. cap. 4. quæst. 5.*

del nuevo; y *vice versa* al responsorio del testamento nuevo, hace que corresponda su verso del antiguo, como si los dos testamentos fuesen aquellos dos serafines, que clamaba el uno al otro, que es la expresion de Guyeto (2). No solo por esta tan hermosa consonancia en los responsorios, si tambien por el decoro y gravedad de sus sentencias, y por la maravillosa construccion de todas sus partes; es tanto lo que el oficio del Corpus se aventaja á los demas, que el gran Guyeto no dudó decir (y lo dixo con palabras de oro), que el admirable oficio del Corpus compuesto por Santo Tomás de Aquino, habia de ser el modelo que se tuviese siempre á la vista para componer oficios nuevos, y para reformar antiguos (3).

P. ¿ En qué fiestas de mártir debe mudarse el responsorio, *Hic est verè martyr, qui sanguinem, &c.* en este otro, *Domine pravenisti eum?*

R. La rúbrica del Breviario puesta en el comun de un mártir, advierte expresamente, que en las fiestas de los Pontífices Mártires, Marcelo, Juan, Silverio, Martin, Eusebio y Ponciano, se ha de decir el responsorio, *Domine pravenisti eum*, en lu-

(2) S. Thomas sic *responsoria* in officio corporis concinavit, ut responsorio de veteri testamento versus de novo attextatur, et vicissim, quasi ambo testamenta duo illa sint Seraphim clamantia unum ad alterum. *Guy. ibid.*

(3) Monito te prius, ut si perfectissimi, suisque numeris omnibus absolutissimi officii formam excoptas, cujus adamussim cetera, seu reformanda, seu recens fabricata revocentur, oculos conjicias in officium corporis Christi ab ipso Sancto Thoma Aquinate compositum; præstat enim illud in eo genere aliis omnibus, ut partes singulas diligentius perpendenti constabit. *Guy. ibid. quest 3.*

lugar de, *Hic est verè martyr*; advirtiendo, que esta mutacion de responsorio no se limita á las seis fiestas que menciona la rúbrica, sino que debe extenderse á las fiestas de todos aquellos mártires, que sin efusion de sangre, padecieron su martirio (4).

P. ¿ Qué es la razon ó causa de la mutacion de dicho responsorio?

R. Sentencia es de Gavanto, que la causa de mudarse el responsorio, *Hic est verè martyr*, en *Domine pravenisti, &c.* no fué otra que la de evitar la mentira, que sin duda se cometeria diciendo estas palabras: *qui sanguinem suum fudit*, en la fiesta de un santo, que sin derramar su sangre consumó el martirio (5). Esta sentencia es para nosotros un error muy semejante al que dexamos ya sólidamente confutado en el capítulo 10. en donde demostramos, segun nos parece, hasta la última evidencia, que la causa de la mutacion del tercer verso del hymno, *Iste Confessor*, en el caso de su traslacion á otro dia fuera del de su muerte, no fué por evitar la mentira. Pues si del santo Confesor trasladado fuera del dia de su muerte, puede decirse con verdad, *Hac die læ-*

(4) Dicendum esse responsorium, *Domine pravenisti eum*, in quocumque officio martyrum, qui perierunt non effuso sanguine. *S. R. C. 10. Januarii 1693. In un. Gallier.*

(5) Responsorium proprium post nonam lectionem positum pro festo quinque Ss. Martyrum Pontificum, *Domine pravenisti*: non est, ut putant, aliqui, ad excellentiam, sed ad vitandum mendacium in eo responsorio futurum, si in eorum festis recitaretur, *Hic est verè martyr, qui sanguinem fudit*; cum ii perierint quidem, sed non effuso sanguine. *Gavan. tom. 2. sect. 8. cap. 2. num. 5.*

lætus meruit beatas scandere sedes; con la misma verdad podrá decirse del santo mártir, *Hic est verè martyr, qui sanguinem suum fudit*, aunque no haya derramado su sangre en el martirio. Y si no, díganos Gavanto: ¿no es constante que del santo martyr, que murió sin efusion de sangre, dice la Iglesia en el hymno con toda verdad, *fundensque pro te sanguinem*? Así es sin duda. Pues si la Iglesia dice sin mentira el *fundere sanguinem* en el verso del hymno; ¿por qué no podría decirlo tambien sin ella en la prosa del responsorio? La razon es, dice Gavanto, porque para los poetas lo mismo es *fundere sanguinem*, que *fundere vitam* (6). Admiranos ciertamente, que un hombre tan sabio pudiese haber caído en una imaginacion tan pueril como extravagante; porque, ¿qué mayor extravagancia que imaginar, que de un santo mártir sin efusion de sangre, se diga con verdad, *fundensque pro te sanguinem*, porque se habla en verso, y que no pueda decirse sino con mentira, *qui sanguinem suum fudit*, porque se se habla en prosa? Del mismo modo, y con la misma verdad habla la Iglesia en prosa que en verso. En el oficio que celebra de muchos martyres, aunque entre ellos haya algunos que perecieron sin efusion de sangre, dice la Iglesia en verso: *rubri nam fluido sanguine... Christo profusum sanguinem*, y *sanguis sacratus funditur*, y en prosa dice de los mismos: *gloriosum sanguinem fuderunt... laverunt stolas suas in sanguine agni... y pro*

(6) Hac eadem de causa voluissent aliqui in prædictis festis mutari versum in hymno vesperarum, *fundensque pro te sanguinem*: sed poetis idem est ac *fundens vitam*, quæ est in sanguine. Gavant. *ibid.*

pro ejus amore sanguinem suum fuderunt. ¿Qué nos cansamos? Acabemos de probar de un modo convincente el error de la sentencia de Gavanto. He aquí la prueba, que no admite réplica. De qualquiera santa, que sin efusion de sangre padeció martirio, como por exemplo, de Santa Leocadia, que murió en la carcel, no *sanguine efusso*, sino *squallore confecta*, ¿no es evidente, que en el primer responsorio de su oficio dice la Iglesia con verdad: *veni sponsa Christi... pro cuius amore sanguinem tuum fudisti*? Luego del santo, que sin derramar sangre padeció martirio, podría decirse tambien con la misma verdad: *Hic est verè martyr, qui sanguinem suum fudit*. Luego aunque es cierto y constante, que en el oficio de un mártir, el responsorio, *Hic est verè martyr*, debe mudarse en el otro, *Domino prævenisti eum*; la causa de esta mutacion, no fué por evitar la mentira, como pensó Gavanto, sino por observar mayor exáctitud y propiedad en la locucion, ó como siente Guyeto, por la mayor excelencia del martirio, que quanto mas largo y penoso, es sin duda mas excelente (7).

P. ¿Quándo se debe decir el responsorio, *Hæc est vera fraternitas*?

R. Debe decirse siempre que se celebra oficio de muchos mártires, que son hermanos por naturaleza, ó segun la carne; pues no basta que sean hermanos impropriamente, ó *fictione juris*, como por adopcion, ó por profesion de un instituto religioso.

P. Si la fiesta ú oficio que se celebra es de muchos mártires, y unos son hermanos, y otros no, ¿deberá decirse tambien el mismo responsorio?

R.

(7) Guy. lib. 3. cap. 10. quest. 3.

R. O el número de los mártires hermanos es mayor ó menor, ó igual: si es mayor, deberá decirse el responsorio, *Hæc est vera fraternitas*; como se ve en el oficio de Santa Sinforsa y sus hijos: si es menor, no debe decirse, como se ve en el oficio de San Plácido y compañeros, que aunque fueron tres hermanos, y una hermana, no debe decirse el responsorio, *Hæc est vera fraternitas*, porque fueron muchos mas los mártires no hermanos. Pero si el número fuese igual, esto es, que los mártires hermanos sean tantos, como los no hermanos, en este caso deberá observarse esta regla: si los mártires hermanos se ponen en primer lugar, se dirá dicho responsorio; y no se dirá, si están puestos en segundo; y la razon es, porque quando se celebran muchos santos juntos, la fiesta es principalmente de los santos que se nombran en primer lugar. Ni vale contra esta regla el argumento de Gavanto, fundado en que, segun el Breviario, en la fiesta de los Santos Mártires, Nereo, Achileyo, Domitila y Pancracio, no debe decirse el responsorio, *Hæc est vera fraternitas*, sin embargo de que los dos primeros mártires son hermanos, y de ellos se hace principalmente la fiesta, segun su primera institucion. Y aunque es cierto que en la Misa de esta fiesta se dice despues de la epístola, *Hæc est vera fraternitas*, no se infiere de aquí, dice Gavanto, que tambien deba decirse en el oficio, porque no es argumento que prueba, el que se hace del Misal al Breviario (8), en el qual no se anota que se di-

(8) Objecerunt aliqui, quod in Missa Ss. Nerei, Achillei, &c. dicitur post epistolam, *Hæc est vera fraternitas*... An non valet illatio à Missali ad Breviarium. *Gavan. tom. 2. sect. 8. cap. 2. num. 9.*

diga dicho responsorio. ¿Y por qué causa ó razon no se anota en el Breviario, así como se anota en el Misal? Aquí es donde la circunstancia del tiempo alucinó á Gavanto para no advertir la razon. Anótase en la Misa, que se diga, *Hæc est vera fraternitas*, y no se anota en el oficio, no por otra razon, dice Cavalieri, sino porque la fiesta de estos mártires ocurre siempre en el tiempo pasqual, en cuyo oficio nunca tiene lugar el responsorio, *Hæc est vera fraternitas*; pero si en esta fiesta, por trasladarse, se celebra fuera del tiempo pasqual, es sin duda, que en su oficio debería decirse dicho responsorio; porque como advierte Guyeto, la misma razon hay para el oficio, que para la Misa (9). Y siendo cierto que se dice, *Hæc est vera fraternitas*, en el Gradual de la Misa, no hay duda que debe decirse tambien en el responsorio del oficio, siempre que no lo impida la circunstancia del tiempo.

(9) Si verò de fratribus agatur potissimum, præfatum responsorium recita ad exemplum Ss. Nerei, et sociorum, in quorum Missa assignatum habetur, licet non in officio, quia paschali tempore, in quo recurrunt, locum non habet; erit tamen recitandum, si extra tempus paschale transferatur: eadem enim est ratio, ut optime advertit Guyetus, de Missa, ac de officio. *Caval. tom. 2. cap. 34. de cr. 24. num. 5.*

CAPÍTULO XIII.

SOBRE LA ORACION DEL OFICIO.

Rubr. XXX.

P. ¿Qué cosa es oracion en el oficio divino?

R. Oracion en el oficio divino, no es otra cosa que una pequeña parte suya, que se dice al fin de cada hora canónica. Llámase tambien *Collecta*, ó porque el Sacerdote la dice delante del pueblo congregado, ó porque recogiendo todos los votos del pueblo, ruega á Dios por él como mediador suyo. La oracion propia del oficio, que es comun á las horas canónicas, se varía cada día segun la fiesta ú oficio que se celebra. En prima y completas siempre son unas mismas las oraciones, á excepcion de los tres días últimos de la semana Santa, en los quales terminan tambien con la oracion propia del oficio del día. Esta oracion conviene que sea tan breve en las palabras, como atenta y fervorosa en la meditacion, porque

Si mens non orat, in vanum lingua laborat.

P. ¿A quién se dirigen las oraciones del oficio divino?

R. Regularmente se dirigen al Padre eterno; porque como advierte Benedicto XIV. siendo el Padre la primera persona, de la qual proceden las otras dos, y habiendo de dirigirse las oraciones á una sola optimamente se ordenó por el Concilio III. Cartaginense, que se dirigiesen á la primera (1). He-

(1) Cum autem prima sit persona Patris, aliae autem ab ea pro-

Hemos dicho, *regularmente*, porque algunas otras oraciones, aunque pocas, y acaso no muy antiguas, como dice Belarmino, se dirigen tambien al Hijo, lo que tal vez, no sin estudio, ó de intento lo dispondria así la Iglesia, para que los hombres nunca creyesen que solamente la persona del Padre podia ser expresamente invocada en nuestras oraciones (2).

P. ¿Cómo, ó en qué forma deben terminar las oraciones en el oficio?

R. Aunque las mas de las oraciones se dirigen al Padre, hay algunas otras, como se ha dicho, que se dirigen al Hijo; y en éstas unas veces se hace mencion del Hijo en el principio de la oracion, y otras en el fin, y tambien suele hacerse mencion del Espíritu Santo; y de esta diversidad nace el diverso modo con que deben terminar las oraciones. Si se dirigen al Padre, han de terminar con estas palabras: *per Dominum nostrum, &c.* Y si al Hijo, con estas: *qui vivis et regnas, &c.* Si en el principio de la oracion se hace mencion del Hijo, en su terminacion se dirá: *per eundem Do-*
mi-

cedant, optimum visum est, ut cum ad unam personam dirigenda sit oratio, ad personam Patris dirigatur juxta Carthaginense concilium tertium. *Bened. XIV. de sacr. Mis. lib. 2. cap. 5. num. 5.*

(2) Sunt tamen quaedam *collectae*, quae diriguntur ad Filium, et concluduntur, *qui vivis, et regnas, &c.* Sed ex paucis sunt, et fortasse non tam antiquae quam aliae... Fortasse dedita opera voluit Ecclesia aliquas *collectas* dirigi ad Filium, ne homines crederent non posse disertis verbis invocari nisi Patrem. *Bellarmin. tom. 3. controver. lib. 5. cap. 16. §. de collecta.*

Tom. II.

Gg

minum, &c., y si se nombra en el fin de ella, digase: *qui tecum vivit et regnat*; y finalmente nombrando en la oracion al Espíritu Santo, se dirá *ejusdem Spiritus Sancti*. Todo lo qual se comprende en los versos siguientes.

Per Dominum dicas, cum Patrem Presbyter oras, Cum Christum memoras, *per eundem* dicere debes, Cum Christo loqueris, *qui vivis*, dicere quæras; *Qui tecum*, si sit collectæ finis in illo, Et si Spiritus almus, *ejusdem* dicere debes.

P. ¿En qué forma, ó con qué palabras debe concluirse la oracion que el Misal romano pone *pro Rege*?

R. Esta duda se funda en la diversidad con que se nota la conclusion de esta oracion en varios Misales: el romano la concluye con las palabras, *per Dominum nostrum, &c.* Pero en el Misal parisiense, y en otros muchos de Francia se nota expresamente esta conclusion: *qui vivis, et regnas, &c.* Y de aquí se excitáron sobre esta duda terribles disputas; y para cortarlas fué necesario recurrir á la sagrada Congregacion de ritos, consultándola, ¿sobre cuál de las dos conclusiones de la oracion *pro Rege*, debia ser preferida? Y aunque en la consulta (como qualquiera lo advertirá fácilmente) se puso gran cuidado en esforzar quantas razones podian conducir para que se diese la preferencia á la conclusion, *qui vivis et regnas, &c.* anotada en los Misales franceses; todos los esfuerzos fueron vanos, porque la sagrada Congregacion respondió en pocas palabras, diciendo: *que la conclusion de la oracion pro Rege, debia ser, per Dominum nostrum, &c. porque así consta de los Misales originales de San Pio V., de Clemente VIII., de Urbano tambien VIII., y de los anti-*

tiquisimos sacramentarios de San Gregorio Magno (3).

P. En las oraciones de los santos, ¿se pueden añadir á sus nombres propios los de la patria, ú otros sobrenombres para distinguirlos de otro santo del mismo nombre?

R. Declaróse antiguamente por la sagrada Congregacion, que los religiosos Mínimos, nombrando á su santo Fundador en las oraciones, al nombre de Fran-

(3) 2. Dubium pro nunc urgentius ob exortas isthic controversias, spectat conclusionem orationis *pro Rege*, quæ in omnibus vulgo Missalibus romanis notatur: *per Dominum, &c.* aliter tamen in Parisiensi, aliisque pluribus Gallix Missalibus notatur, *qui vivis, &c.* quod conformius videtur rubricæ generali; si quidem postrema phrasid prædictæ orationis dicens: *ad te, qui via, veritas, et vita es, &c.* indicat orationem ad Christum dirigi, de quo solo scriptum est, et cui specialiter convenit, ut sit *via, veritas, &c.* Unde consequens videtur, concludendam esse orationem per *qui vivis et regnas, &c.* Nonne igitur errore Librariorum irrepsit in Missalis romani multis editionibus altera conclusio, *per Dominum, &c.*? Equidem initium orationis (si sequentia non obstarent) videtur denotare Patrem, qui communius intelligitur, dum dicitur: *Omnipotens Deus, &c.* et ea appellatio non tam ipsi est propria, quam est Filio incarnato singulare, esse viam et veritatem. Quid igitur servandum in conclusione præfatæ orationis? Et magis anteposenda videtur conclusio, *qui vivis, &c.* quod ipsa quandoque præscribitur in ipsis orationibus ad Patrem directis, ut videre est in primæ ultimæ oratione, et in gratiis post prandium agendis. *Agimus tibi gratias... qui vivis, &c.*

Quoad secundum: conclusio orationis *pro Rege* debet esse, *per Dominum nostrum, &c.* Ita enim habent autographa Missalia S. Pii V. Clementis VIII. et Urbani itidem VIII. et ita antiquissima S. Gregorii Magni Sacramentaria. S. R. C. die 3. Martii 1761. in Aquensi.

Francisco no debian añadir de *Paula* (4). Y aunque algunos años despues de este decreto, se recurrió contra él, alegando la costumbre general de toda la religion, que siempre habia añadido de *Paula*, respondió la sagrada Congregacion, declarando que por dicho decreto se prohibia la adiccion de *Paula*, no obstante qualquiera costumbre, que debia mirarse como abuso (5). Y últimamente este decreto, que parecia particular se confirmó por otro general, en que se manda borrar de las oraciones los sobrenombres y patrias de los santos (6).

P. ¿Qué sobrenombres son los que deben borrarse de las oraciones de los santos?

R. Los sobrenombres se pueden considerar en dos sentidos; uno propio y riguroso, y otro impropio y lato. En sentido riguroso se dicen *sobrenombres* los que se instituyéron para distincion de las familias; y son los que nosotros llamamos, *apellidos*: como *Nolasco*, *Ferrer*, *Beltran*, &c. Y *sobrenombre* en sentido lato, se dice todo aquello que se añade al nombre propio para distinguir una persona de otra. Es, pues, para nosotros regla general, que en las oraciones no debe añadirse al nombre del santo, ni la *patria*, ni otro *sobrenombre*.

(4) Regulares ordinis Minimorum dum in oratione S. Franciscum præfati ordinis Fundatorem nominant, non debent adjungere *de Paula*. S. R. C. 23. Decembris 1624. in un. Urb. pro PP. Minimis.

(5) Prædictum decretum (*antecedens*) officere, non obstante quacumque contraria consuetudine, quam abusum esse declaravit S. R. C. 4. Februarii 1632.

(6) In orationibus expungantur omnino cognomina et Patria Sanctorum. S. R. C. 23. Junii 1736. in Einsidlensi.

bre. En quanto á la patria, no se reconoce en el Breviario otra excepcion de esta regla, que Santa María Magdalena, en cuya oracion se expresa *Magdalena*, sin embargo de ser sobrenombre tomado de su patria *Magdalo*, pueblo de Galilea; y creemos que desde la institucion de su fiesta se dispondria así, en honor de la Madre de Jesu-Christo, siendo muy justo, que este nombre *María* pronunciado sin aditamento, se entienda, y deba entenderse siempre de María Santísima. Quando decimos que ningun sobrenombre sea el que fuere, debe añadirse al nombre de los santos en sus oraciones, debemos advertir aquí, que baxo de *sobrenombre* prohibido por la sagrada Congregacion, no se comprehende ninguna de las qualidades ó titulos que pertenecen á la gerarquia de la Iglesia; como, *Apóstol*, *Mártir*, *Pontífice*, &c. Tampoco se comprehende la qualidad de *Rey*, porque aunque no es, ni pertenece al órden de la gerarquia eclesiástica, es de suma importancia su proteccion para el mayor bien de la Iglesia. Si por cierto. Cada Rey, que con ardiente zelo se esmera en la defensa de la fe de Jesu-Christo, y en la dilatacion del nombre christiano, es indudable que debe mirarse como un Apóstol de la religion. Pero es de advertir, que quando en las oraciones se usa del titulo de *Rey*, se ha de expresar por *sí solo*, y sin el aditamento del territorio de su real dominio. Y así en la oracion de San Canuto: *Deus qui ad illustrandam Ecclesiam tuam, B. Canutum Dannorum Regem, &c.* Y en la de Santa Margarita; *Deus qui B. Margaritam Scotorum Reginam, &c.* En la primera se ha de borrar el *Dannorum*; y en la segunda, *Scotorum*; y así en otras semejantes.

P. En las oraciones de San Pio V, de San Juan Chri-
sós.

sóstomo y de San Pedro Chrisólogo, ¿ se han de suprimir ó borrar sus respectivos sobrenombres?

R. Cavalieri defiende la parte negativa, diciendo: que estos sobrenombres, *Quinto*, *Chrisóstomo* y *Chrisólogo*, no deben omitirse en sus oraciones; porque aunque de algun modo pueden decirse *sobrenombres*, no son de aquellos, que se prohíben en las oraciones por la sagrada Congregación, porque estos son solamente los sobrenombres propia y rigurosamente tales, como son los que indican la estirpe ó familia de los santos (7). Aquí notamos una manifiesta contradicción de Cavalieri; pues afirmó ya en otra parte, que en el decreto prohibitivo de los sobrenombres en las oraciones de los santos, se comprehenden no solo los que lo son en sentido riguroso, sino tambien los que son sobrenombres en sentido lato (8); y en este sentido no puede negar Cavalieri, que *Quinto*, *Chrisóstomo* y *Chrisólogo* sean sobrenombres; porque él conviene con nosotros en afirmar, que sobrenombre en sentido lato es todo aquello que se añade al nombre

(7) Hujusce enim rationis non sunt cognomina, quæ per sacram Congregationem in memorato decreto ab orationibus sanctorum expungenda decernuntur; sed tantum cognomina, quæ sobolis, ac prosapiæ, seu domus, à quibus sancti ortum suum duxerunt, indicativa censentur. *Caval. tom. 5. cap. 20. num. 5. in fin.*

(8) Ubi in præcedenti decreto (quod hic legitur num. 4.) ab orationibus patria expungi dumtaxat præscribitur, modo (hoc est, in decreto num. 6.) et patria et cognomina expungenda dicuntur; et quidem (nota bene) nedum cognominis vocabulo strictim, sed adhuc latè accepto; pro omni scilicet eo, quod nomini ad distinctionem unius ab alio adjicitur. *Caval. tom. 2. cap. 38. decr. 2. num. 2.*

bre para distinguir una persona de otra (9). Y respondiendo ya por nuestra parte á la pregunta, decimos: que los sobrenombres de *Quinto*, *Chrisóstomo* y *Chrisólogo*, deben suprimirse ó borrarse de sus respectivas oraciones. En quanto al *Quinto*, es para nosotros cierto, que debe omitirse en su oracion, porque no es título de honor sino de número, que ningun realce da á la santidad de los Papas. En quanto á los sobrenombres de *Chrisóstomo* y *Chrisólogo*, aunque no tan cierto, es para nosotros mas probable, que tambien se deben omitir; porque aunque sean títulos de honor, no son precisamente fruto de la gracia, ni carácter propio y privativo de la religion christiana; porque tambien la gentilidad ha tenido sus *Chrisólogos*; esto es, hombres dignos de admiracion por su eloqüencia de oro.

P. En la oracion de San Juan Gualberto ¿ debe omitirse el *Gualberto*?

R. No por cierto, porque *Gualberto* es nombre propio. Es un error, decia Cavalieri, el que cometen aquellos que en la oracion de este santo callan el *Gualberto*, porque juzgan que es sobrenombre, siendo, como es en realidad segundo nombre suyo (10). Así es sin duda; pero admiráenos ciertamente que pronunciando con tanta franqueza Cavalieri esta sentencia de error: *Errant*, no advir-

(9) Hæc quidem ita sunt in stricta acceptione, in lata vero per cognomen venit illud omne, quod nomini additur ad unam personam ab altera distinguendam. *Caval. ibid. num. 1.*

(10) Errant tamen, in oratione Sancti Joannis Gualberti, in qua silent *Gualbertum*, existimantes ipsius hoc esse cognomen, cum tamen revera nomen illius sit. *Caval. tom. 5. ubi sup.*

virtiese que con ella se condenaba tambien á sí mismo, que habia dicho ya en otra parte, que Gualberto era sobrenombre (11). Esta es otra contradiccion: así dormitan algunas veces los Homeros. Algunos otros por el extremo contrario dicen la oracion de San Juan Gualberto, como se lee en el año christiano del Padre Croiset, en donde se calla el nombre de *Juan*, y solamente se expresa el de *Gualberto*: estos yerran mas torpemente que los primeros, porque teniendo el santo dos nombres, omitir en su oracion el primero, es mayor error que omitir el segundo. Ni uno ni otro debe hacerse: ni se ha de suprimir el nombre de *Juan*, ni se ha de omitir el de *Gualberto*, sino que ambos deben decirse como en el Breviario: *B. Joannis Gualberti, &c.* así como en la oracion de San Pedro Célestino debe decirse: *B. Petrum Celestinum*, porque *Celestino* es nombre propio que el santo tomó en su exáltacion al Pontificado.

P. ¿Por qué razon no se han de expresar en las oraciones del Breviario los sobrenombres de los santos, así como suelen expresarse en el Calendario?

R. Es constante que el Breviario romano en su Calendario distingue muchas veces á los santos con toda suerte de sobrenombre, ora sea tomado de la patria, como *Francisci de Paula, Thomæ à Villanova*, ora de la familia, como *Andree Corsini, Vincentii Ferrerii* y otros; ora de algun raro suceso, como *Raymundi Nonnati*, y tambien del lugar de su muerte, como *Antonii de Padua*;

(11) *Nonnatus*, est prænomen de quo supra, *Celestinus*, est nomen alterum quod à Papatu, cui renunciavit, Sancto Petro reliquum fuit; et de *Matha, Nolascus*, et *Gualbertus*, sunt cognomina. *Caval. tom. 2. cap. 38. decr. 2. num. 2. in fin.*

pero de ninguno de estos sobrenombres, ni de otros semejantes, usa en las oraciones. ¿Y por qué? La razon es, dice Cavalieri, porque el Breviario en su Calendario habla con nosotros, que necesitamos de instruirnos de quien es el santo, cuyo officio celebramos; y en las oraciones somos nosotros los que hablamos con Dios, que no necesita de instruccion alguna para entender quien es el santo, cuyo patrocinio imploramos (12). Pero esta razon es para nosotros tan fútil, como la que nada prueba por probar demasiado. Si porque Dios no necesita de instruirse para conocer quien es el santo, cuya intercesion imploramos, no es lícito usar en las oraciones de los santos de sus sobrenombres, tampoco seria lícito el uso de sus nombres, lo qual es un absurdo. Mejor razon podria ser otra mas oculta, pero bien conocida de los verdaderos amantes de la virtud. Dios en nada estima aquellos títulos ó qualidades, que no son mas que blasones de sola la naturaleza, ó vanas distinciones de la grandeza mundana; solamente merecen la estimacion divina aquellas preciosas qualidades, que son triunfo de la virtud y fruto de la gracia.

P. Los Regulares en la oracion de su santo Fundador, despues de su nombre ¿pueden añadir *Patris nostri*?

R.

(12) Dum (*Breviarium*) officia Sanctorum in Kalendario assignat, quandoque quidem utitur cognomine ex patria sumpto, numquam verò in orationibus; id autem, quia in Kalendario nos alloquitur, qui per cognomen aliquod edoceri indigemus, quinam ex sanctis cognominibus officium ea die sibi vindicet; non tamen in orationibus, in quibus nos jam ut supra instructi, Deum alloquimur, qui haud eget instrui cujusnam sancti intercessionem postulemus. *Caval. tom. 2. cap. 38. decr. 1. num. 4.*

R. Es constante, que sin especial indulto de la Silla apostólica ninguna religion puede añadir en la oracion de su santo Fundador el título de *Patris nostri*; y la razon es, porque como advierte Merati, en las oraciones del oficio divino y de la Misa invocamos la intercesion de los santos en nombre de toda la Iglesia; y aunque el santo Fundador pueda llamarse padre de la religion que fundó, nunca se puede llamar padre de toda la Iglesia (13). Y aun quando pudiera llamarse, no por eso deberia añadirsele dicho título; porque como observa el Cardenal Tomasio, segun el rito antiguo de la Iglesia romana, en ninguno de sus Misales, ni sacramentarios, se ve añadido el título de *Patris nostri*, al nombre de ningun santo, ni aun al de los Apóstoles, que fuéron los que fundaron la Iglesia con su sangre (14).

(13) Dum orationes recitat (*Sacerdos*) eas profert tamquam Minister, et nomine Ecclesie; decens autem non est, quod in obeundo hoc munere addat nomen *Patris nostri* illi Sancto, cujus præsidium invocat apud clementissimum Dominum nomine totius Ecclesie; nam licet ille sanctus possit dici parens, et institutor sui ordinis, numquam tamen potest considerare tamquam pater, et institutor totius Ecclesie. *Merat. ap. Gav. tom. 2. sec. 5. cap. 16. num. 3.*

(14) Ex antiquo probatoque more, ac ritu Ecclesie romanae in omnibus sacramentariis, et Missalibus numquam titulus *Patris nostri* ad nomen sancti alicujus in orationibus adjungitur, ne Apostolorum quidem, vel Principis Apostolorum, qui in toto orbe fundaverunt Ecclesiam sanguine suo. *Card. Thomas. apud Merat. ibid.*

CAPÍTULO XIV.

SOBRE LAS FIESTAS *AD LIBITUM*, Y LOS OFICIOS VOTIVOS.

P. ¿Qué se entiende aquí por fiestas *ad libitum*?

R. Las fiestas *ad libitum*, así como tambien los oficios votivos son posteriores á la reformation del Breviario romano y á sus rúbricas; y por eso en este capítulo, donde vamos á tratar de uno y otro, no hemos puesto á su frente, segun nuestro estilo, citacion alguna de rúbrica. Para que las fiestas sean propiamente *ad libitum*, no basta que se concedan con términos puramente facultativos, esto es, con la cláusula de *recitari*, vel *celebrari posse, concessit*; es necesario que sean concedidas con la nota expresa de *ad libitum*. Es mucha la diferencia que hay entre unas y otras fiestas.

P. ¿Qué diferencia es la que hay entre las fiestas concedidas con el aditamento expreso de *ad libitum*, y las que se conceden con la cláusula de *recitari posse*?

R. Se distinguen lo 1.º en que las fiestas *ad libitum* siempre son de libre facultad para su celebracion, ó rezo; y las concedidas con la cláusula de *recitari posse*, solamente son libres en orden á su aceptacion, porque una vez aceptadas por aquel ó aquellos á quienes pertenece la aceptacion, son fiestas de *precepto*. Distinguese lo 2.º en que las fiestas *ad libitum* son incapaces de translacion propiamente tal (1); y las que se conceden con

(1) Quamvis S. R. C. die 18. Julii annuente Clemente IX. die 16 Septemb. ejusdem anni, ad dubium: an de sanctis *ad libitum* Hh 2 bi-

R. Es constante, que sin especial indulto de la Silla apostólica ninguna religion puede añadir en la oracion de su santo Fundador el título de *Patris nostri*; y la razon es, porque como advierte Merati, en las oraciones del oficio divino y de la Misa invocamos la intercesion de los santos en nombre de toda la Iglesia; y aunque el santo Fundador pueda llamarse padre de la religion que fundó, nunca se puede llamar padre de toda la Iglesia (13). Y aun quando pudiera llamarse, no por eso deberia añadirsele dicho título; porque como observa el Cardenal Tomasio, segun el rito antiguo de la Iglesia romana, en ninguno de sus Misales, ni sacramentarios, se ve añadido el título de *Patris nostri*, al nombre de ningun santo, ni aun al de los Apóstoles, que fuéron los que fundaron la Iglesia con su sangre (14).

(13) Dum orationes recitat (*Sacerdos*) eas profert tamquam Minister, et nomine Ecclesiæ; decens autem non est, quod in obeundo hoc munere addat nomen *Patris nostri* illi Sancto, cujus præsidium invocat apud clementissimum Dominum nomine totius Ecclesiæ; nam licet ille sanctus possit dici parens, et institutor sui ordinis, numquam tamen potest considerare tamquam pater, et institutor totius Ecclesiæ. *Merat. ap. Gav. tom. 2. sec. 5. cap. 16. num. 3.*

(14) Ex antiquo probatoque more, ac ritu Ecclesiæ romanæ in omnibus sacramentariis, et Missalibus numquam titulus *Patris nostri* ad nomen sancti alicujus in orationibus adjungitur, ne Apostolorum quidem, vel Principis Apostolorum, qui in toto orbe fundaverunt Ecclesiam sanguine suo. *Card. Thomas. apud Merat. ibid.*

CAPÍTULO XIV.

SOBRE LAS FIESTAS *AD LIBITUM*, Y LOS OFICIOS VOTIVOS.

P. ¿Qué se entiende aquí por fiestas *ad libitum*?

R. Las fiestas *ad libitum*, así como tambien los oficios votivos son posteriores á la reformation del Breviario romano y á sus rúbricas; y por eso en este capítulo, donde vamos á tratar de uno y otro, no hemos puesto á su frente, segun nuestro estilo, citacion alguna de rúbrica. Para que las fiestas sean propiamente *ad libitum*, no basta que se concedan con términos puramente facultativos, esto es, con la cláusula de *recitari*, vel *celebrari posse*, *concessit*; es necesario que sean concedidas con la nota expresa de *ad libitum*. Es mucha la diferencia que hay entre unas y otras fiestas.

P. ¿Qué diferencia es la que hay entre las fiestas concedidas con el aditamento expreso de *ad libitum*, y las que se conceden con la cláusula de *recitari posse*?

R. Se distinguen lo 1.º en que las fiestas *ad libitum* siempre son de libre facultad para su celebracion, ó rezo; y las concedidas con la cláusula de *recitari posse*, solamente son libres en orden á su aceptacion, porque una vez aceptadas por aquel ó aquellos á quienes pertenece la aceptacion, son fiestas de *precepto*. Distinguese lo 2.º en que las fiestas *ad libitum* son incapaces de translacion propiamente tal (1); y las que se conceden con

(1) Quamvis S. R. C. die 18. Julii annuente Clemente IX. die 16 Septemb. ejusdem anni, ad dubium: an de sanctis *ad libitum* Hh 2 bi-

con sola la expresion de *fieri posse*, sin el aditamento *ad libitum*, deben trasladarse á otro dia, quando son impedidas (2).

P. ¿Qué fiestas ú oficios son los que en la ocurrencia impiden la celebracion de las fiestas *ad libitum*?

R. Todas y qualesquiera fiestas ó oficios que son de precepto, aunque sean semidobles, como son las Dominicas, las *octavas*; las fiestas del Calendario propio de alguna religion ú Obispado, impiden la celebracion de las fiestas *ad libitum*, aunque sean de rito doble (3): advirtiendole que baxo el tér-

bitum, fieri possit translatio, sicut fit de aliis sanctis, qui non sunt *ad libitum*, similiter translatis, respondit, *affirmative*: nihilominus eadem S. C. habita die 2^a Decembris currentis, censuit: prædicto decreto non obstante, in futurum officia sanctorum *ad libitum* non esse transferenda, quando dies earum festivitatum sunt impediti Dominico, aut aliquo die festorum mobilium. S. R. C. 20. Decembris 1673. in un. urb. et orb.

(2) Predicta officia (concessa his verbis, *recitari posse, fieri posse*) acceptata, si occurrant diebus impeditis, non reputari debere tamquam mera officia *ad libitum*, sed de præcepto, adeo que omnino transferenda. S. R. C. 6. Septembris 1738. in un. ord. Minor. Reformat.

(3) Cum alias S. R. C. decreverit officia sanctorum *ad libitum* non esse transferenda quando dies earum festivitatum sunt impediti die Dominico, aut aliquo die festorum mobilium; quæsitum fuit, declarari, quæ regula servanda sit, quando occurrunt eodem die cum officiis sanctorum Calendarii proprii, vel translatis, vel demum semel per hebdomadam, vel per mensem recitari concessis? Et Sac. Cong. respondit: prædicta officia sanctorum *ad libitum* etiam duplicia occurrentia in diebus Dominicis, *octavis*, et natalis sanctorum alicujus religionis, vel Diocesis, ex vi Calendarii proprii à Sede apostolica approbati, quamvis sub ritu semiduplici celebrandis, non esse transferenda, sed omitti debent. Si autem occurrant eodem die in quo alias, ali-

término *octavis*, de que usa el decreto se comprehende toda y qualquiera octava, aunque no sea privilegiada (4); de suerte, que no solamente el dia octavo, sino tambien todos los dias infraoctavos impiden la celebracion de la fiesta *ad libitum*, como así está declarado repetidas veces por la sagrada Congregacion (5). Y quando es impedida la fiesta *ad libitum*, se ha de omitir enteramente sin hacer de ella conmemoracion, á no ser que siendo doble, ó semidoble *ad libitum*, fuese al mismo tiempo simple de precepto; pues en este caso, si fuese impedida, no se ha de omitir enteramente, sino que debe hacerse conmemoracion,

aliquod festum translatum poni deberet; tunc liberum fore declaravit eadem officia *ad libitum* recitare, et officium translatum alterius ad aliam diem non impeditam transferre; prout etiam omisso officio, quod semel per hebdomadam aut per mensem apostolico indulto recitari concessum est, officium *ad libitum* eodem die occurrens recitari posse decrevit: et ita ab omnibus, qui ad horas canonicas tenentur servari mandavit. S. R. C. 24. Januarii 1682. in Decr. gener.

(4) Circa dubium decreti sub die 24. Januar. 1682. emanati... quæsitum fuit: an illa verba, *in octavis* intelligi debeant de die proprio octavæ, vel de tota octava; et an de qualibet octava, vel saltem de octavis privilegiatis? S. R. C. respondit: verba illa intelligenda esse de tota octava, et de quacumque octava. 28. Novembris 1682. in Faventina.

(5) In die infraoctavam non potest fieri officium licet occurrens de sancto *ad libitum*. S. R. C. 2. Decembris 1684. in un. Can. Reg. Later.

Item officia *ad libitum* occurrentia infraoctavas non privilegiatas, etiam particulares, et propriæ religionis omittenda. S. R. C. 11. Augusti 1691. in Romana dubior.

cion, con nona leccion de la propia, ó propias que tuviere el santo simple (6).

P. La fiesta, que segun rúbricas y decretos se trasladada á otro dia no impedido, ¿ se podrá reponer en dia en que ocurre fiesta de algun santo *ad libitum*?

R. Por la declaracion que contiene el decreto extendido aquí, baxo el número 3, consta expresamente que ocurriendo alguna fiesta trasladada con otra de santo *ad libitum*, puede libremente hacerse el oficio de esta segunda fiesta, y diferirse la reposicion de la primera para otro dia no impedido; advirtiéndolo, que si despues de esta ocurrencia no queda en lo restante del año dia libre para la reposicion de la fiesta trasladada; en este caso debe omitirse la fiesta *ad libitum*, y reponerse la trasladada; porque en la alternativa de haberse de omitir una de dos fiestas, debe omitirse la que es *ad libitum*, ántes que la fiesta trasladada, porque su reposicion en dia no impedido es de precepto, y segun rúbricas.

P. Si la fiesta *ad libitum* es perpetuamente impedida por ocurrir siempre dentro de alguna infraoctava, ¿ podrá trasladarse á otro dia no impedido segun rúbricas?

R. Declaróse antiguamente por la sagrada Congregacion, que si la fiesta *ad libitum* ocurría siempre dentro de alguna octava debia omitirse, por estar prohibida su celebracion por decreto de Inocen-

(6) Si officium *ad libitum*, non potuerit celebrari, et haberit etiam ritum simplicem de præcepto; eo anno non omitatur sed celebretur ritu simplici. S. R. C. 13. Junii 1682. in un. ord. Min. de observ.

cencio XI (7). Posteriormente se confirmó esta misma declaracion en unos términos mas amplios y absolutos por otro decreto, que prescribe y ordena, que el Ordinario, sin consultar ántes á la sagrada Congregacion, no pueda fixar en otro dia la celebracion de las fiestas *ad libitum* perpetuamente impedidas (8). Pero hoy dia rige ya otra regla, segun la última declaracion, por la qual se prescribe, que para celebrar la fiesta *ad libitum* perpetuamente impedida, por *sola una vez, y para siempre* pueda el Ordinario fixarla en qualquiera dia no impedido, como no sea Dominica ó infraoctava (9).

P. Si el dia fixamente asignado á la fiesta *ad libitum*, vuelve á impedirse otra vez perpetuamente ¿ podrá el Ordinario repetir la asignacion fixa de otro dia?

R. Cavalieri, como hemos observado ya en otra parte (10), es de sentir que si se repite el impedimento perpetuo de la fiesta *ad libitum*, puede el Ordinario repetir la asignacion fixa de otro dia; y la razon en que se funda es, porque repitiendo-

(7) Festa *ad libitum*, quæ semper cadunt infraoctavas sanctorum, celebrari non possunt, attento decreto sanctæ memoriæ Innocentii XI. 24. Januarii 1682. emanato, prohibente alia festa *ad libitum* celebrari infraoctavas. S. R. C. 15. Martii 1698. in *Herbipolensi*.

(8) S. R. C. 2. Septembris 1741. in Aquensi. Véase el decreto en el tom. 1. pag. 20.

(9) S. R. C. 7. Maii 1746. Véase el decreto tom. 1. p. 20.

(10) Tom. 1. *ibid.*

dose el impedimento perpetuo, la fiesta *ad libitum* vuelve á su primer estado, y debe considerarse entónces, como si nunca se la hubiera señalado dia fixo. En aquel lugar que aquí hemos citado de nuestro primer tomo, nos contentamos con referir simplemente esta opinion de Cavalieri, sin aprobarla, ni reprobala: sígala en hora buena, y conformese con ella aquel á quien parezca bien fundada; para nosotros es muy poco, ó nada conforme con la mente de la sagrada Congregacion expresamente declarada, segun nos parece, en aquella enérgica expresion de su decreto, *semel, et pro semper*: he aquí nuestra prueba. La facultad que la sagrada Congregacion concede al Ordinario para el caso de perpetuo impedimento de la fiesta *ad libitum*, es una facultad cuyo uso para su fixa asignacion á otro dia, no es absoluto, sino limitado á una sola vez, y ésta para siempre: *semel et pro semper assignare potest*. Cavalieri opina, que el Ordinario puede usar de esta facultad, no una vez sola, sino dos, y mas veces; esto es, tantas quantas veces se repita el caso del impedimento perpetuo: luego parece que esta opinion de Cavalieri es tan contraria al decreto de la sagrada Congregacion, como lo son entre si estas dos proposiciones: primera, *el Ordinario puede repetir la asignacion del dia fixo á la fiesta del santo ad libitum*: segunda, *el Ordinario no puede repetir esa asignacion*. La primera proposicion es de Cavalieri, pues afirma que el Ordinario puede repetir la asignacion tantas quantas veces se repita el impedimento perpetuo; y la segunda es de la sagrada Congregacion, porque una asignacion, que solamente puede hacerse una sola vez, y para siempre, *semel et pro semper*, excluye necesariamente su repeticion.

P.

P. ¿ Los oficios votivos impiden la celebracion de la fiesta *ad libitum*?

R. Como los oficios votivos son *ex privilegio*, por su naturaleza ó condicion, son tan facultativos como las fiestas *ad libitum*. Y aunque segun el decreto del número 3.^o en la ocurrencia del oficio votivo con la fiesta *ad libitum*, puede rezarse del oficio votivo, omitiendo la fiesta *ad libitum*, nos parece mas conforme á la expresion del decreto, que sea al contrario; esto es, que se omita el oficio votivo, y que se rece de la fiesta *ad libitum*. *Prout etiam omissio officio quod semel per hebdomadam, &c. Officium ad libitum eodem die occurrens recitari posse decrevit.*

P. Está omision del oficio votivo concedido una vez en la semana, ó el mes, ¿ se ha de entender por solo aquel dia en que ocurre con la fiesta *ad libitum*, ó por todo el mes?

R. Así en estos términos se consultó esta misma duda á la sagrada Congregacion, y respondió diciendo: *considerense las palabras de los indultos apostólicos, y guardense como suenan* (11). De estos oficios votivos, unos se conceden por una vez en la semana ó en el mes, sin determinar dia, y otros son concedidos con asignacion de dia determinado, por exemplo, en el sábado de cada semana, ó en el primer sábado de cada mes. En el

(11) Ubi habetur quod prætermissio officio semel in hebdomada vel in mense ex indulto apostolico recitando, recitari possit officium *ad libitum* eadem die occurrens; quæsitum fuit: an illud verbum, *prætermissio* intelligi debeat de prætermissione illius diei, quo occurrit; vel prætermittendum sit omnino infra totum illum mensem? Et responsum fuit: consideranda esse indulta apostolica, eaque servanda prout sonant. S. R. C. 28 Novembris 1682. In Faventina.

el primer caso, la omision del oficio votivo en la ocurrencia con la fiesta *ad libitum*, se ha de entender solamente por el dia en que ocurre; porque en otro de la semana ó del mes puede tener lugar este oficio votivo. Y en el segundo caso debe entenderse la omision por toda la semana ó por todo el mes; y así es como se observan con puntualidad en ambos casos las palabras de los indultos *prout sonant*.

P. ¿Qué oficios son los que se dicen *votivos*?

R. Llámense propiamente oficios votivos aquellos, que por especial indulto, se han concedido por la Silla apostólica con facultad de rezarlos una ó mas veces á la semana ó al mes; por exemplo, de rezar del Santísimo Sacramento en los juéves, de la Concepcion de nuestra Señora, en los sábados, &c. Y como estos oficios se concedieron á varias Iglesias particulares y Congregaciones religiosas con atencion á sus deseos y *votos*, se llaman *votivos*; esto es, oficios de devocion.

P. ¿Qué oficios son los que en la ocurrencia impiden la celebracion de los votivos?

R. Las fiestas de nueve lecciones, de qualquiera rito que sean, aunque sean trasladadas: las Dominicas, inclusa la anticipada segun rúbricas: las infraoctavas, las ferias de adviento y quaresma, de las quatro temporas, de la segunda de rogaciones, y las vigalias con ayuno ó sin él; todas estas fiestas y oficios impiden *necesariamente* la celebracion de los oficios votivos (12). Y la fiesta *ad libitum*, es

(12) Cum S. R. Congregationi dimissè supplicatum fuerit sequentia dubia declarare: *primum*: an cum multis congregationibus, religionibus, sive Ecclesiis, vel nationibus concessum sit à sancta Sede apostolica, ut semel, vel pluriès in singulis hebdomadis, vel mensibus celebrentur varia officia per annum, verbi gra-

es tambien impedimento suficiente, no *necesario*, como se ha dicho.

P. Si alguna Iglesia ó Congregacion regular ha seguido con buena fe rezando de sus oficios votivos en alguno de los dias ó tiempos prohibidos por el decreto general, por exemplo, en el tiempo de la quaresma, ¿podrá continuar con su costumbre antigua?

R. No hay costumbre que valga ni puede valer contra ese decreto, que insertado ya en el Breviario romano, debe considerarse como una de sus rúbricas; y así qualquiera Iglesia ó Congregacion que haya continuado y continúe con la costumbre de rezar sus oficios votivos en quaresma, debe corregirla como abuso, sin pensar en recurrir á la sagrada Congregacion en solicitud de la gracia de poder continuar con semejante costumbre, porque ciertamente padecerá el desaire de la repulsa

gratia, de SS. Sacramento, vel de sanctis, in diebus non impeditis aliquo festo duplici, vel semiduplici, liceat hujusmodi officia facere etiam in diebus sanctæ quadragesimæ, adventus, vigiliarum, et quatuor temporum, etiam si de his diebus nulla sit facta specialis mentio in aliquibus officiorum concessionibus? *Secundum*: an dies impeditus festo duplici vel semiduplici pro dictis officiis recitandis, intelligantur etiam dies, in quibus ponendum est officium de festo duplici, vel semiduplici translato; quemadmodum dicitur responsum fuisse à sacra Congregatione, quod scilicet, festum duplex, vel semiduplex etiam translatum necnon dies octavæ sit dies impeditus respectu talium officiorum?

S. eadem Congr. respondit: ad primum. *Negative*. Et hujusmodi indulta non habere locum in feriis adventus, quadragesimæ, quatuor tempor. vigil. sive cum jejuniis, sive absque jejuniis; nec in feria 2. rogat. nec in illa feria in qua secundum rubricas sit reponendum officium Dominicæ.

Ad secundum. *Affirmative*. Et ita declaravit, et servari voluit 20 Martii 1706. *Decr. gener.*

sa; como se comprueba por los exemplares que aquí (13) damos extendidos.

P. ¿Qué oficio es el que deben rezar los que tienen el privilegio ó indulto de rezar del Santísimo Sacramento en cada uno de los juéves no impedidos?

R.

(13) 12. S. R. Congregatio 28 Januarii 1668 concessit ordini Carmelitarum Discalceat. facultatem recitandi officium votivum sine ulla temporis exceptione semel in hebdomada die non impedita festo novem lectionum; et non obstante posteriori decreto 20 Martii 1706 posito in initio Brev. Romani prohibente hujusmodi officia in quadragesima, nihilominus PP. Carmel. Discalceati, recta quidem fide perseverarunt hucusque recitando hujusmodi officium votivum etiam in quadragesima. ¿Quæritur modò, utrùm prædicti PP. continuare queant in quadragesima talem recitationem? *Et quatenus negativè.*

13. Supplicat P. Generalis, ejusque Definitorium *pro gratia*, ut ad præfatum tempus extendatur concessio, attenta devotio- ne, &c. et ulterius nisi hujusmodi officium recitetur in quadrega- ma non datur locus toto anno in quo possit recitari?

14. Eadem S. R. C. concessit præfato ordini, ut quater in anno posset recitare ritu duplici officium votivum santissimi no- minis B. M. V. vi hujus concessionis prælaud. Ordo hactenus illud recitavit etiam tempore quadragesimæ... Quæritur ergo, utrum hujusmodi praxis possit continuari? *Et quatenus negativè.*

15. Supplicatur *pro gratia*, ut dictum officium votivum ex- tendatur etiam ad tempus quadragesimale pro die non impedito festo novem lectionum, &c.?

16. Eadem sacr. Congr. 9 Julii 1668 concessit præfato ordini ut semel in mense, die non impedita festo novem lectionum cele- bretur officium votivum. S. Theresiæ Virg. ejusdem ordinis funda- tricis, supplicatur *pro modo* extensionis ad tempus quadragesimæ.

S. eadem Congregatio... rescribendum esse censuit... *Ad 12. Negativè. Ad 13. Negativè. Ad 14, 15 et 16. Negativè, et servetur decretum anni 1706...* Et ita declaravit, et servari man- davit die 16 Februarii 1781. *In un. ord. Carmelit. Excalceat. Congreg. Hisp.* Nótese que por tres veces se suplicó la gracia de poder continuar el rezo de oficio votivo en quaresma, y otras tantas se negó, mandando la observancia del decreto de 1706.

R. Deben rezar el oficio *como* en el dia de la solemnidad del Corpus; de manera, que este *como* es aquí partícula de semejanza, y no de identidad en todas las partes del oficio; porque como el oficio votivo del Sacramento se celebra sin solemnidad con rito semidoble, debe excluirse de su rezo todo aquello que es propio de la solemnidad del oficio en su dia; y por esta razon la Misa en el dia en que se reza oficio votivo del Sacramento, no ha de ser como en su dia con *Sequencia*, que es nota de solemnidad; sino que debe ser la que es votiva del Santísimo Sacramento (14), pero no se ha de celebrar *como votiva*, porque es Misa que conviene con el oficio; y así deberá decirse en ella la *Gloria*, pero sin *Credo*, por celebrarse sin solemnidad (15). Por la misma razon, si el oficio votivo del Santísimo Sacramento se celebra fuera del tiempo pasqual, en antífonas, responsorios y versículos, debe omitirse, *Alelluya*, que como voz de júbilo y alegría se dice con justa razon en el dia festivo por causa de la gran solemnidad (16).

CA-

(14) Recitantes ex legitima concessione officium SS. Corporis Christi in qualibet feria quinta per annum non impedita festo novem lectionum, illud persolvere debent ut in die ejusdem solemnitatis: Missam verò debent celebrare, quæ est votiva de SS. Sacramento. S. R. C. 12 Julii 1664. *In un. ord. Min. de Observ.*

(15) Missæ quæ coherentè ad officia semel in mense vel hebdomada recitari concessa, celebrantur; putà de SS. Sacramen- to feria quinta, de Ss. nomine B. M. V. in sabbato, de patrono principali in alia feria, cum *Gloria in excelsis*, tantum, et sine *Credo* celebrari debent. S. R. C. 26 Augusti 1752. *In Gadicensi.*

(16) In officio votivo SS. Sacramenti, quod recitatur ex indulto apostolico, in responsoriis ad matutinum, responsoriis bre- vibus horarum, versiculis ad *Magnificat*, et laudes, non de- bet

CAPÍTULO XV.

SOBRE LAS LETANÍAS.

P. ¿Qué significa esta voz *letanía*?

R. Es voz griega, que significa *rogaciones*, ó *preces* fervorosas; y segun la institucion y uso de la Iglesia, letanías son una série de varias deprecaciones dispuestas y ordenadas para implorar la misericordia de Dios, y el patrocinio de los santos contra las calamidades de esta vida. En la ley antigua usaban tambien los Hebreos de sus letanías, que formaban del psalmo 35, respondiendo el pueblo á cada verso, *quoniam in sæculum misericordia ejus*, así como nosotros á la invocacion de las personas de la Santísima Trinidad respondemos, *miserere nobis*, y á la de los santos, *ora pro nobis*. Y al modo que nosotros á las deprecaciones, *Per baptismum*, &c. *Per admirabilem Ascensionem*, &c. respondemos, *Te rogamus, audi nos*, los Hebreos á cada una de sus deprecaciones responden siempre con esta sola palabra, *Hosanna. Propter te Deum Deorum. R. Hosanna. Propter veritatem tuam. R. Hosanna. Sicuti salvasti fortes in Egipto. R. Hosanna*. Esta palabra es hebrea, y quiere decir: *Salvifica quæso*.

P. ¿Quándo fueron instituidas las letanías?

R. Aunque ignoramos el principio de su institucion, tenemos por cierto con el Cardenal Baronio, que
su

bet recitari *Alleluja*, prout dicitur in officio festivo diei solennitatis Corporis Christi. *S. R. C. 10 Decembris 1740. In Salisburgensi.*

su uso en la Iglesia es muy antiguo (1): y es de creer que empezó desde los Apóstoles, aunque con otra fórmula deprecatoria muy distinta de la presente; porque segun nos testifica un autor moderno, en un ritual romano muy antiguo se hallan las letanías dispuestas con deprecaciones dirigidas solamente á Dios, sin invocacion alguna de santos, diciendo cien veces, *Kyrie eleyson*, otras tantas, *Christe eleyson*, y despues otras cien veces, *Kyrie eleyson*, dirigiéndose así toda la deprecacion á las tres personas de la Santísima Trinidad (2). Cien veces *Kyrie eleyson* por la persona del Padre: otras tantas *Christe eleyson* por la persona del Hijo; y otras cien veces *Kyrie eleyson* por la persona del Espíritu Santo, que es lo que escribió Santo Tomás, quando dixo: que en la Misa se entra pidiendo á Dios misericordia contra las tres capitales miserias de esta vida, diciendo tres veces *Kyrie eleyson* por el Padre, otras tantas *Christe eleyson* por el Hijo, y otras tres veces *Kyrie eleyson* por el Espíritu Santo (3).

P.

(1) A quo litanix primùm fuerint institutz, adhuc mihi est inexploratum; vetustissimum sanè morem fuisse in Ecclesia litanias peragere certissimum est. *Baron. Martyr. Rom. ad diem 25 Aprilis.*

(2) In pervetusto autem Rituali romano legitur quod in litanis tantùm *Kyrie* diceretur absque ulla invocatione Sanctorum, ubi habetur: *dicunt centies Kyrie eleyson, centies Christe eleyson, item centies Kyrie eleyson*; perindeque videtur in eis precationem fidelium directam fuisse ad Santissimam Trinitatem. *Hieron. à S. August. Coll. 1. Erotem. 19. num. 26.*

(3) Misericordia petitur (in introitu Missæ) dicendo *Kyrie eleyson*; terquidem pro persona Patris, ter autem pro persona Filii,

P. ¿Qué diferencias hay de letanías?

R. De las letanías que son de precepto para todos los que están obligados al rezo de las horas canónicas, unas se llaman *mayores*, y otras *menores*: las primeras son las que se celebran en el día 25 de Abril, y las segundas se celebran en los tres días de *rogaciones*, que preceden á la solemnidad de la Ascension del Señor.

P. ¿Quándo, y por quién se instituyó la celebridad de las letanías mayores?

R. Segun la sentencia mas comun y mejor fundada contra Merati, las letanías mayores fueron instituidas por el Papa San Gregorio el Grande. Digamos el origen y causa de su institucion. Quando este gran Pontífice subió á la Silla de San Pedro affligia á Roma una peste tan terrible, que quantos eran tocados de ella morian sin remedio, unos estornudando, y bostezando otros, de suerte, que el bostezo y estornudo eran los dos cruelísimos síntomas, á que infaliblemente se seguia la muerte; y de aquí provino la costumbre, que aun dura entre nosotros de decir: *Dios te asista*, quando se oye estornudar; y de hacer la señal de la santa Cruz sobre la boca quando se bosteza. Ninguno es capaz de pintarnos el horrible estrago de aquella peste con tanta viveza como el mismo santo. He aquí, decia, que herido el pueblo con la espada de la ira del Cielo, vemos á la muerte que por todas partes corre veloz y presurosa para quitar la vida al apestado tan arrebatadamente, que no le dexa tiempo para recurrir á los lamentos de la penitencia. Los que viven entre nosotros

lii, et ter pro persona Spiritus Sancti contra triplicem miseriam, ignorantia, culpa, et poenae. *S. Thom. 3. part. quæst. 83. art. 4.*

otros desaparecen para siempre de nuestra vista: las casas quedan desiertas: los hijos mueren á la vista de sus padres, y los padres quedan herederos de la suerte desgraciada de sus hijos (4). A fin pues de que Dios aplacase el rigor de su justicia, suspendiendo el azote de tan terrible castigo, mandó el Santo Pontífice que de todo el pueblo romano, distribuido en siete clases de personas, se formasen otras tantas procesiones de letanías, debiendo salir cada una de ellas de su respectiva Iglesia, en la forma y orden que señaló el mismo Santo (5); y todas siete procesiones habian de terminar en la Iglesia de Santa María la Mayor; y de aquí tal vez empezaron á llamarse *mayores* estas letanías, que el Santo llama *septiformes*; y aunque es verdad que estas son distintas de las letanías de San Márcos, podemos decir,

(4) Ecce etenim cuncta plèbs cœlestis iræ mucrone percussit et repentina singuli cæde vastantur; nec languor mortem prævenit, sed languoris moras, ut cernitis, mors ipsa præcurrit. Percussus quisque antè rapitur quàm ad lamenta poenitentia convertatur. Habitatores quique non ex parte subtrahuntur, sed pariter corruunt: domus vacuæ relinquuntur: filiorum funera parentes aspiciunt, et sui eos ad interitum hæredes præcedunt. Proinde, fratres charissimi, contrito corde, et correctis operibus, crastina die primò diluculo ad *Septiformem* litaniam juxta distributionem inferiùs designatam, devota cum lachrimis mente ad sanctæ Genitricis Domini Ecclesiam conveniamus. *S. Greg. Mag. lib. 11. regist. epistol. 2.*

(5) Litanía Clericorum exeat ab Ecclesia S. Joannis Baptistæ, litanía virorum ab Ecclesia B. Martyris Marcelli, litanía Monachorum ab Ecclesia Martyrum Joannis et Pauli, litanía Ancillarum Dei ab Ecclesia Martyrum Cosmæ et Damiani, litanía feminarum conjugatarum ab Ecclesia B. primi Martyris Stephani, litanía Viduarum ab Ecclesia B. Martyris Vitalis, litanía pauperum et infantium ab Ecclesia B. Martyris Cecilie. *S. Gregor. ibid.*

cir, que *originariamente* son unas mismas; es decir, que la letanía *septiforme* fué el origen, causa y fundamento de haberse instituido la celebración anual de las letanías *mayores* en el día 25 de Abril; y así sin confundir una letanía con otra, afirmamos contra Merati que ambas fueron instituidas por el Papa San Gregorio, primeramente la *septiforme*, y después la *mayor* del día de San Marcos; la *septiforme* se instituyó para celebrarla una *sola vez* con motivo de la peste, y la *mayor* para que se celebrase *todos los años* en el día 25 de Abril con procesion solemne de la Iglesia de San Lorenzo *in Lucina* á la de San Pedro. Y esta es la letanía, que con justa razon se llama *mayor*, como originada de la *septiforme*, que ciertamente fué la *mayor* que se ha visto en Roma, y de la qual nadie duda que fué instituida por San Gregorio. Y aunque Merati decide con admirable franqueza, que las letanías *mayores* fueron instituidas mucho tiempo antes del pontificado de San Gregorio; lo cierto es que no prueba su decision, ni nos dá autor alguno, concilio, ni calendario anterior á San Gregorio, que hable de letanías del día 25 de Abril. El calendario que alega de Fronton, con toda la antigüedad de novecientos años, con que le publicó su autor, es muy posterior á San Gregorio el Grande; y aun quando fuera mas antiguo, nada probaria para nosotros por las razones que ya hemos ponderado con el gran Guyeto en otra parte (6).

P. ¿Quando, y por quién fueron instituidas las letanías *menores*?

R. Estas letanías fueron instituidas en el año de 474,

mas

(6) Pág. 34. núm. 2, 3, et 4.

mas de un siglo ántes que San Gregorio subiese á la Silla de San Pedro. Sucedió por aquel tiempo, que infestado el obispado de Viena de Francia con una terrible incursión de lobos, osos, y otras fieras que desolaban el país, con gran mortandad en ganados y personas: San Mamerto, Obispo de aquella ciudad, deseoso de libertar á su pueblo de tanto castigo, aplacando el rigor de la divina justicia, mandó que se hiciesen públicas rogativas con procesion de letanías en los tres días que preceden á la solemnidad de la Ascension del Señor: y estas son las letanías que ahora llamamos *menores*, y entónces se llamaban *triduanas*; cuya institucion desde la Iglesia de Viena, se extendió prontamente á todas las demas Iglesias de Francia; pero en la de Roma no fueron recibidas hasta el año de 816, en que el Papa Leon III. mandó que se celebrasen con procesion del pueblo romano á la Iglesia antigua de Santa Maria la *Menor*, que ahora es la de Santa Francisca romana; y de aquí pudo acaso provenir, el que estas letanías se llamasen *menores*; pero lo mas cierto es, que se llamaron así para distinguirlas de las mayores, que por institucion de San Gregorio, se celebraban ya mucho tiempo ántes en Roma.

P. ¿Las letanías mayores y menores son parte del oficio canónico de sus respectivos días?

R. Lo son sin duda del mismo modo que el oficio de difuntos, es parte tambien del oficio divino del día segundo de Noviembre; pero con la diferencia, que la fixation del rezo de las letanías en sus días, es mayor que la del oficio de difuntos en el suyo, porque éste puede rezarse privadamente en la tarde del día ántes después de rezadas las horas vespertinas de la fiesta de todos los santos, y las letanías, segun el sentido de la rúbrica, no

se pueden anticipar diciéndolas el día ántes por la tarde, aunque se hayan rezado maytines y laudes del día siguiente. Uno y otro está expresamente declarado por la sagrada Congregacion (7).

P. ¿Es lícito añadir ó insertar en las letanías la invocacion de algun otro santo fuera de los que se nombran en ellas?

R. Sin especial indulto de la Silla apóstolica es constante que con ningun motivo y en ninguna ocasion, aunque sea de la mayor necesidad, como lo seria la de una peste, se pueden insertar ni añadir en las letanías otros santos, aunque sean titulares ó patronos del lugar, porque esta adicion está expresamente prohibida por decreto de la sagrada Congregacion (8). Pero es de advertir, que esta prohibicion general admite dos excepciones. Primera, quando por motivo de la Consagracion de una Iglesia, ó de algun altar se cantan las letanías, en las quales el santo, á quien se dedica la Iglesia ó el altar, se ha de invocar dos veces en su propio lugar, si es de los que se nombran en la letanía; y no nombrándose en ella, deberá in-

(7) Privata officii defunctorum recitatio pro generali eorum commemoratione absolvi licite potest post vespertinas horas festi omnium Sanctorum. S. R. C. 4 Septembris 1745.

Item. Litanía Sanctorum de præcepto recitandæ in festo S. Marci, et in triduo rogationum ex sensu rubricæ anticipari nequeunt, nec recitari post matutinum et laudes die antecedenti ab his qui processioni non interveniunt. S. R. C. 28 Martii 1775. Ad 16. In un. ord. Minor. de Observ.

(8) Non possunt inseri in litanii alií saneti præter ibi descriptos, neque tempore pestis addendi sunt titulares et patroni civitatis sine speciali concessione. S. R. C. 22 Martii 1631. In Regiensi.

invocarse en el lugar que le corresponde, segun el orden de la gerarquía eclesiástica; esto es, si es mártir, despues del último de los mártires, y si es confesor, despues del último de los confesores. La segunda excepcion es de la solemne traslacion de reliquias de santos celebrada con procesion de letanías, en las quales se han de invocar en su lugar los santos cuyas reliquias se trasladan; advirtiendole con Cavalieri, que para invocar á los santos, no basta que sus reliquias sean llevadas en la procesion; es necesario que la procesion sea instituida *causa translationis*, esto es, para celebrar solemnemente la traslacion, en cuyo caso hay especial concesion para invocar en las letanías á los santos, cuyas reliquias se trasladan, porque así lo dispone la rúbrica del Ritual romano (9).

P. Siempre que se traslada la fiesta de San Márcos, ¿deben trasladarse tambien las letanías?

R. No por cierto; porque en qualquiera día de la octava de pascua en que ocurre la fiesta de San Márcos, se traslada su officio al primer día no impedido despues de la octava; pero las letanías no se trasladan sino solamente quando la fiesta de San Márcos ocurre en el Domingo de Pascua, y entónces se trasladan, no á qualquiera día,

(9) Advertendum quod non continuo invocari possunt nomina Sanctorum quorum reliquæ deferuntur in processione sed tantummodo quoties solemniter transferuntur, quo de casu dumtaxat disponit rubrica, cui non contrahit decretum. S. R. C. 22 Martii 1631 districtè inhibens additionem quamlibet, quia pro casu habetur specialis concessio, rubrica nempe Ritualis romani, quæ à sacra Congregatione approbata est, atque servari mandata. Caval. tom. 4. cap. 17. decr. 14. num. 3.

dia, sino precisamente al mártir inmediato (10). Y fuera del caso de esta ocurrencia, las letanías siempre deben celebrarse en el mismo día de San Márcos, aunque ocurra en el lunes de Pasqua, pues aunque en este día no se pueden celebrar letanías *trasladadas*, deben celebrarse en él cuando son *ocurrentes*.

P. Las comunidades religiosas y cabildos de Iglesias particulares, que por constitucion ó por costumbre están obligados al rezo de las horas canónicas en el coro, si en el día de San Márcos y triduo de rogaciones no asisten á la procesion de letanías de la Iglesia matriz, ¿deberán cantarlas *procesionalmente* en sus Iglesias, para satisfacer al precepto de las rúbricas?

R. No habiendo en dichas Iglesias constitucion ó estatuto particular que mande cantar ó rezar *procesionalmente* las letanías, no tienen obligacion de hacer particular procesion, aunque no asistan á la de la catedral ó matriz de la ciudad; porque rezando las letanías en su coro despues de las laudes del oficio del día, cumplen suficientemente con el precepto de las rúbricas (11).

P.

(10) Si festum S. Marci occurrat in die Paschatis, processio cum litanis transfertur in feriam tertiam sequentem juxta rubricam particularem Missalis, et si alicubi sit abstinentia, vel jejunatur, servanda est consuetudo à Regularibus. S. R. C. 14 Februarii 1705. In un. Capuccinor. Gallia.

(11) 2. ¿An Clerus Ecclesie parochialis S. Jacobi Apostoli ac caeterarum parochialium civitatis Barcinonensis, qui in diebus S. Marci, et rogationum processioni litaniarum Ecclesie Cathedralis non intersunt... debeant facere processionem particularem; an verò satisfaciant præcepto rubricarum recitando litanias in cho-

P. ¿Las letanías mayores y menores deben decirse alternativamente por los cantores y el coro, con repeticion ó sin ella?

R. Es cierto que algunas Iglesias para distinguir las letanías mayores de las menores, acostumbran decir las primeras con repeticion, y sin ella las segundas; y este uso, segun testifica Gavanto, debe ser el mas comun en las Iglesias de Roma (12); y por eso quizá nuestro ceremonial impreso en aquella ciudad, dispone expresamente que las letanías *mayores se digan dobles*, repitiendo el coro lo que dicen los cantores; y las *menores* del triduo de rogaciones se digan *simples* y sin repeticion (13). En las Iglesias donde hubiese esta costumbre legítimamente prescrita, guárdese enhorabuena; donde no la hay, no se introduzca de nuevo; y siempre se digan *simples* y sin repeticion unas y otras letanías, menores y mayores; porque como advierte Gavanto, la repeticion, segun rúbricas, conviene solamente á las letanías que se cantan en el sábado Santo, y en la vigilia de Pentecostes (14). No obstante, si las letanías se can-

choro immediatè post laudes officii diei? Ad secundam: negativè ad primam partem: affirmativè ad secundam. S. R. C. 11 Septembris 1790. In Barcinonensi.

(12) Gavant. tom. 2. sect. 9. cap. 4. num. 16.

(13) In die S. Marci sunt litanie majores... dicuntur *duplices* à duobus cantoribus genuflexis in medio chori, utroque choro idem simul repetente... Feria secunda, tertia, et quarta antè Ascensionem dicuntur similiter à duobus cantoribus litanie in medio chori, non tamen *duplices*, sed *simplices*. Ceremoniale N. ord. part. 3. cap. 12.

(14) Gavan. tom. 2. sect. 6. cap. 16. num. 5.

cantan procesionalmente, será muy conveniente cantar las *dobles*, si la procesion es muy larga; y si aun cantando las *dobles* se concluyen ántes de llegar á la Iglesia donde se dirige la procesion, en este caso advierte Bisso, que no se han de volver á empezar otra vez las letanías, sino que debe continuar la procesion cantándose los psalmos penitenciales, graduales, y otros que exciten á penitencia; pero nunca se han de cantar hymnos, cánticos, ni responsorios de alegría, porque no convienen á unas procesiones, que ántes de llamarse mayores y menores se llamaron *negras* (15).

P. ¿En qué forma, ó con qué rito se ha de celebrar la procesion de estas letanías?

R. Llegada la hora señalada para la procesion, el clero revestido con el hábito coral, sale de la sacristía á la Iglesia; y estando todos de pie delante del altar mayor, se canta la antífona, *Exurge Domine*, despues el primer verso del psalmo, *Deus auribus nostris audivimus*, con el verso *Gloria Patri*; y repetida la antífona, se arrodillan todos; y dos Clérigos ó Cantores, arrodillados tambien en medio delante del altar, empiezan á cantar la letanía; y despues de haber cantado, *Sancta Maria, ora pro nobis, y no ántes*, se levantan to-

(15) Si ita esset longa processio, ut neque litanie duplicatae sufficerent, tunc non sint à capite repetendae; sed cum pervenerint ad psalmum, *Deus in adjutorium* exclusivè... dicere debeant psalmos poenitentiales, graduales, vel alios ad poenitentiam excitantes, non vero hymnos, cantica, vel responsoria lætitiæ, quæ his processionibus non conveniunt... Hæ litanie dicuntur etiam processionibus *nigræ*, quia in signum majoris poenitentiae, et moestiæ omnes utebantur vestibus nigris, etiam in apparatu Ecclesiae, et altaris, nunc autem utimur colore violaceo. *Biss. Hierurg. verb.* Litanie.

todos, y caminan ordenadamente en dos líneas, precediendo á todos el Clérigo que lleva la cruz en medio de dos Ceroferarios, advirtiendole que debe llevarla de modo que la imágen del Crucifixo mire adelante, vuelta su espalda al clero; pero si la cruz es Arzobispal, se ha de llevar al contrario de suerte que el Crucifixo ha de ir mirando al Arzobispo. Despues de la cruz sigue el clero de dos en dos, caminando con igual páso, y guardando siempre entre sí la misma distancia; y en el último lugar vá el Celebrante con capa pluvial en medio de los Diáconos para mayor solemnidad. El Maestro de Ceremonias deberá ir en medio de las dos líneas del clero, cuidando de que la procesion se execute con orden, gravedad y decencia, para lo qual conviene, que sin guardar lugar fixo, atendiendo á todas partes camine de aquí para allí, unas veces con lentitud, y otras con alguna celebridad, segun y como lo exija la necesidad de corregir algun desorden. Si ántes de llegar la procesion á la Iglesia donde se dirige, entrase en alguna otra del camino, se suspende la letanía, y se canta al patrono ó titular de aquella Iglesia la antífona con su verso y oracion, que ha de ser la misma que en los sufragios de los Santos se dice para su conmemoracion en las vísperas, y no la del día de su fiesta, si esta es distinta de la conmemoracion comun. Si la Iglesia por exemplo está dedicada á nuestra Señora de la Anunciacion, no se ha de cantar la antífona de las segundas vísperas de su fiesta, sino la ordinaria, *Sancta Maria succurre miseris*, con el versículo y oracion que se acostumbra decir en los sufragios de los Santos. Concluida la conmemoracion del santo, patrono ó titular, sigue la procesion, volviendo á tomar el canto de la letanía desde donde se suspendió, y

Tom. II. LI con-

continúa hasta entrar en la Iglesia, á la qual se dirige la procesion; y luego que se entra en ella, cesan las letanías; y si hay costumbre se canta Misa solemne, que ha de ser la de rogaciones, en la qual nunca se dice *Credo*, ni por razon de Dominica (16), ni por ocurrencia de la octava de Pasqua (17), porque es Misa ferial. Finalmente, si la procesion de las letanías mayores termina en Iglesia dedicada á San Márcos, la Misa que se ha de cantar, debe ser del Santo Evangelista, y no la de rogaciones, como así está declarado (18); advirtiéndose que aunque la fiesta de San Márcos ocurra dentro de la octava de Pasqua, la Misa debe terminar con el *Ite Missa est*, sin añadir las dos aleluyas; porque esta terminacion, *Ite Missa est, alleluia, alleluia*, es propia solamente de Misa de la octava de Pasqua. Concluida la Misa, se forma otra vez la procesion, volviendo á tomar el canto de las letanías desde donde se dexó, ó continuando, como se ha dicho, con los psalmos penitenciales y graduales, hasta llegar á la Iglesia de donde salió la procesion, y entrando en ella, quando el celebrante llega al medio del altar, todos se arrodillan, y los cantores entonan el psalmo, *Deus in ad-*

(16) Occurrente festo S. Marci die Dominico, in Missa rogationum non dicitur *Credo*, quia est Missa ferialis. S. R. C. 25 Septembris 1688. In Mutinensi.

(17) Occurrente festo S. Marci infraoctavam Paschatis, in Missa rogationum non est dicendum. *Credo*. S. R. C. 5 Julii 1698. In Collensi.

(18) Si processio litaniarum majorum terminetur ad Ecclesiam S. Marci cantetur ibi Missa de S. Marco, non verò de rogationibus. S. R. C. 23 Maii 1603. In Hispalensi.

adjutorium, y continúa el clero cantándole alternativamente: despues se cantan las preces, diciendo los versos el celebrante, estando arrodillado hasta el *Dominus vobiscum*, que dice de pie con las oraciones que señala el Breviario; y con esto concluye toda la funcion, á no ser que tambien en esta Iglesia se cante Misa, la qual será de rogaciones, ó de San Márcos en su caso, como se ha dicho.

Aquí habiamos pensado poner fin á este segundo tomo; pero habiendo considerado que las reglas dadas en él para ordenar bien el oficio divino, se reducen á práctica para su mejor inteligencia con la construccion de un calendario, hemos juzgado conveniente añadir el siguiente apéndice, en el qual damos el calendario que nuevamente hemos construido en obsequio de nuestra Iglesia; y aunque parece que no podrá ser de mucha utilidad por ser propio de una Iglesia particular; sin embargo como va ilustrado oportunamente con notas, decretos de la sagrada Congregacion, y varias remisiones á los lugares del catecismo, podemos esperar que sea útil y de bastante instruccion en la ordenacion del oficio divino para el uso de otras Iglesias.

APÉNDICE.

Calendarium proprium Matritensis Ecclesiæ Clericorum Regular. Minor. Spiritui Sancto dicatæ; rubricis atque decretis admodum servatis, noviter constructum; atque quibusdam notis opportunè pro renata interjectis, illustratum.

JANUARIUS.

Mos est calendaristis advertere sub hac die quod antiphonæ B. M. V. in fine officii dicuntur flexis genibus, exceptis Dominicis à vespere sabbati, et toto tempore paschali, hebdomadario ad orationem surgente: si tamen ipsa die Dominica vesperi, sive antè, sive post solis occasum recitetur matutinum cum laudibus diei sequentis, antiphonam finalem debere dici flexis genibus, communior tenet sententia (1).

Dominica 2. post Epiphaniam fit de festo S. Nominis Jesu, duplex 2. classis. Si ob ejus occursum in Dominica septuagesimæ contingat transferri, tunc ex decreto 11 Septembris 1790 reponetur etiam cum translatione festi occurrentis, si opus fuerit, in qualibet die infra octavam S. Juliani Episcopi Conchensis, servatis tamen regulis translationis (2).

14. S. Hilarii Episcopi et Confes. Semiduplex. Ab hac die reassumuntur suffragia Sanctorum, seu commemorationes communes, inter quas ab omnibus etiam Regularibus facienda est commemoratio de S.

(1) *Supr. pag. 52.*

(2) *Tom. 1. pag. 24. et supr. pag. 119.*

S. Jacobo Apostolo Hispaniarum Patrono, ex decreto 16 Februarii 1781 ad 23 (3) et talis commemoratio facienda est post commemor. Ss. Apostol. Petri et Pauli.

FEBRUARIUS.

S. Cœciliæ Episc. et Mart. duplex Ss. Hisp. lectiones 1. nocturni, *Confitebor*, ex decreto 9 Aprilis 1729 (4).

3. S. Blasii Episc. et Mart. simplex. In hac die ex decreto 9 Augusti 1681, nequit reponi festum *perpetuò* translatum; potest tamen reponi festum etiam semiduplex, si ex accidentario occurso transferatur (5).

11. S. Æmiliani Mart. cujus reliquia *notabilis* ex ossibus (uti constat ex rescripto authentico 28 Septembris 1678) in Sacratio hujus N. Ecclesiæ asservatur: ejus officium debet fieri, non ritu duplici, sed semiduplex ex declaratione S. R. C. 29 Martii 1783 (6). Omnia de communi unius Martyris. Lectiones 1. noct. de *Scriptura*, nisi occurrat in quadragesima; tunc enim erunt de communi plurimorum. Martyrum, *Fratres, debitores sumus*. Lectiones 2. noct. *Triumphalis*, et 3. nocturni, Evangelium, *Nolite arbitrari*. Missa, *In virtute tua*; non dicitur Credo, quia reliquia non est *insignis* (7). Vesper. de Sequenti commem. præcedentis.

12. Translationis primæ S. Eugenii Episc. et Mart. duplex. Ss. Tolet. Quamvis in Missali Toletano ad-

(3) *Supr. pag. 109. núm. 12.*

(4) *Supr. pag. 203. núm. 13.*

(5) *Tom. 1. pag. 24. et supr. pag. 120.*

(6) *Tom. 1. pag. 102. núm. 8. ad 3.*

(7) *Rubr. 11. Missalis, de Symbolo.*

notetur hac die quod in Missa dicitur Credo, dicendum non est nisi in Ecclesia Cathedrali tantum, ex decreto 19 Junii 1700. Festum S. Eulaliæ Virg. et Mart. transfertur. Vesp. à Capitulo de sequenti, comm. præcedentis.

13. S. Francisci Salesii Episc. et Conf. duplex, (*dies fixus*) fuit 29 Januarii. Certissimè errant qui existimant festum S. Eulaliæ hodiè reponi debere *jure vicinitatis*, quia fuit heri: ista namque repositio appertè opponitur rubricis juxta novum decretum 26 Januarii 1793 (8). Vesp. à Cap. de sequenti, com. præced. et S. Valentini Mart.
14. S. Andræ Corsini Episc. et Conf. duplex, (*d. fix.*) fuit 4 hujus. In Laudibus commemor. S. Valentini, Vesp. à Cap. de seq. com. præced. et Ss. Martyrum Faustini et Jovitæ.
15. S. Eulaliæ Virg. et Mart. duplex, (*fix.*) fuit 12 hujus, Ss. Hisp. commemor. de Ss. Faustino et Jovita in Laudibus cum 9. lectione, nisi occurrat in quadragesima. In Vesper. com. sequentis.
16. S. Marcelli Papæ et Mart. semiduplex, (*fix.*) fuit 16 Januarii. Vesp. à Cap. de sequenti, com. præced.
17. S. Faustini Martyris, semiduplex ob reliquiam *notabilem*, ex ossibus, ut constat ex authent. 17 Januarii 1667. Omnia ut in die 11 hujus.
19. S. Raymundi Confes. semiduplex, (*fix.*) fuit 23 Januarii. Vesp. à Cap. de sequenti, com. præced.
20. S. Timothei Episc. et Mart. semiduplex (*fix.*) fuit 24 Januarii. Vesp. à Cap. de seq. com. præced.
21. S. Policarpi Episc. et Mart. semiduplex (*fix.*) fuit 26 Januarii.
23. S. Donati Martyris, duplex quia ejus *Crus* (reliquia insignis) in N. Sacrario asservatur, ex authent.

(8) *Supr. pág. 117. núm. 9.*

thent. 28 Septembris 1678. Omnia ut in die 11 Februarii; excipe solùm quod in Missa dicitur Credo, in hac N. Ecclesia tantum ex decreto 2 Decembris 1684.

25. S. Martinæ Virg. et Mart. semiduplex (*fix.*) fuit 30 Januarii. Vesper. de sequenti, com. præced.
26. S. Faustini Episc. et Conf. duplex; ejus *Caput*, ut constat ex authent. 7 Novembris 1656, in N. Ecclesia asservatur et colitur. Omnia de communi Confes. Pontif. Oratio, *Exaudi nos*. Lectiones 2. nocturni, sermo S. Maximi de 2. loco, *Beati Patris Faustini*, &c. et 3. nocturni Evangel. *Vigilate*. Missa, *Sacerdotes tui*, &c. cum Credo in N. Ecclesia tantum. In Vesper. com. sequentis.
27. S. Ignatii Episc. et Mart. semiduplex (*fix.*) fuit 1, hujus. Vesper. à Cap. de sequenti, com. præced.
28. S. Fortunatæ Martyris, semiduplex, cujus *Cercis* (vulgò *Canilla*) reliquia tantum *notabilis* in N. Sacrario asservatur; ex auth. 2 Septembris 1710. Omnia de communi pro Martyrè tantum. Lectiones 1. nocturni de Script. occurrente, nisi celebretur in quadragesima; tunc enim erunt de libro Ecclesiastici, *Confitebor*. Lectiones 2. noct. sermo S. Joannis Chrisostomi, *Ego maxime*, et 3. noct. Evangel. *Simile est... Thesauris*. In Missa non dicitur Credo. Vesp. de seq. com. præced.

MARTIUS.

2. Ss. Hemeterii et Celedonii Mat. duplex, Ss. Hisp. Festum S. Fœlicis Mart. transfertur, quia est tantum semiduplex ob reliq. *notabilem*.
5. S. Fœlicis Mart. semiduplex (*fix.*) reliquia *notab.* ex ossibus ut constat ex authent. 28 Septembris 1678. Omnia ut in die 11 Februarii.
7. S. Thomæ Aquinatis Conf. Nobis duplex majus, et in

in nostris Collegiis duplex secundæ classis ex decreto S. R. C. 7 Julii 1751.

14. S. Florentinæ Virginis, duplex Ss. Hispan. Festum S. Aurelii transferetur. Vesp. à Cap. de sequenti, com. præced.
15. S. Raymundi Abbatis, duplex. Hæc dies assignata fuit à Smo. Papa Pio VII. 5 Decembris 1800, ex qua assignatione atque etiam juxta regulas translationis hodiè recitari debet de S. Abbate etiam in Diœcesi, maxime si de novo construatur calendarium. Vesp. à Cap. de seq. com. præced.
16. S. Joannis de Deo, Conf. duplex (*fix.*) fuit 8 hujus.
20. S. Braulii Episc. et Conf. duplex, (*fix.*) fuit 18 hujus, Ss. Hispan. Lectiones 2. nocturni erunt illæ quæ compositæ fuerunt à Benedicto XIV. incipientes: *Braulius Episcopus Cesaraugustanus, quanta, futurus, &c.*
22. S. Aurelii Mart. Reliquia *notabil.* semiduplex (*fix.*) fuit 14 hujus. Omnia ut in die 11 Februarii.
27. S. Jucundi Mart. semiduplex, ob reliquiam notabilem, ex auth. 28 Septembris 1678.
29. S. Maximæ Martyris, duplex, cujus *Caput* in N. Ecclesia asservatur: constat ex auth. 5 Aprilis 1694. Omnia ut in die 28 Februarii, addito Credo in Missa.
31. S. Innocentii Martyris, cujus *Caput.* in N. Sacratio asservatur: constat ex eodem auth. rescripto, duplex. Omnia ut in die 23 Februarii.
- Feria VI post Dominicam Passionis fit de festo Septem Dolorum B. M. V.

APRILIS.

20. S. Antonini Mart. reliquia *notab.* ex ossibus, constat ex auth. sæpe citato 28 Septembris 1678. Semiduplex. Omnia ut in die 11 Februarii, nisi fuerit tempus paschale, in quo lectiones 2. noct. erunt de sermone S. Ambrosii, *Dignum et congruum est,* et 3. noctur. Evangel. *Ego sum vitis vera,* cum Missa *Protexisti me Deus sine Credo.*
28. S. Vitalis Martyris, reliquia *notab.* ex eod. auth. Semiduplex. Lectio prima 2. nocturni, propria quæ incipit, *Vitalis miles, &c.* ut in Breviario. Reliqua de communi juxta tempus.
- Dominica 3. post Pascha fit de Patrocinio S. Joseph Sponsi B. M. V. duplex. Ss. Hispan. cui festo duplici concurrenti cum altero ejusdem ritus debentur integræ vesperæ ex novo decreto S. R. C. 26 Januarii 1793 (9).
- Dominica 5 post Pascha fit de translatione S. Joannis de Matha, duplex majus.

MAJUS.

5. S. Celestini Martyris, duplex, ejus *Caput* in N. Sacratio asservatur. Omnia ut in die 23 Februarii; vel si fuerit tempus paschale ut in die 20 Aprilis. Festa Conversionis S. Augustini et S. Pii V. transferuntur.
11. S. Antimi Mart. reliq. *insignis,* duplex, ejus *Caput* in N. Sacratio asservatur: constat ex auth. 15 Maii 1687. Omnia ut in die 5 hujus.
14. Conversionis S. Augustini Episc. et Ecclesiæ Doctor-

(9) *Supr. pag. 161. núm. 13.*
Tom. II.

toris, duplex (*fix.*) fuit 5 hujus. Invenitur in Ss. Hispan. In laudibus com. de S. Bonifacio Mart. cum 9. lectione ex duabus. Vesper de seq. absque ulla commemor.

15. S. Isidori Agricolaë Conf. Matriti Patroni, duplex primæ classis (apud Regulares sine octava ex decreto 20 Martii 1683 (10). Omnia ut in Breviario Ss. Hispan. Festa Ss. Torquati, Indaletii et Euphrasii transferuntur.
21. S. Pii V. Papæ, et Conf. duplex (*fix.*) fuit 5 hujus. In Oratione omittitur *Quintum* (11). Vesper. à Cap. de sequenti com. præced.
22. S. Quiteriæ Virg. et Mart. duplex, Ss. Tolet.
24. S. Torquati Episc. et Mart. duplex, (*fix.*) fuit 15 hujus. Ss. Hispan.
27. S. Indaletii Episc. et Mart. duplex, (*fix.*) fuit 15 hujus. Ss. Hispan. In laudibus commemor. de S. Joanne Papa et Mart. cum 9. lectione ex duabus. Vesper. à Cap. de sequenti com. præced.
28. S. Euphrasii Episc. et Mart. duplex (*fix.*) fuit 15 hujus. Ss. Hispan. Vesp. à Cap. de sequenti com. præced.
29. S. Gregorii VII Papæ et Conf. duplex (*fix.*) fuit 25 hujus. In laudibus com. S. Petroniæ Virg.
31. Ss. Cleti, Marcelli Pp. et Mm. semiduplex (*fix.*) fuit 26 Aprilis. Vesp à Cap. de seq. com. præced.

JUNIUS.

1. Ss. Nerci, Achillei, &c. Mm. semiduplex (*fix.*) fuit 12 Maii. Si extra tempus paschale celebretur, dicatur pro 8 responsorio: *Hæc est vera fraternitas*

(10) Tom. 1. pag. 86. núm. 4.

(11) Supr. pag. 239.

tas (12). In laudibus com. octavæ. Vesper. à Cap. de sequenti com. præced. oct. et Ss. Mm. Marcellini, Petri, &c.

2. S. Petri Regalati Conf. semiduplex (*fix.*) fuit 13 Maii. In laudibus com. oct. et Ss. Mm. cum 9. lectione ex duabus. Vesper. à Cap. de sequenti, com. præcedentis et Oct.
3. S. Ubaldi Episc. et Conf. semiduplex (*fix.*) fuit 16 Maii. Vesper. de seq. absque ulla com. in summo
4. B. P. N. FRANCISCI CARACCILO N. Religionis Fundatoris duplex secundæ classis in toto Ordine ex concessionem Clementis XIV 21 Aprilis 1770. In 2. Vesper. com. sequentis tantum.
5. S. Mariæ Magdal. de Pazis, semiduplex, (*fix.*) fuit 29 Maii. In laudibus com. oct.
15. S. Modesti Martyris, duplex, ejus Corpus in N. Sacrar. asservatur et colitur, constat ex auth. 21 Aprilis 1683. Lectiones 2 nocturni, prima et secunda propriæ ut in Breviario; tertia, *Triumphalis*, de communi (13). In laudibus com Ss. Mart. Viti et Crescentiæ cum oratione propria, *Da Ecclesiæ tuæ*, suppresso in ea nomine *Modesti*. In Vesper. com. seq.
16. S. Joannis Francisci Regis, Conf. semiduplex, dies (*fixus*) ex assignatione facta à Benedicto XIV. Ss. Hispan. Invenitur in aliquibus Breviariis 24 Maii.
18. S. Pii Martyris duplex, ejus corpus in N. Ecclesia asservatur; constat ex auth. 28 Septembris 1678. In laudibus com. de Ss. MM. Marco et Marcellino cum 9. lectione. Festum Ss. Cyriaci et Paulæ transfertur.

(12) Supr. pag. 230.

(13) Supr. pag. 213.

(276)
20. Ss. Cyriaci et Paulæ Mm. duplex (*fix.*) fuit 18
hujus. Ss. Hispan.

JULIUS.

1. **O**ctavæ S. Joannis Baptistæ, duplex. In 3. nocturno *semper* legenda est homilia S. Ambrosii *ut in die festo*, quæ incipit: *Peperit filium Elisabeth*, quamvis aliter adnotetur in directorio generali. Scimus alios aliter sentire cum Gavanto; tu verò nec minimùm discedas à rubrica expressa Breviarii romani, in cujus conspectu nihil valet autoritas Octavarii Gavanti (14).
18. S. Camili de Lellis Conf. duplex. Dies propria pro hoc festo in Ecclesia universali, ideoque hodie debet celebrari, ulteriùs translato festo commemorationis B. M. V. de Monte Carmelo in primam diem non impeditam (15).
21. S. Victoris Mart. semiduplex, cujus major pars tibiæ (reliq. notab.) in N. Sacrario asservatur: ita ex auth. ut supra 18 Junii. Omnia ut in die 11 Februarii.
24. Commemorat. B. M. V. de Monte Carmelo, duplex majus, (*fix.*) fuit 16 hujus. In laudibus com. vigiliæ cum 9. lect. et S. Christinæ.
30. S. Joannis Gualberti Abbatis (dies fixus ex nova assignatione) fuit 12 hujus.

AU-

(14) *Supr. pág. 216, et seq.*

(15) *Supr. pág. 137.*

(277)

AUGUSTUS.

13. **S.** Vicenti à Paulo Conf. duplex (*fix.*) fuit 19 Julii. In laudibus com. oct. et Ss. Mm. Hipoliti et Casiani cum 9. lectione. Vesper. à Cap. de seq. com. præced. oct. et S. Eusebii Conf. cum antiphona de laudibus, et versiculo, *Os justi meditabitur* (16).
14. S. Hieronimi Æmiliani Conf. duplex (*fix.*) fuit 20 Julii. In laudibus com. oct. vigiliæ (cum ejus 9. lectione) et S. Eusebii.
18. S. Henrici Imperat. Conf. semiduplex (*fix.*) fuit 15 Julii.
Dominica infraoctavam Assumptionis fit de S. Joachim sub ritu duplici majori.

SEPTEMBER.

2. **S.** Crescentii Mart. duplex, ejus Corpus, ut constat ex auth. 7. Februarii 1663, in N. Sacr. asservatur. Omnia ut in die 23 Februarii. Festum S. Antonini transfertur. Vesper. à Cap. de sequenti com. præced.
3. S. Joseph Calasantii Conf. duplex (*fix.*) fuit 27 Augusti. Ss. Hispan. Vesper. à Cap. de sequenti com. præced. (17).
4. S. Theresiæ Secundò, Virg. duplex (*fix.*) fuit 27 Augusti Ss. Hispan.
6. S. Antonini Mart. duplex (*fix.*) fuit 2 hujus.
11. Commemorat. S. Juliani Episc. et Conf. duplex (*fix.*) fuit 5 hujus. Ss. Hisp. In laudibus com. oct. et

(16) *Supr. pág. 183. núm. 5.*

(17) *Supr. pág. 140.*

et Ss. Prothi, et Hyacinthi Mm. cum 9. lectione. In 2. Vesper. com. sequentis et oct.

- 12. S. Stephani Regis, Conf. semiduplex (*fix.*) fuit 2 hujus, com. oct. Vesp. à Cap. de sequenti com. præced. et oct.
- 13. S. Laurentii Justiniani Episcop. et Conf. semiduplex (*fix.*) fuit 5 hujus.

Dominica infraoctavam Nativitatis B. M. V. fit de ejus Smo. Nomine sub ritu duplici majori.

Dominica 3. infra kalendas Septembris fit de festo septem Dolorum B. M. V. sub ritu duplici tantum ut sic constat ex decreto suæ concessionis pro Hispaniarum Regnis (18).

- 29. Dedicat. S. Michaelis Archangeli N. Religionis Protectoris ex concessione S. R. C. 5 Octobris 1669. duplex primæ classis cum octava.

OCTOBER.

- 1. S. Venceslai Mart. Semiduplex (*fix.*) fuit 28 Septembris. In laudibus com. oct. et S. Remigii ut *simplicis*, cum 9. lectione; quia quatenus semiduplex ad libitum apud nos locum non habet ob octavam S. Michaelis Archangeli (19).

6. Octavæ S. Michaelis duplex. Omnia ut in N. Codice. Vesper. à Cap. de sequenti, com præced. S. Marci Papæ et Conf. et Ss. Sergii, Bachii, &c.

- 7. S. Brunonis Conf. duplex (*fix.*) fuit heri. In laudibus com. S. Marci cum 9. lectione, et Ss. Mm. Et quia heri in ejus primis vesperis dictus fuit hymnus *Iste Confessor* hodie non mutatur tertius versus.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(18) *Supr. pag. 41. núm. 15.*
 (19) *Supr. pag. 245. núm. 5. et 6.*

sus, ex decreto 13 Junii 1682 (20).

- 9. S. Ludovici Bertrandi N. Religionis Patronus minus principalis, duplex majus. Festum Ss. Mm. Dionisii et sociorum transfertur.

11. S. Benedictæ Mart. semiduplex ob reliquam *notabilem*. Omnia ut in die 28 Februarii.

- 16. Ss. Dionisii et sociorum Mm. semiduplex (*fix.*) fuit 9. hujus.

21. Ss. Ursulæ et Sociarum Vv. et Mm. duplex ob quatuor capita in N. Sacrario asservata. In laudibus com. S. Hilarionis Abbatis cum 9. lectione ex duabus: antiphona ad *Magnificat*, et *Benedictus Prudentes Virgines*. Lectiones 2. noct. Sermo S. Cypriani, *Nunc nobis ad Virgines*.

- 26. S. Eusebii Mart. reliq. *notabilis*, semiduplex. Omnia ut in die 11 Februarii, com. S. Evaristi cum 9. lectione.

30. Ss. Servandi et Germani Mm. duplex. (*fix.*) fuit 23 hujus. Ss. Hisp. Vesper. à Cap. de sequenti com. præced.

- 31. S. Fruct. Conf. duplex (*fix.*) fuit 25 hujus. Lectiones 1. nocturni, quia ejus officium est omninò *proprium*, et quia earum responsoria sunt *propria*, debent esse, non de Scriptura occurrente, sed quæ in ejus officio *proprio* assignantur de communi, *Justus si morte*. Ita ex usu perpetuo Breviarii romani, in quo nullum reperitur festum cum primis responsoriis *propriis*, cui non assignentur lectiones aut *propriae*, aut de communi (21).

(20) *Tom. 1. pag. 22.*
 (21) *Supr. pag. 202. núm. 12.*

2. De Infraoctavam Omn. Ss. semiduplex. Nullum festum quomodocumque translatum potest reponi in hac die ex decreto 27 Martii 1779.

Hodie dicitur officium defunctorum ritu duplici de præcepto, etiam extra chorum, cum precibus in quibus earum psalmi *Lauda* ad vespas, et *De profundis* ad laudes, omittuntur tantummodo in hoc die, et in die obitus, seu depositionis defuncti; *cæteris autem diebus* (verba sunt N. ceremonialis part. 2. cap. 10.) *semper et omninò dicantur*: id ipsum Sacra Rituum Congregatio expressè statuit per tot decreta, quot sunt numeri infra citati (22); ita ut quando post habitam notitiam de obitu alicujus Religiosi in conventibus, seu domibus Provinciæ (sicut contingit in nostra) solet recitari ritu duplici officium defunctorum; prædicti psalmi *Lauda* et *De profundis* omninò dici debent in utrisque precibus vespas, et laudum (23). Nec latet nos, quosdam post tot iterata decreta S. R. C. adhuc persistere velle (prætextu forsàn consuetudinis) in errore omittendi prædictos psalmos quoties officium defunctorum ritu duplici recitatur. At isti sciant oportet, quod error rubricis Breviarum romani, et Ritualis itidè romani manifestò contrarius (24), nulla consuetudine tueri valet.

Ex privilegio concesso à Bened. XIV 21 Augusti 1748, ab ipsoque confirmato Constitutione incipien-

(22) Tom. I. pág. 151. núm. 6, 7, 8, 10, 11, 13.

(23) Ibid. pág. 154.

(24) Ibid. núm. 7.

piante: *De expensis* quilibet Sacerdos in Hispania potest hodiè usque ad horam secundam post meridiem celebrare tres Missas, quarum una tantum ad libitum Sacerdotis, liberæ ipsius applicationi subicitur. *Qui gaudent privilegio tres Missas celebrandi in die commemorationis defunctorum qualemcumque trium possunt dicere, licet pro uno tantum Missa applicetur*: ita declaratum fuit à S. R. C. 20 Decembris 1783. *In Lusitana.*

14. S. Catharinæ Flisco, Adurno viduæ duplex majus, est enim Patrona minus principalis N. Relig. cujus electio (unà cum S. Ludovico Bertrando) facta fuit in Comitibus generalibus anno 1740: ejus officium approbatum pro Republica Januensi, extensum fuit ad N. Ordinem à S. R. C. 28 Novembris 1744. Vesper. de Sequenti absque ulla com.

15. S. Eugenii 1. Tolet. Episc. et Mart. duplex primæ classis, nobis sine octava ex decreto adnotato sub die 15 Maii.

18. Dedicat. Basilicæ Ss. Apostolor. Petri et Pauli, duplex. Festum secundæ translationis S. Eugenii etiam in Diœcesi transferri debet, quia Dedicatio ex nova declaratione 27 Martii 1779 est festum majoris dignitatis (25).

22. S. Cecilie Virg. et Mart. duplex, ut in Breviar.

27. Translationis secundæ S. Eugenii Episc. et Mart. duplex (*fix.*) fuit 18 hujus. In 2. Vesper. com. sequentis.

28. S. Victorie Mart. semiduplex, *reliq. notabil.* Omnia ut in die 28 Februarii. Vesper. à Cap. seq. com. præced.

29. S. Martini Pap. et Mart. semiduplex (*fix.*) fuit 12 hujus. com. vigiliæ cum 9. lectione.

DE-

(25) Tom. I. pág. 95. et supr. pág. 138.
Tom. II. Oo

DECEMBER.

1. Quam maximè oportet, quod hæc dies relinquatur libera absque assignatione *fixa* alicujus festi, ut in ea reponi valeat festum S. Andreae Apostoli in casu suæ translationis, quæ contingit cum occurrit in Dominica. Vide adnotatum sub die 3 Februarii.
4. S. Darii Martyris, cujus *Corpus* in N. Sacrar. asservatur cum auth. 7 Februarii 1663, duplex. Festa S. Barbaræ, ac S. Petri Chrisologi transferuntur. Vesper. à Cap. de seq. com. preced.
5. S. Barbaræ Virg. et Mart. duplex (*fix.*) fuit heri.
12. B. M. V. de Guadalupe Mexican. duplex majus. Omnia (*præter propria*) ut in festo S. Mariæ ad Nives, nullo habito respectu ad tempus Adventus (26).
14. S. Petri Chrisologi Episcop. et Conf. duplex (*fix.*) fuit 4 hujus.
17. S. Eulaliæ Emeritensis Virg. et Mart. duplex (*fix.*) fuit 12 hujus. Certo certius nobis est, Lectiones 1. nocturni in hoc officio debere esse, non de *Scriptura occurrente*, ut dicitur in Breviario typis dato Matrili an. 1774, sed de *Communi Confitebor tibi Domine*, ut in aliis quàm plurimis editionibus Breviarii romani rectissimè adnotatur. Vide notam positam sub die 31 Octobris.

In octo vel novem diebus antè Nativitatem Domini, ubi ex antiqua consuetudine, aut ex *fundatione* cantatur Missa solemnis, ut hac N. Ecclesia; Missa his diebus decantanda, non omissa Conventuali, (quatenus adsit obligatio) debet esse votiva de *tempore Rorate*, &c. quamvis in eis occur-

(16) *Supr. pag. 127.*

- rat festum S. Thomæ Apostoli vel Dominica, cum *Gloria, et Credo*, quia est votiva solemnis, sed sine commemorationibus festi, vel Dominice occurrentis: excipitur tamen dies expectationis B. M. V. in qua non Missa votiva, sed ipsius festi occurrentis erit decantanda cum commemorationibus festi (si fortè occurrat) et feriæ. Ita ex decreto S. R. C. 23 Septembris 1658.
19. S. Gregorii Taumaturgi Episc. et Conf. semiduplex (*fix.*) fuit 17 Novembris.
22. Quæ dicta sunt de prima die hujus mensis, validius urgent pro libertate hujus diei ad reponendum in ea festum *translatum* S. Thomæ Apostoli, quia hac die impedita, altera non remanet quæ sit libera ad repositionem; ex quo sequeretur, aut festum S. Thomæ transferendum esse ad annum sequentem, quod strictè prohibitum est à S. R. C. aut ejus officium redigendum esse in solam commemorationem, quod est absurdum nullatenus permittendum.

Conclusion y protesta del Autor.

Toda quanta instruccion ofrecemos á los eclesiásticos seculares y regulares, así en este tomo, como en el primero, nos parece que no puede ser mas sólida ni mas segura, porque casi toda ella vá firmada y confirmada con rúbricas ó decretos de la sagrada Congregacion, que son las únicas reglas de obrar con seguridad en la materia. Damos los decretos literalmente extendidos, para que el Letor, cotejando su doctrina con la de nuestras resoluciones, pueda juzgar por sí sobre el mérito de su conformidad. Para resolver donde no deciden rúbricas ni decretos, hemos procurado consultar con los autores mas célebres, como Gavanto, Merati, Guyeto y Cavalieri,

á quienes, sin embargo de reconocer príncipes y maestros en la materia de ritos, no dexamos de impugnar con libertad ingenua algunas veces, porque *in nullius hominis juravimus verba, nec jurabimus unquam.* Si confutamos mas á Cavalieri, es porque hemos estudiado mas en sus obras; y este mayor estudio ha sido sin duda la causa de descubrir en él mas defectos ó errores, que nos han parecido dignos de confutacion.

Verum quò mibi (concluyamos ya con las palabras de oro con que coronó su Heortologia el gran Guyeto) *quò mibi ista omnis defensio, qui spongiam non modo paratissimam habeo eluendis, sed et novaculam resecandis abradendisque omnibus, quæ imprudenti fortè exciderint, secùs quam Summorum Pontificum sacræque rituum Congregationis decreta ferant, aut fidei jurisque canonici ratio præscribat? Totum verò, si quid est, quod rei sacræ utcumque promovendæ juvare potest, votis ego omnibus optaverim eò referri, cujus gratia à me susceptum est, ad laudem videlicet et gloriam Dei omnipotentis, ejusque cultum maximo decore persolvendum in terris.*

F I N.

CORRECCION DE ERRATAS.

Página.	Nota.	Línea.	Dice.	Léase.
45.....	4...	le.....	la.....
76.....	9.....	1...	semiduplicita	semiduplicia
79.....	14...	aal.....	al.....
ibid..	15...	l.....	la.....
82.....	7...	15.....	16.....

CAPLEA ALFONSBINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



JANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS





NEW
LIBRARY